

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 22877

N°. 29

Correo
Argentino
VIEDMA
(D. R. 21)

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N° 235
TARIFA REDUCIDA
Concesión N° 6451

PROVINCIA DE RIO NEGRO

Diario de Sesiones

— LEGISLATURA —

REUNION XXXª

22ª Sesión Ordinaria

20 DE AGOSTO 1958

1er. PERIODO LEGISLATIVO

PRESIDENCIA DEL TITULAR

Diputado Dn. JUAN F. STABILE

SECRETARIOS:

Sres. ARMANDO P. R. del ROSARIO GARCIA y OSCAR ALDO LICCARDI

DIPUTADOS PRESENTES

AGUIRRE, Ricardo N.
BASSE, Ismael A.
BEVERAGGI, Agustín N.
CAMPBELL, Norman P.
CASAMIQUELA, Héctor A.
CASTELLO, Herberto S.
COSTANZO, Nicolás
CHUCAIR, Elías
ESTEBAN, Agustín
GARCIA CRESPO, Andrés
MARON, Farid
MEHDI, Héctor J.

OROZA, Rodolfo
PIÑERO, Ignacio
RAJNERI, Julio R.
RIONEGRO, Alberto
RUIZ, Carlos A.
SALGADO, Manuel R.
STABILE, Juan F.
TASSARA, Juan C.
VICHICH, Egberto S.
AUSENTES CON AVISO:
FRUM, Jorge R.
VIECENS, Mario R.

PROVINCIA DE RIO NEGRO
LEGISLATURA

*
REUNION XXX

Agosto 20 de 1958

SUMARIO

	Pág.	Pág.	
1 — APERTURA DE LA SESION	961		
2 — VERSION TAQUIGRAFICA. Se aprueban las correspondientes a las sesiones de los días 5, 6, 7 y 8 de agosto de 1958	961		
3 — ASUNTOS ENTRADOS	961		
I—Comunicaciones oficiales	961		
II—Despachos de comisiones	1016		
—De la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley sobre llamado a concurso para la creación del Escudo de la Provincia	1016		
—De la Comisión de Comunicaciones, Transportes, Industria y Comercio, produce despacho en el proyecto sobre construcción y habilitación de líneas telefónicas	1017		
—De la Comisión de Presupuesto y Hacienda, en el proyecto de ley sobre liberación del pago de la contribución territorial a inmuebles destinados a casa habitación	1017		
—De las comisiones de Legislación del Trabajo y de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas en el proyecto de ley sobre extensión del salario familiar	1017		
—De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas en el proyecto de ley sobre fijación de dietas	1017		
—De la misma en el proyecto de ley sobre transferencia de partidas del Presupuesto de la Provincia, para 1958	1018		
III—Peticiones particulares	1018		
IV—Presentación de proyectos:			
a) De ley, de los señores diputados Chucair, Casamiquela, Castello y Ruiz, sobre reglamentación de carreras de caballos	961		
b) De ley, del señor diputado Casamiquela sobre Ley Orgánica de Obras Públicas	964		
c) De ley, del señor diputado Esteban, sobre modificación del texto del artículo 30 del Código Fiscal de la Provincia	971		
d) De ley, del señor diputado Esteban, sobre creación del Banco de la Provincia de Río Negro (Sociedad Mixta)	971		
e) De ley, de los señores diputados Rajneri, Mehdi, Aguirre y Esteban, sobre Ley de Defensa del Suelo	982		
f) De ley, del señor diputado Casamiquela, sobre régimen de las aguas	985		
g) De ley, del señor diputado Basse, sobre clases nocturnas en Colegios de General Roca, Villa Regina, Viedma y Cipolletti	1012		
h) De resolución del señor diputado Aguirre, pidiendo informes al Poder Ejecutivo sobre estado del camino de acceso al Aeropuerto Bariloche	1013		
		i) De resolución, de los señores diputados Esteban, Mehdi y Aguirre, pidiendo informes al Poder Ejecutivo sobre posibilidad de subvencionar al Instituto de Enseñanza Normal de Bariloche	1013
		j) De resolución, de los señores diputados Esteban y Aguirre, sobre gestiones ante Correos y Telecomunicaciones para la habilitación del servicio de correspondencia entre San Antonio y General Conesa con Bahía Blanca	1014
		k) De resolución, de los mismos, sobre diversas gestiones del Poder Ejecutivo ante la Dirección General de Vialidad Nacional	1015
		l) De resolución, del señor diputado Casamiquela, sobre Plan de Labor para los días 20, 21 y 22 de agosto	1015
		ll) De resolución, del señor diputado Esteban sobre aplicación de vacunas anti-variolosas y antidiptéricas	1016
		V—Orden del Día:	
		1—Llamado a concurso para la creación del Escudo de la Provincia	1016
		2—Construcción y habilitación de la línea y servicio telegráfico para las localidades de Comallo, Jacobacci, Maquinchao, Pilcaniyu y Comallo	1017
		3—Exención del pago de la contribución territorial para la casa propia	1017
		4 — LICENCIAS. Solicitadas por los señores diputados Viernas y Früm. Se conceden	1018
		5 — FUNDAMENTACION. El señor diputado Aguirre fundamenta el proyecto indicado en el inciso h) del punto IV del Sumario	1018
		6 — FUNDAMENTACION. El señor diputado Aguirre fundamenta el proyecto indicado en el inciso i) del punto IV del Sumario	1019
		7 — FUNDAMENTACION. El señor diputado Esteban fundamenta el proyecto indicado en el inciso j) del punto IV del Sumario	1019
		8 — FUNDAMENTACION. Del señor diputado Esteban al proyecto indicado en el inciso k) del punto IV del Sumario	1020
		9 — MOCION. Del señor diputado Salgado para que retenga el pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre titularidad del dominio de tierras por parte de sociedades anónimas	1020
		10 — CONSIDERACION. Del proyecto indicado en el inciso i) del punto IV del Sumario. Se aprueba	1021
		11 — CONSIDERACION. Del punto 1 del Plan de Labor. Se aprueba	1021
		12 — CONSIDERACION. Del punto 2 del Plan de Labor. Se aprueba	1026
		13 — CONSIDERACION. Del punto 3 del Plan de Labor. Se aprueba	1032
		14 — CONSIDERACION. Del punto 4 del Plan de Labor. Se aprueba	1036
		15 — LEVANTAMIENTO DE LA SESION	1045
		16 — APENDICE:	
		1— Sanciones de la Legislatura	1045

1

APERTURA DE LA SESION

— En la ciudad de Viedma, capital de la Provincia de Río Negro, a veinte días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las 18 y 10 horas, dice el:

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se va a pasar lista.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Stábile). — Con la presencia de veinte señores legisladores declaro abierta la sesión.

2

VERSION TAQUIGRAFICA

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración las versiones taquigráficas correspondientes a las sesiones de los días 5, 6, 7 y 8 de agosto.

No formulándose ninguna observación se dan por aprobadas.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I. — COMUNICACIONES OFICIALES

— De la Legislatura de la Provincia de Neuquén, declaración propiciando el salario móvil, para pensionados y jubilados.

— A la Comisión de Legislación del Trabajo.

— De la Municipalidad de El Bolsón, solicitando ratificación para la transferencia de una manzana de su ejido, al Club Andino Piltriquitron.

— A la Comisión de Asuntos Municipales.

— De la Municipalidad de Cipolletti, anteproyecto de la Escuela N° 45.

— A las comisiones de Instrucción y Salud Pública y de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

— De la misma, anteproyecto del Centro Cultural.

— A las comisiones de Instrucción y Salud Pública y de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

— De la Municipalidad de El Bolsón, resolución relacionada con los límites de ese municipio, solicitando la ratificación por parte de la Legislatura.

— A la Comisión de Asuntos Municipales.

— De la Municipalidad de Viedma, invitando a los actos en homenaje al General San Martín.

Sr. Presidente (Stábile). — Con respecto a

esta invitación, la Presidencia informa a la Cámara que en nombre de la Legislatura oportunamente colocó una ofrenda floral al pie del monumento al general José de San Martín, en esta ciudad.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

a)

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RÍO NEGRO SANCIONA
CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º — Autorízase en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, la realización de carreras cuadreras ya sean pollas o mano a mano, en un todo sujetas a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

CAPITULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 2º — Todas las carreras de caballos concertadas en el territorio de la Provincia de Río Negro, deberán correrse en las pistas, que para tales efectos pondrán a disposición las municipalidades o comisiones de fomento de cada una de las localidades, por intermedio de sus comisiones de carreras que se crearán para tal fin.

Art. 3º — Las pistas que para tales efectos se creen, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Largo mínimo permitido, mil metros lineales, desmontados y emparejados;
- b) Ancho mínimo veinticinco metros;
- c) Empalizada a ambos lados de un mínimo no menor de cuatrocientos metros, que arrancará desde el disco de llegada y que deberá ofrecer al público asistente amplia protección y visibilidad;
- d) Estará cercada en todo su perímetro con alambrado de siete o más hilos. Además, contará con cabina para la expedición de las entradas, local para cantina en la que se expedirán únicamente bebidas sin alcohol, palco para la comisión de carreras y demás autoridades, palco o tarima para el jurado, y tarimas individuales para los veedores. Se otorgará un plazo de un año que se contará a partir del día de la fecha de la constitución en cada una de las distintas localidades, de la comisión de carreras, para la construcción de la pista que reuna los requisitos establecidos en el presente artículo.

Art. 4º — Se autoriza a las municipalidades y comisiones de fomento de la Provincia a crear su correspondiente Comisión de Carreras, la que estará formada por cinco miembros y cuyo nombramiento harán ad-referéndum del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 5º — Cada Comisión de Carreras deberá confeccionar su reglamento interno, que en ninguno de los casos podrá contravenir o tergiversar las disposiciones de la presente Ley y que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Art. 6º — Las Comisiones de Carreras retendrán el diez por ciento del monto estipulado como premio al ganador, de cada una de las carreras concer-

tadas, ya sea por documento escrito o convenio verbal, realizado con anterioridad o en la pista el día de la reunión, por concepto de derecho de uso del local, otorgándose en todos los casos el recibo correspondiente por la suma percibida, y por duplicado, en talonario de numeración correlativa, quedando la copia en poder de la entidad expedidora, para su control.

Art. 7º — En las pollas, las Comisiones de Carreras quedan facultadas para proceder al remate de probabilidades de los distintos competidores, tarea que podrán realizar cuando lo consideren conveniente, pudiendo retener de los importes que resulten de cada boleta de remate, el diez por ciento, y a cuyos efectos deberán confeccionar los talonarios y planillas correspondientes.

Art. 8º — Ninguna carrera podrá ser concertada sobre una distancia menor de doscientos metros libres.

Art. 9º — Todas las carreras, cualquiera sea su índole o premio, deberá ser largada con cinta, no permitiéndose ninguna otra clase de suelta más que la dispuesta.

Art. 10. — Para proceder a la habilitación de la pista, deberá concertarse como mínimo, una carrera por documento escrito, a cuyo efecto deberán remitir la solicitud correspondiente a la respectiva Comisión de Carreras, pudiéndose una vez habilitada la pista, correr cuantas carreras se concreten y de palabra el día y lugar de la reunión.

Art. 11. — Toda solicitud de permiso para realizar carreras, se hará en papel sellado provincial de cinco pesos moneda nacional, con reposición por foja de actuación de igual suma a cargo de los contratantes, constando de los siguientes requisitos:

- a) Nombre de los propietarios;
- b) Nombres, marcas y color de cada uno de los animales que intervendrán en la prueba;
- c) Distancia a correr;
- d) Fijación del día y hora de largada;
- e) Huella en que ha de correr cada animal a excepción de las pollas, en las cuales se sorteará la colocación de los animales, por la Comisión de Carreras y en presencia de los propietarios;
- f) Importes de las apuestas.

Art. 12. — Conjuntamente con la solicitud del permiso correspondiente, deberá remitirse una copia del contrato firmada por las partes, y los importes consignados como depósitos de garantía, y que perderá en favor del otro contratante aquél que no presentare su animal a correr el día y hora establecidos en el convenio. En caso de no precisarse el monto del depósito éste será del veinticinco por ciento de la suma apostada.

Art. 13. — Las Comisiones de Carreras procederán a comunicar a la Comisaría o Destacamento de la localidad, con una antelación mínima de siete días, la fecha de habilitación de la pista, a fin de que se tomen las providencias necesarias para guardar el orden dentro de la misma durante la reunión.

Art. 14. — Se autoriza a cada una de las localidades de la Provincia a efectuar una reunión por mes, la que se llevará a cabo en día domingo o fe-

riado nacional y deberán finalizar antes de la puesta del sol.

CAPITULO II

DEL JURADO

Art. 15. — El jurado se constituirá en todos los casos en la siguiente forma, según sea la índole de la carrera concertada:

- a) En las pollas, lo nombrará la Comisión y constará de cuantos miembros lo considere conveniente para el mejor cumplimiento de su función.
- b) En las carreras mano a mano, cada dueño nombrará una persona que lo represente y el tercero será nombrado en todos los casos por la Comisión. En caso de no ponerse de acuerdo los representantes del dueño, sobre el resultado de la carrera, dará el fallo el tercero.

Art. 16. — Los fallos del jurado serán inapelables.

Art. 17. — Previo el fallo el jurado deberá constatar el peso de los corredores y la inexistencia de anomalías en el desarrollo de la carrera, para lo cual, no permitirá que éstos desmonten de sus respectivos animales, hasta no hacerlo en su presencia y bajo su fiscalización, procediendo inmediatamente a pesarlos y verificado el mismo solicitará la exposición de los veedores, de no registrarse contravenciones procederá a dar el veredicto de la prueba.

Art. 18. — Se faculta al Jurado a distanciar al competidor que haya entorpecido, dificultado o impedido de cualquier forma la acción normal y el desenvolvimiento correcto del o los demás competidores.

CAPITULO III

DEL JUEZ DE LARGADA

Art. 19. — El Juez de Largada o Starter, será nombrado en todos los casos por la Comisión y es el único autorizado para dar la señal de partida de los caballos, pudiendo anular cuantas sueltas considere conveniente, por intermedio de su bandera de control, la que estará colocada a cien metros del lugar de la cinta, y la que procederá a la anulación por mandato exclusivo del referido Starter.

Art. 20. — Es obligación del Starter, proceder a dar la señal de partida cuando los caballos estén frente a la cinta en el mayor estado posible de inmovilidad.

CAPITULO IV

DE LOS VEEDORES

Art. 21. — Los veedores serán designados por la Comisión para cada carrera y no podrán ser en número inferior a tres, los que estarán a lo largo de la distancia a correr y tendrán a su cargo la observancia de las alternativas y anomalías que se pudieran producir durante el desarrollo de la competencia, las que expondrán ante el jurado antes de producirse el fallo. Las anomalías que registren deberán comunicarse a la Comisión por escrito y en la primera reunión que ésta realice, a fin de que tome las medidas necesarias en uso de las facultades que le acuerda esta Ley.

CAPITULO V

DE LOS PROPIETARIOS

Art. 22. — El propietario que no presentare a la pista el día y hora señalados su animal para correr perderá en favor de la otra parte la suma de dinero consignada como depósito de garantía, ajustándose la misma a lo dispuesto por el Art. 12.

Art. 23. — Una vez los caballos en la pista, detrás de la cinta, ningún propietario podrá proceder a retirar su animal negándose a soltar la carrera so pena de dársela por perdida, quedando por consiguiente nulas las apuestas de afuera, con la única excepción de que el animal al que se pretende retirar haya sido lesionado de gravedad por el o los demás animales que intervienen en la competencia. En todos los casos, será la Comisión de Carreras la que determinará si la lesión es causa justa o no para proceder al retiro del animal, y en caso afirmativo se le restituirán al propietario los importes de sus apuestas y se procederá a la exclusión de dicho competidor.

CAPITULO VI

DE LOS JOCKEYS

Art. 24. — Una vez colocados los caballos en la pista, los jockeys quedan automáticamente a las órdenes del Starter, no pudiéndose negar bajo ningún concepto a acatar las indicaciones por éste dictadas. Quien así no lo hiciera se hará pasible de las sanciones establecidas en el Art. 25 de la presente Ley.

Art. 25. — Los jockeys deberán correr con el peso establecido en los convenios (sean verbales o escritos), concediéndoseles como única tolerancia en menos, un kilogramo. Aquel corredor que no llegara al kilaje mínimo establecido incluida la tolerancia, tendrá perdida la carrera, cualquiera haya sido el resultado de ella.

Art. 26. — Cualquier manifestación por parte de los jockeys, con respecto a los otros jockeys o al juez de largada o a los miembros de la Comisión y Jurado o al público, injuriosa y de resistencia, desacato o simple desobediencia para con el Starter, lo hará incurrir en penalidades tales como amonestaciones, suspensiones parciales o definitivas de volver a correr en esa u otra pista de la Provincia, y que serán aplicadas por la Comisión de la localidad de donde se suscite la incidencia, la que será anotada en un registro que cada una de las comisiones llevará a tales efectos, cursándose las correspondientes comunicaciones a las demás instituciones homónimas de la Provincia.

Art. 27. — Toda carrera en la que se compruebe **entendimiento doloso**, "tongo", o lo comúnmente denominado "garrote" hará incurrir a los propietarios y o jockeys implicados, en las penalidades establecidas en el artículo 26, como así también aquel corredor que deliberadamente y por cualquier circunstancia entorpezca o impida el normal desarrollo de la competencia, en multas de hasta un máximo de un mil pesos moneda nacional o quince días de arresto, situación que se dilucidará ante la justicia

de Paz de la localidad donde se produzca. Las sumas que resulten por este concepto, ingresarán al patrimonio de la Comisión de Carreras respectiva. Constatada en el acto de la carrera la infracción, el Jurado procederá a declarar nula la misma.

CAPITULO VII

DE LOS CABALLOS

Art. 28. — La Comisión de Carreras de cada una de las localidades, podrá proceder a la suspensión de aquellos caballos que se presenten a correr y que no reúnan el grado de docilidad indispensable que facilite al Starter la suelta de la competencia. Cuando se trata de pollas el Starter podrá hacer retirar de la pista al animal que no reúna dichas condiciones, dándosele por perdida la carrera y quedando en consecuencia nulas las apuestas de afuera hechas a ese caballo.

Art. 29. — La acumulación por parte de un mismo animal de tres suspensiones parciales lo harán incurrir en suspensión definitiva, con prohibición de correr en otras pistas de la Provincia, a cuyo efecto la Comisión respectiva tomará las medidas del caso.

CAPITULO VIII

DE LA PISTA

Art. 30. — En las pollas, la Comisión presentará la pista sin andariveles demarcatorios, debiendo actuar cada competidor sin entorpecer en lo más mínimo la acción de los demás competidores, siendo función de los veedores determinar si ha habido entorpecimiento o no y en caso afirmativo procederán a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21.

Art. 31. — En las carreras mano a mano, la pista contará con dos andariveles de no menos de dos metros de ancho, separados por una línea recta trazada con cal o simplemente con un hilo blanco desde el punto de partida al de llegada.

Art. 32. — Se le dará por perdida la carrera al competidor que una vez largada la competencia pisare el andarivel del contrario, rodare, desmontare a su jockey durante el desarrollo de la prueba o pasare por detrás del jurado.

CAPITULO IX

DE LOS INGRESOS

Art. 33. — De la totalidad de los importes que perciban las comisiones de carreras, por cualquier concepto, harán la siguiente distribución:

- a) Retendrán el cincuenta por ciento para solventar los gastos que demande la creación, ampliación, mantenimiento de la pista y sus dependencias, pagos de personal, propaganda, etc.
- b) El otro cincuenta por ciento deberán girarlo dentro de la última semana de cada mes a la Municipalidad o Comisión de Fomento a que pertenezcan, las que a su vez enviarán dichos fondos al Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia para obras de beneficencia, especialmente para construcción de viviendas humildes.

Art. 34. — A los efectos de llevar un control estricto del destino que se de a estos fondos las instituciones actuantes: municipalidades, comisiones de fomento y comisiones de carreras deberán tener al día y en forma correcta toda la documentación demostrativa y necesaria que justifique su aplicación.

Art. 35. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 8 de agosto de 1958.

Héctor O. Casamiquela - Elías Chucair - Herberto Castello - Carlos A. Ruiz

FUNDAMENTOS

Las carreras cuadreras, que tienen tan larga historia en nuestro país, son una vieja pasión de los argentinos y por consiguiente es el deporte nativo por excelencia.

A la vez autorizar las carreras cuadreras en nuestra Provincia, gravando su realización, constituirá una fuente de recursos perfectamente aceptable, si consideramos que ese producido se destinará únicamente a fines de asistencia social como lo prescribe este proyecto de Ley.

Autorizarlas en nuestra Provincia no es fomentar el vicio del juego sino el mejoramiento constante de las razas caballares argentinas que constituyen por su número y variedad un motivo de orgullo nacional, puesto que en nuestro país se crían todas las razas conocidas en el mundo.

Viedma, 8 de agosto de 1958.

Sr. Presidente (Stáble). — A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

b)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Considéranse obras públicas a los efectos de esta Ley, toda construcción, trabajo o servicio que la administración provincial, reparticiones autónomas o autárquicas emprendan con fines de utilidad común, o con destino a satisfacer un servicio público cualquiera, que la Provincia garantice o subvencione con los recursos acordados total o parcialmente por la misma o por terceros.

Art. 2º — El estudio, ejecución y fiscalización de las obras a que se refiere el artículo anterior corresponden al Poder Ejecutivo, por intermedio de sus organismos o funcionarios legalmente autorizados, con excepción de las que por leyes especiales correspondan a reparticiones autónomas o autárquicas, las que se llevarán a cabo bajo la dirección de éstas.

Art. 3º — Las obras públicas deberán ejecutarse en inmuebles de propiedad de la Provincia o de reparticiones autónomas o autárquicas, provinciales o municipales, o en aquellos en que se haya ofre-

cido por escrito la donación y ésta hubiere sido aceptada por la Legislatura, entidades autónomas o autárquicas, cuando estén facultadas por ley.

Art. 4º — Cuando en las obras a ejecutarse en determinado lugar, no concurriesen ninguno de los supuestos del artículo anterior, el Poder Ejecutivo solicitará a la Legislatura, la autorización para la expropiación del inmueble que fuera necesario, y que a tal fin deba ser declarado de utilidad pública.

Art. 5º — Cuando el Poder Ejecutivo, reparticiones autónomas o autárquicas, acuerden subvención para una obra, esta quedará sometida en su planificación y construcción a la fiscalización de la repartición técnica respectiva y la obra podrá ejecutarse en propiedad del subvencionado, siempre que sea una institución social, con personería jurídica, cuyos estatutos establezcan que, en caso de disolución de la sociedad, la obra pasará a propiedad del estado provincial.

Art. 6º — Cuando la obra sea realizada por el subvencionado, éste deberá someter el contrato de construcción a la aprobación del poder público que corresponda, sin cuyo requisito se pagará la subvención; el pago de esta se hará en partes proporcionales a la obra ejecutada de acuerdo al contrato y mediante certificación que lo compruebe, la que deberá llevar el visto bueno de la repartición correspondiente.

Art. 7º — En caso de que el Estado se haga cargo de la ejecución de una obra subvencionada con el compromiso de un aporte por parte del subvencionado, éste deberá depositar su aporte a la orden de la repartición correspondiente antes de proceder a la contratación de la obra.

Art. 8º — Para los gastos generales, proyecto, dirección y/o inspección de las obras podrá utilizarse hasta el diez por ciento del monto de la subvención en caso de que el Estado se haga cargo de dichos trabajos.

El mencionado porcentaje se descontará en el momento de efectuarse cada pago.

Art. 9º — La provisión e instalación de maquinarias, material fijo y elementos permanentes de trabajos o actividad necesarios o complementarios de la obra que se construye, están incluidos y sujetos a las disposiciones de esta Ley; quedando exentos del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones que rijan la adquisición de materiales o provisiones de uso normal y corriente en las reparticiones dependientes de la administración provincial.

Art. 10. — Sólo podrán adjudicarse las obras públicas provinciales en licitación pública.

Art. 11. — Se exceptúan de las disposiciones del artículo anterior las obras que se encuentren comprendidas en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando el costo de la obra no exceda los doscientos cincuenta mil pesos.
- b) Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto, ni pudiesen incluirse en el contrato respectivo. El importe de los trabajos complementarios no excederá en ningún caso del veinte por ciento del total de la obra contratada.

- c) Cuando trabajos de urgencia reconocida, o que circunstancias imprevistas demandaren una pronta ejecución, que no dé lugar a los trámites de la licitación.
- d) Cuando se trate de trabajos que satisfagan servicios de orden social de carácter impostergable.
- e) Cuando la seguridad del Estado exija garantía especial o gran reserva.
- f) Cuando la adjudicación resulte determinante de la capacidad artística o técnico científica del ejecutor del trabajo.
- g) Cuando realizada una licitación no haya habido interesados, o no se hubiere hecho oferta admisible.

En todos los casos contemplados en los incisos precedentes se llamará a licitación privada, o se contratarán las obras en forma directa, previo estudio de la Dirección de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 12. — No podrá llamarse a licitación pública o privada, ni adjudicarse en forma directa, obra alguna, cuyas inversiones no tengan crédito legal.

Art. 13. — Exceptuáanse de las disposiciones del artículo anterior aquellas obras o reparaciones, que fueran declaradas de suma urgencia, con cargo de solicitar el otorgamiento del crédito correspondiente a la Legislatura.

Art. 14. — Los créditos acordados para obras públicas podrán afectarse por los importes que demanden la adquisición del terreno necesario para su ejecución.

Art. 15. — Antes de sacar una obra pública a licitación o de contratar directamente su realización, se requerirá la aprobación del proyecto y presupuesto respectivos por los organismos legalmente autorizados, los que deberán ser acompañados del pliego de condiciones de la ejecución, así como de las bases del llamado a licitación a que deban ajustarse los proponentes y el adjudicatario y del proyecto de contrato en caso de contratación directa.

La responsabilidad del proyecto y de los estudios que le hayan servido de base, recaerán sobre el organismo que los realizó.

Art. 16. — Cuando las características de la obra lo justifiquen se podrá llamar a concurso para la elaboración de proyectos y acordar premios. Así como contraer los proyectos directamente en casos especiales.

Art. 17. — Cuando por razones de urgencia conviniere acelerar la terminación de una obra en construcción, podrán establecerse primas o bonificaciones.

El mismo sistema podrá aplicarse en los pliegos de licitación cuando se estimare necesario.

CAPITULO II

DE LA LICITACION

Art. 18. — La licitación y/o contratación de obras públicas se hará sobre la base de uno de los siguientes sistemas:

- Por unidad de medida.
- Por ajuste alzado.
- Por coste y costos, en caso de urgencia justificada o de conveniencia aprobada.

- d) Por otros sistemas de excepción que se establezcan, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas de la Provincia.

En todos los casos la contratación podrá hacerse con o sin provisión de materiales por parte del Estado.

Art. 19. — Cuando circunstancias especiales hagan prever variaciones considerables en los precios de ciertos materiales de difícil provisión, el Poder Ejecutivo, con el dictamen de la Dirección de Obras Públicas de la Provincia, queda autorizado para establecer precios básicos para dichos materiales, calculados a los precios de plaza en el momento de confeccionar el presupuesto oficial, haciéndose cargo el Estado de los aumentos que se produzcan en dichos materiales incorporados a la obra durante la ejecución de los trabajos o beneficiándose con las disminuciones si los precios experimentan descenso.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo correspondiente reglamentará la forma de determinar y certificar las diferencias con los precios de la base, los que serán abonados o deducidos a los contratistas separadamente con el correspondiente certificado de obra.

Art. 20. — En todos los casos los pagos a efectuarse por el Estado por aumento de costo de materiales será por aquellos que deban emplearse de acuerdo al plan de ejecución de las obras que haya sido aprobado.

Si la obra se encontrase en mora con relación al plan de ejecución, y se produjese el alza de precios, correrá por cuenta del contratista hasta el momento en que de acuerdo a los planes correspondiente al Estado absorber el aumento.

Art. 21. — Si por disposiciones legales o convenio de orden general formalizado ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, se establecieran jornales mínimos superiores a los que regían en el momento de la licitación, o se crearan nuevas cargas sociales vinculadas sólo a la remuneración, o se aumentaran las existentes, todos estos aumentos serán por cuenta del Gobierno de la Provincia.

Art. 22. — La licitación de obras públicas deberá anunciarse en el Boletín Oficial con anticipación de quince días hábiles como mínimo, salvo que circunstancias especiales aconsejen un término menor.

Se insertarán asimismo en los diarios y periódicos de la Provincia de mayor circulación, cuidando que estos anuncios se produzcan en todas sus zonas.

Cuando la importancia de la obra lo justifique, los anuncios podrán publicarse en otros diarios y periódicos del país o del extranjero.

Art. 23. — El aviso de licitación se limitará a mencionar la obra a ejecutarse, ubicación y monto del presupuesto oficial, la fecha, lugar y hora de presentación y apertura de las propuestas, y el lugar y la forma de consultar los antecedentes.

Art. 24. — Los documentos que sirvan de base para la licitación, planos, memoria descriptiva, pliego de bases y condiciones y presupuesto, se mantendrán durante el término del aviso en la repartición correspondiente, donde podrán ser consultados por los interesados, a los que se les proporcionará si lo solicitan una copia, mediante el pago de una suma que se fijará en concepto de costo, siempre

que los solicitantes tuvieron acceso a la licitación de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Art. 25. — Créase el "Registro de Licitadores", en el cual deberán estar inscriptos quienes pretendan tener acceso a las licitaciones públicas. En dicho registro constarán los antecedentes de orden técnico, económico y moral, a los efectos de la calificación de cada empresa o persona. Se regirá por el reglamento que dicte la Dirección Provincial de Obras Públicas.

Art. 26. — Los licitadores acompañarán a su propuesta el comprobante de haber efectuado en la Tesorería General de la Provincia o en la cuenta correspondiente para las reparticiones autónomas o autárquicas, o creadas por leyes especiales, un depósito de garantía que puede ser en efectivo, en títulos de la Provincia, de la Nación, o fianza bancaria, por una suma que no será inferior al cinco por ciento del monto total de su cotización; dicha garantía se devolverá en el caso de no ser aceptada su propuesta.

Art. 27. — Las propuestas se presentarán hasta el día y la hora indicados para el acto de licitación, en sobres cerrados y lacrados, en cuya parte exterior, en forma clara aparecerá el nombre del proponente con la mención expresa de la licitación a que concurre. La propuesta será presentada en el formulario entregado por la repartición respectiva acompañando:

- a) La constancia oficial de la garantía que establece el artículo 26.
- b) El sellado que corresponda a las actuaciones.
- c) La oferta con la firma del proponente y del representante técnico, si así se exigiera.
- d) La declaración de que el proponente conoce el lugar y condiciones en que se realizará la obra.

Art. 28. — Será causa de rechazo de una propuesta la falta de inscripción del proponente en el "Registro de Licitadores"; o de la omisión de la constancia especificada en el inciso a) del artículo anterior, o de las firmas exigidas en el inciso c).

En el caso del inciso b), será permitido presentar en el acto de abrirse las propuestas el papel sellado que faltase.

La omisión de cualquiera de las exigencias del inciso d), podrá subsanarse con una expresa manifestación del proponente.

Art. 29. — A la hora fijada las propuestas serán abiertas en presencia de los proponentes o personas que quieran presenciar el acto, que será presidido por el jefe de la repartición adjudicataria o por funcionario autorizado.

Iniciada la apertura de los sobres no se admitirán nuevas propuestas. En primer término se verificará si las propuestas se ajustan a las disposiciones de esta Ley, desechándose las que no reúnan tal requisito, hecho lo cual se iniciará la lectura de las demás.

Art. 30. — Las fojas integrantes de cada propuesta serán firmadas, por lo menos por el funcionario a cargo de la presidencia durante el acto de apertura de los sobres.

De todo lo actuado se labrará un acta, dejando constancia de los nombres de los proponentes presen-

tes y de las propuestas rechazadas, si las hubiere, expresando a quienes pertenecen y las causas del rechazo.

El acta será firmada por el presidente, funcionarios presentes, proponentes y personas que quieran hacerlo. La copia del acta con toda la documentación y prueba de la publicidad del acto de la licitación, será agregada al expediente respectivo.

Art. 31. — Si hubiera propuestas que significaran una variante ventajosa serán consideradas sólo en el caso de que el proponente haya presentado también propuesta según el pliego oficial.

CAPITULO III

DE LA ADJUDICACION Y CONTRATO

Art. 32. — La adjudicación recaerá sobre la propuesta, que a juicio de la repartición respectiva, sea más ventajosa, siempre que esté arreglada a las bases y condiciones que se hubiesen establecido para la licitación; pero el organismo que haya convocado, conservará siempre la facultad de rechazar todas las propuestas, previo dictamen de la Dirección Provincial de Obras Públicas de la Provincia, sin que la presentación dé derecho a los proponentes a reclamación alguna.

Art. 33. — No se tomarán en cuenta las propuestas que provengan de parte de empresas o firmas de las que formen parte o sean sus asesores, funcionarios o técnicos que presten servicio en el gobierno provincial o municipal, aún cuando hayan dejado de prestar servicios, hasta un año antes del llamado a licitación. Igual prohibición corresponderá a los parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad.

Art. 34. — Los pliegos de condiciones, establecerán el término por el cual los proponentes deberán mantener sus propuestas, so pena de eliminación del "Registro de Licitadores", y pérdida del depósito de garantía.

Art. 35. — Resuelta la adjudicación, previo dictamen de las reparticiones correspondientes, se devolverán los depósitos de garantía a los proponentes, cuyas propuestas se hayan desestimado, reservándose la del licitante a quien se hiciese la adjudicación, que pasará a integrar la garantía que establece el artículo 37.

Art. 36. — En caso de dudas sobre la adjudicación, por entrar en juego nuevos factores desconocidos en el momento del llamado a licitación, el encargado de adjudicar la licitación será la Dirección de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 37. — Entre el Gobierno y el adjudicatario se firmará el respectivo contrato de obra pública; debiendo el segundo afianzar previamente el cumplimiento de su compromiso mediante un depósito que se hará en la Tesorería General de la Provincia.

Art. 38. — El depósito realizado no será nunca inferior al cinco por ciento del monto total del convenio, más un dos por ciento de garantía patronal, y deberá efectuarse, en efectivo, o en títulos provinciales o nacionales por igual valor, o mediante fianza bancaria.

Art. 39. — Se podrá contratar la obra con el proponente que siga en orden de conveniencia, cuando

los primeros retirasen las propuestas o no concurren a firmar el contrato.

Art. 40. — Formarán parte del contrato que se suscriba, las bases de licitación, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas y demás documentos de la licitación.

Art. 41. — Del depósito de garantía se retendrá al proponente que retirase la propuesta sin causa justificada, el cincuenta por ciento, importe que será ingresado a Rentas Generales.

Art. 42. — En todos los casos la aceptación de la propuesta se notificará por escrito al adjudicatario en su domicilio constituido y se le hará saber que, dentro de los diez días a partir de la fecha de recibida la notificación, que se hará siempre por carta certificada con aviso de retorno; deberá concurrir a la repartición respectiva a firmar el contrato.

Art. 43. — El contrato se firmará en cinco ejemplares de un mismo tenor, a los que se agregarán una copia de toda la documentación actuante durante la licitación, y que serán firmados por el funcionario autorizado, el adjudicatario y su representante técnico.

El contrato será firmado ad-referéndum del Poder Ejecutivo, excepto los casos de reparticiones creadas por leyes especiales, autónomas o autárquicas; los gastos que se requieran para formalizar el contrato, serán a cuenta exclusiva del adjudicatario.

Art. 44. — A pedido de alguna de las partes, el contrato podrá elevarse a escritura pública ante el Escribano Mayor de Gobierno, los gastos que de mandare este trámite correrán por cuenta del solicitante.

Art. 45. — En el caso de que el adjudicatario no concurre a firmar el contrato dentro del plazo estipulado, incurrirá en una multa equivalente al cinco por ciento del depósito de garantía, por cada día de retardo. Si transcurridos veinte días de la fecha en que debía formalizarse el contrato, esto no hubiera ocurrido por culpa del adjudicatario, éste perderá la adjudicación de la obra y el importe de su garantía, sin necesidad de interpelación judicial.

Art. 46. — Cuando por razón de su naturaleza, resultare conveniente permitir la sub-contratación parcial de la obra, los subcontratos se ajustarán a las disposiciones que rigen para el contratista y deberán ser aprobados por la repartición correspondiente.

La existencia de sub-contratos no releva al contratista de la vigilancia y atención directa de los trabajos que le corresponda. La falta de cumplimiento de las obligaciones del sub-contratista no exime en modo alguno al contratista de la responsabilidad emergente del contrato.

Art. 47. — La repartición respectiva emplazará al contratista a los efectos del replanteo dentro del término que establezca el pliego de condiciones y en cada caso multará la incomparencia de aquél, conforme a lo dispuesto en el contrato. Dicho replanteo deberá realizarse con la intervención del representante técnico del contratista, el cual deberá reunir las condiciones de idoneidad que se exijan para cada obra en los pliegos de condiciones.

En obras de extensión podrá hacerse el replanteo por parte con sujeción al plan de trabajos. Desde la fecha del replanteo corren los términos que

establezca el pliego de condiciones para iniciar, ejecutar y terminar las obras.

Art. 48. — El representante técnico estará obligado a permanecer en la obra durante las horas de trabajo, gestionar y firmar las presentaciones a que diere lugar tramitaciones de carácter técnico y estar presente en todas las tramitaciones de ese carácter que sea necesario realizar en el curso de la construcción.

Art. 49. — Dentro de los diez días de suscripto el contrato, presentará el contratista a la repartición respectiva para su aprobación, el plan de trabajo a que debe sujetarse la ejecución.

La repartición sólo podrá modificar de ese plan lo que técnicamente pueda perjudicar a la obra, interrumpir cualquier servicio público o alterar el desarrollo armónico de los trabajos.

Art. 50. — La mora en la presentación del plan será multada con el dos por ciento del depósito de garantía fijado, por cada día de retardo.

CAPITULO IV

DE LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS

Art. 51. — El contratista tendrá la obligación de ajustarse en un todo a la documentación a que se refiere el artículo 43, y a las indicaciones de la inspección.

Art. 52. — El contratista es responsable de la correcta interpretación de los planos para la realización de la obra, y responderá de los defectos que puedan producirse durante la ejecución y conservación de la misma hasta su entrega. Cualquier deficiencia o error que constatare en el proyecto o en los planos, deberá comunicarlo al funcionario competente antes de iniciar el trabajo.

Art. 53. — El contratista es responsable de cualquier reclamo o demanda que pudieran originar la provisión o el uso indebido de materiales, el sistema de construcción o los implementos patentados.

Art. 54. — El contratista no podrá recusar al técnico que la autoridad competente haya designado para la dirección, inspección o tasación de la obra, pero, si tuviese causa justificada, la expondrá para que dicha autoridad la resuelva, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trabajos.

Art. 55. — El contratista aceptará las modificaciones que le fuesen ordenadas en los trabajos, por escrito, y por funcionario autorizado, que no altere las bases del contrato.

Art. 56. — Las alteraciones del proyecto que produzcan aumentos o reducciones de costo en los trabajos contratados, serán obligatorias para el contratista, abonándose en el primer caso el importe del aumento, sin que tenga derecho en el segundo a reclamar indemnización por los beneficios que hubiera dejado de percibir por la parte suprimida o modificada.

Art. 57. — Si el contratista justificase haber acoopiado o contratado materiales o equipos para las obras suprimidas o modificadas, se hará un justiprecio del perjuicio que haya sufrido por dicha causa, el que una vez certificado será abonado.

Art. 58. — La obligación por parte del contratista de aceptar las modificaciones o supresiones a que

se refieren los artículos anteriores, queda limitada a lo que establece el artículo 67 de esta ley.

Art. 59. — Cuando el contrato establezca que el contratista debe aportar los materiales, éstos deberán ajustarse estrictamente a las especificaciones que de los mismos se haga en el pliego de condiciones.

Art. 60. — Cuando, sin hallarse estipulado en las condiciones del contrato, fuese conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, se descontará al contratista el importe que resulte del estudio equitativo de valores, cuidando que la provisión no represente una carga extra-contractual para el contratista y se reconocerá a éste, el derecho a indemnización por los materiales acopiados y contratados, en viaje o construcción, si probare fehacientemente la existencia de los mismos.

Art. 61. — Si para llevar a cabo supresiones o modificaciones, se juzgase necesario suspender en todo o en parte las obras contratadas será requisito indispensable para la validez de la resolución comunicar al contratista la orden correspondiente por escrito, procediéndose a la medición de la obra ejecutada, en la parte que alcance la suspensión o supresión y a entender el acta del resultado.

En dicha acta se fijará el detalle y valor del material acopiado y del contrato en viaje o en construcción y se hará una nómina del personal que deba quedar a cargo de la obra. El contratista tendrá derecho, cuando la causal de la suspensión no le sea imputable, a que se le indemnice por todos los gastos y perjuicios que la suspensión o supresión le ocasione los que deberán serle certificados y abonados.

Art. 62. — Las demoras en la terminación de los trabajos con respecto a los plazos estipulados dará lugar a la aplicación de multas o sanciones que serán graduadas en los pliegos, de acuerdo con la importancia del atraso, siempre que el contratista no pruebe que se debieron a casos de fuerza mayor.

Art. 63. — El contratista quedará constituido en mora por el sólo hecho del transcurso del o de los plazos estipulados en el contrato y obligado al pago de la multa aplicada, la que podrá ser descontada de los certificados a su favor, de las retenciones para reparo, o bien afectar la fianza estipulada.

Art. 64. — El contratista gozará de las mismas franquicias sobre gravámenes fiscales a que tenga derecho la repartición como institución del Estado para las obras que realice por contrato, pero correrá por su cuenta el pago de los impuestos, derechos y gabelas nacionales, provinciales y municipales vigentes a la fecha de licitación de las obras, y de los cuales no esté exonerada la repartición.

Art. 65. — Si el contratista deberá mantener al día el pago del personal que emplee en la obra, no pudiendo deducir suma alguna que no responda al cumplimiento de leyes o convenios, y dará estricto cumplimiento a las disposiciones sobre legislación del trabajo y las que en adelante se impusieran. Toda infracción al cumplimiento de estas obligaciones será considerada negligencia grave a los efectos de rescisión del contrato por culpa del contratista y en todos los casos, impedirá el trámite y el pago de los certificados de obras.

Art. 66. — Los aumentos de los gravámenes, jornales, cargas sociales existentes y/o los creados por actos del Gobierno Nacional, provincial o municipal con posterioridad a las fechas de licitación, serán por cuenta de la repartición contratante.

En el caso de que los gravámenes fueran disminuidos o suprimidos, la repartición descontará de la suma que se le acrediten al contratista el importe de tales deducciones. En todos los casos el pago de patentes será por cuenta del contratista.

CAPÍTULO V

DE LAS ALTERACIONES DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

Art. 67. — Toda obra se ejecutará en las condiciones en que fué contratada, tanto en lo que respecta a los materiales, como en la forma y plazos de ejecución.

Cualquier alteración significará deficiencia del proyecto si no se explica por causas sobrevinientes a la iniciación de las obras; en todos los casos las actuaciones tendrán que justificar por la repartición respectiva ante la Dirección de Obras Públicas de la Provincia y con su dictamen ser sometidas a consideración de la Administración.

Art. 68. — Aprobadas las variantes, modificaciones o supresiones de obras por la autoridad competente, el contratista estará obligado a aceptarlas de conformidad a las siguientes condiciones:

- a) Que le sean transmitidas por la inspección por escrito, con transcripción o copia del respectivo decreto o resolución y que no modifiquen las bases del contrato. Si las modificaciones producen aumento o reducción del costo de los trabajos serán obligatorios para el contratista, siempre que se encuadren en lo dispuesto del inciso b);
- b) Siempre que las variantes, modificaciones o supresiones de obras, no representen en conjunto un monto superior a la sexta parte del importe total del contrato, pudiéndose aumentar, disminuir o suprimir uno o más ítems, sin que ello de motivo a la rescisión del contrato;
- c) Se admitirá por ambas partes la modificación de precios unitarios cuando concurren las siguientes causas:
 - 1) Que el aumento o disminución del ítem exceda la sexta parte de la cantidad prevista para el mismo en el contrato;
 - 2) Que el valor del aumento o disminución del ítem exceda el dos por ciento del valor total de la obra contratada;
 - 3) Que el precio contractual no resulte justificado para el nuevo volumen de la obra;
- d) La liquidación se hará tomando como base el precio contratado, hasta la cantidad de obra contratada en una sexta parte; para el excedente se fijará el precio de acuerdo a lo establecido en el artículo 69.

En caso de disminución se aplicará a la totalidad del trabajo a realizarse en el ítem.

Art. 69. — Cuando las modificaciones o supresiones de obras aprobadas de acuerdo al artículo anterior, impliquen la realización de trabajos no pre-

visto en el contrato, su precio deberá ser previamente convenido con la inspección y establecido, cuando sea posible en base a precios contractuales correspondientes a trabajos análogos.

Cuando no existan trabajos de características semejantes a la del nuevo, el precio se establecerá mediante un estudio y sólo se calculará en ellos un beneficio del diez por ciento a favor del contratista.

Art. 70. — En el caso de no llegarse a un acuerdo previo sobre el precio de las variantes o modificaciones, el contratista deberá proceder inmediatamente a su ejecución si así lo ordenare la inspección. En este caso se llevará cuenta detallada de las inversiones que se realicen.

Este detalle con la aprobación o reparos de la inspección, servirá para fijar el precio, ya sea por acuerdo de partes o por el estudio que del mismo haga la repartición correspondiente.

Art. 71. — El contratista no tendrá derecho a indemnización alguna por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados por su propia culpa, falta de medios o errores en las operaciones que le sean imputables. Cuando éstas, provengan por culpa de la administración pública serán soportadas por la misma.

Para tener derecho a las indemnizaciones a que se refiere este artículo, el contratista deberá hacer la reclamación dentro de los plazos y conexiones que determinen los pliegos especiales de cada obra.

Art. 72. — Toda modificación o supresión de obra significará un reajuste del plazo contractual, el que deberá ser fijado por la repartición respectiva, con la conformidad del contratista.

Art. 73. — En toda ampliación de obra o en las adicionales o imprevistas que se autoricen, deberán efectuarse los depósitos complementarios de garantía.

CAPITULO VI

DE LA RECEPCION DE LAS OBRAS

Art. 74. — Las obras podrán recibirse parcial o totalmente conforme con lo establecido en el contrato; la recepción parcial también podrá hacerse, cuando lo considere conveniente la autoridad competente.

La recepción, parcial o total, tendrá carácter provisional hasta tanto se haya cumplido el plazo de garantía que se hubiese fijado.

Art. 75. — La recepción definitiva se llevará a cabo automáticamente, al expirar el plazo de garantía fijado en el contrato; durante ese plazo el contratista será responsable de la conservación y reparación de las obras salvo los defecto resultantes del uso indebido de las mismas.

Art. 76. — En los casos de recepciones parciales definitivas, el contratista tendrá derecho a que se le devuelva o libere la parte proporcional de la fianza y de la garantía, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 79 y 80.

Art. 77. — Si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato, se podrá suspender la recepción provisional hasta que se hallen en ese estado, sin perjuicio de la aplica-

ción de los artículos 62, 63 y 83, si correspondiera.

Art. 78. — No se cancelará la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corren por su cuenta.

CAPITULO VII

DE LOS PAGOS

Art. 79. — Las condiciones de pago se establecerán en los pliegos de condiciones generales y en los particulares para cada obra.

Art. 80. — Los pliegos de condiciones graduarán la imposición y liberación de garantías correspondientes a las liquidaciones parciales de los trabajos.

Art. 81. — El contratista cuando los pagos se retardasen por más de 30 días a partir de la fecha en que, según el contrato deban hacerse, tendrá derecho a reclamar intereses según la tasa fijada por el Banco de la Provincia, o en su defecto por el Banco de la Nación Argentina, para los descuentos sobre certificados de obras.

Si el retraso fuere causado por el contratista debido a reclamaciones con motivo de la ejecución de la obra y ellas resultasen infundadas, o se interrumpiese la emisión o el trámite de los certificados u otros documentos por actos del mismo, no tendrá derecho al pago de intereses.

CAPITULO VIII

DE LA RESCISION DEL CONTRATO

Art. 82. — En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato a no ser que los herederos ofrezcan llevar a cabo la obra en las mismas condiciones estipuladas por aquél.

La administración fijará los plazos de presentación de los ofrecimientos y podrá admitirlos o desecharlos sin que tengan dichos sucesores derecho a indemnización alguna.

Art. 83. — La Administración tendrá derecho a la rescisión del contrato en los casos siguientes:

- a) Cuando el contratista contraviniera las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato o mediare de su parte, culpa, negligencia grave o fraude;
- b) Cuando el contratista proceda a la ejecución de las obras con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo y a juicio de la administración no puedan terminarse en los plazos estipulados;
- c) Cuando el contratista se exceda del plazo fijado en las bases de licitación para la iniciación de las obras;
- d) Si el contratista transfiere en todo o en parte su contrato o se asocia con otros para la construcción, o subcontrata sin previa autorización de la Administración;
- e) Cuando el contratista abandone las obras e interrumpa los trabajos por un plazo mayor de quince días en dos ocasiones, o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de un mes, salvo que medien razones justificadas al efecto.

Art. 84. — En el caso del inciso b) del artículo anterior, deberá exigirse al contratista que ponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel de ejecución en el plazo fijado, procediéndose a la rescisión del contrato si aquél no adopta las medidas exigidas con ese objeto.

Art. 85. — En el caso del inciso c) del artículo 83, se podrá prorrogar el plazo si el contratista demostrase que la demora en la iniciación de las obras se ha producido por causas de fuerza mayor y ofrezca cumplir su compromiso; en el caso de que fuera otorgado un nuevo plazo y éste no fuera cumplido, se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza.

Art. 86. — Resuelta la rescisión del contrato salvo en el caso previsto en el artículo anterior, tendrá las siguientes consecuencias:

- a) El contratista responderá por los perjuicios que sufra la administración a causa del nuevo contrato que celebre para la continuación de las obras o por la ejecución de éstas directamente;
- b) La Administración tomará, si lo cree conveniente y previa valuación convencional, sin aumento de ninguna especie, los equipos y materiales necesarios para la continuación de la obra;
- c) Los créditos que resulten por los materiales que la administración reciba en el caso del inciso anterior, por la liquidación de parte de obras terminadas u obras inconclusas que sean de recibo y por fondos de reparo, quedarán retenidos, a la espera de la liquidación final de los trabajos;
- d) Si se acordase la continuación de las obras, el contratista no tendrá derecho alguno al beneficio que se obtuviese con respecto a los precios del contrato rescindido.

Art. 87. — En caso de que rescindido el contrato por culpa del contratista, la administración resolviera variar el proyecto que sirvió de base a la contratación, la rescisión sólo determinará la pérdida de la fianza, y los trabajos efectuados deberán liquidarse hasta la fecha de cesación de los mismos.

Art. 88. — El contratista tendrá derecho a rescindir el contrato en los siguientes casos:

- a) Cuando modificaciones o supresiones, alteren el valor total de las obras contratadas en un sexto en más o en menos;
- b) Cuando la repartición adjudicataria suspenda por más de tres meses la ejecución de las obras;
- c) Cuando el contratista se vea obligado a suspender o reducir el ritmo previsto en más de un cincuenta por ciento durante tres meses, por falta de cumplimiento en término, por parte de la Administración de la entrega de elementos o materiales a que se hubiere comprometido por contrato;
- d) Por caso de fuerza mayor que le imposibilite el cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato;
- e) Cuando la Administración no efectúe la entrega de los terrenos ni realice el replanteo de la obra dentro del plazo fijado, más una tolerancia de treinta días.

Art. 89. — Producida la rescisión del contrato en virtud de las causales previstas en el artículo anterior, salvo lo establecido en el inciso d) tendrá las siguientes consecuencias:

- a) Opción por parte de la Administración para adquirir previa valuación practicada de común acuerdo con el contratista, sobre la base de los precios, costo y valores contractuales, los equipos, herramientas, instalaciones, útiles y demás enseres necesarios para la obra;
- b) Liquidación a favor del contratista del importe de los materiales acopiados y los contratados, en viaje o en elaboración;
- c) Si hubiera trabajos ejecutados, el contratista deberá requerir la inmediata recepción provisional de los mismos;
- d) Liquidación a favor del contratista de los gastos improductivos que probare haber tenido como consecuencia de la rescisión del contrato;
- e) No se liquidará a favor del contratista suma alguna por concepto de indemnización o de beneficio que hubiera podido obtener sobre las obras no ejecutadas.

CAPITULO IX

DE LOS PEDIDOS DE PRECIO

Art. 90. — En los casos en que el presupuesto de las obras no supere los doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional, podrá prescindirse de la licitación pública llamándose a concurso de precios.

Art. 91. — En casos de suma urgencia, una vez preparados los proyectos y documentación respectiva, podrá procederse al pedido de precios para la ulterior consideración por parte de la autoridad administrativa que corresponda, pero en ningún caso las obras tendrán comienzo de ejecución si no media la aprobación de la Dirección Provincial de Obras Públicas.

Art. 92. — En casos de extraordinaria urgencia, y cuando fuese posible obtener la aprobación previa de la autoridad administrativa que corresponda, quedan autorizados los jefes de repartición para tomar las medidas que las circunstancias aconsejen; no pudiendo en ningún caso comprometer en tales condiciones una suma superior a los diez mil pesos moneda nacional. Deberán dar cuenta de inmediato de lo actuado a efectos de obtener la aprobación correspondiente.

CAPITULO X

DE LAS OBRAS POR ADMINISTRACIÓN

Art. 93. — Considérase obra por administración aquella en la que el Estado tome a su cargo la ejecución material de los trabajos por intermedio de sus oficinas técnicas, adquiriendo los materiales y designando el personal necesario o contratando la mano de obra.

Art. 94. — Toda obra cuya ejecución se autorice por administración deberá contar con la siguiente documentación:

- a) Planos generales y de detalle;
- b) Cómputo métrico y presupuesto total;
- c) Memoria descriptiva;

- d) Término de iniciación y terminación de los trabajos;
- e) Plan de ejecución de las obras, indicando el costo de los materiales, equipos, herramientas y mano de obra.

Art. 95. — La documentación exigida por el artículo anterior no será necesaria para obras de conservación menores de veinte mil pesos moneda nacional.

Art. 96. — Todas las obras realizadas por administración, serán ejecutadas bajo la dirección de un profesional de la repartición respectiva.

Art. 97. — La adquisición de los materiales para las obras a ejecutarse por administración se efectuará por concurso de precios, y en casos de suma urgencia por compra directa.

Art. 98. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 99. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 100. — De forma.

Héctor A. Casamiquela

Sr. Presidente (Stáble). — A la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

c)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º — Modificase el texto del artículo 30, Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal de la Provincia de Río Negro del Decreto Ley número 1.246/57 en la forma siguiente: "El gravamen de los billetes de loterías fijado por el Título Quinto del Libro Segundo del Código Fiscal será del veinte por ciento (20 %) para los billetes emitidos por las loterías provinciales, y del cinco por ciento (5 %) para los billetes emitidos por la Lotería de Beneficencia Nacional Casinos".

Art. 2º — Esta modificación empezará a regir desde la fecha de promulgada la presente Ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 14 de agosto de 1958.

Agustín Esteban

PROYECTO DE LEY MODIFICANDO EL ART. 30
DEL LIBRO SEGUNDO DEL CODIGO FISCAL

Fundamentos:

Al sancionarse el Decreto Ley 1.246/57 por la Intervención Federal en nuestra Provincia, que puso en vigencia el Código Fiscal de la misma, dada la circunstancia, de una falta de organización constitucional que privaba en muchas oportunidades de realizar los estudios necesarios y concientes para la promulgación de los Decretos Leyes, vemos que en el artículo 30 del Libro Segundo del Código Fiscal de la Provincia, se gravó a los billetes de lotería en general que se introduzcan en la Pro-

vincia, con un impuesto del veinte por ciento (20 %) sobre el valor escrito de los mismos, sin tener en cuenta las distintas características que ofrecen las distintas loterías de la República. Así es como aplicando dicho impuesto a los sorteos llamados comúnmente "grandes o extraordinarios" de la Lotería de Beneficencia Nacional de Casinos que superan el premio mayor los seiscientos mil pesos (\$ 600.000.—) moneda nacional, el precio de venta incluido el sellado provincial supera al premio que se recibe por terminación y/o progresión.

Por lo expuesto es muy fácil comprender que la venta de billetes en esas condiciones es muy inferior a la que se registraba con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 1.246/57 gravando a los billetes, lo que redundaba en perjuicio de la Provincia, ya que de esta manera se ve disminuída una fuente de recursos de importancia. En la actualidad muchos agencieros se ven obligados a enviar sus billetes a otra provincia para su venta, evitando de esa manera ser perjudicados económicamente al no poder vender la totalidad de los mismos. Por todo ello es que solicito a la Legislatura la modificación del artículo 30 del Código Fiscal, por el propuesto en este Proyecto de Ley.

Viedma, 14 de agosto de 1958.

Agustín Esteban

Sr. Presidente (Stáble). — A la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

d)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPITULO I

CONSTITUCION, NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º — Créase con la denominación de "Banco de la Provincia de Río Negro" una institución autárquica, de carácter mixto, concorde a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Provincial y en la presente Ley Orgánica, con la finalidad de ejercer el comercio bancario en general, encuadrándose sus operaciones en las normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina y en las disposiciones y leyes que al respecto estén en vigencia o se dicten.

Art. 2º — El Banco de la Provincia de Río Negro tendrá su domicilio legal en su Casa Central. Podrá establecer o clausurar casas, sucursales, agencias, delegaciones y corresponsalías en todos los puntos de Provincia, en que el Directorio lo crea conveniente.

Art. 3º — El Banco de la Provincia de Río Negro, deberá fomentar la riqueza ganadera, agrícola, minera, industrial y comercial de la Provincia por intermedio de la Sección Bancaria y de la Sección Hipotecaria, de conformidad con la presente Ley Orgánica y de su reglamentación interna.

Art. 4º — Los créditos que otorgue el Banco no podrán ser inferiores en relación, a los de cualquier otro banco autorizado por leyes especiales.

Art. 5º — El Banco en todas sus casas, sucursales, agencias y delegaciones, goza de las prerrogativas, garantías, privilegios y exenciones que las leyes de la Nación y de la Provincia le reconocen. La Provincia no podrá autorizar en su jurisdicción, el funcionamiento de otra entidad bancaria con análogas exenciones, prerrogativas, garantías y privilegios, salvo aquellas en que se otorguen créditos no establecidos en la presente Ley Orgánica.

Art. 6º — El Poder Ejecutivo realizará todas las tareas y gestiones necesarias para su constitución, nombrando comisiones "honorarias" para la suscripción pública de acciones, sin perjuicio de las que pueda suscribir por intermedio de reparticiones nacionales o provinciales.

Art. 7º — El Poder Ejecutivo elevará a la Legislatura para que de acuerdo en el nombramiento de los directores que le representarán, y del convenio suscripto por los accionistas.

Art. 8º — Integradas el cincuenta por ciento (50 por ciento) de las acciones correspondientes al Gobierno Provincial y suscriptas el setenta y cinco (75 %) de las acciones particulares, e integrado el cincuenta por ciento (50 %) efectivo de la primera serie que formará el capital inicial del Banco, de acuerdo al artículo 12, se llamará a Asamblea General con el objeto de constituir el primer Directorio, que se celebrará conforme a lo establecido en el artículo En esta primera Asamblea General se aprobará la presente ley orgánica, se celebrará el convenio respectivo entre los accionistas y el gobierno y se elegirán los representantes al Directorio. La misma deberá ser presidida por el señor Ministro de Economía y el Contador General de la Provincia.

Art. 9º — Los fondos que se perciban con motivo de la suscripción pública de acciones, serán depositados provisoriamente en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Viedma, en cuenta especial a la orden conjunta del Gobernador y Ministro de Economía.

Art. 10. — Prestado el acuerdo por la Legislatura al nombramiento de los representantes de la Provincia y al convenio suscripto con los accionistas, el Poder Ejecutivo pondrá en sus cargos a los miembros del primer Directorio, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, ordenando la transferencia de los fondos a la Institución creada.

Art. 11. — Los certificados provisorios que se otorguen con motivo de la suscripción pública de acciones establecidas en el artículo 6º, deberán llevar las firmas del Gobernador y del Ministro de Economía, hasta tanto se constituya el primer Directorio.

CAPITULO II

CAPITAL Y ACCIONES

Art. 12. — El capital del Banco de la Provincia de Río Negro se fija en: Cincuenta millones de pesos (m\$.n. 50.000.000.—) moneda nacional, representados por cinco (5) series de acciones denominadas Pri-

mera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, estando la serie Primera formada por diez mil (10.000) acciones de un mil pesos (m\$.n. 1.000.—) moneda nacional cada una. Las cuatro series restantes se emitirán según acuerdo del directorio, en la forma, tiempo, tipo y valores que lo crea conveniente. No podrá emitir una nueva serie hasta tanto no esté suscripto el setenta y cinco por ciento (75 %) e integrado el cincuenta por ciento (50 %) del valor de la serie inmediata anterior.

Art. 13. — El Gobierno de la Provincia deberá suscribir e integrar no menos del cincuenta y cinco por ciento (55 %) de las acciones que componen cada serie. La misma proporción mínima deberá ser mantenida para todas las series que se emitan posteriormente con motivo de aumento de capital.

Art. 14. — La Provincia integrará su aporte correspondiente a un cincuenta y cinco por ciento (55 %), que se le fija para la primera serie, de la siguiente forma:

- a) Tres millones de pesos (m\$.n. 3.000.000.—) moneda nacional, al iniciarse la suscripción pública de las acciones, y
- b) Dos millones quinientos mil pesos (m\$.n. 2.500.000.—) moneda nacional al cubrirse la totalidad de las acciones particulares.

Art. 15. — El Banco de la Provincia de Río Negro podrá iniciar sus actividades una vez que la Legislatura haya prestado acuerdo a lo establecido en el Art. 7º y constituido el Directorio, debiendo estar suscripta e integrada la primera serie de acciones.

Art. 16. — El Banco y las casas ocupadas por sus sucursales, agencias, delegaciones y corresponsalías, así como las operaciones bancarias estarán exentas de toda contribución, impuestos de sellos y de todo tipo de impuestos provinciales creados o a crearse.

Art. 17. — La parte de capital perteneciente a la Provincia, le será reconocida mediante un bono indivisible, el que no podrá ser negociado, prendado, caucionado, ni objeto de cualquier otra operación financiera.

Art. 18. — El capital del Banco podrá ser aumentado hasta la suma de doscientos millones de pesos (m\$.n. 200.000.000.—) moneda nacional.

Para cada ampliación de capital hasta el máximo establecido se llamará a Asamblea de Accionistas y deberá votar por la afirmativa los dos tercios de los presentes.

Art. 19. — Cuando para el aumento de capital fuere necesario aportar fondos no proveniente de las utilidades del Banco, ya retenidas para este fin, será necesario para que la Provincia pueda integrar su parte correspondiente, la previa aprobación por parte de la Legislatura.

Los valores de cada serie de ampliación del capital, deberán fijarse entre los diez millones y los veinte millones de pesos (\$ 10.000.000.— y los \$ 20.000.000.—) moneda nacional. No podrá emitirse otra serie si no se ha cubierto íntegramente la anterior.

Art. 20. — Las acciones suscriptas e integradas por particulares, serán emitidas en títulos representativos, por las siguientes cantidades:

- a) Una acción;
- b) Cinco acciones;

- c) Diez acciones, y
- d) Cien acciones.

Estas acciones serán extendidas por su valor nominal y al portador, pudiendo ser cotizables. Las acciones podrán abonarse en la siguiente forma: Veinticinco por ciento (25 %) al contado y el setenta y cinco por ciento (75 %) en tres cuotas iguales trimestrales, sin perjuicio de los que deseen abonar íntegramente su valor.

Art. 21. — Los certificados provisorios de acciones serán nominativos e intransferibles, sin acuerdo del Directorio. Para su validez deberán llevar la firma del presidente y del secretario del Directorio. Las acciones estarán exentas de todo gravamen provincial y/o municipal en vigencia o a crearse. Las mismas deberán ser aceptadas como garantía de obligaciones o como depósito de licitaciones por las autoridades de la Provincia.

Art. 22. — En las nuevas emisiones de acciones tendrán preferencia los accionistas, en proporción al número de acciones que posean. Transcurridos quince días hábiles a contar de la fecha de apertura de una serie y un accionista no hubiera hecho uso de este derecho, el Banco entregará a aquellos accionistas que hubieran solicitado más de lo que le corresponde por la proporción. Las sobrantes serán entregadas a los nuevos solicitantes en las mismas condiciones y de acuerdo al orden de recepción de las solicitudes.

Art. 23. — Ningún accionista podrá suscribir más del veinte por ciento (20 %) del total de cada serie, en la parte correspondiente a los particulares, si se acoje a los beneficios del Art. 2º, para su pago.

Art. 24. — Los accionistas tendrán derecho a depositar en custodia los títulos de acciones, en el Banco, libre de comisión.

Art. 25. — El suscriptor de acciones que no pague en el plazo fijado en el Art. 20 las cuotas establecidas, incurrirá en una mora que será sancionada, sin interpelación, con un interés superior en dos puntos al más alto de los que el Banco tenga establecido para sus operaciones crediticias. Transcurridos los noventa días de la mora y no hubiese satisfecho el importe de la cuota más los intereses punitivos, el Directorio declarará caduco el derecho del accionista, procediendo al remate público o venta particular, de acuerdo a la cantidad suscripta, sin intervención judicial, quedando a disposición del interesado el remanente, en caso de que hubiere, descontado los gastos originados y las cuotas impagas y sus intereses.

Art. 26. — Todas las acciones son indivisibles, no reconociendo el Banco más de un solo propietario por acción.

Art. 27. — Todas las acciones gozarán de los mismos beneficios y sus tenedores tendrán derecho a un (1) voto por cada acción en las Asambleas Generales, con las limitaciones establecidas en la presente Ley-Orgánica y en el Art. 350 del Código de Comercio.

Art. 28. — El Poder Ejecutivo de la Provincia queda autorizado para emitir títulos de la deuda pública interna hasta un total de veintisiete millones quinientos mil pesos moneda nacional (27.500.000.— pesos moneda nacional), en forma correlativa, para

la suscripción e integración del cincuenta y cinco por ciento (55 %) de acciones de las series Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, del capital con que se crea por esta Ley Orgánica el Banco de la Provincia de Río Negro.

Art. 29. — Los títulos de la deuda pública se emitirán en series de cinco millones quinientos mil pesos moneda nacional (m\$.n. 5.500.000.—), con la denominación de "Bonos del Banco de la Provincia de Río Negro, Ley Nº...". El Poder Ejecutivo en el decreto reglamentario fijará el vencimiento y demás condiciones de este servicio.

Art. 30. — Los títulos gozarán de los mismos privilegios y excensiones que las acciones de integración particular del capital del Banco.

Art. 31. — Los títulos amortizados o rescatados no podrán ser remitidos sin previa aprobación de la Legislatura.

Art. 32. — Si para el mejor cumplimiento de los fines establecidos por esta Ley, fuere necesario caucionar o negociar títulos, el Poder Ejecutivo podrá hacerlo con el Banco Central de la República Argentina, u otras instituciones bancarias oficiales, mixtas o privadas, de la Provincia o de la Nación.

Art. 33. — En caso de que la capacidad de absorción del mercado financiero, fuere transitoriamente favorable, facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para convenir con el Poder Ejecutivo Nacional, la contratación de préstamos hasta la suma establecida en el Art. 28 de la presente Ley.

Art. 34. — Los gastos relativos a la negociación o colocación de los títulos, como así también los de su confección e impresión o cualquier otro gasto proveniente de este servicio, se tomarán del presupuesto general con imputación al ítem..., de la partida destinada al Ministerio de Economía.

Art. 35. — Los títulos a los que se refiere el artículo 28 constituirán obligaciones directas y generales de la Provincia y tanto el servicio de amortización e intereses se efectuarán semestralmente en las fechas que fije el Poder Ejecutivo. Podrán realizarse amortizaciones extraordinarias o su rescate total o parcial, con los importes obtenidos de la repartición de utilidades pertenecientes a las acciones de la Provincia.

Art. 36. — Las amortizaciones se efectuarán por sorteo si los títulos se cotizan a la par o sobre ella, y por licitación o compra si estuvieran debajo de la par.

Art. 37. — El Banco de la Provincia de Río Negro, actuará como agente depositario en este empréstito, como asimismo estará a su cargo el recate y/o amortización de los títulos, celebrando para esto último, convenio con el Poder Ejecutivo, con respecto a la comisión.

CAPITULO III

DE LAS OPERACIONES EN GENERAL

TITULO I — Sección Bancaria:

Art. 38. — El Banco de la Provincia de Río Negro, en su Sección Bancaria, podrá realizar todas las operaciones que su Directorio juzgue conveniente, y que no estando prohibidas por leyes nacionales o provinciales, por esta Ley Orgánica y por la Ley Na-

cional N° 12.156, pertenezcan por su naturaleza al giro común u ordinario de los establecimientos bancarios.

Art. 39. — El Banco promoverá la economía nacional y provincial, preferentemente de las industrias fundamentales de Río Negro, y la estabilidad de la moneda en cuanto pueda gravitar su acción.

Art. 40. — El Banco propenderá al mayor desenvolvimiento de la ganadería, agricultura, selvicultura, minería, industria y comercio. Fomentará y consolidará con su ayuda económica la creación de cooperativas y el afianzamiento de las ya existentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nacional N° 11.388. Negociará también documentos de créditos, recibirá depósitos e invertirá sus recursos; en consecuencia dentro de estos conceptos podrá y deberá realizar:

- a) Préstamos con pagarés, a particulares, cooperativas, cooperadoras, sociedades en general, en las condiciones que se detallan a continuación:
- 1º — Con amortizaciones del quince por ciento (15 %), veinte por ciento (20 %), veinticinco por ciento (25 %) y cincuenta por ciento (50 %), cada noventa (90) días, en operaciones ordinarias, o a un plazo de ciento ochenta (180) días para los de pago íntegro.
 - 2º — Con amortizaciones no menores del diez por ciento (10 %) cada noventa (90) días a: Artesanos, pequeñas industrias, empleados y profesionales.
 - 3º — Descuento de pagarés comerciales con endoso, cuyo vencimiento no exceda de ciento ochenta (180) días desde la fecha de la operación.
 - 4º — Los mismos préstamos de los apartados 1º, 2º y 3º avalados con las garantías siguientes: Prendas comunes, agrarias, warrants, caución de pagarés comerciales; aval, títulos, acciones de fondos públicos nacionales, provinciales o municipales, que sean cotizables y cédulas hipotecarias nacionales, siempre que no se trate de la colocación originaria de dichos valores con el fin de integrar importe en organismos estatales.
- b) Otorgar créditos en cuenta corriente a ciento ochenta días como máximo.
- c) Emitir cartas de crédito, girar, endosar y tomar letras de cambio sobre cualquier plaza de la república o del extranjero, negociar o comprar giros, cheques o letras sobre cualquier plaza, encargarse por cuenta de terceros del cobro de cheques, letras, facturas, carta de porte, recibo de alquileres, pólizas, órdenes de pago, etc.
- d) Recibir depósitos en custodia, oro, plata, joyas, títulos de renta u otros valores análogos.
- e) Ejercer toda clase de mandatos.

Art. 41. — El Banco sólo concederá créditos a personas o sociedades con domicilio real en la Provincia de Río Negro, o para explotación de bienes constituidos en la misma. Para los empleados de la administración pública no registrá esta disposición mientras esté en vigencia la Ley N° 1 de la Provincia.

Art. 42. — El Banco no consentirá el traspaso, cesión, embargo de títulos o valores que tenga en

caución o prenda sin antes haber efectuado la liquidación correspondiente a estas operaciones, aunque hubiese sido a plazos, con excepción de lo establecido en el Art. 9º de la Ley Nacional N° 12.962.

Art. 43. — La entrega de valores en garantía de operaciones realizadas en el Banco, será bajo la cláusula de que la falta de cumplimiento por parte del deudor autoriza sistemáticamente a aquél, a proceder a la realización inmediata de dicho valor en concordancia con el artículo 585 del Código de Comercio.

Art. 44. — Podrá además practicar toda otra operación de índole bancaria, pues la enumeración del artículo 40 y sus concordantes, no es limitativa. El Banco realizará todas sus operaciones por intermedio del Directorio o de los funcionarios que se indiquen en los reglamentos y de acuerdo y responsabilidades, que en éstos se determinen.

Art. 45. — El Banco de la Provincia de Río Negro, no podrá realizar ninguna operación o acto extraño a los fines determinados en la presente Ley Orgánica, y además en especial es privativo del Banco:

- a) Adquirir otros bienes inmuebles que los necesarios para su propio uso con excepción de los que tenga obligadamente que recibir en pago de créditos por insolvencia de los deudores, o de los que deba adquirir en remate público en defensa de su crédito, con cargo de enajenarlos de acuerdo con lo que dispone la Ley Nacional N° 12.156 y en la forma que lo establezca el Directorio.
- b) Acordar préstamo con caución de acciones del mismo Banco.
- c) Hacer préstamos en anticresis.
- d) Hacer descuentos a toda persona o razón social cuya firma haya sido protestada por falta de pago, salvo que exista rehabilitación por parte del Directorio.
- e) Conceder préstamos o créditos a personas o razón social que se encuentren en concurso civil, en convocatoria de acreedores o en quiebras.
- f) Descantar documentos por plazos mayores de ciento ochenta (180) días, exceptuados de ellos los dispuestos especialmente en esta Ley.
- g) Acordar préstamos a los gobiernos nacionales, provinciales y/o municipales y a reparticiones públicas, exceptuándose el gobierno de la Provincia de Río Negro, a quien le otorgará un crédito transitorio por un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, y hasta el veinte por ciento (20 %) del capital integrado por la misma, a un interés inferior en un punto al menor que cobre a los particulares.
- h) Tomar parte, directa o indirectamente, en empresas y operaciones comerciales agropecuarias industriales o de otra clase, exceptuada la adquisición de títulos o bonos del Banco Central de la República Argentina.
- i) Sociedades en que formen parte empleados, síndicos, directores o el Presidente del Banco.

Art. 46. — Cuando se decida la venta privada de los bienes citados en el artículo 45, inciso a), debe serlo mediante resolución de los dos tercios (2/3) del Directorio y siempre que la oferta sea superior

a la tasación efectuada por el Banco. Cuando el Banco enajenase bienes inmuebles adquiridos en la ejecución de sus deudores, y el producido de la operación cubriese o fuese superior al total de lo adeudado originariamente, más los gastos e intereses ocasionados hasta la fecha de la enajenación, deberá dar por cancelado cualquier saldo resultante de la ejecución y pedir en el juicio respectivo el levantamiento de la inhibición que existiere, sin que los beneficiados tengan derecho a reclamo alguno por cualquier exceso que hubiere resultado sobre el total de la deuda.

CAPITULO IV.

DE LOS PRESTAMOS ESPECIALES

Agrícolas-Ganaderos - Varios:

Art. 47. — El Banco de la Provincia de Río Negro, destinará no menos del treinta por ciento (30 %) de su capital realizado para acordar préstamos especiales de fomento agropecuario, industrial y minero a plazos mayores de los establecidos en el artículo 45, inciso f), con los siguientes fines y relación de plazos:

- a) Para facilitar la venta de ganado y de productos agropecuarios, industriales y/o mineros;
- b) Para la compra de ganados, semillas, abono, gastos de preparación de la tierra, siembras, plantaciones y/o cultivos, como también para la adquisición de reproductores;
- c) Para la compra de maquinarias, implementos e instalaciones agropecuarias, industriales y mineras;
- d) Para la instalación y fomento de granjas, tambos y porquerizas, gallineros, conejeras, colmenares, galpones de elaboración de subproductos, plantaciones de árboles, trabajo de defensa de suelos, y pequeñas explotaciones industriales y mineras, con amortizaciones semestrales o anuales del diez por ciento (10 %) como mínimo.

Los préstamos en cada una de estas categorías serán fijados por el Directorio, como también el plazo, al proceder a su reglamentación, pero no podrán superar al ochenta por ciento (80 %) del importe en que se avalúen las cosas, ni del setenta por ciento (70 %) del capital del prestatario o fiador.

Art. 48. — El Banco siempre exigirá prenda fija con o sin registro para la concesión de los préstamos enumerados en el artículo anterior y según lo juzgue conveniente. Sin embargo podrá acordar préstamos a sola firma a los agricultores o ganaderos siempre que estime que la solvencia del prestatario es suficiente garantía para la seguridad del crédito. Las operaciones de esta naturaleza en que exija garantía real sobre inmuebles, deberán realizarse por intermedio de la Sección de Créditos Hipotecarios.

Art. 49. — El Banco podrá otorgar tipos especiales de préstamos destinados al incremento de la agricultura y la forestación, a corto o largo plazo, con o sin amortización acumulativa, mediante convenios especiales con el Poder Ejecutivo o Institutos Colonizadores Autárquicos con los siguientes fines:

- a) Acordar créditos para la adquisición y para promover la subdivisión de la tierra, preservando la medida que constituya una unidad económica.
- b) Acordar créditos para construcción de la vivienda rural.

Art. 50. — Otorgará préstamos en dinero a obreros especializados hasta un ochenta por ciento (80%) de la tasación efectuada por técnicos, para la adquisición e instalación de talleres y maquinarias de uso industrial y demás elementos de trabajo.

Art. 51. — Acordará créditos en dinero, hasta un máximo de 4 meses de sueldo, dietas o comisión, amortizables mensualmente, a las personas que desempeñen cargos electivos, provinciales o municipales y a los funcionarios que figuren en el presupuesto respectivo y tengan el carácter de permanentes. Se establecerá el plazo único de un año para su amortización total.

Art. 52. — El Banco podrá hacer anticipos o préstamos al personal de la administración pública provincial y municipal, que tenga suscriptas e integradas como mínimo dos acciones, y que tengan por lo menos dos años como accionistas, hasta por el importe de cuatro (4) meses de sueldo de que gocen al presentar la solicitud. El Directorio establecerá en cada ejercicio el interés a aplicarse por este servicio, cuyo monto total se deducirá del anticipo o préstamo al hacerse efectivo, y será liquidado sobre los saldos deudores. El plazo será similar a los del artículo anterior.

Art. 53. — Los préstamos que se otorgarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 y 52 deberán ser acordados en el año y cancelados en cuotas de igual valor. Las cuotas podrán ser retenidas por las reparticiones cuando el Banco lo creyere conveniente y así lo solicitare, sin perjuicio de los pagarés que exigirá el Banco en resguardo de los mismos.

Art. 54. — El Banco de la Provincia de Río Negro, podrá acordar por una sola vez, a los empleados de la administración pública préstamos especiales complementarios para la construcción o adquisición de inmuebles dentro de los recintos urbanos, y con fines de vivienda propia. El Directorio cuando lo creyere conveniente podrá extender estos préstamos a los empleados particulares. Los mismos no podrán exceder del 50 % del valor del inmueble y su plazo de 15 años.

Art. 55. — El Banco podrá realizar convenios con Institutos de Previsión Social, Cajas de Jubilaciones, Compañías de Seguros y demás entes autárquicos nacionales o provinciales, con el fin de incrementar y agilizar estos préstamos para la construcción o adquisición de la vivienda para uso propio.

Art. 56. — Los solicitantes de los créditos establecidos en el Art. 54 deberán poseer como mínimo cinco (5) acciones ya integradas y dos años desde el pago de la última cuota.

Art. 57. — Para atender el servicio de estos préstamos el Banco destinará anualmente el 15 % (quince por ciento) de las utilidades pertenecientes al Gobierno de la Provincia, como también la suma de los intereses que estos préstamos produzcan.

Art. 58. — Una vez puesta en funcionamiento la Sección Créditos Hipotecarios, en las condiciones

establecidas en el Capítulo V, Arts. 59, 60 y 61 de la presente Ley Orgánica, estos préstamos especiales para la vivienda pasarán con su activo y pasivo a integrar la misma, manteniendo en vigencia las presentes disposiciones.

CAPITULO V

DE LA SECCION CREDITOS HIPOTECARIOS

Art. 59. — El Banco de la Provincia de Río Negro, creará en un plazo no mayor de dos (2) años una Sección de Créditos Hipotecarios, en las condiciones establecidas por los artículos 16 de la Ley Nacional Nº 12.156 y 10 de su Decreto reglamentario, y cuyas finalidades serán las que a continuación se enumeran:

- a) Emitir Bonos Hipotecarios al portador, en moneda nacional de curso legal, y efectuar préstamos con dichos bonos. Estos préstamos serán a corto o largo plazo, con o sin amortización acumulativa, con garantía de hipoteca en primer grado.
- b) Emitir obligaciones u obtener créditos dentro y fuera del país, a oro sellado o en moneda nacional, cuyos producidos destinará exclusivamente a préstamos en efectivo garantizados con hipoteca en primer grado sobre inmuebles ubicados en la Provincia.
- c) Encargarse de la colocación de dineros por cuenta de terceros, en primera hipoteca, sea a nombre del Banco o en calidad de mandatario.
- d) Encargarse por cuenta de terceros de la administración y venta de propiedades.
- e) Efectuar convenios financieros para facilitar la colocación y servicio de los Bonos hipotecarios y el pago de las amortizaciones en el país o en el extranjero.
- f) Recibir fondos con el fin exclusivo de adquirir para sus comitentes Bonos hipotecarios.
- g) Acordar préstamos para la construcción de edificios, adquisición de casas construídas, adquisición de lotes de terrenos, y construcción de la vivienda higiénica para empleados y obreros; para la compra de inmuebles urbanos o rurales o para la cancelación de los gravámenes que los afecten; el Directorio exigirá en cada caso las garantías especiales que crea convenientes.
- h) Recaudar todas las sumas que se adeuden a esta sección por concepto de sus operaciones, pudiendo asimismo organizar Cajas de Ahorros sobre la base de bonos hipotecarios.

Art. 60. — Todas las operaciones que realice esta sección serán con garantía de hipoteca en primer grado sobre bienes libres de todo gravamen o interdicción, que no estén indivisos y que produzcan renta cierta o sean aptos para producirla.

Las operaciones sobre inmuebles indivisos sólo podrán realizarse sobre la totalidad de los mismos con la conformidad de todos los condóminos. El plazo no podrá ser superior de veinticinco (25) años y su importe del ochenta por ciento (80 %) del valor real del inmueble ofrecido en garantía. A una misma persona o sociedad, no podrá acordársele más del setenta por ciento (70 %) de su capital.

Art. 61. — El capital de esta sección será apor-

tado por el Gobierno de la Provincia y los accionistas particulares que dieran su conformidad. Entrará en funcionamiento cuando lo resuelva el Directorio, dentro del plazo fijado en el Art. 59 y una vez que haya sido aprobado por Ley el convenio que deberán suscribir el Gobierno y los accionistas, en que fijarán las formas, condiciones en que esta sección actuará, como también compensación por diferencia de dividendos y utilidades con respecto a la Sección Bancaria. Mientras no se constituya esta sección sólo tiene facultades el Directorio para otorgar los créditos encuadrados dentro de las disposiciones que esta Ley establece para Préstamos Especiales en el Capítulo IV, artículos 47 al 58 inclusive.

CAPITULO VI

DE LAS UTILIDADES, FONDOS Y RESERVAS

Art. 62. — Las cuentas del Banco serán cerradas el 31 de diciembre de cada año o el primer día hábil anterior en caso de que éste fuere feriado, confeccionándose el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, que se publicarán dentro de los cuarenta y cinco días de la fecha del cierre del ejercicio.

Art. 63. — Las utilidades líquidas y realizadas del Banco, luego de deducidas las amortizaciones, castigos y provisiones que esta Ley prevé y las que el Directorio juzgue conveniente y necesario, se distribuirán en la forma siguiente:

- a) 10 % (diez por ciento) al fondo de reserva legal hasta que éste represente el 50 % (cincuenta por ciento) del capital realizado, y el capital de reservas represente conjuntamente el 33 % (treinta y tres por ciento) de los depósitos de ahorros, conforme lo dispone el Art. 18 de la Ley Nacional Nº 12156.
- b) 2 % (dos por ciento) para la retribución del Presidente.
- c) 6 % (seis por ciento) para ser distribuído entre los Directores y Síndico, en proporción a su asistencia, en las demás formas que determine el reglamento interno.
- d) 15 % (quince por ciento) para ser distribuído entre el personal como lo determina el Art. 65 de esta Ley Orgánica.
- e) 2 % (dos por ciento) para formar un fondo de asistencia y protección a sus empleados, hasta cubrir el que fije el Directorio.
- f) 5 % (cinco por ciento) para el Fondo de Reserva Extraordinario.
- g) 60 % (sesenta por ciento) se tomará:

Primero: La suma necesaria para repartir un dividendo del 7 % (siete por ciento) a los accionistas particulares.

Segundo: El importe requerido para aportar igual dividendo al capital aportado por el Gobierno Provincial.

Tercero: El resto se repartirá a prorrata entre los accionistas particulares y el Gobierno.

Art. 64. — El Presidente, los Vocales Directores y el Síndico, gozarán de una asignación mensual fija a cuenta del porcentaje que les corresponda la que será fijada por el Gobierno de la Provincia y la

Asamblea de Accionistas en común acuerdo, quedando establecido que si el porcentaje fijado en el artículo anterior, incisos b) y c) no alcanzare para cubrir esta asignación, la diferencia será cargada a gastos generales.

Art. 65. — El porcentaje fijado para la gratificación del personal del Banco, será distribuido anualmente en proporción al sueldo, antigüedad y calificación y asistencia, sin poder dársele otro destino salvo para la formación de Institutos de Servicios Sociales o formación de Colonias de Vacaciones.

Art. 66. — El dividendo será puesto a disposición de los accionistas en la Casa Central del Banco, dentro de los treinta días de aprobado por la Asamblea.

Art. 67. — Todo dividendo, a contar del último día del ejercicio a que corresponda, que no fuese percibido dentro del término de tres (3) años, se prescribirá a favor del Banco. No devengará intereses durante el tiempo que se halle a disposición del accionista.

Art. 68. — Las utilidades que correspondan a la Provincia no serán retiradas, debiendo el Banco acreditárselas en una cuenta de depósitos a plazo fijo. Esas utilidades acumuladas y sus intereses serán destinados por la Provincia a cubrir la parte que le correspondiere en futuras ampliaciones de capital o en la creación de la Sección de Créditos Hipotecarios, por parte del Banco. Si transcurrido el término de diez (10) años no se operase aumento de capital, el Gobierno podrá retirar el saldo a su favor existente en la cuenta de plazo fijo, en la forma a convenir con el Directorio del Banco.

CAPITULO VII

DE LA ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

Art. 69. — El Banco de la Provincia de Río Negro será administrado y fiscalizado por un Directorio compuesto por un Presidente, cuatro directores titulares, cuatro directores suplentes, un síndico titular y otro suplente. El Poder Ejecutivo nombrará al presidente, dos directores titulares y dos directores suplentes; los accionistas, por su parte, designarán dos directores titulares, dos directores suplentes y los dos síndicos. La duración del primer directorio será de cuatro años, en el ejercicio de sus funciones, a cuyo término deberá designarse en la misma forma, un nuevo directorio debiendo éste ser renovado por mitades cada dos años. Para determinar los directores que deban ser renovados en el primer período de dos años, se procederá por sorteo; dicho sorteo se efectuará separadamente para los directores nombrados por el Poder Ejecutivo y los accionistas. El directorio nombrará de su seno un vicepresidente primero, cada vez que se constituya o se renueve.

Art. 70. — El síndico titular y su suplente deberán poseer título universitario nacional de doctor en ciencias económicas o contadores públicos, inscritos en los registros profesionales correspondientes.

Art. 71. — El Poder Ejecutivo de la Provincia sólo podrá remover a sus representantes, por la comisión de actos o hechos graves en el desempeño

de sus funciones, a cuyo efecto se sustanciará un sumario a cargo del Fiscal de Estado de la Provincia.

Art. 72. — El Presidente y cada uno de los directores no cesarán en sus mandatos, hasta tanto sean elegidos y tomen posesión sus reemplazantes.

Art. 73. — Los Síndicos durarán en sus funciones un (1) año y serán reelegibles. Desempeñarán las funciones que les encomienda el artículo 340 del Código de Comercio.

Art. 74. — Los Directores y los Síndicos designados por los accionistas, deberán depositar diez (10) acciones, o sus certificados, en la caja del Banco, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones, las que les serán devueltas transcurridos seis (6) meses después de terminados sus mandatos. Si las acciones que estuvieran en depósito, fueran embargadas, cesarán inmediatamente en sus funciones, reemplazándole el suplente correspondiente; transcurridas las cuarenta y ocho (48) horas sin resolver su situación, cesarán definitivamente en sus funciones.

Art. 75. — El Presidente y los Directores nombrados por el Poder Ejecutivo deberán cumplimentar con el artículo anterior, o en su defecto presentar una garantía que cubra la suma anterior.

Art. 76. — Todo nombramiento o designación, oficial o particular, para integrar el Directorio o los cargos de Síndicos, deberá merecer el acuerdo de la Legislatura.

Art. 77. — Los Directores suplentes tendrán las mismas condiciones que los titulares y estarán, por consiguiente, sujetos a las mismas obligaciones. Serán llamados para desempeñar los cargos de los titulares en caso de ausencia prolongada, licencia, renuncia, impedimento legal o fallecimiento de éstos, hasta que la Asamblea o el Poder Ejecutivo, según a quien corresponda, nombre los reemplazantes titulares. En la primera reunión del Directorio se procederá por sorteo a determinar el orden de incorporación de los suplentes para los casos enunciados.

Art. 78. — El Presidente es el representante legal del Banco y jefe de la administración; gozará, a igual que los Directores y los Síndicos, de las asignaciones que por presupuesto del Banco se les asigne, además de lo establecido en el artículo 63, inciso b).

Art. 79. — No podrán ser elegidos, ni continuar como miembros del Directorio:

- a) Los que desempeñen cualquier función, cargo, empleo o comisión rentada o no, en alguna de las ramas de los Poderes nacionales, provinciales o municipales, con excepción del profesorado;
- b) Los que desempeñaren en establecimientos bancarios o similares tareas de directores, gerentes, síndicos o empleados;
- c) Las personas que hubieren sido condenadas por delitos comunes;
- d) Los que hubieren pagado sus deudas con quitas;
- e) Simultáneamente, los miembros de una misma razón social, comercial, civil, y los parientes por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive;
- f) Los extranjeros y los ciudadanos que no tengan

por lo menos cinco (5) años continuos de residencia en la Provincia;

- g) Los que fueren deudores del Banco, con plazo vencido;
- h) Los fallidos o concursados.

Art. 80. — Tampoco podrán ser Presidente o Director, representando al Gobierno Provincial, los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad con el Gobernador o sus ministros.

Art. 81. — Serán atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes fundamentales del Banco y las resoluciones de las asambleas de accionistas;
- b) Acordar, establecer, reglamentar y autorizar las operaciones que el Banco pueda realizar, de conformidad con esta Ley Orgánica y demás leyes nacionales, los servicios y gastos;
- c) Dictar el reglamento del Banco dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días de constituido, y modificarlo como lo estime conveniente. Hasta que se dicte el mismo, provisoriamente regirá el del Banco que más se adapte a esta Ley;
- d) Nombrar, trasladar, promover, rebajar de categoría y destituir al personal superior y de cualquier categoría del Banco; establecer en el reglamento los empleos de carrera, las condiciones de ingreso, estabilidad y escalafón correspondiente a los mismos, en base de calificaciones y asistencia;
- e) Fijar el límite de crédito de cada deudor estableciendo el libro respectivo que será visado anualmente;
- f) Fijar la tasa de interés y descuento con las limitaciones establecidas en el Art. 6º de la Ley Nacional N° 12156;
- g) Comprar o construir locales para uso del Banco;
- h) Fijar gratificaciones especiales a los gerentes, contadores, personal jerárquico, administrativo y de servicio por simple mayoría de votos de los presentes;
- i) Nombrar banqueros, abogados, agentes judiciales, escribanos, martilleros y demás personas que deban entender en los asuntos del Banco;
- j) Resolver las garantías que debe presentar el Gerente y demás empleados y funcionarios;
- k) Fijar anualmente el presupuesto de gastos de la administración y determinar asignaciones especiales en los casos necesarios;
- l) Habilitar sucursales, designar corresponsales en cualquier punto de la Provincia o del país;
- ll) Otorgar y revocar poderes a algunos de sus miembros, al gerente o a extraños para toda cuestión referente a los negocios, asuntos sociales y judiciales o no;
- m) Nombrar comisiones especiales de su seno cuando lo crea conveniente y necesario;
- n) Determinar la emisión de las series de acciones fijando el monto de la emisión cuando corresponda;
- ñ) Ejercer la representación judicial o extrajudicial y autorizar los actos de administración;
- o) Formular denuncias o promover querrelas contra terceros;

- p) Reemplazar al Presidente en caso de muerte, renuncia o destitución mientras el Poder Ejecutivo no nombre el reemplazante;
- q) Declarar cesantes a los Directores con arreglo a los artículos 74 y 79 de esta Ley Orgánica;
- r) Convocar y asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias cada vez que lo creyere conveniente;
- s) Presentar anualmente a la asamblea de accionistas y al Poder Ejecutivo el Balance General del Banco, demostrando la situación financiera del mismo y una memoria demostrativa en la que se dará cuenta de la marcha de la institución, detallándose los hechos principales ocurridos en el año y proponiendo el dividendo y distribución de utilidades sin perjuicio del Art. 63 de esta Ley Orgánica. El Balance y Memoria estarán a disposición de los accionistas diez (10) días antes de que tenga lugar la asamblea;
- t) Vigilar las dependencias del Banco tomando las medidas necesarias para el mejor servicio y eficiente labor, enterarse de las operaciones pudiendo nombrar de su seno comisiones o semaneros para el desempeño de ese cometido;
- u) Reunirse en sesión ordinaria o extraordinaria todas las veces que lo crea conveniente, debiendo efectuar como mínimo una reunión semanal;
- v) Convocar a las asambleas de accionistas de conformidad a lo que establece el artículo .. de esta Ley;
- w) Proceder al nombramiento del Secretario con mayoría de votos presentes;
- x) Practicar todos los demás actos que conduzcan a la mejor defensa de los intereses del Banco dentro de los límites establecidos por la presente Ley Orgánica.

Art. 82. — Para que el Directorio pueda deliberar es necesario la presencia de tres de sus miembros, por lo menos, inclusive el Presidente, salvo en los casos en que se exige otro quórum, dictándose los acuerdos y resoluciones por mayoría de votos. El Presidente tendrá doble voto en caso de producirse un empate.

Art. 83. — El Directorio no puede delegar ninguna de sus funciones en el Presidente.

Art. 84. — Cualquiera de los Directores titulares, con conocimiento del Directorio, podrá revisar los libros y pedir se le suministren todos los datos e informaciones que desee, sin hacer públicas las mismas.

Art. 85. — Es facultativo de los Directores proponer al Directorio las iniciativas, acuerdos y resoluciones que a su juicio convenga a los intereses del Banco.

Art. 86. — El Directorio establecerá las incompatibilidades de los empleados, mediante una resolución, pudiendo posterior a esta efectuar excepciones.

Art. 87. — Los Directores que sin aviso faltasen a cuatro sesiones consecutivas o alternadas pueden ser declarados cesantes en sus funciones por el Directorio. Ninguna licencia de un Director podrá exceder de tres meses.

Art. 88. — Los Directores que con su voto autoricen operaciones prohibidas por esta Ley o leyes nacionales en vigencia, serán responsables civil y so-

lidariamente por el perjuicio que tales operaciones ocasionen al Banco y la contravención quedará además sujeta a las sanciones penales que correspondiesen.

CAPITULO VIII DEL PRESIDENTE

Art. 89. — El Presidente es el representante legal y la autoridad superior del Banco de la Provincia de Río Negro. Deberá asistir diariamente al establecimiento y sus atribuciones y deberes son:

- a) Hacer cumplir la presente Ley Orgánica, los reglamentos del Banco y ejecutar las resoluciones del Directorio.
- b) Representar al Directorio en todas sus relaciones oficiales y administrativas.
- c) Presidir las sesiones del Directorio, las asambleas de accionistas y firmar con el Secretario las actas de las sesiones. Dirigir y mantener el orden y regularidad en sus sesiones, llevar a su conocimiento cualquier disposición o asunto que a su juicio interese al Banco, y proponer las resoluciones que él estime convenientes.
- d) Representar al Directorio en todos los actos jurídicos que aquel acuerde celebrar, sin perjuicio de los poderes generales y especiales que se confieran por el Directorio a empleados de la administración o extraños.
- e) Suscribir los poderes especificados en el apartado anterior; conjuntamente con el Secretario firmará las comunicaciones oficiales y las resoluciones del Directorio.
- f) Firmará conjuntamente con el Gerente de la Casa Central y el Síndico los balances generales que efectúe el Banco.
- g) Convocar a las sesiones extraordinarias al Directorio cuando lo crea conveniente o lo pidan dos o más de sus miembros, en este último caso deberá hacerlo dentro del término de cinco días corridos.
- h) Observar, expresando las razones en que se funda, los nombramientos de empleados superiores y resoluciones del Directorio, éste deberá insistir con el voto de los 2/3 de sus miembros titulares y suplentes, citándose a estos últimos especialmente para esta votación.
- i) Elevar a consideración del Directorio, en la segunda quincena de noviembre, el presupuesto anual de gastos y sueldos.
- j) No podrá obligar al Banco en forma alguna, si no media autorización del Directorio pero podrá conceder préstamos o renovaciones a los clientes dentro del límite que fijará el Directorio de acuerdo al artículo 81, inciso 5).
- k) Suspender al personal del Banco por faltas que cometiere, dando cuenta al Directorio en la primera sesión posterior a la fecha de tomada esta medida.
- l) Disponer la rotación de empleados a efectos de que éstos estén compenetrados del funcionamiento de las distintas secciones del Banco, facultad que ejercerá por intermedio de los gerentes o contadores previa reglamentación.
- ll) Disponer el traslado de empleados de una oficina a otra o sucursales cuando lo creyere conveniente por mejora de servicio.

m) Firmará en nombre del Banco las escrituras públicas, en las que correspondan a operaciones bancarias facultará a los gerentes para hacerlo en su reemplazo.

Art. 90. — En caso de ausencia, renuncia, fallecimiento o impedimento del Presidente o del Vicepresidente, lo reemplazará el Director de más edad.

Art. 91. — Establecerá las obligaciones del Secretario del Directorio, de los Síndicos y de los Gerentes del Banco, las que deberán ser aprobadas por mayoría de votos por el Directorio.

CAPITULO IX DE LOS SINDICOS

Art. 92. — La fiscalización del Banco de la Provincia de Río Negro, estará a cargo de un Síndico titular y un Síndico suplente, nombrados de acuerdo a lo que establece el artículo ...

Art. 93. — Sus atribuciones y obligaciones son las que establecerá el Presidente y las que le fija el artículo 340 del Código de Comercio nacional. Se expedirán por escrito sobre las cuentas y memorias dentro del término de quince días. Deberán pronunciarse sobre el dividendo propuesto en el artículo 63, inciso g).

Art. 94. — En caso de impedimento, ausencia o renuncia del Síndico titular o del suplente, el Directorio lo reemplazará por un accionista provisoriamente, quien desempeñará sus funciones hasta tanto se reuna la asamblea ordinaria y nombre al reemplazante definitivo.

Art. 95. — Tanto el Síndico titular como el suplente deben reunir las condiciones que se exigen para ser Director, además de lo que establece el artículo 70.

Art. 96. — Los Síndicos podrán solicitar convocatoria de asamblea extraordinaria por nota fundamentando los motivos que existieren para ello.

CAPITULO X DE LAS ASAMBLEAS

Art. 97. — Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 98. — Las asambleas ordinarias se realizarán una vez al año y dentro del término de sesenta (60) días corridos desde el cierre del ejercicio, para resolver los asuntos objeto de su convocatoria. La misma quedará legalmente constituida, cuando esté por lo menos representada la mitad del capital aportado por los accionistas particulares.

Art. 99. — El Gobierno de la Provincia designará un representante a las asambleas, debiendo, en este caso, recaer dicho nombramiento en el Ministro de Economía o el Contador General de la Provincia, que concurrirá con voz y voto.

Art. 100. — La asamblea se declarará en sesión permanente hasta dar por terminados con todos los asuntos de la convocatoria.

Art. 101. — Las asambleas extraordinarias tendrán lugar cuando el Directorio o la Sindicatura las juzguen necesarias o cuando lo soliciten por escrito, expresando concretamente el objeto, un número de accionistas que representen, como mínimo, la vigé-

sima parte del capital suscripto por los accionistas particulares. Las asambleas extraordinarias se efectuarán dentro de los treinta días de recibida por el Directorio la petición correspondiente y con 15 días de anticipación se cursarán las convocatorias.

Art. 102. — Hasta tres días antes de la reunión de la asamblea, podrán los accionistas depositar sus acciones o los certificados de depósito de las mismas, en la Caja del Banco, para obtener el boleto de acceso a las asambleas. En todas las votaciones el asambleísta tendrá derecho a los votos que le asigna el artículo 27 de esta Ley Orgánica.

Todo accionista podrá hacerse representar por otra persona mediante una carta poder dirigida al Directorio o al Presidente, no pudiendo representar a más de dos (2) accionistas. El carácter de accionista lo acredita la acción o la boleta de depósito hecho en el Banco, de las acciones o certificados provisionales, en la cual se hará constar el número de acciones y de votos que cada uno tenga.

Art. 103. — Las asambleas generales extraordinarias, quedarán legalmente constituidas, cuando esté representado por lo menos el setenta y cinco por ciento (75 %) del capital suscripto o realizado por particulares, y sus resoluciones serán válidas cuando tuvieren el voto favorable de la mayoría de capital presente.

Art. 104. — La convocatoria a asambleas ordinarias se hará con diez y ocho (18) días hábiles de anticipación y por publicación durante quince (15) días en el Boletín Oficial y en dos diarios importantes de la Provincia.

Art. 105. — No concurriendo a la primera convocatoria el número necesario de accionistas para constituir el capital exigido en el artículo 98 y en el artículo 103, se les citará por segunda vez con trece (13) días de anticipación y por publicación de diez (10) días. La asamblea ordinaria o extraordinaria, aun en lo dispuesto en el artículo 111, se celebrará cualquiera sea el número de acciones que concurran o sea representado en ellas, y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos presentes.

Art. 106. — La asamblea representa a la totalidad de los accionistas y sus resoluciones serán por mayoría de votos, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley Orgánica.

Art. 107. — Una vez que se constituya la asamblea en forma legal, designará dos (2) escrutadores a los efectos del artículo 27, además ejercerán por delegación de la misma, la facultad de aprobar el acta de la sesión, que deberá además ser firmada por el Presidente y un Secretario designado especialmente en la asamblea a tal efecto.

Art. 108. — Las asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio y dos Secretarios, uno será elegido por la asamblea y el otro será el Secretario del Directorio.

Art. 109. — Ningún accionista, cualquiera fuere el número de acciones que posea podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas, ni más de los dos décimos de los votos presentes en la asamblea.

Art. 110. — A la asamblea de accionistas le corresponde:

- a) Discutir, aprobar u observar los balances generales y las cuentas anuales.
- b) Nombrar los Directores y Síndicos que les corresponda por esta Ley Orgánica.
- c) Aprobar, asignar o modificar los sueldos de los Directores, Presidente y Síndicos.
- d) Resolver sobre las utilidades que les correspondan a los accionistas.
- e) Considerar la memoria presentada y los informes.
- f) Resolver todo otro asunto consignado en el orden del día.

Art. 111. — La asamblea de accionistas podrá proponer al Gobierno de la Provincia la reforma de esta Ley Orgánica, con el voto favorable de los dos tercios de los votos presentes en la asamblea. Por su parte el Gobierno de la Provincia no podrá modificarla sin antes consultar con la asamblea de accionistas para que dé su conformidad, y deberá hacerse por Ley.

Art. 112. — No podrán formar parte de la asamblea, ni ser representados los que no cumplan con el pago de las acciones como lo establece el artículo 20 y los que fueren deudores morosos del Banco.

Art. 113. — En caso de que hubiere empate en una votación, se someterá a discusión nuevamente el asunto, y si resultare un nuevo empate, el Presidente decidirá con su voto. Tratándose de los puntos a) y d) del artículo 110, ó de las responsabilidades de los Directores, desempatará el Síndico.

CAPITULO XI

RELACIONES CON LA PROVINCIA

Art. 114. — En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de esta Ley Orgánica, la Provincia acuerda al Banco de la Provincia de Río Negro completa autarquía, quedando en consecuencia el gobierno del mismo a cargo exclusivo del Directorio y de la asamblea de accionistas.

Art. 115. — El Banco de la Provincia de Río Negro tendrá el carácter de Banco Oficial de la Provincia, y será el agente financiero del Gobierno en las operaciones bancarias de cualquier índole que realice.

Art. 116. — Serán depositados en el Banco obligatoriamente los fondos en efectivo y los valores pertenecientes al Gobierno de la Provincia, a las reparticiones autónomas y autárquicas, los depósitos judiciales en efectivo o títulos en garantía de contratos y licitaciones del Gobierno provincial, de las reparticiones provinciales y municipales.

Los fondos que correspondan a las corporaciones, asociaciones, cooperativas, empresas mixtas en las que tenga aporte el Gobierno provincial, fundaciones civiles o religiosas que reciban subsidios del gobierno, los de las empresas y compañías a las que se les otorgue concesión para la explotación de servicios públicos provinciales o municipales, o que estén exentas de impuestos temporaria o permanentemente, los de las empresas ya constituidas para igual objeto desde el día en que se les renueve la concesión; los fondos de reserva o previsión de las sociedades anónimas o civiles con personería jurí-

dica otorgada por la Provincia, que se constituyan y siempre que estén obligadas a mantenerlos en efectivo. Los fondos que pertenezcan a menores o incapacitados, se depositarán en el Banco sujetos a las condiciones que rijan para los de Caja de Ahorros, devengando el más alto interés que el Banco abone a sus clientes.

Art. 117. — La Provincia responde por los depósitos que se declaran obligatorios en el artículo anterior.

Art. 118. — El Banco de la Provincia, de Río Negro, será el agente recaudador de la totalidad de las rentas y pagador mediante la comisión que por convenio con el Gobierno se establezca.

Art. 119. — El Banco podrá encargarse de la emisión, compra y venta de valores de la Provincia por cuenta de la misma, como también del control del mercado de valores provinciales, con fondos a asignarse en el presupuesto y el producido de la venta de éstos. Los mismos servicios podrá prestar a las municipalidades, previo acuerdo aprobado por el Directorio.

Art. 120. — El Banco de la Provincia de Río Negro, queda exento de todo impuesto o gravamen provincial o municipal creado o a crearse, con la excepción de las tasas retributivas de servicios y contribuciones de mejoras y aportes de asistencia y previsión social. Esta excepción no es aplicable al impuesto inmobiliario que grava a los inmuebles que no estén destinados al uso del Banco y que sean provenientes de las ejecuciones que efectúe en resguardo de sus créditos. En ningún caso el Banco de la Provincia de Río Negro, deberá hacer efectiva la tasa general de actuación ante cualquiera de los poderes públicos, pero, en las acciones litigiosas, sus vencidos tendrán a su cargo la reposición de las fojas y el pago de las sobretasas que le pudieran corresponder al Banco.

Art. 121. — El Poder Ejecutivo no podrá tomar participación alguna en otro banco análogo al creado por esta Ley Orgánica, ni conceder iguales privilegios y exenciones.

CAPITULO XII

DURACION DEL CONTRATO

Art. 122. — El contrato que deberá celebrarse entre la provincia de Río Negro y los accionistas particulares, establecido en el Art. 8º de esta Ley Orgánica, será por el término de cincuenta años, contados desde el primer día en que el Banco de la Provincia de Río Negro inicie sus operaciones. Si hasta seis (6) meses antes de su vencimiento no se resolviera de común acuerdo prorrogar este término, se procederá a su liquidación, continuando la Provincia con la propiedad del mismo.

Art. 123. — En caso de procederse a la liquidación del Banco, se hará en base a lo dispuesto en las disposiciones establecidas en el Código de Comercio en cuanto sea de aplicación.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 124. — Una vez cumplimentados los arts.

6º, 7º y 8º, el Poder Ejecutivo fijará dentro de un plazo no mayor de 180 días, la fecha en que habrá de empezar a funcionar el Banco de la Provincia de Río Negro.

Art. 125. — Exonérase de todo tipo de impuesto, al contrato a celebrar con los accionistas, y las operaciones necesarias para la constitución del Banco.

Art. 126. — El Directorio del Banco de la Provincia de Río Negro, queda autorizado a disponer su adhesión al régimen de la Ley Nacional de Jubilaciones Nº 11.575, hasta que el mismo no constituya su propia Caja o la de la Provincia.

Art. 127. — En todo cuanto no esté previsto en esta Ley Orgánica, regirán supletoriamente las disposiciones aplicables del Código de Comercio y de la Ley Nacional de Bancos Nº 12.156 y sus modificatorias.

Art. 128. — Dentro del plazo de sesenta (60) días de funcionamiento del Banco, todas las reparticiones, instituciones, sociedades, asociaciones, empresas mixtas, compañías, etc., comprendidas en el Art. 116) deberán cumplir con las estipulaciones establecidas en el mismo, bajo sanción de ser privadas de todos los beneficios y privilegios que gozaren.

Art. 129. — Todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán atendidos por el Gobierno de la Provincia, como un anticipo al capital a aportar.

Art. 130. — De forma.
Viedma, agosto de 1958.

Agustín Esteban

FUNDAMENTOS

El proyecto que se acompaña, creando el Banco de la Provincia de Río Negro, cumple una finalidad que no se puede negar de inmediata necesidad para la economía de los intereses financieros del ámbito provincial.

Es indudable que un Banco Provincial, dirigido por personas que conocen los problemas que afectan, al agricultor, industrial, ganadero y comerciante de Río Negro, brindará apoyo a las distintas expresiones económicas y pondrá el capital y crédito al servicio de la dinámica que desprende el esfuerzo creador de las distintas fuentes de trabajo.

Cumplirá el Banco de la Provincia de Río Negro la función social de una institución de crédito que ponga a disposición de todas las clases sociales, el capital necesario para que ningún esfuerzo creador se cristalice por falta de recursos económicos que lo perjudiquen.

En concordancia con estos principios, esbozados someramente, y que serán ampliados en el curso del debate de la ley, sometemos a la Legislatura el proyecto, en la inteligencia de que la necesidad de su inmediata sanción ocupará lugar preferente en la atención de los señores legisladores.
Viedma, 14 de agosto de 1958.

Agustín Esteban

Sr. Presidente (Stáble). — A la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas.

Continúa la lectura de los asuntos entrados,

e)

LA LEGISLATURA DE RIO NEGRO SANCIONA
CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º — Declárase de interés público la defensa y conservación del suelo, de las cuencas de agua, sus cursos y la vegetación natural, así como la tecnificación encaminada a obtener un mejor manejo y más eficiente, de las explotaciones agropecuarias, en todo el territorio de la Provincia.

Art. 2º — Para los fines enunciados en el Art. 1º de la presente ley, la Provincia propiciará, estimulará y ayudará técnica y económicamente, a las organizaciones de productores que persigan esos propósitos. La contribución económica anual de la Provincia a las entidades de productores no podrá exceder las sumas que las entidades financien con recursos de sus asociados u otras fuentes privadas.

Art. 3º — La Dirección Provincial de Tierras, Bosques y Colonización, o el organismo que lo reemplace, será la encargada de la aplicación de la presente ley, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones y como delegados de la citada repartición, prestarán la mayor colaboración real y efectiva para el cumplimiento de los objetivos previstos por la presente ley.

Art. 4º — Dentro del territorio de la Provincia, será obligatoria la enseñanza de materias afines con lo estipulado en la presente ley. A tales efectos en los planes de enseñanza media y especial que se dicten dentro de la Provincia deberán incluirse con carácter imperativo asignaturas que se vinculen directa o indirectamente con los propósitos que por esta ley se propugnan. El Poder Ejecutivo celebrará dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses de promulgada la presente ley, un convenio con el Gobierno de la Nación para la adecuación y debido cumplimiento por parte del Estado Nacional de lo establecido precedentemente.

Art. 5º — El Consejo Provincial de Educación deberá incluir en su Plan de Estudios, cursos teórico-prácticos para educadores y educandos, a fin de crear una conciencia colectiva de la defensa del suelo, del agua y de la vegetación natural, fomentando la práctica escolar de tareas agrícolas y pecuarias. Dictará cursos especiales para adultos y promoverá la creación de clubes de niños jardineros.

Art. 6º — Todos los organismos provinciales y las municipalidades deberán promover y fomentar la defensa del suelo y la naturaleza en todos los aspectos enunciados y, dentro de sus jurisdicciones, realizarán propaganda educativa, propiciarán conferencias, reuniones de vecinos, etc. Al realizar obras de interés público deberán tener en cuenta en qué medida puedan ellas afectar las condiciones naturales, dando preferencia a las soluciones que no afecten la riqueza de los suelos próximos y las que contribuyan a su mejoramiento.

Art. 7º — Desde la promulgación de la presente ley y hasta un período de veinte (20) años, quedan suprimidas las explotaciones forestales de especies vivas que no hayan merecido previamente un estudio

técnico forestal aprobado por autoridad competente, dentro del territorio provincial. No se incluyen dentro de esta prohibición los bosques artificiales o las plantaciones de árboles que existieran o se realicen con fines comerciales, las que se ajustarán a las normas vigentes a la fecha o que se determinen en su oportunidad. Las actuales concesiones en vigor, autorizadas por autoridades nacionales, podrán seguir su explotación hasta la finalización de los convenios sin que en ningún caso se puedan extender los plazos de los mismos. Carecerán de valor las concesiones que se otorguen durante el estudio de la presente ley, cualquiera fuera la autoridad que lo otorgue.

Art. 8º — Hasta tanto se solucione el problema del combustible, las autoridades competentes respectivas, municipales, provinciales o nacionales, podrán extender guías para la extracción de madera muerta para leña, en las cantidades indispensables para el consumo de la población de la Provincia.

Art. 9º — En la ejecución de los trabajos o estudios técnicos, tales como mensuras, caminos, diques o construcción de edificios, etc., se deberá solicitar previamente la correspondiente autorización para batir árboles, la que no será denegada en ningún caso, pero el solicitante deberá limitarse a talar el número indispensable de árboles que se le fije. También se autorizará el talado de árboles cuando sea necesario realizar limpiezas mejoradoras, pero en ningún caso podrá ser una superficie mayor de veinte (20) hectáreas por unidad solicitada, o cuando uno o varios árboles hagan peligrar construcciones o la vida de personas o animales.

Art. 10. — La Dirección Provincial de Tierras, Bosques y Colonización, o el organismo que la reemplace, promoverá, fomentará y realizará la forestación y la reforestación de las zonas devastadas por incendios u otras causas. Para tales fines dará ayuda técnica y económica por intermedio de bancos oficiales y concertará acuerdos con los bancos privados. Los préstamos que para estas tareas se soliciten deberán ser incluidos entre los preferenciales y deberán ser de amortización larga y de bajo interés. El Gobierno de la Provincia podrá hacerse cargo de parte de los intereses de estos préstamos para cumplir con lo estipulado precedentemente.

Art. 11. — El organismo provincial que tenga a su cargo la aplicación de esta ley, establecerá viveros, estaciones experimentales agropecuarias de reducidas dimensiones, de sanidad y control sanitario vegetal y animal para fomento y asesoramiento del poblador rural. En zonas típicas de la región podrá realizar convenios de dirección y asesoramiento de la explotación con pobladores afinados con más de cinco (5) años en la propiedad, con fines de experimentación, de producción y formas de manejo de la explotación. La propiedad en que se realicen estas experiencias, estarán exentas de impuestos hasta una valuación de quinientos mil pesos (\$ 500.000.—) moneda nacional, por un período que no excederá de diez (10) años. Queda facultado también el organismo provincial para destinar, previo deslinde, determinadas parcelas de la tierra pública a la industria forestal con fines co-

merciales que podrán luego ser enajenadas a particulares siempre que éstos se comprometan a realizar la forestación bajo la supervisión de las autoridades competentes y a cumplir las demás condiciones que establezca el Decreto Reglamentario de la presente ley. En estos casos no se podrá extender el respectivo título de propiedad sino después de pasados cinco (5) años de la fecha de su posesión por parte del adjudicatario y siempre que se acredite haberse dado cumplimiento por parte del mismo a todas las condiciones impuestas en el título provisorio.

Art. 12. — Los precios de venta de las tierras mencionadas en el artículo precedente, se fijarán teniendo en cuenta que el objeto de esas enajenaciones es de fomento y desarrollo de la industria forestal. El gobierno de la Provincia, por intermedio de los bancos oficiales y privados posibilitará el otorgamiento de créditos a largo plazo para la efectiva y real explotación en forma racional y con miras a que durante el tiempo que demande la madurez de los árboles para su posterior industrialización, el concesionario y su familia gocen de una vida decorosa. Las sociedades en general, ya sean comerciales o industriales y las personas de existencia física que a juicio exclusivo del organismo provincial posean un patrimonio que permita su desenvolvimiento económico independiente, no gozarán en ningún caso de este último beneficio.

Art. 13. — Cuando a una persona en sumario administrativo se la declare culpable de incendio de bosques o masas arbóreas, talado indebido, explotación antieconómica de árboles, destrozo total o parcial o inscripciones realizadas con instrumentos cortantes en su corteza, las actuaciones deberán pasar a la justicia ordinaria, la que determinará el monto de la indemnización a pagar teniendo en cuenta el daño causado, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones penales que correspondieren de acuerdo con la legislación de fondo vigente.

Art. 14. — Los viajeros, arrieros y pastores, como también los peones de campo, podrán hacer fuego con los elementos disponibles en cada caso, únicamente para su subsistencia, para hacer señales a larga distancia con motivo de su trabajo o en caso de peligrar sus vidas, y en estos supuestos de excepción deberán tomar las medidas máximas de precaución para evitar la propagación del fuego que, en caso de suceder, será considerada como negligencia culpable. Los turistas y paseantes sólo podrán hacer fuego en los lugares que las autoridades le indiquen, para lo cual éstas tendrán la obligación previa de realizar los señalamientos del caso y, en lo posible, realizar las obras de defensa necesarias que prevengan la propagación del fuego. Esto no libera a aquéllos de las obligaciones y penalidades establecidas con relación a las precauciones a adoptar.

Art. 15. — Todo habitante de la Provincia tiene la obligación de prestar su servicio personal contra los incendios forestales y de campos en general. A estos efectos, las autoridades correspondientes y las policiales podrán reclutar todo el personal necesario entre la población masculina. Esta obligación será

considerada como carga pública. El gobierno de la Provincia o las autoridades nacionales, según el caso, o mancomunadamente, proveerán de la alimentación, transporte, etc., para estas eventualidades.

Art. 16. — Cualquier organismo o institución nacional o de otra provincia que realice actividades dentro del territorio de la provincia de Río Negro, tendrá la obligación de ajustar esa actividad a lo preceptuado en la presente ley.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo propondrá a la Legislatura para su tratamiento antes de la finalización del presente período legislativo, un proyecto de ley que contemple la liberación parcial o total de los impuestos inmobiliarios o de cualquier otro, por plazos no menores de cinco (5) años, en beneficio de los propietarios y/o arrendatarios u ocupantes a cualquier título de campos fiscales, en su caso que realicen trabajos de defensa de cualquiera de los aspectos contemplados en la presente ley.

Art. 18. — En las escuelas e institutos agrotécnicos se establecerán cursos de extensión para agricultores y personas dedicadas a tareas agropecuarias. El personal técnico docente, conjuntamente con los alumnos adelantados de los cursos superiores, deberán realizar visitas periódicas de asesoramiento a la población rural de la Provincia. En el presupuesto anual deberá preverse una partida especial para la impresión o adquisición de material didáctico y de difusión de los conocimientos vinculados a los fines de esta ley, debiendo ser las obras de difusión de carácter sencillo, bien ilustradas, para que sean comprensibles para el productor corriente.

Art. 19. — Quedan derogadas todas las leyes, disposiciones o resoluciones, dentro del ámbito de la Provincia, que se opongan a la letra o al espíritu de la presente ley.

Art. 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Viedma, agosto 13 de 1958.

Héctor Julio Mehdi - Julio Raúl Rajneri - Ricardo N. Aguirre - Agustín Esteban.

FUNDAMENTOS :

La tierra productiva se diferencia de todos los recursos naturales por el elemento de vida que la naturaleza ha puesto en la delgada capa de suelo fértil, la cual se encuentra en una limitada porción de la superficie de la Tierra, mejor dicho del planeta que habitamos. Por otra parte, la tierra productiva debe ser usada y conservada simultáneamente, estableciéndose así un círculo cerrado. Sin este recurso natural sería imposible la existencia de vida en nuestro planeta, por lo menos hasta nuestros días. Sobre ella radican, entonces, las posibilidades de nuestra existencia, de nuestra alimentación, de nuestras necesidades mediatas e inmediatas: Habitación, vestimenta, fuego, esparcimientos, etc. No es necesario un análisis profundo para determinar que la tierra productiva es uno de los factores imprescindibles de la existencia de vida: Los productos de la agricultura, de la ganadería, los bosques que nos

proveen de madera, etc., no podrían existir si no hubiera tierra fértil.

Es pues de juicioso raciocinio, con el fin de proteger nuestra fuente de alimentación y nuestras posibilidades de vida, promover, fomentar y realizar una política de protección de la tierra productiva que poseemos.

El suelo es una parte integrante de la tierra, y no debe confundirse como un sinónimo de ésta. El suelo es, según definición del diccionario "la superficie de la tierra". Esa superficie, que en muchos lugares es sólo una pequeña capa, contiene en sí los elementos vitales que, una vez perdidos son difíciles de reconquistar y casi generalmente imposible de reconstituir. En muchas partes del mundo se pueden ver tierras fatigadas y a menudo destruidas, llegando a descubrir las rocas. Es conocida la historia de numerosos pueblos que han desaparecido como consecuencia de tierras desgastadas, tanto en África, Asia, como también en nuestra América.

El señor Hugh H. Bennett, considerado como el "padre de la conservación de suelos" ha expresado en una oportunidad: "En última instancia, el suelo es la materia prima de la agricultura, la fuente original de sus beneficios. Sin suelo, un agricultor no tiene más chance de producir una buena cosecha que la que tiene un industrial de construir automóviles sin acero ni caucho".

Se determina que un suelo es fértil cuando existe un equilibrio entre la parte inorgánica o mineral y la orgánica o humus. En base a éste principio pudo Henry Ford expresar: "Sólo se puede llamar agricultura cuando se conserva la fertilidad. Si la misma disminuye con las sucesivas cosechas, el nombre que corresponde es el de minería".

La ganadería tiene también relación directa con la conservación del suelo. Tierras pocos fértiles, tierras erosionadas, no permiten la producción natural o artificial de pastos, con lo que los animales no tendrán una fuente de alimentos que les permitan un desarrollo normal en carnes, crías, lanas, etc., aparte de la poca aceptabilidad de las mismas que obligan a mantener campos de mayores extensiones.

La cobertura vegetal de los suelos es de gran importancia y es ese uno de los factores primordiales a tener en cuenta, pero también y como consecuencia lógica de la misma, no deben descuidarse las cuencas de agua, sus cursos, lagos., etc.

Al perder la cobertura vegetal, el suelo recibe en forma más directa la acción de los agentes naturales, sol, viento, lluvia, etcétera, los cuales atacan al mismo en forma despiadada, provocando la erosión. El suelo, al perder su fertilidad va degradándose, y la vegetación que sustenta se transforma lenta pero inexorablemente, apareciendo primera la estepa y luego el desierto y tras él la muerte.

El tema abordado no sólo es interesante sino también vasto, que permitiría no sólo llenar muchas carillas de un fundamento sino compilar una amplia biblioteca de textos de la materia, pero la función del legislador es incursionar en el mismo con el fin específico de encontrar una solución al problema que de él se deriva. Bajo este punto de vista es

del caso considerar ahora los principales factores en juego para llegar a conclusiones prácticas. Veamos así que, en conjunción con el factor principal suelo, hay que considerar la otra parte vital o mejor dicho la parte viva del problema.

En este concepto el hombre, en su concepción genérica, tiene una gran preponderancia con respecto a su influencia, que puede ser positiva o negativa, de acuerdo a como actúe y se comporte con relación al suelo. Veamos primero al productor rural. Pensamos y afirmamos que lo que el productor rural necesita es ayuda y no sólo nuevas multas para poder desarrollar su acción en defensa del suelo. Esta frase, que involucra un pensamiento del doctor Bennett y que hacemos nuestra, importa la necesidad de legislar con un sentido realista con relación a la conservación de suelos. Es por eso que no propiciamos cláusulas compulsivas imponiendo el uso obligatorio de determinadas técnicas de cultivo, ya que los métodos técnicos se modifican al aparecer sistemas nuevos que pueden mejorar o aún modificar totalmente la técnica que un día pareciera ser la óptima. También es imprudente considerar al Estado como poseedor de toda la verdad. La conservación del suelo deberá ser hecha por el pueblo, pero no la hará hasta que sepa por qué y cómo debe hacerla. Por ello es que la educación pueda considerarse como la fuerza más poderosa en beneficio de la conservación del suelo. Durante la niñez, aprendemos muchas cosas que luego constituyen nuestros hábitos y así como aprendemos a ser aseados, honrados, veraces, etc., podemos también a cuidar el suelo. Es necesario además que quien enseñe, sepa aquello que debe enseñar, no sea que a pesar de su buena voluntad, una mala información o apreciación personal se traduzca en un maleficio con relación al fin propuesto. Por tal circunstancia se hace imperativo el de disponer de personal competente en la materia y como no disponemos de él, es del caso formarlo a la mayor brevedad. Por último, al propio agricultor, que aunque deseara realizar obra positiva no tiene noción de lo que debe realizar, se le debe facilitar los conocimientos teóricos-prácticos mínimos indispensables para que en base a ellos pueda ir experimentando en sus tierras y aportar a la comunidad los resultados de sus observaciones, tal como ya ocurre no sólo en el extranjero sino en nuestra propia patria.

Esbozados así a grandes rasgos, los fundamentos de esta ley, los que serán ampliados en el transcurso del debate, estimamos que la Legislatura realizará una obra de positivo valor si la pone en vigencia.

Viedma, agosto 13 de 1958.

Héctor J. Mehdi - Julio Raúl Rajneri - Ricardo N. Aguirre - Agustín Esteban.

Sr. Presidente (Stábile). — A la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas y Legislación Agraria.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

f)

LEY GENERAL DE AGUAS**PRIMERA PARTE****DOMINIO DE LAS AGUAS, CAUCES Y MARGENES****CAPITULO I****AGUAS DE DOMINIO Y USOS PRIVADOS****Disposiciones Fundamentales**

Artículo 1º — Todos los asuntos que se refieren a uso de las aguas públicas, administración y distribución, policía de esas aguas y las privadas, cauces de riego, obras de irrigación, protección administrativa de las concesiones, su uso y goce y permisos particulares, imposición y lo relativo a servidumbres administrativas y cuestiones que se susciten a esos respectos, estarán exclusivamente sujetos a las disposiciones de esta Ley y las autoridades creadas por ella.

Art. 2º — Las aguas que nacen y mueren dentro de una misma propiedad pertenecen en uso y goce al dueño de la misma.

Inscripción del Dominio Privado

Art. 3º — El Consejo Provincial de Aguas llevará el registro oficial de aguas del dominio privado existentes en la Provincia, donde se inscribirán los títulos legales que los propietarios regantes acrediten en debida forma, a los efectos de que esa repartición ejercite el poder de policía que le corresponda sobre esas aguas y su aprovechamiento. Tal empadronamiento será voluntario solamente para aquel propietario que, conforme a su derecho, usare las aguas privadas de que se trate, en forma exclusiva y mientras mantenga legalmente esa situación.

Art. 4º — El Consejo Provincial de Aguas dispondrá la revisión de los empadronamientos existentes, de aguas del dominio privado, a fin de verificar en cada caso la procedencia y legitimidad del registro, conforme a los antecedentes del mismo a los títulos y derechos que invoquen los interesados.

Art. 5º — Cuando se juzgare que determinados cursos no corresponden a la categoría de aguas del dominio privado serán respetados los empadronamientos existentes y los usos que se hagan en esa calidad, siempre que el registro originario hubiere sido practicado en forma regular por constar oficialmente ordenada esa inscripción y tenga el mismo una antigüedad no menor de treinta años a la fecha de vigencia de esta Ley. En este supuesto, el registro subsistirá y el uso será respetado, hasta la superficie realmente cultivada que cada propietario acredite poseer a la fecha de vigencia de esta Ley, en el inmueble respectivo.

Art. 6º — Todo nuevo empadronamiento de aguas de dominios privados, y toda cuestión que se suscite respecto a la procedencia y legitimidad de la inscripción, será sustanciada con la intervención del Fiscal de Estado.

Art. 7º — Queda establecido que los empadronamientos existentes o que se practicaran en el futuro, sólo determinan la procedencia formal del título

emanado del derecho privado, relativo a las aguas de que se trate, sin que ello importe resolver en forma definitiva sobre la naturaleza pública o privada de las mismas, lo que será revisible en cualquier oportunidad o podrá ser cuestionado por el afectado ante la autoridad judicial competente.

Art. 8º — A los efectos del canon de riego se tendrá en cuenta la existencia o inexistencia de aguas propias, en el cálculo del mayor valor que las obras previstas representen para las tierras favorecidas por ellas.

Aguas Pluviales

Art. 9º — Las aguas pluviales pertenecen a los dueños de los predios donde cayesen, o donde entrasen, y les es libre disponer de ellas, o desviarlas sin perjudicar a los terrenos inferiores.

Art. 10. — El dueño de un predio no puede por medio de un cambio que haga en el nivel de su terreno, dirigir sobre el del vecino las aguas pluviales que caigan sobre su propiedad.

Art. 11. — Todos pueden reunir las aguas pluviales que caigan en lugares públicos, o que corran por ellos, aunque sea desviando su curso natural, sin que los vecinos puedan alegar ningún derecho adquirido.

Art. 12. — Podrán los propietarios de un predio construir dentro de él, estanques, represas o aljibes donde conservarlas, o emplear cualquier otro medio adecuado, siempre que con ello no cause perjuicio al público o a terceros.

Art. 13. — A los efectos de esta Ley se reputarán aguas pluviales las que procedan inmediatamente de las lluvias.

Aguas Subterráneas

Art. 14. — El aprovechamiento de las aguas subterráneas estará sometido a las disposiciones de esta Ley.

Art. 15. — Pertenecen al dueño del predio en propiedad las aguas subterráneas que hubiesen adquirido por medio de pozos ordinarios.

Art. 16. — Se entenderá por pozos ordinarios, a los efectos de esta Ley, aquellos que se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico.

Art. 17. — Cuando se busca aguas subterráneas por medio de pozos artesianos, socabones o galerías el que las hallase o hiciese surgir a la superficie del terreno será dueño de ellas a perpetuidad sin perder su derecho aunque salgan del predio cualquiera sea la dirección que éstas tomen y mientras conserve su dominio.

Art. 18. — Las aguas que broten en los terrenos privados pertenecen a los dueños de éstos y pueden libremente usar de ellas y mudar su dirección natural. El simple hecho de correr por los terrenos inferiores, no da a los dueños de éstos derecho alguno. Pero si ellas fuesen el principal alimento de un río, o fuesen necesarias a algún pueblo, estarán sujetas a expropiación por utilidad pública.

Art. 19. — El propietario de una fuente que deja correr las aguas sobre los predios inferiores, no puede emplearlas en un uso que las haga perjudiciales a éstos.

Aguas Detenidas

Art. 20. — Son de propiedad particular las aguas detenidas estanques o lagunas comprendidas dentro de un predio.

Art. 21. — Cuando el estanque o laguna esté rodeado de dos o más propietarios, todos pueden aprovechar el agua en común.

Aguas de Servidumbres de Acueductos

Art. 22. — En toda acequia o acueducto, el agua, el cauce y las márgenes serán consideradas como parte integrante de la heredad o edificio a que van destinadas esas aguas.

Art. 23. — Los dueños de los predios que atraviese una acequia o acueducto, o por cuyos linderos corriera, no podrán alegar derecho de posesión ni de aprovechamiento de su cauce ni márgenes, a no fundarse en títulos de propiedad expresivo de tal derecho.

CAPITULO II**AGUAS DE DOMINIO PUBLICO****Disposiciones Fundamentales**

Art. 24. — Son del dominio público de la Provincia los lagos, los ríos, sus afluentes y todas las aguas públicas comprendidas en su jurisdicción territorial.

Art. 25. — El aprovechamiento de las aguas del dominio público en los bienes de la agricultura y otros usos especiales, será permitido sólo cuando medie concesión o permiso expreso otorgado por autoridad competente, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Esas concesiones o permisos no podrán perjudicar el derecho de la Provincia con fines de interés general.

Art. 26. — Los depósitos y lagunas que estén alimentados por una o más corrientes continuas, que se extiendan más allá de los terrenos de un solo propietario, pertenecen al dominio público.

Aguas de Desagüe

Art. 27. — El agua que corre como desagüe es de utilidad pública.

Aguas Subterráneas

Art. 28. — Si el que obtuviere agua por medio de pozos artesianos, socavones o galerías, no construyere acueductos para conducirlos por los predios inferiores que atravesasen, y las dejare abandonadas a su curso natural, los dueños de los predios inferiores tendrán derecho al aprovechamiento eventual de esas aguas.

Art. 29. — El derecho de aprovechamiento eventual puede consolidarse, en el caso precedente por el uso no interrumpido de esas aguas durante diez años.

CAPITULO III**DE LOS ALVEOS O CAUCES Y SUS MARGENES**

Art. 30. — El álveo o cauce natural de las corrientes continuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas

ordinarias en las barrancas o ramblas que le sirven de recipiente.

Art. 31. — Son de propiedad privada los cauces a que se refiere el artículo anterior, cuando se hallan dentro de una propiedad privada.

Alveos de Dominio Público

Art. 32. — Son del dominio público los cauces que no pertenezcan a la propiedad privada.

Art. 33. — Alveo o cauce natural de un río o arroyo es el terreno que cubren sus aguas en sus mayores crecientes ordinarias.

Art. 34. — Las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos o cauces de los ríos y al dominio y posesión de la ribera son de la competencia de los tribunales ordinarios.

Art. 35. — Se considerará de utilidad o interés público tanto la obra construida para servicios de los regantes y usuarios de un cauce, como también las que construyan para servicio de un predio particular, a condición de que ella constituya una mejora efectiva en las labores de distribución y mejor reparto de las aguas del cauce.

CAPITULO IV**LIMITACIONES Y CARGAS AL DOMINIO DE AGUAS Y ALVEOS****Expropiaciones al Dominio Privado**

Art. 36. — Se extinguirá la servidumbre por enajenación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 37. — Decláranse de utilidad pública las lagunas o terrenos pantanosos o de ciénaga. El Poder Ejecutivo podrá proceder a su expropiación a efectos de hacer la desecación o saneamiento si los propietarios no quieren o no pueden hacerlo.

Art. 38. — Las restricciones impuestas al dominio privado sólo en el interés público, son regidas por el derecho administrativo.

Art. 39. — Quedan expresamente prohibidos los depósitos de aguas estancadas que afecten la salubridad pública.

Al Dominio Público

Art. 40. — El dominio público está limitado por el derecho que los particulares, propietarios de terrenos cultivados, tienen adquiridos.

Art. 41. — El derecho reconocido en el artículo precedente es el de aprovechar el agua para el riego de los terrenos cultivados, o para otros usos en la forma y condiciones establecidas en la presente Ley.

SEGUNDA PARTE**APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS POR DERECHO NATURAL****CAPITULO I****SUJECION A LOS REGLAMENTOS GENERALES**

Art. 42. — Mientras las aguas corran por cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas, para beber, lavar, bañarse, abrevar animales, etc.,

con sujeción a los reglamentos de policía y ordenanzas municipales.

Art. 43. — En las aguas que corran apartadas artificialmente de sus cauces naturales o públicos, por canales, acequias o acueductos descubiertos, aunque pertenezcan a concesionarios particulares, todos podrán extraer o conducir en recipientes la que necesitan para usos domésticos, pero la extracción habrá de hacerse a mano, sin género alguno de máquinas y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal, acequia o acueducto.

CAPITULO II

DIVERSOS USOS Y APROVECHAMIENTOS

Art. 44. — El dueño de un predio puede hacer de las aguas que corren por él, el uso que crea conveniente para los menesteres domésticos o para abreviar sus animales; pero no podrá hacer uso para el riego, ni como fuerza motriz, sin una concesión de autoridad competente, haciendo siempre volver el sobrante a su cauce natural.

Art. 45. — En los canales, acequias o acueductos de aguas públicas descubiertos, aún en los de propiedad temporal de los concesionarios se podrán lavar ropas, vasijas u otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes y que no exija el uso a que se destinan las aguas que se conserven en estado de pureza.

Art. 46. — En la propiedad privada, nadie puede entrar para buscar o usar el agua, a no mediar permiso del dueño.

TERCERA PARTE

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS PUBLICAS POR DERECHO EXPRESO, CONCESION U OTORGAMIENTO

CAPITULO I

NECESIDAD DE PERMISO EXPRESO

Art. 47. — Queda prohibido a los ribereños, sin concesión especial de autoridad competente, mudar el curso natural de las aguas, cavar en el lecho de ellas o sacarlas de cualquier modo y en cualquier volumen para sus terrenos.

Art. 48. — El uso del agua pública a los fines de la agricultura, será permitido exclusivamente para el cultivo de los predios particulares beneficiados con la concesión de riego, y solamente hasta la superficie indicada en el respectivo otorgamiento, de conformidad, a lo que establezca la reglamentación dictada por autoridad competente.

Art. 49. — Todos los propietarios de terrenos cultivados se presentarán en el término de seis meses desde la promulgación de esta Ley, a hacer registrar en el Consejo Provincial de Aguas, el número de hectáreas que tengan cultivadas, con derecho a aprovechamiento de agua, solicitando que se les otorgue el título correspondiente.

Art. 50. — Nadie podrá aprovechar las aguas de los ríos o arroyos de propiedad pública, fuera de los casos indicados expresamente en esta Ley, sin la correspondiente concesión de autoridad competente.

Se incluyen en las disposiciones de este artículo los establecimientos industriales que utilicen el agua como fuerza motriz o de cualquier otro modo.

CAPITULO II

PRESENTACION Y TRAMITE DE LA SOLICITUD

Art. 51. — Todo el que quiera aprovechar las aguas del dominio público, para riego, o para su uso en establecimientos industriales, deberá presentarse por escrito ante el Superintendente General, expresando el nombre del río o arroyo de donde se propone sacar el agua y el predio consignando el número exacto de hectáreas que va a regar.

Art. 52. — Cuando se solicite agua para usos industriales, se expresará la dotación necesaria y el cauce público o particular donde se arrojarán las aguas sobrantes.

Art. 53. — Toda solicitud que se formule ante las autoridades de Aguas y los trámites a que diere lugar se substanciarán en sellos de dos pesos moneda nacional. Exceptúase las primeras fojas de las peticiones sobre aprovechamiento o concesión de aguas para terrenos o industrias que no la hubiesen tenido, en cuyo caso corresponderá un sello de diez pesos moneda nacional.

Orden de Prioridad o Preferencia

Art. 54. — En las concesiones de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de prioridad o preferencia:

- a) Abastecimiento de poblaciones.
- b) Abastecimiento de ferrocarriles y demás medios de transporte.
- c) Riego.
- d) Molinos y otras fábricas.
- e) Estanques para viveros o criaderos de peces.

Art. 55. — Dentro de lo estipulado en cada inciso serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; en igualdad de circunstancias, las que hubieren solicitado con anterioridad el aprovechamiento.

Art. 56. — Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto a expropiación forzosa por causas de utilidad pública, previa indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda, según el orden fijado en el artículo cincuenta y cuatro, pero no en favor de las que le igualen o sigan.

Trámite de la Solicitud

Art. 57. — El Superintendente de Aguas será el encargado de substanciar las solicitudes de aprovechamiento de aguas, las que elevará al Consejo Provincial de Aguas, para la resolución que corresponda.

Art. 58. — Si se acordase la concesión, deberá someterse a la aprobación de la repartición respectiva, el punto de la toma, las dimensiones de esta, los trabajos a realizarse para su ejecución, los relativos a la provisión de aguas, y demás requisitos que aseguren que la toma, no causará perjuicios ni al público ni a los particulares.

Art. 59. — Para otorgar los aprovechamientos que

establece la presente Ley, es requisito indispensable, la audiencia de la persona cuyos derechos pueda afectar la concesión, si fuere conocida.

Art. 60. — Cuando la persona no fuere conocida, se publicará por quince días la solicitud y las resoluciones que acerca de ella dicte la repartición correspondiente.

Art. 61. — También se hará publicar la solicitud y las resoluciones que se dicten, cuando la concesión afecte o pueda afectar intereses colectivos que no constituyan personalidad jurídica o que carezcan de representante legal.

Art. 62. — Las peticiones de aprovechamiento de agua del dominio público de ríos y arroyos de la Provincia para cultivo de tierras, u otros usos, serán resueltos en cada caso, de conformidad a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 63. — La solicitud sobre aprovechamiento de agua de desagües y sobrantes de canales, seguirá el mismo trámite que las de aprovechamiento común.

Art. 64. — Las obligaciones impuestas por esta Ley, pesan sobre toda la tierra en favor de la cual se acuerda el derecho de irrigación y las seguirán a objeto de hacerse efectivas en ella.

Art. 65. — Dentro de los sesenta días de publicada la resolución que concede un derecho de irrigación el concesionario suscribirá el respectivo contrato, aceptando las condiciones establecidas en ella y en esa oportunidad podrá disminuir la extensión del terreno a regar, y, consiguientemente, la del derecho de agua acordado, lo que se hará constar y se tendrá como no concedido por esa parte a los efectos de la concesión.

Art. 66. — Desde la fecha de firma del contrato deberá abonarse la prorrata destinada a cubrir los gastos de la superintendencia general de acuerdo con la cuota que anualmente se fije a ese objeto.

Causales de Denegatoria

Art. 67. — Serán causales de denegatoria cuando la Superintendencia General, considere:

- a) Inconveniente el otorgamiento por ser el lugar de difícil o dispensioso contralor administrativo en cuanto al uso del agua.
- b) Perjudique el nuevo otorgamiento el derecho de otros regantes legítimos por disminuirles las dotaciones que le son destinadas.
- c) Que la propiedad no puede ser servida con sistema de riego actual y requiera grandes obras.
- d) Que existe imposibilidad física o técnica para el normal suministro de agua.

Art. 68. — La decisión que adopte la administración en estos casos, no podrá ser objeto de acción ni de recurso alguno, salvo el de reconsideración ante la propia autoridad administrativa.

CAPITULO III

CONDICIONES COMUNES Y EXPRESAS EN TODO OTORGAMIENTO

Calidad o Clase de Concesión

Art. 69. — El aprovechamiento de las aguas del

dominio público podrá concederse en forma eventual o definitiva.

Tipo de Derecho Concedido

Art. 70. — El derecho permanente del riego deberá entenderse como el derecho a regar en todo tiempo durante el año, con sujeción a las intermitencias debidas a la carencia o disminución de agua en sus respectivos cauces y dentro de la categoría correspondiente a la concesión, sin perjuicio de la preferencia que el mismo título acuerda.

Art. 71. — Todos los terrenos cultivados gozarán del derecho permanente del riego, por los cauces por donde estén empadronados, y tendrán preferencia al uso del agua sobre los terrenos con derecho eventual.

Art. 72. — Cuando del aforo resulte no haber sobrantes de agua en años ordinarios, sólo podrán concederse derechos de aprovechamiento eventual.

Art. 73. — Las concesiones que se acuerden mientras no existan aforos definitivos, tendrán forzosa-mente carácter eventual.

Art. 74. — Las concesiones eventuales se otorgarán con la condición de no perjudicar los derechos ya acordados ni disminuir las dotaciones que a estos correspondan para el cultivo total de las superficies legalmente empadronadas.

Duración del Derecho

Art. 75. — La duración de las concesiones se determinará en cada caso según las prescripciones de la presente Ley.

Art. 76. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior el Consejo Provincial de Aguas podrá otorgar permisos para emplear caudales de cauces de riego, siempre que no impliquen consumo de agua, sino en mínima proporción y por tiempo limitado y que no perjudiquen la agricultura y los derechos existentes.

Obras Imprescindibles para la Captación, Aforo, Conducción y Desagüe

Art. 77. — Los que tengan terrenos más altos que el plan del canal o hijuela de donde tengan que sacar el agua para regar, deberán rebajarlos, o solicitar el cambio de toma, de manera que el agua salga sin levantarla del canal a la hijuela y de ésta a la acequia regadora.

Art. 78. — La derivación de canales secundarios se hará por medio de tomas, cuyo nivel será fijado por la repartición correspondiente con arreglo a las prescripciones establecidas.

Art. 79. — Cada vecino que aproveche el agua para el riego u otra industria está obligado a tener un canal de desagüe para vaciar el agua sobrante.

Plazo para el Cumplimiento de las Condiciones

Art. 80. — Las concesiones definitivas o eventuales, otorgadas con anterioridad a esta Ley se regirán por las que les hubiesen dado origen, en cuanto fijan reglas de carácter general, pero si se solicitase prórroga del término para cumplir, o una nueva concesión de agua para tierra que hubiese tenido derecho de aprovechamiento no cumplido en todo o en

parte, se procederá de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 81. — Toda petición o proyecto de prórroga del término para cumplir una concesión otorgada en virtud de la presente Ley, será considerada como una nueva solicitud a los efectos de las disposiciones que la misma establece.

Art. 82. — Las concesiones de aprovechamiento de agua, caducarán cuando no se cumplan las condiciones y los plazos con arreglo a los cuales hubieran sido otorgadas.

CAPITULO IV

CONDICIONES Y CARGAS ESPECIALES QUE PUEDEN IMPONERSE

Art. 83. — Los otorgamientos de derechos de agua y empadronamiento de los mismos, están expresamente sujetos e ineludiblemente condicionados al pago de los tributos que se aforen, conforme a la clasificación que se detalla en el presente artículo con los aumentos o disminuciones que correspondan a la aplicación de los artículos 84 y 85. En esos tributos la fracción menor a una hectárea abonará en proporción a su superficie real:

- a) Cultivos de manzana o intercalados en que predomine la manzana.
- b) Cultivos de viña o intercalados en que predomine la viña.
- c) Cultivos de frutales, o los intercalados donde estos predominen.
- d) Forestales.
- e) Otros tipos de cultivo.

Los cultivos efectuados con aguas vivas procedentes de los ríos Negro y Colorado y comprendidos en los incisos a) y b) abonarán la suma de seis mil pesos moneda nacional por cada hectárea o fracción que se declare comprendida en esos beneficios.

Los efectuados con aguas vivas derivadas de rroyos, vertientes u otras fuentes tributarias o afluentes de los ríos citados, abonarán la suma de cuatro mil quinientos pesos moneda nacional por cada hectárea o fracción que se declare comprendida en esos beneficios.

Los efectuados con aguas procedentes de arroyos, desagües, drenajes, vertientes u otras fuentes no tributarias de esos ríos, abonarán tres mil pesos moneda nacional por cada hectárea o fracción.

Los cultivos comprendidos en el inciso c) pagarán las tres cuartas partes de los tributos fijados para los incisos anteriores, según sean las aguas utilizadas.

Los cultivos comprendidos en el inciso d) abonarán la mitad de los derechos aforados para los incisos a) y b).

Para los cultivos especificados en el inciso e) abonarán un tercio de los fijados para los incisos a) y b); el derecho deberá ser empadronado siempre conforme a la categoría de las aguas utilizadas.

Art. 84. — Cuando la superficie que resulte beneficiada con el derecho de agua exceda de veinte hectáreas, se aplicarán, además de los tributos fijados en el artículo anterior, las siguientes sobretasas:

- a) Por la superficie que exceda de veinte hectáreas y hasta treinta, el veinte por ciento más.
- b) Sobre lo que exceda de treinta hectáreas y hasta cuarenta, el treinta por ciento más.
- c) Sobre lo que exceda de cuarenta hectáreas y hasta cincuenta, el cuarenta por ciento más.
- d) Sobre lo que exceda de cincuenta hectáreas en adelante, el cincuenta por ciento más.

Art. 85. — Cuando la superficie que resulte beneficiada con los derechos fuere menor de veinte hectáreas, se aplicarán los tributos establecidos en el artículo 83 con una reducción del dos por ciento sobre cada hectárea que faltare para completar esa superficie.

Si la superficie fuere de diez y nueve hectáreas y fracción, o de veinte hectáreas, se aplicarán los aforos sin aumento ni reducciones.

Art. 86. — De haberse utilizado el derecho de agua en inmuebles distintos del beneficiado con la concesión de riego, podrá solicitarse la ubicación y empadronamiento del mismo derecho, sin variar su categoría ni ampliar la superficie de la concesión en el inmueble que ha sido objeto de los cultivos cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que ambas propiedades pertenecen actualmente al dominio exclusivo del mismo propietario, con una antelación de por lo menos tres años a la vigencia de esta Ley.
- b) Que ambos inmuebles sean colindantes o se ubiquen en el mismo departamento.
- c) Que el inmueble cultivado se riegue y pueda regarse por el mismo cauce menor de regadío donde se registra inscripta la concesión de riego en los padrones parciales y no cuando fuere menester el traspaso a otro cauce.
- d) Que no se derive perjuicio en forma alguna para los demás regantes.

Art. 87. — La ubicación y empadronamiento solicitado en las condiciones establecidas en el artículo anterior, podrá acordarse respecto de toda la superficie cultivada que se constate existir y que no exceda el derecho de agua cuando sean los cultivos permanentes y de una antigüedad de cuatro años por lo menos. Simultáneamente deberá eliminarse del inmueble originariamente beneficiado el todo o la parte del derecho de agua que se empadrona y ubique en el otro inmueble cultivado.

Art. 88. — De estos traslados sobre ubicación del derecho de agua deberá tomarse nota marginal en los asientos del dominio de los inmuebles afectados, a cuyo efecto las actuaciones administrativas serán oportunamente enviadas a ese fin, al Registro de la Propiedad Inmueble.

Art. 89. — Los traslados y ubicaciones a que se refieren los artículos anteriores estarán gravados solamente con un tributo pagadero al contado de doscientos pesos moneda nacional por hectárea o fracción que se declare comprendida en esos beneficios, salvo que hubiese excesos de cultivos, para los que regirá la siguiente escala:

- a) Para lo que exceda de veinte hectáreas y hasta treinta, la suma de trescientos pesos moneda nacional.
- b) Para lo que exceda de treinta hectáreas y hasta

cuarenta, la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional.

- c) Para lo que exceda de cuarenta hectáreas y hasta cincuenta, la suma de quinientos pesos moneda nacional.
- d) Para lo que exceda de cincuenta hectáreas en adelante, la suma de seiscientos pesos moneda nacional.

Art. 90. — Concédese derecho eventual de regadío, a ser servido y empadronado por el cauce que hubieren utilizado los interesados y hasta un máximo de cinco hectáreas por persona beneficiada y por predio, en favor de los inmuebles que sin tener derecho de riego, hayan sido cultivados en forma ininterrumpida con cultivos de chacra, o intercalados estos con huerta o potrero, siempre que los propietarios de esos inmuebles acrediten además los siguientes supuestos:

- a) Que trabajen personalmente la tierra o lo hagan con sus familiares.
- b) Que no sean dueños de otro inmueble beneficiado con derechos de agua.
- c) Que el predio a beneficiar no tenga derecho de agua alguno, o que lo tenga en menor superficie.
- d) Que se comprometan durante cinco años, a dedicar la tierra beneficiada a cultivos de chacra.

Este otorgamiento está sujeto al pago de un tributo único de doscientos pesos por hectárea o fracción de hectárea beneficiada.

Art. 91. — El pago de los derechos que se han establecido en los artículos anteriores, es condición ineludible para el acogimiento, reconocimiento y empadronamiento de los derechos de agua en la forma autorizada. La falta de pago, la reserva o cualquier cuestión que se plantee respecto a la obligatoriedad del pago de los tributos que se liquiden conforme a esta Ley, así como todo acto que no importe el pago liso y llano o el reconocimiento de la exigibilidad de estos tributos producirá la caducidad del beneficio y del empadronamiento.

Art. 92. — El pago deberá hacerse al contado, antes de todo empadronamiento. En los casos de los artículos 83, 84, podrá el propietario optar por hacerlo en cinco cuotas iguales, la primera a ingresar antes del empadronamiento del derecho y las cuatro restantes a un año de plazo cada una con más el interés anual, que se pagará conjuntamente con cada cuota del nueve por ciento, pudiendo el deudor cancelarlas antes de su vencimiento, con los intereses liquidados hasta el día de su pago efectivo.

Art. 93. — La falta de pago de una sola cuota producirá la caducidad del otorgamiento y la cancelación de todo empadronamiento, pudiendo optar el Consejo Provincial de Aguas, en caso de mora — que se producirá por el simple vencimiento de los plazos— entre declarar esa caducidad o exigir el pago de las cuotas, con un interés punitivo del doce por ciento anual.

Art. 94. — En los casos de transmisión del dominio por título universal o singular, constitución de derechos reales, ventas voluntarias o por ejecución forzada y en general, en cualquier acto que implique una modificación al derecho de propiedad, estos tributos deberán previamente ser cancelados en su

integridad, no estando sujetos a división, so pena de caducidad de los beneficios acordados y empadronamientos producidos, salvo que el nuevo adquirente se haga expresamente cargo de su pago, haciéndose constar así en la escritura o acto de transmisión, o se declare, de previo y preferente abono a toda otra obligación.

Art. 95. — El cumplimiento, con respecto al pago en las formas indicadas deberá efectuarse dentro de los seis meses de haberse aceptado el acogimiento del propietario a los beneficios de esta Ley, bajo sanción de quedar sin efecto el pedido y trámites realizados. El Consejo Provincial de Aguas, en casos especiales podrá ampliar este término.

Art. 96. — En el caso de haberse optado por los pagos a plazos, la declaración del acogimiento y el empadronamiento del derecho serán provisorios, hasta que se ingrese la totalidad del tributo. Si por cualquier causa no pudiera obtenerse el pago voluntario o forzoso, caducará el derecho provisoriamente acordado y será cancelado el empadronamiento efectuado en ese mismo carácter.

Art. 97. — El acogimiento y empadronamiento provisorios se hará constar en registros especiales, para incorporar a los registros y padrones definitivos de riego, una vez cancelada la deuda en su integridad. En los certificados de riego que se expidan se hará constar la inscripción provisoria.

Art. 98. — El valor de los tributos fijados en los artículos anteriores y el importe de las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones de la presente Ley, ingresarán en una cuenta especial a nombre del Gobierno de la Provincia y del Consejo Provincial de Aguas a los fines de invertir su producido en obras de irrigación, según se proyecte y acuerde entre el Poder Ejecutivo y el Consejo y lo apruebe oportunamente la Ley, no pudiéndosele dar otro destino.

Las obras que sean construídas con estos fondos no serán reembolsadas por los regantes que se sirvan de ellas.

Art. 99. — A los efectos del pago de la contribución, todos los terrenos con derechos de aguas definitivos, no cultivados, pagarán un valor mínimo de quinientos pesos moneda nacional la hectárea, y los con derecho eventual, o con derecho de desagüe, no cultivados, el de doscientos pesos moneda nacional la hectárea.

Art. 100. — Cada hectárea de tierra con derecho de aprovechamiento de agua, abonará una cuota anual de cinco pesos moneda nacional, que se invertirá exclusivamente en los gastos que demande la verificación del aforo de los ríos y el estudio de las tierras y cantidad de agua con que deben irrigarse.

CAPITULO V

DERECHO DE SERVIDUMBRE

Predios "Dominante" y "Sirviente"

Art. 101. — Predio dominante es aquel a cuyo beneficio se han constituido derechos reales.

Art. 102. — Predio sirviente es aquel sobre el cual se han constituido servidumbres personales o reales.

**Por Otorgamiento, Imposición o Contrato.
Expropiaciones**

Art. 103. — El dueño de todo predio está sujeto a recibir en este las aguas que descienden naturalmente de predio superior, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede en consecuencia dirigir una acequia o desagüe sobre el predio vecino si no se ha constituido esta servidumbre especial.

Art. 104. — Todo predio está sujeto a la servidumbre de acueducto, en favor de otro que carezca del agua necesaria para sus cultivos, en favor de una población y para todo establecimiento industrial que la necesite para el movimiento de sus máquinas.

Art. 105. — A la misma servidumbre están sujetos todos los predios para dar salida a las aguas sobrantes que provengan de riego o establecimientos industriales.

Art. 106. — Corresponde al Superintendente de Aguas otorgar y decretar las servidumbres de acueductos o desagües, con apelación dentro de los diez días al Departamento Provincial de Aguas.

Art. 107. — En todo caso deberá preceder al Decreto de constitución de la servidumbre, la instrucción del expediente justificativo de la utilidad de la que se intente imponer, con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravamen.

Art. 108. — Cuando un terreno de regadío que recibe el agua por un solo punto, se divida por herencia, venta u otro título, entre dos o más dueños, los de la parte superior quedan obligados a dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de los inferiores, y los inferiores deberán dar paso a los desagües sin poder exigir por ello indemnización.

Art. 109. — Las servidumbres procedentes de contratos privados se regirán por las leyes comunes sobre la materia.

Art. 110. — En los terrenos de propiedad particular, se procederá, según los casos a imponer la servidumbre forzosa de acueducto cuando proceda, o a la expropiación por causa de utilidad pública, previo el oportuno expediente y demás formalidades que correspondan con arreglo a la Ley.

Art. 111. — En los casos de expropiación forzosa para el establecimiento de servidumbre de acueducto, se observarán para el trámite las disposiciones de la Ley de expropiación por causas de utilidad pública.

Art. 112. — El dueño de terrenos inferiores no puede hacer dique o contención alguna que haga refluir sobre el terreno superior las aguas, arenas o piedras que naturalmente desciendan a él, salvo el caso de que estas obras tuviesen más de veinte años de existencia.

Art. 113. — Cuando las obras se realizan para impedir la entrada de agua que el terreno no está obligado a recibir, el propietario de éste no responderá por el daño que tales obras pudieran causar.

Art. 114. — Los condóminos no pueden constituir servidumbre en perjuicio del derecho de los copropietarios.

Art. 115. — Las servidumbres se establecerán y

regirán por lo dispuesto en los artículos 2.977 a 3.017 del Código Civil.

Causales de Oposición

Art. 116. — Podrá el propietario de un predio inferior oponerse a recibir las aguas que desciendan de uno superior, cuando estas sean dirigidas por un canal o acequia, no respetándose su cauce natural.

Art. 117. — Los dueños de predios o establecimientos inferiores podrán oponerse a recibir los sobrantes de establecimientos industriales, cuando estos arrastren o lleven en disolución sustancias nocivas introducidas por el uso del agua en la industria a que está afectado.

Art. 118. — El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su predio, puede oponerse a que se construya otro en él, ofreciendo paso en el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse, con tal de que ello no se realice en perjuicio grave del que quiera abrir un nuevo acueducto.

Art. 119. — El dueño del terreno sobre el que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por no ser el que la solicite dueño concesionario del agua o del terreno en que intente utilizarse para objeto del interés privado.

Art. 120. — Podrá también oponerse, probando que la servidumbre puede establecerse sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretende imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 121. — Se exceptúa de la servidumbre forzosa las casas, patios y jardines en cuyo caso se podrá establecer con el advenimiento de los interesados.

Art. 122. — Si en cualquiera de los casos de los artículos precedentes le conviniera al dueño del predio inferior dar inmediata salida a las aguas, para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para el tercero, podrá hacerlo a su costa.

Extinción de la Servidumbre

Art. 123. — Se extinguirá la servidumbre cuando el predio sirviente pase a pertenecer a dos o más poseedores separados, y la servidumbre se ejerciera sobre una parte de ella solamente, las otras partes quedarán libres.

Art. 124. — La servidumbre se extingue por la resolución del derecho del que la había constituido, sea por la rescisión o por ser anulado el título por algún defecto inherente al acto.

Art. 125. — Se extinguen también por el vencimiento del plazo acordado, o por el cumplimiento de la condición resolutoria a que ese derecho estuviese subordinado.

Art. 126. — Las servidumbres se extinguen por renuncia expresa o tácita del propietario del predio a la cual es debida, o de la persona en favor de la cual se ha constituido el derecho. La renuncia expresa debe ser hecha en la misma forma que para la enajenación de inmuebles, no teniendo necesidad de ser aceptada para producir su efecto entre las partes.

La renuncia tácita sucederá cuando el poseedor del inmueble sirviente haya hecho, con autorización

escrita del dominante, obras permanentes que estorben el ejercicio de la servidumbre.

Art. 127. — La tolerancia de obras contrarias al ejercicio de la servidumbre no importará una renuncia del derecho, aunque sean hechas a la vista del dominante, a no ser que éstas duren más de veinte años.

Art. 128. — La servidumbre concluye cuando no tiene ningún objeto de utilidad para el predio dominante.

Art. 129. — La servidumbre se extingue cuando su ejercicio llega a ser absolutamente imposible por la ruina de alguno de los predios o por cambio sobrevenido a la heredad dominante, o a la sirviente, ya sea por un acontecimiento de la naturaleza o un hecho lícito de parte de un tercero.

Art. 130. — Se extingue también por la reunión de una misma persona de los predios, dominante y sirviente, y por no usarse durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

Art. 131. — El uso incompleto o restringido de una servidumbre, durante el tiempo señalado para la prescripción trae como consecuencia la extinción parcial de ella, y la reduce a los límites en que ha sido usada.

Art. 132. — Abandonado un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad y uso del dueño del predio sirviente, quien sólo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo, si el abandonante hace desaparecer toda señal del acueducto, dejando el terreno en el mismo estado en que se hallaba antes de haberse establecido la servidumbre.

Art. 133. — La concesión de la servidumbre legal de acueducto caducará si dentro del plazo que se hubiese fijado no hiciese el concesionario uso de ella o si no abonare al dueño del predio sirviente la indemnización establecida.

Art. 134. — El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos de un predio, conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripción por falta de uso.

Márgenes de Servidumbre

Art. 135. — El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio del terreno que tiene ocupado por el acueducto, y además un ancho de dos metros a cada lado, o más extensión según las dimensiones del canal, las imperfecciones que se le causen en su regadío y las nuevas construcciones que tengan que hacerse con este motivo, en toda la extensión de su curso.

Art. 136. — Deberá además indemnizarse al dueño del predio sirviente de todo perjuicio ocasionado por pérdidas o arranque de plantas o árboles, debiéndose tener en cuenta también la desvalorización que sufre el predio sirviente por la subdivisión.

Art. 137. — Deberá también indemnizarse al que facilite su acueducto, de acuerdo a lo que valiere la obra, en toda su longitud y en proporción al nuevo volumen de agua introducida en ella.

Art. 138. — Si el acueducto no tiene bastante capacidad, el interesado lo ensanchará a su costa y pagará el nuevo terreno ocupado por él, el espacio lateral y todo otro perjuicio.

Art. 139. — El dueño del predio sirviente, su arrendatario o administrador están obligados a permitir la entrada de las máquinas o trabajadores que hagan la limpieza o desembanque del acueducto y demás atenciones que se requieran para su debido curso y seguridad.

Art. 140. — En el caso precedente, el dueño del predio sirviente tiene derecho para exigir que se le dé aviso previo de la entrada, y que las máquinas, trabajador o dueño del acueducto no se aparten del radio establecido para recorrerlo.

Art. 141. — Las cuestiones fundadas en títulos de derecho civil, relativas a servidumbres de aguas y paso por las márgenes corresponden a los tribunales ordinarios.

Art. 142. — Toda concesión para apertura de nuevos cauces de irrigación, llevará consigo la obligación, a cargo del concesionario, de plantar álamos a uno y otro lado de aquellos a distancia de un metro entre cada árbol, los que no podrán cortarse sino después de los diez primeros años de plantados. En cuanto a los canales existentes, rige igual obligación, que deberá cumplirse en el término de tres años. Exceptúase la parte del canal que atravesase zonas de viñedos, plantaciones de frutales, huertas de hortalizas o cuando hubiere manifiesta inconveniencia a juicio del Departamento Provincial de Aguas, en cuyo caso podrá también autorizarse la corta de álamos existentes. Las infracciones serán penadas con multa de diez pesos moneda nacional por cada cien metros lineales de cauce que dejare de plantarse y diez pesos moneda nacional por cada planta que se cortare antes del término estipulado.

Daños y Perjuicios; Indemnizaciones y Cargas

Art. 143. — Cuando el dueño de un predio varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento y con ello implica daño a tercero, podrá exigir éste indemnización o resarcimiento.

Art. 144. — No se considerará daño el contraído al suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes a los que sólo eventualmente las disfruten.

Art. 145. — Cuando el agua acumule en un predio, arena, piedra, broza u otros objetos que embarzando su curso natural puedan producir embalse con inundaciones, u otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo o les permita removerlo.

Art. 146. — Las situaciones que se deriven del caso contemplado en el artículo anterior darán lugar a indemnización de daño a cargo del causante.

Art. 147. — En el caso que un acueducto causare perjuicio a los predios sirvientes o vecinos, desmejorando por filtraciones o derrames, la calidad de los terrenos o seguridad de los edificios, los dueños de los predios perjudicados tendrán derecho a exigir la indemnización por los daños causados y que el acueducto se construya en condiciones inofensivas.

Art. 148. — Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiera introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo indemnizando de todo perjuicio al predio sirviente, y si para ello fuese

necesario realizar nuevas obras éstas se harán en la forma prevista por la Ley.

Art. 149. — El dueño del predio sirviente tiene privilegio sobre todo otro acreedor para ser pagado con el valor del predio dominante, de los perjuicios que la servidumbre le haya ocasionado.

Art. 150. — Cuando las aguas de regadío de tierras colindantes se deriven sobre los caminos, los propietarios serán responsables de los perjuicios causados, debiendo abonar los gastos que se originen para restablecerlos al estado en que deben encontrarse para prestar servicio, quedando obligados a hacer en su propiedad las obras necesarias a fin de evitar que se produzcan nuevamente las invasiones.

Art. 151. — Todo propietario que quiera desaguar su terreno, de aguas que le perjudican o para evitar que se inunde o que deje de ser bañado, o para la explotación agrícola o mineral, puede previa una justa indemnización, conducir las aguas por canales subterráneos o descubiertos, por entre las propiedades que separan su propiedad de una corriente de agua o de toda otra vía pública.

Art. 152. — Los propietarios de los predios que atraviesen las aguas y los vecinos, tienen la facultad de servir de la salida de estas aguas por los trabajos ya realizados, bajo las siguientes condiciones:

- a) Restituir la indemnización que puedan haber recibido, y contribuir a las que se hayan pagado a propietarios más remotos.
- b) Soportar una parte proporcional de los trabajos de que aprovechen.
- c) Satisfacer los gastos de las modificaciones que el ejercicio de esta facultad pueda hacer necesarias.
- d) Contribuir a la conservación de las obras que resulten comunes.

Substracciones de Aguas en Servidumbres

Art. 153. — Los dueños o tenedores de un predio son responsables de toda substracción fraudulenta de agua que se verifique dentro de la propiedad, cualquiera sea la persona que la hubiera cometido; contra quien le queda expedito el derecho para procurar el reintegro.

Art. 154. — Si el dueño del predio pudiese presentar al culpable, probándole el hecho de la substracción, quedará libre de responsabilidad.

Art. 155. — Todo el que derive en provecho propio el agua que pase por su predio destinada a otro, pagará una multa de quinientos a cinco mil pesos moneda nacional.

CAPITULO VI

DERECHOS SOBRE TERRENOS PARA OBRAS

Para Presa y Desagüe

Art. 156. — En las concesiones de aprovechamiento de agua, se entenderá comprendida la de los terrenos de dominio público necesarios para las obras de la presa y para los canales y desagües.

Art. 157. — El propietario del terreno superior que haga descender aguas artificiales a los terrenos inferiores, está obligado a hacer los gastos nece-

sarios en éstos, para disminuir en cuanto sea posible el daño que resulte de la corriente de las aguas.

Defensas contra las Aguas

Art. 158. — Si las aguas de los ríos se estancasen, corriesen más lentas o impetuosas o torciesen su curso natural, los ribereños a quienes tales alteraciones perjudiquen, podrán remover los obstáculos, construir obras defensivas, o reparar las destruidas, con el fin de que las aguas se restituyan a su estado anterior.

Art. 159. — Los dueños de predios lindantes con canales públicos o con canales de riego, tienen derecho para hacer defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas o revestimientos siempre que lo juzguen conveniente, previo aviso al inspector del canal o a la autoridad de aguas inmediato.

Art. 160. — La Administración podrá mandar suspender las obras autorizadas en el artículo anterior, y aún restituir las cosas a su primitivo estado, cuando por cualquier circunstancia, amenacen aquellas causar perjuicio.

Art. 161. — Cuando las plantaciones u obras de defensa que se intenten hayan de invadir el cauce del río, arroyo o canal, no podrán efectuarse sin previa autorización del Superintendente de Aguas.

Art. 162. — Los cauces donde haya conveniencia en ejecutar plantaciones, la Superintendencia concederá una autorización general, para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante, puedan ejecutarla.

Art. 163. — Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, la Administración podrá obligar a costearlas a todos los propietarios que hayan de ser beneficiados con ellas, en proporción a la utilidad que a cada uno reporte.

CAPITULO VII

OTROS DERECHOS IMPLICADOS

Cantidad de Agua en Proporción Legal

Art. 164. — Las autoridades del Departamento Provincial de Aguas, las autoridades de cauce y en general toda autoridad de riego, quedan obligadas a adoptar las medidas necesarias para que el agua pública sea empleada, utilizada y distribuida en forma equitativa y proporcional, en favor de los regantes legítimos y no para mantener cultivos clandestinos o ilegítimos bajo pena de incurrir en las sanciones que luego se determinen. A tales fines, las autoridades y reparticiones de la Provincia están obligadas a prestar a las autoridades de Aguas la cooperación legal que les sea requerida, y los jueces expedirán, cuando así se les requiera, órdenes de allanamiento o para el auxilio de fuerza pública en los casos en que exista presunción fundada de uso indebido de agua.

Art. 165. — El suministro de agua pública se hará conforme a la superficie empadronada, según categoría y con las eventualidades naturales de los caudales disponibles, y en las fracciones menores de una hectárea, se hará por la superficie en metros

que corresponda, sin perjuicio de que la hectárea sirva de unidad y base en la distribución de los tributos de riego.

Art. 166. — En toda nueva concesión de aprovechamiento de aguas públicas, se determinará la cantidad que corresponde como máximo, si es para riego a razón de uno y medio litros por segundo para cada hectárea de terreno.

Art. 167. — El Estado o la Administración no serán responsables de la falta o disminución que pueda resultar en el caudal expresado en la concesión, ya sea que proceda de error o de cualquiera otra causa.

Art. 168. — En los casos urgentes de incendios, inundación u otra calamidad pública, la autoridad o sus dependientes podrán disponer inmediatamente y sin tramitación ni indemnización previa, de las aguas necesarias para contener o evitar el daño.

Art. 169. — Siempre que en época de escasez extraordinaria el agua de un arroyo o de un río y sus afluentes sujetos a creces periódicas no alcance para la dotación permanente a razón de un litro por segundo para cada hectárea de terreno de regadío, se establecerá el aprovechamiento por turno entre todos los interesados que rieguen por el arroyo, el río o sus afluentes, mientras dure la escasez.

Limitaciones a los Derechos Acordados

Art. 170. — Las concesiones que se otorguen tendrán siempre el carácter de eventuales, y sólo se convertirán en definitivas una vez llenadas las condiciones que esta Ley establece, sin responsabilidad para la Provincia y sin perjudicar los derechos de terceros.

CAPITULO VIII

GARANTIAS SOBRE LOS DERECHOS ACORDADOS

Sobre Derechos Adquiridos en General

Art. 171. — No podrán hacerse concesiones de agua, con derecho de aprovechamiento indefinido, en perjuicio de derechos adquiridos.

Art. 172. — Los derechos de aprovechamiento eventual, no pueden nunca perjudicar a los que tienen o tengan derecho a aprovechamiento definitivo o indefinido, a menos cantidad que la establecida en la respectiva cuota de riego.

Art. 173. — Toda concesión de aprovechamiento de aguas públicas se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo los derechos particulares.

Art. 174. — Donde existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente podrán hacerse otras concesiones, en el caso de que, del aforo de las aguas en años ordinarios, resultare sobrante el caudal que se solicite, después de cubiertos completamente los aprovechamientos existentes.

CAPITULO IX

SOBRE AUDIENCIA Y ACUERDO DE INTERESADOS EN PARTICULAR

Art. 175. — Ni con autorización del Estado, Provincia o Municipalidad, podrá ningún ribereño, sin consentimiento expreso de los otros, represar las

aguas de los ríos o arroyos, haciéndolo más profundo en su parte superior, ni detener las aguas, de manera que los vecinos queden privados de ella.

Art. 176. — Ninguna servidumbre puede ser establecida a cargo de un predio común a varios, sin que todos los condóminos concurren al acto de su constitución.

Art. 177. — El propietario de un terreno cultivado cuya explotación haya cesado de efectuar, por causa de encenagamiento, sin renunciar a su derecho de regadío, y habiendo satisfecho sin interrupción todos los impuestos que le correspondan en carácter de tal y todos los gastos que su irrigación haya exigido en los canales respectivos, tanto principales como secundarios, puede solicitar concesión de agua en otro terreno, la que deberá concedérsele mediante el abandono absoluto de su derecho primitivo y el consentimiento de los interesados del canal con cuyas aguas desea regar. Si el terreno de que se trata debiera ser regado con las aguas del mismo canal que servía a la propiedad abandonada, el acuerdo de los interesados no será requerido.

CAPITULO X

SOBRE DERECHOS DE TERCEROS

Art. 178. — El dueño de un predio no puede hacer trabajos en los álveos o cauces de corrientes discontinuas, ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas, en perjuicio de terceros, o cuya obstrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causar daños a predios, fábricas o establecimientos, puentes, caminos, poblaciones, etc.

Art. 179. — La limpieza de canales de riego, apertura de desagües, construcción de puentes y demás garantías para que no causen perjuicio al público ni a terceros se regirá por lo que esta Ley establece.

Art. 180. — El Departamento Provincial de Aguas, propondrá a implantar un sistema de encadenamiento de desagües y aguas sobrantes no otorgadas en concesión o permiso para que sirvan de refuerzo natural a los cauces públicos o concesiones administrativas de regadío, con el fin de informar y regularizar las dotaciones particulares, conforme a la categoría de los derechos, sin lesionar derechos de terceros en cuanto ello sea técnicamente posible.

Art. 181. — La autorización de transportar aguas de un lado a otro del camino, se otorgará dejando a salvo los derechos de terceros y sujeta a la condición de ordenar su supresión si las obras no fueren bien conservadas por el interesado o si se convirtieran en perjudiciales para el camino.

CAPITULO XI

OBLIGACIONES IMPLICADAS EN EL OTORGAMIENTO

Ejercicio en Término y Permanente del Derecho

Art. 182. — El derecho sobre aprovechamiento del agua se pierde por el abandono de su ejercicio durante más de cinco años, que empezarán a contarse desde el momento en que el concesionario esté en aptitud de usarlo.

CAPITULO XI

EMPADRONAMIENTO DEL DERECHO

Inscripción, Obligatoriedad y Requisitos

Art. 183. — Tendrán derecho al aprovechamiento indefinido todos los terrenos cultivados que, a la fecha de promulgación de la presente Ley, existan en la Provincia, y las concesiones que se empadronen con arreglo a la misma.

Art. 184. — Los escribanos darán cuenta quincenalmente al Departamento Provincial de Aguas, de las transferencias de inmuebles que se efectúen por su intermedio.

En caso de no estar empadronada la propiedad a nombre del que la transfiere, la Superintendencia, despachará las transferencias sin perjuicio de la tramitación del expediente sobre empadronamiento, previa solicitud que suscribirán las partes contratantes, quedando la propiedad sujeta a las obligaciones que emerjan de dicho empadronamiento.

Art. 185. — Al finalizar cada año se hará el denuncia de las tierras que se hubiesen cultivado durante el transcurso de éste, tanto en virtud de concesiones otorgadas de acuerdo con la presente Ley, como de las permanentes y eventuales.

Este denuncia da preferencia de empadronamiento con derecho definitivo de irrigación, aún cuando las tierras denunciadas tuviesen una concesión de riego de fecha posterior a otras aún en vigencia, pero si hubiese concurrencia de dos o más denuncias por el mismo río o arroyo, la anotación de prioridad se hará dando preferencia por el orden de fecha de la respectiva concesión.

Art. 186. — El derecho de aguas de concesiones que caducaren en todo o en parte, benefician a los que le sigan por orden de fecha con relación a lo dispuesto en la segunda parte del artículo anterior, y a este objeto, si se acordase nuevo derecho, se tomará en cuenta la fecha de éste y no la de la concesión anterior.

Art. 187. — El denuncia que menciona el artículo anterior, deberá justificarse, ya sea acompañando un plano de los cultivos o la comprobación necesaria.

La Superintendencia General, podrá aceptar una tolerancia máxima de apreciación en la superficie denunciada hasta de un cinco por ciento sobre la superficie real.

Art. 188. — Queda establecido un plazo de seis meses para hacer efectivo el empadronamiento de las tierras actualmente cultivadas.

Art. 189. — A los tres meses de producido el empadronamiento, las concesiones empadronadas se considerarán firmes en su totalidad, y la Superintendencia General, procederá a confeccionar el padrón definitivo, del que elevará dos copias al Poder Ejecutivo, y en el que deberán constar todas las concesiones vigentes, determinando su categoría, río, arroyo o cauce en que están empadronadas. Estos padrones serán destinados, uno a la Contaduría General de la Provincia y otro al Registro de la Propiedad.

Art. 190. — El pago de los derechos que han quedado establecidos en esta Ley, es condición ineludible para el acogimiento, reconocimiento y empa-

dronamiento de los derechos de agua en la forma autorizada.

Términos para Inscripción de Derechos

Art. 191. — A partir de la publicación de esta Ley, fijase un plazo improrrogable de seis meses para que los propietarios interesados formulen los respectivos denuncias de cultivos clandestinos o ilegítimos, en presentaciones individuales y separadas para cada inmueble, a los efectos de acogerse expresamente a los beneficios y someterse en un todo, inicialmente, a las exigencias y condiciones que impone esta Ley y las que fije su reglamentación, bajo sanción de caducidad del denuncia.

Art. 192. — Los denuncias se tramitarán ante el Departamento Provincial de Aguas, que hará producir los informes pertinentes y ordenará, por cuenta exclusiva del interesado, la certificación de cultivos y levantamiento de planos.

Art. 193. — Ese Departamento formará un Registro de profesionales, sean o no dependientes de la administración pública, de ingenieros agrimensores, agrónomos y fruticultores-enólogos, que estén habilitados para tales ejercicios y que soliciten inscribirse.

Art. 194. — En cada denuncia, se practicará sorteo entre los inscriptos en el registro, para designar los profesionales necesarios, debiendo aceptar el sorteado, el cargo en el expediente y en libro especial, quedando desde entonces sometido a las obligaciones y deberes de los funcionarios públicos.

Art. 195. — El honorario y los gastos del profesional serán exclusivamente a cargo del propietario denunciante, que los depositará en la forma, monto y condiciones que fije el Departamento Provincial de Aguas; pero el honorario sólo será pagadero al profesional sorteado, una vez constatadas sus certificaciones con otros informes oficiales y siempre que no haya existido error manifiesto, culpa inexcusable o malicia.

Art. 196. — Los profesionales serán recusables por las causales enumeradas en el artículo 245 del Código de Procedimientos Civil, en lo que fuere pertinente.

Art. 197. — El profesional sorteado deberá certificar en el plano y en informe a presentar por separado y duplicado, las circunstancias que cumplan las finalidades informativas al respectivo denuncia. Tales certificaciones serán luego controladas por las oficinas técnicas del Departamento Provincial de Aguas; y se dará intervención a las autoridades de los cauces que resulten interesados o afectados, y a los regantes legítimos a quienes perjudique en forma particular el denuncia.

Ubicación Precisa del Derecho

Art. 198. — Concédese sin perjuicio de terceros y de otorgamientos existentes, derecho eventual de riego, de aguas vivas o de desagües, según sean las utilizadas, en favor de los inmuebles donde ubique los cultivos a que se refiere esta Ley y hasta la superficie real cultivada existente en esas condiciones, siempre que sus propietarios se acojan expresamente y en tiempo a este beneficio y cumplan

con las cargas, pagos y condiciones que esta Ley impone para tal otorgamiento.

Art. 199. — Este derecho de agua se entenderá concedido con arreglo a las disposiciones constitucionales y legales de la materia; y será empadronado en el cauce que ha sido utilizado para la realización de los cultivos denunciados, mediante las obras que disponga la autoridad competente.

Art. 200. — Si la propiedad denunciada tuviere derecho de agua en menor superficie a la de los cultivos existentes, se aplicará y ubicará previamente el derecho de agua empadronado en la zona de los cultivos permanentes, y sólo si existieren demasia de tales cultivos, permanentes, podrán estos, en el exceso, quedar beneficiados con el otorgamiento a que se refiere el presente artículo.

Traspaso del Derecho a Otros Inmuebles

Art. 201. — El agua perteneciente en uso a una propiedad puede transferirse temporalmente durante los turnos a otra propiedad cultivada que esté bajo el regadío del mismo canal, cuando las necesidades del cultivo lo requieran y fuese solicitado por el interesado.

Art. 202. — Las concesiones de agua hechas individual o colectivamente a los propietarios de las tierras para el riego de estas, serán a perpetuidad o mientras el concesionario quiera emplear el agua para el riego del terreno para que fué destinada, de no mediar las circunstancias previstas en el artículo anterior.

Art. 203. — El Superintendente General está facultado para acordar los cambios de derecho de regadío que se soliciten, siempre que se encuadren dentro de las disposiciones de la presente Ley.

Fraccionamiento del Derecho

Art. 204. — No se autorizará el fraccionamiento del derecho de agua, cuando se disperse arbitrariamente en una superficie mayor del inmueble, sin relación a su normal aprovechamiento; y cuando corresponda autorizar la división del derecho de agua, se adoptarán las medidas técnicas que correspondan para evitar el logro de mayores dotaciones de agua que las del primitivo derecho, y para impedir la realización de cultivos clandestinos o ilegítimos.

Art. 205. — Cuando por la división material de un inmueble, se solicite la subdivisión de la deuda por contribución de mejoras, la Dirección General de Rentas podrá acordarlas o exigir el pago total, o el de la cantidad necesaria para facilitar la distribución equitativa.

Transferencia de Terrenos con Derecho de Agua

Art. 206. — El derecho de agua no puede ser embargado ni enajenado sino juntamente con el terreno para que fué concedido.

Art. 207. — Cuando se trate de transferencia de inmuebles sujetos a pagos de reembolsos y no hubiese catastros definitivos que establezcan el valor que corresponda pagar por ese concepto, la Dirección General de Rentas fijará provisoriamente el

monto a abonarse, cuyo valor estará sujeto al reajuste que resulte en su oportunidad.

Renuncia del Derecho

Art. 208. — Los terrenos incultos, pero con derecho de agua que no hayan abonado las cuotas que les correspondieran para contribuir al pago de las obras de diques, canales, hijuelas y desagües, podrán optar entre renunciar al derecho de agua o pagar aquella.

Caducidad de los Derechos en General

Art. 209. — La interrupción de cinco años en el ejercicio de la industria hará caducar la concesión.

Art. 210. — Siempre que, en cualquier tiempo, las aguas adquieran propiedades nocivas a la vegetación o a la salud, por causa de la industria para que fueron concedidas, se declarará la caducidad de la concesión, sin derecho a indemnización alguna para el concesionario.

Art. 211. — Al otorgarse las concesiones se fijará en cada caso el término dentro del cual deben aprovecharse bajo pena de caducidad; este término no podrá exceder nunca de dos años.

Art. 212. — Toda concesión de riego deberá cumplirse totalmente dentro de los cinco años de otorgada; vencido este término caducará de hecho la concesión por las hectáreas que no hubiesen sido cultivadas y se hará efectiva una multa de cincuenta pesos moneda nacional por cada una de esas hectáreas, dentro de los diez días siguientes de expirado el plazo.

Art. 213. — No se admitirá excusa ni motivo alguno en contrario de lo dispuesto en el artículo anterior, ni se recibirá ni dará trámite a alguna solicitud o exposición a ese respecto.

Art. 214. — La caducidad y multas referidas en los artículos anteriores no comprenderán a las tierras que estuviesen bajo el dominio del Estado, pero si éste transfiriere su propiedad se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 215. — Las concesiones que se otorgasen en virtud de esta Ley caducarán por falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente.

Art. 216. — La Superintendencia emplazará a los interesados para la ejecución de las obras que juzgue necesarias, bajo sanción de suspenderles el suministro de agua y, en caso de reiterado incumplimiento podrá dar por caduco el derecho acordado.

Ejecución de Obras Complementarias

Art. 217. — El uso del agua pública por los beneficiarios de esta Ley, será efectuado mediante obras que apruebe y autorice la Superintendencia General, en base de proyectos que presenten los interesados, cuyo costo será de cuenta exclusiva de los beneficiarios denunciados, sin derecho a reembolso o reintegro, aunque la obra o reforma del sistema, redundará en beneficio de otros regantes legítimos.

Art. 218. — Caducarán todas las concesiones de riego, aunque estuviesen inscritas y hubiesen pagado los tributos cuando no ejecutaren los particulares las obras necesarias a su cargo para su utili-

zación, dentro del término de tres años a contar del otorgamiento de concesión.

CAPITULO XII CONTRIBUCIONES

Prorratas: Cuotas y Cupos en General

Art. 219. — La tierra cultivada no empadronada, que no hubiere pagado los derechos respectivos o que no tuviese concesión de aprovechamiento de agua, le será acordado éste, siempre que abone una multa de cuatrocientos pesos por hectárea a la Superintendencia General y todos los derechos que establece la presente Ley.

Art. 220. — Desde la fecha del contrato deberá abonarse la prorrata destinada a cubrir los gastos de la Superintendencia General de acuerdo con la cuota que anualmente se fije a ese objeto, con excepción de los terrenos fiscales. El Departamento Provincial de Aguas deberá someter anualmente, por intermedio del Poder Ejecutivo, a la aprobación de la Legislatura, antes de la clausura del periodo ordinario de sesiones, su presupuesto de recursos y gastos para el año siguiente.

Art. 221. — Todo el que quiera hacer uso de un canal artificial para conducir el agua que se le haya concedido, deberá pagar a los propietarios del canal, la parte que le corresponda, en proporción a la cantidad de agua de la nueva concesión, que los dueños conduzcan por el canal.

Art. 222. — Todos los gastos que fueren necesarios en los canales hasta sus últimas derivaciones, y que se ejecuten por orden o por aprobación del Departamento Provincial de Aguas, serán cubiertos por los que reciben el agua en proporción al número de hectáreas que cada uno riegue.

Art. 223. — La determinación del débito tributario se hará según la liquidación que practicará el Departamento Provincial de Aguas, la que deberá efectuarse prorrateando el costo de las obras entre los regantes de la respectiva zona de influencia.

Art. 224. — El propietario deudor podrá anticipar en cualquier momento el pago parcial o total de su débito, en cuyo caso se deducirán los intereses acumulados a su cuenta en la proporción correspondiente.

Art. 225. — Antes de poner al cobro la contribución se citará a los propietarios afectados por la obra, mediante avisos publicados durante diez días en dos diarios de la zona, por lo menos, a objeto de que formulen las observaciones que creyeran procedentes sobre errores en la superficie o avalúo.

Art. 226. — Se exigirá el pago total del débito a aquellas fracciones que por cualquier causa se conviertan en bien público.

Art. 227. — En caso de subdivisión de la tierra, para pedir la subdivisión de la deuda será necesario presentar un plano de todo el inmueble con sus correspondientes lotes.

Art. 228. — El que después de promulgada la presente Ley, cultivase o irrigase tierra sin concesión de aprovechamiento de agua, será privado del uso indebido de ésta y abonará una multa de mil pesos

moneda nacional por cada hectárea, más el importe proporcional por hectárea que corresponda al pago de las obras de diques, canales, hijuelas y desagües, que se aplicará a mejoras de las mismas así como el duplo, más interés del doce por ciento, de los derechos correspondientes a favor de la Superintendencia General.

Art. 229. — Los inmuebles beneficiados quedan sujetos a las leyes y reglamentaciones sobre el uso del agua, al pago de los gastos de creación o conservación del cauce de que deseaban servirse, de los tributos de riego, y al pago de las obras ejecutadas y en ejecución, pendientes de reembolso.

Art. 230. — Todos los cultivos denunciados serán objeto de evaluación fiscal, para el pago de la contribución directa y reembolso al fisco de los impuestos dejados de abonar.

CAPITULO XIII FORESTACION

Art. 231. — En los canales existentes, y en todo permiso para apertura de nuevos, será obligatorio a cargo del o los propietarios de la parcela de tierra por donde cursa el cauce, plantar árboles en ambas márgenes con las especies y condiciones técnicas que fije la autoridad correspondiente.

CUARTA PARTE

CLASES DE CONCESIONES

CAPITULO I

NATURALEZA DEL DERECHO

Unidad entre la Tierra y su Derecho de Agua

Art. 232. — La concesión de uso y goce del agua pública, otorgada en la medida y condiciones legales, para beneficio y cultivo de un predio, es inherente al inmueble mismo e inseparable de su derecho de propiedad.

Art. 233. — Todo contrato, sobre un terreno cultivado comprende también el derecho de agua correspondiente al mismo.

Consolidación del Derecho en el Terreno Cultivado

Art. 234. — Se entenderá por consolidado el derecho, cuando los terrenos cultivados estén dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Plantaciones en montes forestales de especies arbóreas (álamos, sauces, olmos u otras especies arbóreas), de igual antigüedad de plantación y cultivo, y con un minimum de mil plantas por hectárea, distribuidas normalmente en el terreno.
- b) Montes de árboles frutales (manzanos, duraznos, ciruelos, perales, etc.) de igual antigüedad de plantación y cultivo y con un mínimo de cien plantas por hectárea.
- c) Viña que a la fecha del denuncia está plantada en forma uniforme (viña baja, espaldera o parral) y que el porcentaje de fallas no sea superior al veinte por ciento, de una antigüedad de plantación y radicación en el inmueble no menor de tres años.

Art. 235. — Cuando se trate de nogales, el mínimo

será de veinte plantas por hectárea y de olivos, de sesenta plantas por hectárea. En los casos de plantaciones intercaladas, se atenderá para fijar el mínimo, el del cultivo principal o que abarque mayor superficie en relación a cada hectárea denunciada.

Lo que debe Entenderse por Terreno Cultivado

Art. 236. — Se entenderá que un terreno está cultivado a los efectos de esta Ley, siempre que estuviese desmontado, nivelado y con las canalizaciones en servicio necesarias para regar, y se encontrase sembrado en la forma establecida por el artículo anterior.

Art. 237. — Se entenderá por "bosque" a los efectos de la presente Ley, a toda plantación superior a una hectárea y de un ancho mínimo de veinticinco metros. El Departamento Provincial de Aguas determinará las condiciones que deberán llenar las mismas a objeto de obtener los beneficios acordados en la presente Ley.

CAPITULO II

DERECHOS EVENTUALES

Naturaleza y Dependencia

Art. 238. — Entiéndese por derecho de aprovechamiento eventual el que sólo existe con las intermitencias debidas a la carencia o a la disminución del agua; estos derechos serán considerados en el orden de su antigüedad.

Condiciones Especiales para su Otorgamiento

Art. 239. — Toda nueva concesión de riego definitiva o eventual, de aguas vivas o desagües, será otorgada por el Departamento Provincial de Aguas previa verificación de la existencia de caudales disponibles.

En caso de desagües que no puedan ser destinados a refuerzo de dotación de los cauces de riego, por no ser ello técnicamente posible, el Departamento General de Aguas podrá otorgar permisos precarios para irrigación.

Art. 240. — Sólo podrá utilizarse para irrigación el agua de los desagües, cuando se reúnan las condiciones siguientes:

- a) Cuando pueda sacarse el agua sin hacer tacos en el desagüe ni obstruir en manera alguna su corriente.
- b) Cuando el terreno a regarse tenga pendiente igual, por lo menos a la del desagüe.
- c) Cuando el terreno a regarse pueda desaguarse convenientemente.

Art. 241. — La solicitud sobre aprovechamiento de agua de desagüe y sobrantes de canales, serán resueltas por el Departamento Provincial de Aguas, de acuerdo a las disposiciones que establece la presente Ley.

CAPITULO III

DERECHOS TEMPORARIOS

De Verano

Art. 242. — Se entenderán como derechos tempo-

raríos los permisos de irrigación que acuerde el Departamento Provincial de Aguas en aquellas épocas del año en que el cauce de ríos o arroyos lleva una cantidad de agua superior a la normal. Estos permisos caducarán cuando la autoridad competente lo considere necesario sin necesidad de previo aviso al beneficiado.

CAPITULO IV

APROVECHAMIENTO PARA USOS INDUSTRIALES

Otorgamientos

Art. 243. — Las concesiones de abastecimiento de aguas para usos industriales que deban emplear caudales de ríos o ubicar sus instalaciones en sus márgenes o lechos, deberán ser otorgadas por ley especial de la Legislatura, previo informe del Departamento Provincial de Aguas.

Art. 244. — En estos otorgamientos deberá darse preferencia a las entidades del Estado, cooperativas, o particulares, siguiendo ese orden de prelación, y seguirse una política concorde con el interés general y el desenvolvimiento económico e industrial de la zona.

Art. 245. — En todos los casos cuando se solicite agua para usos industriales se expresará la cantidad requerida, el lugar donde ésta se obtendrá y el cauce donde se arrojarán las aguas sobrantes.

Desagües e Higiene de los Sobrantes

Art. 246. — Por los desagües que utilice un establecimiento industrial sólo podrán correr las aguas empleadas en la elaboración de ese establecimiento, salvo que medie autorización expresa de autoridad competente.

Art. 247. — La policía de las aguas establecerá una vigilancia permanente para que las aguas sobrantes de establecimientos industriales no puedan afectar la salud de las personas o sus bienes.

Art. 248. — Deberá constituirse la servidumbre con cañería o tubería, cuando las aguas conducidas puedan infectar a otras o absorber substancias nocivas, y siempre que resulte necesario del expediente que al efecto se formará.

Art. 249. — Cuando un establecimiento industrial comunique a las aguas substancias o propiedades nocivas a la salubridad o a la vegetación, el Superintendente General, dispondrá que se haga el reconocimiento pertinente, y si resultare cierto el perjuicio se mandará suspender el establecimiento industrial hasta que sus dueños adopten el remedio oportuno.

Art. 250. — Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales durarán mientras se ejercite la industria para que fueron concedidas.

Art. 251. — A ninguna industria se le harán concesiones de agua, si no tiene los desagües realizados conforme a las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO V

APROVECHAMIENTOS PARA FUERZA MOTRIZ E HIDROELECTRICA

Otorgamientos

Art. 252. — Las concesiones de abastecimiento de

agua destinadas a fuerza motriz o energía hidroeléctrica se regirán por las mismas disposiciones para su otorgamiento y preferencia que las establecidas en los artículos 243 y 244 de la presente Ley.

Art. 253. — No se podrán otorgar concesiones de aguas a particulares, salvo el caso de que éstos sean los consumidores exclusivos de la energía que producen.

Art. 254. — El agua destinada a fuerza motriz o para producir energía hidroeléctrica se regirá en todo de acuerdo a lo establecido para la destinada a usos industriales.

CAPITULO VI

ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

Otorgamiento y Privilegios

Art. 255. — Las concesiones para abastecimiento de agua a poblaciones se harán por ley especial de la Legislatura.

Art. 256. — Estas concesiones tendrán prioridad por sobre todas las demás que contempla la presente Ley, salvo las de riego que ya tuvieran acordado un derecho definitivo.

Servidumbres

Art. 257. — Todo predio, sin excepción, está sujeto a la servidumbre de acueducto en favor de poblaciones.

QUINTA PARTE

DISTRIBUCION DEL AGUA

CAPITULO I

DISTRIBUCION LEGAL DEL AGUA PUBLICA

Cauces Distribuidores y Desagües

Art. 258. — La irrigación de la Provincia se considerará dividida en tantas secciones como canales derivadores de los ríos, arroyos o afluentes que existan, o se construyan en adelante.

Art. 259. — No se permitirá sacar canales de los ríos o de sus afluentes si no es para regar más de 500 hectáreas, con la sola condición de que el terreno a regarse no pueda hacerlo de ninguno de los canales existentes.

Art. 260. — Cada sección tendrá uno o más canales de desagüe para conducir el agua sobrante de los riegos, o de los usos a que fuere destinada, hasta otro canal de riego, o al río o arroyo de su origen, o a donde no cause daño a las tierras de cultivo, siempre con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 261. — El Departamento de Aguas Públicas de la Provincia propenderá a implantar un sistema de encadenamiento de desagües que tienda a racionalizar el empleo de las aguas en sus diferentes usos.

Aforamiento

Art. 262. — El Departamento Provincial de Aguas llevará permanentemente actualizado en base a cálculos científicos, el aforo mensual de todos los ríos y arroyos de la Provincia. Asimismo registrará la can-

tividad de agua que éstos traen en sus crecientes extraordinarias.

Art. 263. — En base a los cálculos que se realicen de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, el Departamento Provincial de Aguas estudiará los planes de concesiones de abastecimiento a regir en el año venidero.

Derivación del Agua por los Cauces Distribuidores

Art. 264. — Decretado el turno, por el Superintendente General, se distribuirá el agua proporcionalmente por entre todos los canales derivadores del río y sus afluentes que rieguen más de quinientas hectáreas proporcionalmente al número de hectáreas que cada canal deba regar.

Art. 265. — Hecha la distribución establecida en el artículo anterior, se dividirá cada sección en dos o más subdivisiones, según los casos, dando toda el agua del canal por uno, o más días a cada subdivisión, de manera que los interesados de cada una tengan el agua permanente durante el período de su turno, dejándose en los demás el agua necesaria para la bebida.

CAPITULO II

ENTREGA DEL AGUA A LOS USUARIOS

Fiscalización de las Bocatomas

Art. 266. — Las bocatomas deberán ser recorridas por lo menos dos veces por semana en la forma que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 267. — El Superintendente General deberá recorrer por lo menos una vez al año las bocatomas a efectos de fiscalizar el estado de conservación en que se encuentran y de adoptar las medidas que estime del caso para el mejor uso y aprovechamiento de las aguas.

Sistema de Turnos

Art. 268. — En épocas de escasez del agua de un arroyo, río o sus afluentes se establecerá el aprovechamiento por turno entre todos los interesados mientras dure la escasez.

Art. 269. — El turno sólo podrá decretarse por el Superintendente General, en virtud de los datos que le suministren los compartidores o inspectores, o de los que adquiera personalmente, sin perjuicio del derecho que se reconoce a los interesados de una hijuela, para turnarse entre sí, para el mejor y más cómodo aprovechamiento de sus aguas.

Art. 270. — El que violase el turno o sacara agua en los períodos que no le corresponde, pagará una multa de doscientos a mil pesos moneda nacional, doblándose en cada reincidencia.

Suspensión del Agua a los Usuarios

Art. 271. — Sólo podrá suspenderse el uso del agua en los casos siguientes:

- Cuando sea necesario hacer algún trabajo en el canal de su servicio, debiendo hacerse éstos en la época en que menos perjudique la privación de agua.
- En los casos de derrumbe del canal o abandono de la toma.

- c) Como pena impuesta por la Superintendencia por infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley.

CAPITULO III

DISTRIBUCION ILEGAL O APROVECHAMIENTO CLANDESTINO DEL AGUA

Prohibición Absoluta

Art. 272. — No podrán desempeñar cargo alguno en el Departamento Provincial de Aguas, quienes utilicen las aguas públicas sin concesión legal de aprovechamiento. Deberá ser removido el funcionario o empleado que se encontrare en esa condición, en cualquier momento y a pedido de cualquier habitante, en la forma que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 273. — Se prohíbe en absoluto el uso de agua para regadío sin la correspondiente concesión. Los que infrinjan esta disposición abonarán al Departamento Provincial de Aguas la suma de mil pesos por hectárea de terreno indebidamente cultivado, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que correspondan.

Art. 274. — Incurrirán en multas de dos a diez mil pesos moneda nacional, los funcionarios, empleados o autoridades de riego que toleren la sustracción indebida de agua, cuando tuvieran un conocimiento cierto del hecho sin denunciarlo o sin adoptar las medidas respectivas.

Art. 275. — Serán considerados clandestinos e ilegítimos los cultivos realizados con aguas del dominio público en los casos siguientes:

- a) En inmuebles que no tuvieran otorgada con anterioridad concesión legítima de aprovechamiento de agua para regadío, cualquiera fuera la forma de substracción o derivación del agua.
 - b) En inmuebles de mayor superficie a la expresada en la respectiva concesión de riego o de mayor derecho al legalmente empadronado en los registros oficiales.
 - c) El uso de agua proveniente de arroyos, vertientes o cualquier otra fuente, sean o no tributarios o afluentes de los ríos cuyas aguas estén bajo el dominio público de la Provincia, y se aprovechen sin otorgamiento legítimo, como aguas del dominio público.
 - d) Los cultivos hechos con dotaciones mayores a las que hubieren correspondido, obtenidas mediante fraccionamiento ficticio de los inmuebles y de los derechos de agua, en cuanto la superficie cultivada exceda de la superficie beneficiada con el primitivo derecho objeto del fraccionamiento.
- En los fraccionamientos reales, los excesos de cultivos contenidos en cada parcela, quedarán comprendidos en el inciso b) de este artículo.
- e) Los casos de concesión de desagües, cuando en lugar de haber sido empleada el agua de desagüe concedida, se hubiera realizado el cultivo con aguas vivas, derivadas de los ríos o arroyos públicos o de los cauces de distribución de aguas vivas.
 - f) Igualmente, los casos de concesión de sobrantes

de ríos, canales e hijuelas, cuando los cultivos se hubieran realizado compartiéndose indebidamente las dotaciones originarias destinadas a los regantes legítimos y directos, al derivar directamente el agua del cauce común de riego que utilizaren esos regantes con perjuicio de los mismos.

- g) El empleo de una parte o de la totalidad del derecho de agua que corresponde a determinado inmueble, en un inmueble distinto y sin derecho de agua, o con derecho para menor superficie a la de los cultivos, aunque no existiere perjuicio para terceros y aunque la parte cultivada no excediere al derecho de agua empadronado para ambas propiedades.
- h) En general, toda maniobra o abuso del que resulte un aprovechamiento de aguas públicas sin otorgamiento legítimo, o un cultivo efectuado con esas aguas, en inmuebles distintos al beneficiado, o en superficie mayor a la concedida o empadronada.

Art. 276. — A los efectos de las disposiciones establecidas en el artículo 273 de la presente Ley, los terrenos cultivados que a la fecha de promulgación, no gocen de derecho de aprovechamiento de agua en virtud de una concesión o se encuentren dentro de las infracciones contempladas en el artículo 275, deberán ser denunciados dentro de un plazo de seis meses a partir de la constitución del Departamento Provincial de Aguas. Los que no cumplieran este requisito quedarán sujetos a las obligaciones y sanciones que prescribe la presente Ley.

Art. 277. — El falso denuncia del propietario podrá hacer caducar su presentación y acogimiento, y la falsedad o error culpable del profesional en las certificaciones, planos e informes, harán caducar su derecho a remuneración sin perjuicio de que estas transgresiones puedan ser sancionadas con multas de dos a diez mil pesos moneda nacional, aplicables por el tribunal administrativo de Aguas, con el recurso que autoriza el artículo 280 de esta Ley.

Art. 278. — En estos casos el tribunal ordenará la eliminación del profesional del registro citado, sin recurso alguno.

Las multas se aplicarán teniendo en cuenta en cada caso la gravedad del hecho constatado y su influencia respecto a la solución del denuncia, e incurrirán en ella en lo que fuera aplicable, los funcionarios y empleados que emitan falsos informes.

Cuando se constatare la comisión presunta de un delito, los antecedentes se enviarán a la justicia de instrucción en lo criminal.

Art. 279. — Los cultivos ilegítimos o clandestinos, a los que no beneficie la presente Ley y que se pretendan mantener o ampliar en el futuro, así como todo cultivo futuro de esta índole, no podrán ya ser legitimados, y además de la supresión del agua y de las acciones penales que puedan corresponder, se aplicará a los propietarios una multa de mil pesos moneda nacional, por cada hectárea en que se constata haberse cultivado en forma clandestina o ilegítima.

Art. 280. — Estas multas serán aplicadas, con audiencia del afectado, por el Tribunal Administra-

tivo de Aguas, y se harán efectivas por la vía de apremio, si no fueren abonadas a los quince días de quedar notificada la resolución administrativa que las imponga. La decisión será recurrible previa consignación del valor de la multa en efectivo, ante el Departamento Provincial de Aguas, siendo su término perentorio para entablar recurso el de quince días hábiles de notificada la resolución, mediante recurso de apelación, que se concederá en el sólo efecto devolutivo para ante el juez competente en lo criminal. Este recurso se sustanciará en la forma de las apelaciones concedidas libremente; podrá abrirse a prueba el recurso, a pedido del recurrente, por el término de diez días, dándose intervención al Departamento Provincial de Aguas y al Fiscal de Estado. El fallo que recaiga será inapelable para el presunto infractor.

Se empezarán a aplicar estas multas, una vez vencido el término de seis meses que fija el artículo 276 para efectuar los denuncios.

Art. 281. — Una vez vencido el término que fija el artículo 276 de esta Ley, toda persona, sea o no funcionario, que denuncie con antelación a todo procedimiento o conocimiento oficial, la existencia de un caso concreto de cultivos clandestinos o ilegales, en propiedades que no resulten amparadas por los beneficios de la presente Ley, o que no hayan sido objeto del oportuno denuncia, tendrán derecho a una participación en el importe de la multa, que fijará y reconocerá el Tribunal Administrativo de Aguas, que oscilará entre el diez y el treinta por ciento de la suma que en forma definitiva ingrese a la administración, y una vez agotada toda cuestión judicial al respecto.

Art. 282. — Para que la denuncia pueda ser viable, será esencial que el denunciante, en representación personal identificada, denuncie cada caso por separado, con indicación concreta de nombre, apellido y domicilio del propietario del inmueble; ubicación de la propiedad, superficie, superficie cultivada, clase y superficie de los cultivos legítimos e ilegítimos, con datos aproximados, y los demás requisitos que establezca el Departamento Provincial de Aguas.

Art. 283. — El denunciante se hará responsable de los gastos, daños y perjuicios que la denuncia pueda ocasionar, si fuere maliciosa y la Administración podrá exigir al denunciante un depósito de garantía, de la suma necesaria para cubrir los gastos de constatación, cuando lo juzgue prudente, bajo sanción de dar por caduca la denuncia y todo pretendido derecho sobre multas. Los importes depositados serán reintegrados al denunciante, en el caso de declararse procedente la denuncia.

Art. 284. — Los denunciantes podrán hacerse parte como terceros coadyuvantes, en los procedimientos administrativos y judiciales que se formaren, sometiéndose a sus resultados; pero su intervención quedará limitada al impulso del procedimiento y a la constatación de los cultivos y aplicación de sanciones, sin poder promover cuestiones dilatorias o que obstaculicen el procedimiento.

Art. 285. — Caducará todo derecho de denunciantes a la participación en las multas, si la sanción no fuere procedente, o no pudiere ser aplicada,

o el importe de la multa no pudiere hacerse efectivo, o no fuere ingresado por cualquier causa. Los denunciantes sólo tendrán derecho a formular reclamos, en el caso de ingreso definitivo de la multa y de haber prosperado definitivamente su denuncia.

Art. 286. — El Tribunal Administrativo de Aguas, podrá imponer a los denunciantes, multas de un mil a cinco mil pesos moneda nacional en caso de haberse obrado con malicia, recurribles ante el Departamento Provincial de Aguas.

SEXTA PARTE

OBRAS PARA APROVECHAMIENTO Y DEFENSA DE LAS AGUAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES ORGANICAS

Planes generales, estudios y proyectos

Art. 287. — Las obras fundamentales como diques distribuidores y de embalse, grandes canales y obras similares, deberán ser autorizadas por ley expresa de la Legislatura. El Gobierno de la Provincia al proyectar planes generales de obras hidráulicas, requerirá el asesoramiento técnico del Departamento Provincial de Aguas.

Art. 288. — Los mayores caudales que se obtengan con motivo de obras de embalse u otras de riego serán destinados, en primer término a inmuebles fiscales y a los fines generales comprendidos en esta ley.

Art. 289. — La impermeabilización de los cauces será función primordial del Departamento Provincial de Aguas, mediante planes periódicos, que abarquen, en primer término los cauces de los ríos y los de mayor importancia y utilidad. Para los cauces menores podrán los regantes por decisión en mayoría y con aprobación del Departamento Provincial de Aguas, adoptar un plan de financiación de las obras locales, en la forma en que se establece en la presente ley.

Art. 290. — El cincuenta por ciento del producido de la venta de las tierras públicas en la Provincia se destinará a la construcción de obras de irrigación.

Art. 291. — El Gobierno de la Provincia, por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, tendrá intervención en los estudios y proyectos, en la fijación de precios unitarios de las obras a ejecutarse como asimismo en la inspección y vigilancia de las construcciones e instalaciones.

292. — Queda autorizado el Gobierno de la Provincia con las autoridades de otras provincias o el Gobierno Nacional, para estudiar y proyectar planes generales de obras de irrigación, con la asistencia técnica del Departamento Provincial de Aguas.

Art. 293. — Con excepción de las obras establecidas en los artículos 287 y 289, todas las obras a construir serán proyectadas por el Departamento Provincial de Aguas, y se ejecutarán mediante licitación pública o privada, o directamente por administración, según lo establece el artículo 302.

Art. 294. — El Departamento Provincial de Aguas formulará y someterá a la aprobación del Poder

Ejecutivo el plan de obras a desarrollar, conforme a los recursos previsibles.

Art. 295. — El Departamento Provincial de Aguas, dará preferencia a la ejecución de obras que tengan carácter de mayor urgencia y necesidad y que beneficien a mayor número de regantes o de superficie empadronada.

Art. 296. — El costo de una obra deberá estar en relación con el número de hectáreas que la misma ha de beneficiar, y con el tiempo requerido para su total amortización, el término máximo de duración de reembolsos no podrá exceder los diez años.

Art. 297. — Las obras de irrigación que se costeen con los fondos del Departamento Provincial de Aguas, serán reembolsables en el ochenta por ciento de su costo, salvo aquellas que se realicen para servicio directo de predios particulares, las que se reembolsarán totalmente, en un plazo máximo de dos años, a partir de la habilitación de la obra, cualquiera sea el importe que resulte por hectárea.

A los efectos del reembolso que establece esta disposición, el Departamento Provincial de Aguas, determinará en cada caso los beneficiados por la obra y las proporciones en que cada regante u otro usuario contribuirá a su pago.

Art. 298. — Cuando se trate de la construcción de obras, cuyo monto supere los dos millones hasta cinco millones de pesos moneda nacional, deben ser notificados los regantes interesados para que en un término no mayor de treinta días formulen o no reparos a la obra proyectada.

La notificación enunciará la obra de que se trate, su costo presupuestado y cuota de reembolso por hectárea, y se entenderá que la obra ha sido aceptada si no hubiese oposición expresa en un número de ellos, que formen mayoría de regantes y de superficie de riego.

Art. 299. — Las obras proyectadas en base al plan de la presente ley, que en su importe excedan a los máximos autorizados en el artículo anterior, podrán ejecutarse imputando totalmente el excedente de sus costos a otras leyes que autoricen la ejecución general de obras de riego. La inclusión de la obra u obras proyectadas e imputación a otras leyes, procederá solamente en el caso de que los fondos previstos en éstas no tengan señalado un destino especial y excluyente de toda otra inversión.

Art. 300. — Igualmente podrán ejecutarse obras de las comprendidas en los artículos 298, 300 y 301 y concordantes, imputando su costo a leyes que autoricen en general obras de riego, cuando se hubieren agotado o fueren insuficientes los fondos que se recauden por virtud de esta ley.

En el caso de que la obra se ejecute con imputación total o parcial a leyes generales de obras de riego, el reembolso de las sumas invertidas con cargo a dichas leyes, será integral y a favor de la Provincia.

Licitaciones, contratos, ejecución y recepción de obras

Art. 301. — Todas las obras de defensa, tomas y demás que reclame el servicio de las aguas, se sa-

rán siempre a licitación, pudiendo hacerse solamente por administración en los casos urgentes o cuando no se presenten licitadores.

Art. 302. — A medida que se vayan terminando los estudios, planos y presupuestos de las obras de irrigación y desagüe, una vez aprobados por el Poder Ejecutivo, queda éste autorizado para adjudicar su construcción por licitación pública o privada, siempre que así conviniera a los intereses públicos y el contrato se hiciera con empresas de reconocida competencia técnica y capacidad financiera.

Art. 303. — En general, las licitaciones, contratos, ejecución y recepción de obras que realicen el Poder Ejecutivo y/o el Departamento Provincial de Aguas, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de Obras Públicas.

Expropiaciones para obras en particular

Art. 304. — Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los muebles e inmuebles que sean necesarios para la realización de las obras que se autorizan, según planos y proyectos que confeccione el Departamento Provincial de Aguas con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 305. — El Departamento Provincial de Aguas podrá adquirir por compra directa los muebles o inmuebles a que se refiere el artículo anterior, siempre que el precio no exceda del promedio del avalúo de los últimos cinco años asignados al mueble o inmueble para el pago de la contribución directa.

Art. 306. — El valor fiscal del terreno expropiado o adquirido podrá ser computado como parte de pago del reembolso que le correspondiera al expropiado. Queda igualmente facultado el Departamento Provincial de Aguas para aceptar donaciones de tierras con el mismo objeto y para suscribir en todos los casos las escrituras traslativas de dominio.

Financiación de obras

Art. 307. — Autorízase al Poder Ejecutivo para emitir títulos de la deuda pública interna, que se denominará "Títulos de Obras de Irrigación de la Provincia", por la suma de cien millones de pesos moneda nacional para pagar con ellos o con el producto de su negociación, los gastos que demanden las construcciones y financiación de las obras.

El Poder Ejecutivo podrá emitir los títulos en una o más series.

Art. 308. — Los títulos a emitir, serán del nueve por ciento de interés anual, pagaderos por trimestres vencidos y de una amortización anual acumulativa del uno por ciento, pagadera también por trimestre vencido, por compra o licitación cuando los títulos estén bajo la par, o por sorteo cuando estén a la par o sobre ella, pudiendo aumentarse en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Art. 309. — Además de la responsabilidad general de la Provincia, los títulos tendrán como garantía conjunta la parte de los recursos que a la Provincia corresponden como coparticipación en el producto de los impuestos internos unificados, en la cantidad anual necesaria para el pago de los servicios; y, en cualquier caso, el producto de los impuestos que la Provincia creare en reemplazo de la participación que dejare de percibir de la Nación, si

ello ocurriere, en la medida necesaria para completar o hacer los servicios anuales, hasta la extinción total del empréstito. El Poder Ejecutivo podrá conferir los mandatos y convenir las demás cláusulas conducentes a la efectividad de las garantías.

Art. 310. — Los títulos de este empréstito y sus cupones estarán en todo tiempo hasta su total extinción, exentos de cualquier impuesto o contribución provincial o municipal.

Art. 311. — La negociación o colocación de este empréstito podrá hacerla el Poder Ejecutivo, total o parcialmente en la Bolsa, como asimismo queda autorizado para hacer uso del crédito mediante caución de los títulos con firmas o Bancos de reconocida responsabilidad y capacidad financiera.

Art. 312. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para tomar a cargo de la Provincia cualquier impuesto nacional, creado o a crearse si no obtuviera su exoneración.

Art. 313. — Créase un fondo permanente, que se depositará en una cuenta especial a la orden del Departamento Provincial de Aguas, que estará destinado en general a atender la ejecución de las obras de utilidad pública de riego, desagües o saneamiento, comprendidas las accesorias para perfeccionar sus condiciones de funcionamiento y obtener un mejor aprovechamiento en la distribución de las aguas públicas; y en particular en obras de sistematización y encauzamiento de sobrantes y desagües para refuerzo de cauces de regadío y uniformidad de las dotaciones y en obras y trabajos de perforación para obtener aguas subterráneas. Este fondo y los recursos que los constituyen tendrán carácter permanente.

Art. 314. — El fondo creado en el artículo anterior estará formado por los siguientes impuestos y contribuciones:

- a) Con el aporte anual de cinco pesos moneda nacional por hectárea de los derechos de agua inscriptos del dominio público o privado.
- b) Con el aporte anual que efectuarán los concesionarios o permisionarios de aguas públicas destinadas a producir fuerza motriz o energía hidroelectrica, a razón de cinco pesos moneda nacional por cada caballo de fuerza equiparado a una hectárea de riego.
- c) Con el aporte anual que harán los concesionarios o permisionarios de aguas públicas destinadas a uso industrial, a razón de cincuenta pesos moneda nacional por litro por segundo concedido o fracción también equiparada a una hectárea de riego.
- d) Con el aporte de donaciones, legados y otros fondos o bienes que acepte o determine el Tribunal Administrativo de Aguas, pudiendo destinar el todo o una parte de los superávit del Presupuesto del Departamento Provincial de Aguas.

Pago de Obras

Art. 315. — El Departamento Provincial de Aguas sancionará con aprobación legislativa, su presupuesto de gastos y cálculo de recursos anual, determinando las cuotas de su sostenimiento, reembolso de obras locales o construidas con fondos que administra.

Art. 316. — Los puentes u obras de carácter mu-

nicipal relacionados con la irrigación, cuya ejecución corresponda ordenar a las Municipalidades, deberán ser pagadas por los interesados de los canales, hijuelas o desagües.

Art. 317. — Los derrumbes u otros trabajos, que sean necesarios para mantener un canal en servicio, serán pagados por los concesionarios en la forma en que lo establezca el Departamento Provincial de Aguas.

Art. 318. — Cuando un daño o derrumbe fuera causado por culpa u omisión de un interesado o de cualquier interesado, la compostura se hará a cargo exclusivo del causante.

Art. 319. — Los que se negaren a cumplimentar lo establecido en los artículos 317 y 318, pagarán además una multa de quinientos a dos mil pesos moneda nacional, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Art. 320. — En todo canal de desagüe, cuya conservación, por su gran capacidad o extensión sea, a juicio de la Superintendencia General dispendiosa para los que utilizan el agua como regantes o con destino a usos industriales, aquella correrá a cargo, tanto de los que desagüen en él, como de los que utilicen sus aguas, debiendo computarse la participación de éstos en la designación de los cupos respectivos, en razón de la importancia de los cultivos o industrias y en una proporción que no baje del doble, respecto de los que desaguan. En caso de dificultad corresponderá esta designación proporcional a la Superintendencia General.

Art. 321. — Las obras ejecutadas deberán ser costeadas por todos los propietarios beneficiados en proporción a la utilidad que a cada uno reporte.

Art. 322. — Los trabajos que realicen los particulares, o el Departamento Provincial de Aguas, a solicitud de éstos, en un canal o hijuela, serán pagados por los que realicen o soliciten el trabajo.

Art. 323. — El Poder Ejecutivo queda facultado para realizar estudios tendientes a sistematizar el uso de las aguas en las zonas expropiadas, de modo de que éstas puedan usarse en la agricultura, y en caso de realizar ello factible en condiciones ventajosas, a ejecutar las obras necesarias previa licitación.

Su costo, en tal supuesto, se cubrirá con el precio de venta, de los terrenos, divididos en lotes, de acuerdo con la Ley de Colonización; aplicándose cualquier excedente que hubiera al fondo de amortización de los títulos autorizados por esta Ley.

Art. 324. — Queda facultado el Poder Ejecutivo para fijar el recargo que corresponda agregar a los reembolsos, por pago de obras a fin de cubrir los gastos de estudio, proyectos, emisión, catastro, administración, diferencia de cotización, impuestos, comisión, derecho, bursátiles, inscripción, sellado, impresiones, o cualquier otro gasto relativo a las operaciones de los títulos.

Dichos gastos, con excepción de los estudios y proyectos, se atenderán con el producto de la negociación o caución en su caso y con imputación al presente artículo.

Los reembolsos se efectuarán al mismo tipo de interés y amortización de los títulos que se emitan por virtud de esta Ley.

Art. 325. — Todo propietario podrá anticipar el pago total o parcial de su deuda en cualquier tiempo, en cuyo caso se deducirán los intereses acumulados a su cuenta, por servicios ulteriores.

Art. 326. — Los pagos parciales deberán realizarse en dinero en efectivo. La cancelación total de la deuda podrá pagarse en títulos por su valor nominal. Si los anticipos se efectuaran en efectivo, su importe deberá aplicarse como amortización extraordinaria del empréstito.

Art. 327. — Los "Títulos de Obras de Irrigación" recibidos en pago, cancelarán la parte equivalente de la deuda y se destinarán a amortizaciones extraordinarias.

El contribuyente podrá también efectuar los pagos con títulos de irrigación que sean autorizados por leyes posteriores a la presente.

Art. 328. — Se entenderá como zona de influencia de las distintas obras que se determinan en la presente ley la siguiente:

- a) Construcción de diques y sus mejoras: Comprende las propiedades con derecho de riego definitivo o eventual del respectivo río.
- b) Construcción, ampliación o impermeabilización de canales y tomas: Comprenden las propiedades directamente beneficiarias empadronadas en el cauce respectivo.
- c) Defensas ribereñas, reencauces y corrección de márgen: Comprende las propiedades regantes, aguas abajo de dichas obras.
- d) Rectificaciones, profundizaciones, limpieza de arroyos y trabajos para aumentar el caudal que aportan los ríos: Comprende las propiedades regantes y los terrenos saneados, según la proporción que establezca la respectiva reglamentación.

Construcciones Hidroeléctrica

Art. 329. — Las aguas públicas podrán emplearse como productoras de fuerza motriz o de energía hidroeléctrica, con tal de que no perjudiquen a la agricultura.

Art. 330. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para realizar convenios, o ceder al Gobierno de la Nación el aprovechamiento de concesiones de aguas para producción de fuerza motriz o energía hidroeléctrica en los ríos de la Provincia, con el objeto de construir usinas hidroeléctricas para la mayor difusión en luz, tracción y demás aplicaciones industriales, debiendo destinarse su rendimiento a la amortización del capital invertido en adquirir las concesiones y construir y poner en marcha las obras, entendiéndose, que la autorización dada al Poder Ejecutivo en el presente artículo, es para adquirir por expropiación y con autorización legislativa.

Obras para saneamiento de terrenos

Art. 331. — Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto, se extienden a los que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes, y para desecar pantanos, filtraciones por medio de zanjas, drenajes y canales de desagües.

Art. 332. — La desecación o saneamiento del terreno pantanoso, podrá ser concedida a particulares,

dándoseles como retribución la parte que se considere equitativa de los mismos terrenos desecados o saneados.

Aguas Subterráneas

Art. 333. — La construcción de pozos surgentes y cualquier otro método para la obtención y aprovechamiento de las aguas subterráneas será reglamentado por el Departamento Provincial de Aguas con arreglo a lo establecido en la presente Ley.

Forestación de las Márgenes de Ríos, Arroyos y Canales

Art. 334. — Créase una Oficina de Forestación, dependiente del Departamento Provincial de Aguas, que tendrá a su cargo la forestación de las márgenes de los ríos, afluentes, arroyos y canales distribuidos.

Art. 335. — Serán atribuciones de la Oficina de Forestación:

- a) Asesoramiento técnico, dentro de su jurisdicción, a las reparticiones públicas o particulares, en todo lo relacionado con el cuidado, plantación, riego, replante o sustitución del arbolado, poda, tratamientos y demás operaciones propias de los árboles.
- b) Control e inspección permanente de todo arbolado de su jurisdicción, ya sea del dominio público o privado.
- c) Estudiar las márgenes de los ríos y arroyos que convenga poblar o mantener forestalmente poblados, e interés del buen régimen de las aguas, lo mismo que las que convenga despoblar.

Art. 336. — Los árboles existentes en las márgenes de los ríos, afluentes, arroyos y canales distribuidos, no podrán ser cortados, arrancados, ni podados sin la autorización expresa de la Oficina de Forestación.

Art. 337. — Todo permiso para apertura de nuevos canales de regadío, llevará consigo la obligación a cargo del concesionario, de plantar, álamos, sauces u otras especies adecuadas, a uno y otro costado de aquellos, a distancia fijada por la Oficina de Forestación. Estos árboles no podrán cortarse, sino después de diez años de plantados.

CAPITULO II

OBRAS MENORES EN CAUCES PUBLICOS Y PARTICULARES

Puntos de Toma

Art. 338. — El agua concedida a uno o más vecinos sólo podrá ser conducida por canales, cauces o acueductos, ordenados o construidos con aprobación expresa de las autoridades del agua.

Art. 339. — Acordada la concesión el Departamento Provincial de Aguas deberá fijar el punto de toma, sus dimensiones y los demás trabajos necesarios para la provisión de agua y para asegurar que la toma no causará perjuicios.

Art. 340. — En las tomas particulares se marcará el arranque, y se determinará la distribución proporcional que deba hacerse a los interesados.

Art. 341. — Queda prohibido levantar el agua en

los canales de manera alguna para ser derivada a acequias o con cualquier otro fin.

Art. 342. — La Superintendencia General establecerá y reglamentará las normas para construcción y utilización de las tomas.

CAPITULO III

ACUEDUCTOS PARTICULARES

Reglas Generales

Art. 343. — Todo canal, acequia o desagüe que produzca filtraciones que puedan causar perjuicio a los edificios o predios vecinos, deberá reformarse construyendo un acueducto impermeable a un que guardase la distancia que establece la Ley.

Art. 344. — El dueño de un canal, acequia o desagüe, deberá establecerlo a una distancia, de por lo menos tres metros de la línea divisoria con el vecino.

Art. 345. — Las aguas que se recojan en las zanjas o cunetas laterales de un camino, tendrán su salida por debajo de puentes, y cuando no sea posible construir éstos, lo harán por encima de la vía pública, pero de manera que no dificulten el tráfico ni corran por la calzada.

Art. 346. — Las aguas que procedan de tierras vecinas o que se conduzcan para irrigación, sólo podrán cruzar los caminos bajo puentes, y las zanjas naturales serán atravesadas por puentes canales, procediéndose en uno y otro caso con arreglo a las indicaciones de la Dirección de Obras Públicas.

De Servidumbres de Acueducto en Particular

Art. 347. — En el predio sirviente no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante que la grave.

Art. 348. — La conducción de las aguas por acueductos se hará de manera que no se ocasionen derrames, ni se deje estancar el agua, ni acumular basuras, debiendo el acueducto tener los puentes necesarios para la cómoda administracin y cultivos predio sirviente.

Art. 349. — El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Art. 350. — Verificadas las condiciones establecidas en el artículo anterior, se llevará el acueducto por el rumbo en que menos perjuicio cause a los terrenos cultivados.

Art. 351. — El rumbo por donde sea más corto el acueducto se considerará como menos perjudicial al predio sirviente, y el menos costoso para el interesado, si no se probase lo contrario.

Art. 352. — Siempre se deberá conciliar en lo posible los intereses de las partes, y en caso de duda, se decidirá a favor de la heredad sirviente.

Art. 353. — La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá con acequia abierta cuando no sea peligrosa por su profundidad o situación, ni ofrezca otros inconvenientes.

Art. 354. — Deberá constituirse con acequia cubierta, cuando lo exijan, su profundidad, su continuidad a habitaciones, caminos, patios, huertas, ve-

redas o algún otro motivo valedero, a juicio de la autoridad competente.

Art. 355. — Deberá constituirse con cañería o tubería cuando las aguas arrastren substancias infecciosas o nocivas.

Art. 356. — El ejercicio de la servidumbre no puede exceder las necesidades del predio dominante en la extensión que tenía cuando fué constituida.

Art. 357. — Cuando la servidumbre ha sido constituida para un uso determinado, no puede ejercerse para otro.

Art. 358. — Cumpliendo con las obligaciones que se derivan de la servidumbre, el propietario del predio sirviente conserva el ejercicio de todas las facultades inherentes a la propiedad. Así, puede hacer construcciones sobre el suelo que debe la servidumbre de paso, con la condición de dejar la altura, el ancho, la luz y el aire necesarios a su ejercicio.

Art. 359. — El paso de las aguas en servidumbre de acueducto no podrá ser reclamado salvo en el caso de que éste se requiera a la necesidad de proporcionar a las aguas una corriente mayor para impedir que queden estancadas.

De los Desagües

Art. 360. — Los desagües están sujetos en su construcción y uso a las mismas reglas que rijen para los acueductos.

Art. 361. — Es obligatorio para los dueños de propiedades particulares conectar a su costo los desagües pluviales o drenajes propios con el colector general que les corresponda, reglando su situación cuando fueren varios a servirse del mismo cauce de conexión.

Modificaciones en Servidumbres

Art. 362. — El dueño del predio sirviente tiene derecho a hacer dentro de él ribazos, malecones o paredes que, sin impedir el curso de las aguas sirvan para regularizarlas o para aprovecharlas en su caso.

Art. 363. — Del mismo modo puede el dueño del predio dominante, construir dentro de él ribazos, malecones o paredes que, sin gravar la servidumbre del predio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal o causen desperfectos en la finca.

Art. 364. — El propietario del predio dominante, tiene el derecho de ejecutar en el sirviente, todos los trabajos necesarios para el ejercicio y conservación de la servidumbre, mas los gastos son de su cuenta, aún en el caso de que la necesidad de reparación hubiese sido causada por un vicio inherente a la naturaleza del predio sirviente.

Art. 365. — El dueño del predio sirviente no puede entorpecer en modo alguno el curso de la servidumbre constituida; sin embargo, si el lugar asignado primitivamente, llegase a serle muy incómodo, o le privara hacer en él reparaciones importantes, podrá ofrecer otro lugar al dueño del predio dominante, y éste no podrá rehusarlo.

Art. 366. — El dueño del predio sirviente que ha hecho ejecutar trabajos contrarios al ejercicio de la servidumbre está obligado a restablecer a su costa, las cosas a su antiguo estado, y en su caso a ser

condenado a satisfacer daños y perjuicios.

Art. 367. — Si el predio sirviente hubiese pasado a manos de un sucesor particular, está obligado al restablecimiento del antiguo estado de cosas, pero no podrá ser condenado a hacerlo a su costa, salvo el derecho del propietario del predio dominante, para recuperar los gastos y los daños y perjuicios del autor de los trabajos que forman obstáculo al ejercicio en la servidumbre.

Art. 368. — El dueño del predio sirviente puede exigir que el ejercicio de la servidumbre se haga de un modo menos perjudicial a sus intereses, sin privar al propietario del predio dominante de las ventajas a que tenga derecho.

Art. 369. — Si el poseedor del predio sirviente se hubiese obligado a hacer obras o gastos para el ejercicio o conservación de la servidumbre, esta obligación sólo afectará a él y a sus herederos y no al futuro poseedor de ese predio.

Art. 370. — El que tiene un acueducto en predio ajeno, y quiere introducir mayor volumen de agua, podrá hacerlo indemnizando a la heredad sirviente de todo perjuicio que por esa causa le sobrevenga, y si para ello fuera necesario realizar nuevas obras, observará lo dispuesto al respecto en la presente Ley.

Art. 371. — El dominante tendrá derecho para alzar o rebajar el terreno del inmueble sirviente a fin de hacer llegar a su destino las aguas del acueducto, y podrá también utilizar la tierra o arena que le fuese necesaria.

Art. 372. — El dominante no podrá convertir el acueducto de cubierto en descubierto, si no es por imperio de autoridad competente.

Art. 373. — El dueño del predio sirviente no puede cubrir el acueducto abierto, para utilizar el terreno, ni plantar árboles sin el consentimiento del dueño del predio dominante y de las autoridades respectivas.

Obras sobre Vías Públicas

Art. 374. — Siempre que las aguas que corren a beneficio de los particulares, impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos, o embarracen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales u obras necesarias para evitar este inconveniente, observando las disposiciones legales vigentes y las que sobre el particular dictaran las autoridades competentes.

Art. 375. — La construcción y reparación de puentes sobre canales de riego en vías públicas, se harán de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, pero el gasto que demanden se cobrará a los beneficiados, en cuotas anuales, que reglamentará el Departamento Provincial de Aguas, teniendo presente el importe de las obras y la extensión de la tierra regada por el canal.

Art. 376. — Queda prohibido practicar en la proximidad de los caminos y calles públicos, excavaciones de cualquier naturaleza a distancias menores de quince metros para canteras o galerías y de tres metros para estanques, lagunas o acequias. Las distancias referidas se medirán desde el límite del camino.

Embalses

Art. 377. — Queda prohibido hacer lagunas o depó-

sitos de agua que puedan causar perjuicios por filtración en los terrenos o edificios vecinos. El infractor es responsable de los daños y perjuicios que cause.

SEPTIMA PARTE

ADMINISTRACION DE LAS AGUAS PUBLICAS

CAPITULO I

DEPARTAMENTO PROVINCIAL DE AGUAS

Jurisdicción, Deberes y Obligaciones

Art. 378. — La administración general de las aguas de los ríos, arroyos, canales, hijuelas y desagües de la Provincia, su distribución y la tramitación de toda solicitud sobre concesión de ellas para el riego y su empleo en usos industriales, estará a cargo del Departamento Provincial de Aguas.

Art. 379. — De conformidad a lo prescripto por el artículo 46 de la Constitución de la Provincia, el Superintendente General y el Consejo que componen aquel Departamento, tendrán las atribuciones determinadas por la presente Ley.

Composición y Organización

Art. 380. — El Departamento Provincial de Aguas estará integrado por:

- a) Un Superintendente General, que será el Jefe del Departamento;
- b) Un Consejo compuesto por cinco miembros;
- c) Un compartidor para cada uno de los ríos de la Provincia;
- d) Un inspector para distribuir el agua entre las hijuelas derivadas de cada canal;
- e) Un subdelegado de aguas para cada uno de los departamentos en que se realicen obras de riego.

CAPITULO II

DEL SUPERINTENDENTE GENERAL

Art. 381. — El Superintendente General será designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.

Art. 382. — El Superintendente General es el Jefe del Departamento Provincial de Aguas, y tiene a su cargo el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las facultades que establece esta Ley; lo mismo que la policía de las aguas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, dictando las medidas necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas.

Art. 383. — El Superintendente conocerá originariamente:

- a) En el trámite de toda solicitud sobre concesión definitiva o eventual de agua para cultivo, o del uso de la energía hidráulica, con fines o aplicaciones industriales.
- b) De los reclamos que se deduzcan contra los procedimientos de los subdelegados de agua, inspectores, delegados y demás funcionarios inferiores, pudiendo imponer multas, suspensiones y destituciones según la gravedad de los casos.
- c) De toda queja sobre fraudes o abusos cometidos por particulares en el uso o aprovechamiento del agua.

Art. 384. — Conocerá en grado de apelación y en última instancia administrativa:

- a) De las resoluciones que dicten los subdelegados, dentro de las atribuciones que la Ley les confiere.
- b) De las medidas o disposiciones que en igual caso pronuncien los inspectores y cuerpos de delegados en los departamentos donde no exista subdelegación.

Art. 385. — Incumbe también el Superintendente:

- a) Recorrer una vez al año por lo menos, los diversos cauces de riego y sus tomas respectivas, pudiendo adoptar las medidas que estime del caso para el buen orden y mejor uso y aprovechamiento de las aguas.
- b) Controlar el manejo e inversión de las rentas de todos los canales, hijuelas, desagües o cauces de riego, de oficio o a solicitud de los interesados.
- c) Dar cuenta anualmente al tribunal administrativo, por medio de un balance general, de los gastos de la administración durante el ejercicio vencido.
- d) Nombrar interinamente los empleados del Departamento y demás funcionarios de Aguas en caso de renuncia, suspensión o destitución de éstos poniendo el hecho en noticia del Consejo a los efectos que más adelante se determinan.
- e) Acordar los cambios de derechos de regadío que se soliciten de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.
- f) Intervenir en la fijación de los turnos en los canales y demás cauces de riego, cuando las necesidades de la irrigación así lo requieran; y en las hijuelas, a solicitud de parte interesada, sin perjuicio de las demás facultades conferidas por esta Ley.

Art. 386. — El Superintendente establecerá por medio de medidores de corriente y cálculos científicos necesarios, la cantidad de agua que traen los diferentes ríos de la Provincia en cada mes del año y las que contienen en cada creciente extraordinaria.

Art. 387. — Deberá fijar el punto de arranque de cada toma de canal y su declive, y los trabajos de presa y de seguridad que deban ejecutarse en los canales matrices de todos los ríos y arroyos, formando los respectivos presupuestos.

Art. 388. — Marcará el arranque de las tomas particulares y determinará la distribución proporcional que deba hacerse a los interesados.

Art. 389. — Hará reformar las tomas que no se ajusten a las prescripciones de la presente Ley o a las reglamentaciones que fije el Departamento Provincial de Aguas.

Art. 390. — Determinará la cuota que deban abonar los beneficiados con nuevas concesiones por los trabajos hechos en el canal, ríos, arroyos o desagües que van a aprovechar.

Art. 391. — Dará las instrucciones necesarias para que los inspectores puedan calcular la cantidad de agua que corresponde a cada canal o hijuela.

Art. 392. — Resolverá las cuestiones de carácter administrativo que se susciten con motivo de la distribución del agua, desagües o servidumbres.

Art. 393. — Atenderá las quejas y reclamaciones que se presenten contra los empleados del Departamento, levantando un sumario en cada caso para dar cuenta al Consejo.

Art. 394. — Solicitar ayuda al Ministerio de Gobierno cuando, con el personal de que dispone no pudiera atender oportunamente alguno de los trabajos a su cargo.

Art. 395. — Los ingenieros y demás personal técnico del Departamento estarán a las órdenes del Superintendente, y ejecutarán las comisiones y estudios que éste les recomiende.

Art. 396. — Cuando fuese resistida la entrada a una propiedad al Superintendente o demás autoridades, siendo ella requerida para la inspección o ejecución de obras necesarias a la conservación o libre curso de los canales, podrán solicitar al juez de Paz más cercano, la respectiva orden de allanamiento, que será expedida inmediatamente, disponiéndose en ella que dicho acto se verifique con el auxilio de la fuerza pública si ello fuese necesario.

Art. 397. — El Superintendente además de los casos previstos en esta Ley, tiene la facultad de imponer multas a los que infrinjan las prescripciones de la misma. Si el interesado las juzgare arbitrarias podrá demandar su devolución al Tribunal Administrativo.

Art. 398. — Todo compareciente deberá en su primer escrito o exposición ante la Superintendencia, constituir domicilio dentro del radio de un kilómetro del asiento de la misma.

La Superintendencia exigirá de oficio esta formalidad y no dará curso a ninguna gestión mientras no se cumpla con ella.

Art. 399. — Los Subdelegados de Agua y en su caso los inspectores, al otorgar recursos de apelación para ante la Superintendencia, deberán a su vez exigir al apelante el cumplimiento previo del requisito estipulado en el artículo anterior.

Art. 400. — Los procedimientos en las causas sobre aguas serán breves y sumarios y los fallos contendrán, además de las resoluciones y fundamentos, una relación sucinta del hecho que los motiva, debiendo llevarse un libro especial en el Consejo y en la Superintendencia para insertar copia exacta de todas las resoluciones que se produzcan, suscriptas por la autoridad que las haya dictado.

Art. 401. — Cuando hubieran hechos controvertidos que influyan sobre la cuestión administrativa a resolver, tanto el Superintendente como el Consejo, en su caso, podrán abrir la causa a prueba por un término que no excederá de diez días, guiándose en lo aplicable, por lo establecido para la recepción de la prueba por el Código de Procedimientos.

Art. 402. — Contra las resoluciones que dicte originariamente el Superintendente, habrá recurso de apelación para ante el Consejo, que deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Art. 403. — Dichas resoluciones causarán al Estado si no se reclamara de ellas en el término establecido por el artículo anterior.

CAPITULO III DEL CONSEJO

De su Constitución

Art. 404. — En el Departamento Provincial de Aguas, estarán representados los usuarios de aguas

públicas de las distintas obras de riego de la Provincia, elegidos directamente por los mismos.

Art. 405. — El Consejo estará integrado por cinco miembros que durarán cuatro años en sus funciones, debiendo renovarse por mitad cada dos años, pudiendo ser reelectos.

De las Condiciones

Art. 406. — Para ser miembro del Consejo se requerirán las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Tener residencia en la Provincia con una antigüedad inmediata no menor de dos años.
- c) Ser propietario o condómino de terrenos cultivados.
- d) No adeudar derechos de agua ni multas impuestas por las autoridades de Aguas.
- e) No estar inhabilitado por esta Ley, ni tampoco para ejercer cargos públicos.
- f) Saber leer y escribir en idioma castellano.

De la Elección

Art. 407. — Los Departamentos de General Roca, Avellaneda, Pichi Mahuida, Conesa y Adolfo Alsina, tendrán como base un representante en el Consejo, más uno por cada treinta mil hectáreas regadas y cultivadas o fracción mayor de quince mil.

Art. 408. — Los miembros del Consejo serán electos a simple pluralidad de votos emitidos por los propietarios regantes de su jurisdicción.

Art. 409. — La elección se regirá y realizará en la misma forma que esta Ley establece para la elección de autoridades de cauce.

De los Asuntos Administrativos

Art. 410. — El Consejo para sesionar deberá contar con la presencia de la mayoría absoluta del total de sus miembros, siendo sus atribuciones:

- a) Nombrar y remover todos los empleados del Departamento.
- b) Aprobar o desaprobar, sin más recursos, las elecciones de autoridades de agua, que deban verificarse anualmente en todos los canales, desagües o cauces de riego de la Provincia.
- c) Nombrar dichas autoridades, cuando los interesados no practicasen la elección en la época designada o cuando ésta fuera anulada, o en caso de renuncia o destitución.
- d) Acordar la venia necesaria cuando las juntas administrativas o cuerpos de delegados soliciten autorización a objeto de fijar sueldo a los inspectores.
- e) Sancionar el presupuesto de gastos y recursos del Departamento, anualmente, y elevarlo para su aprobación a la Legislatura.
- f) Aprobar o desaprobar los presupuestos y cálculos de recursos de los canales, hijuelas y desagües que deban presentar anualmente las autoridades respectivas.
- g) Realizar todas las tareas no expresamente delegadas a otros funcionarios en esta Ley.
- h) Reglamentar, y hacer la interpretación de esta Ley en caso de duda.

Del Presidente

Art. 411. — El cargo de Presidente del Consejo

se ejercerá anualmente por aquél que fuere designado por el voto directo de sus miembros.

Actuaciones

Art. 412. — Elevado el expediente al Consejo, el Presidente ordenará ponerlo en Secretaría por el término de tres días, a fin de que, dentro de los mismos el apelante exponga brevemente, en forma verbal o por escrito los motivos de su apelación.

Art. 413. — En caso de optarse por la forma verbal, el interesado podrá formular su apelación ante la Secretaría del Consejo, la que dejará constancia de ella en el expediente, labrando el acta respectiva.

Art. 414. — De dicha exposición se dará traslado por igual término a la otra parte y con lo que ésta manifieste quedará la causa concluida para dictar resolución.

Art. 415. — Si el apelante no usara en tiempo del derecho que le acuerda el artículo 412, acusada una rebeldía, se declarará desierto el recurso y se devolverá el expediente.

Art. 416. — Si el apelado no contestase en el término prefijado la exposición del apelante, se seguirá la instancia en su rebeldía, si la causare este último.

Art. 417. — La rebeldía podrá acusarse por escrito o verbalmente ante el Secretario del Consejo, en cuyo caso dejará constancia de ella en el expediente. Esa diligencia será también suscripta por el interesado.

Art. 418. — De los fallos que dicte el Consejo, como de las resoluciones que pronuncie el Superintendente en última instancia, habrá el recurso contencioso-administrativo para ante la Suprema Corte de la Provincia.

Art. 419. — Cuando los interesados no activasen el trámite establecido en los artículos 415 y 416, omitiendo acusar las correspondientes rebeldías, el Consejo podrá pronunciar resolución en cuanto a la parte del régimen administrativo del Departamento se refiere, después de ocho días de paralizado el expediente, sin decidir lo que solamente sea materia de controversia entre los interesados cuando el caso lo permita.

Art. 420. — El Consejo podrá después de concluida la causa para resolución o antes, si lo estimase necesario:

- a) Decretar que se traiga a la vista cualquier expediente o documento que se crea conducente para establecer el derecho de las partes.
- b) Exigir explicaciones a las mismas sobre los hechos que estime de influencia en la cuestión.
- c) Solicitar informes, ordenar reconocimientos, inspecciones oculares y todas las diligencias periciales que se consideren necesarias para el mejor esclarecimiento de las cuestiones gestionadas. Estas diligencias podrán ser controladas por las partes.

CAPITULO IV

DE LOS SUBDELEGADOS

Art. 421. — Los Subdelegados dependen del Superintendente y desempeñan las funciones de éste en su respectivo Departamento, en cuanto se rela-

cione con la distribución equitativa del agua de riego y demás aprovechamientos para la industria, sujetándose a las disposiciones de esta Ley y a las instrucciones que reciba de aquél.

Art. 422. — Vigilarán y dirigirán a los empleados inferiores de su dependencia, procurando siempre el mejor servicio público.

Art. 423. — Atenderán las quejas que se presenten contra dichos empleados y practicarán las indagaciones del caso, dando cuenta de todo al Superintendente para la resolución que corresponda.

Art. 424. — Darán aviso a la Superintendencia inmediatamente que noten aumento o disminución del agua en los ríos o arroyos de su respectivo Departamento.

Art. 425. — Determinarán los trabajos de tomas y de seguridad que a su juicio deban ejecutarse, pidiendo oportunamente el envío de un técnico que haga los estudios y proyectos necesarios, en los casos en que se requiera su intervención.

Art. 426. — Marcarán el arranque de las tomas particulares y la distribución proporcional que deba hacerse entre los interesados.

Art. 427. — Darán cuenta a la Superintendencia de las tomas generales o particulares, y de los desagües que no se ajusten a las prescripciones de la presente Ley.

Art. 428. — Recorrerán, con arreglo a las instrucciones que reciban de la Superintendencia, los diversos cauces y las bocatomas de sus canales derivados, para conocer su estado, e indicar las medidas que cada caso requiera.

Art. 429. — Tramitarán las cuestiones de carácter administrativo que se susciten con motivo de la distribución del agua o servidumbres, remitiendo los expedientes al Superintendente para la resolución que corresponda.

Art. 430. — Desempeñarán las comisiones que para el mejor régimen de las aguas les asigne el Superintendente.

CAPITULO V

DE LOS DELEGADOS

Art. 431. — En los canales o hijuelas que rieguen más de trescientas hectáreas, habrá una comisión de tres Delegados, electos cada dos años, entre los interesados en el agua de los mismos.

Art. 432. — La elección de los Delegados se hará en la misma forma que para Inspectores o Autoridades de Cauce, en la fecha en que éstos indiquen.

Art. 433. — La comisión de Delegados funcionará bajo la presidencia del Inspector, teniendo las siguientes atribuciones:

- a) Contratar la subasta y provisión del agua, la que deberá efectuarse por licitación pública, o por contrato particular si no se presentaren licitadores o si ésta fuera más ventajosa.
- b) Autorizar y presupuestar las obras que hayan de ejecutarse.
- c) Resolver la prorrata con que deben contribuir los interesados por cada hectárea de regadío. A este efecto, cada fracción menor de una hectárea concurrirá como una de éstas.
- d) Examinar la cuenta de administración que el

Inspector debe rendir, y prestarle o no su aprobación, dejando, en ambos casos, constancia en el libro de actas que debe llevar aquél.

- e) Dar aviso al Superintendente, cuando resulten cargos en el examen de las cuentas de los Inspectores, debiendo acompañar los antecedentes necesarios para la resolución que corresponda.

Art. 434. — En los casos urgentes, o cuando después de una segunda citación, no concurran los Delegados, el Inspector procederá a efectuar los gastos y obras que sean necesarios, dando cuenta inmediatamente a la Superintendencia y a los Delegados en la próxima reunión.

Art. 435. — Si no se hiciera la elección de Delegados en el día y forma indicados, se hará la designación por el Consejo de Aguas, debiendo aquella recaer en personas interesadas en el canal o hijuela.

DE LOS COMPARTIDORES

Art. 436. — Estará a cargo de los Compartidores, la inspección de las tomas y compuertas de los canales de riego.

Art. 437. — Deberán recorrer personalmente dos veces por semana, y en los días que determine el Superintendente las bocatomas de sus canales para distribuir el agua en la forma en que él determine.

Art. 438. — Avisarán al Superintendente inmediatamente que noten cualquier aumento o disminución en el agua de los ríos o arroyos.

Art. 439. — Propondrán al Superintendente los trabajos que crean necesarios en sus respectivos canales para el mejor régimen de las aguas, dando cuenta mensualmente del estado y servicio de las bocatomas de los canales matrices o del estado de éstos.

Art. 440. — Entregarán a los Inspectores de los canales derivados el agua que a éstos corresponda, con arreglo a las instrucciones que reciban del Superintendente y en proporción al número de hectáreas que cada canal derivado deba regar.

Art. 441. — Desempeñarán las comisiones que para el mejor servicio les fuesen encomendadas por la Superintendencia o por los Subdelegados.

Art. 442. — Desempeñarán las funciones de Inspectores en los casos de acefalia, o cuando la Administración lo resuelva por razones de urgencia en el servicio.

DE LOS INSPECTORES

Art. 443. — La administración de los canales e hijuelas estará a cargo de Inspectores, debiendo agregarse a éstos Delegados en aquellas que rieguen más de trescientas hectáreas.

Art. 444. — Los Inspectores desempeñarán las funciones de jueces de canal e hijuela, y tendrán a su cargo la administración de éstos.

Art. 445. — Los Inspectores tienen el deber de consultar con los Delegados, todos los asuntos de importancia que se relacionen con el canal o hijuela a su cargo, como ser: presupuestos de gastos que anualmente se harán para la conservación de las tomas, obras extraordinarias que necesiten efectuarse y que ellos resuelvan, apertura del canal o hijuela, arreglo de compuertas y puentes, etc. De-

berán además rendir cuenta de la inversión de fondos que realicen.

Art. 446. — Llevarán dos libros, uno de actas, en que consten los acuerdos de los Delegados y todas las resoluciones que se tomen sobre su administración, y otro con el movimiento de entradas y salidas. Ambos libros llevarán en sus fojas el sello de la Superintendencia o de la Subdelegación respectiva.

Art. 447. — Las resoluciones del Inspector o Delegado, son apelables ante las Subdelegaciones respectivas. En los departamentos donde no haya Subdelegado, la apelación se hará ante la Superintendencia.

Art. 448. — Los Inspectores pueden ser multados por los Subdelegados, o la Superintendencia, por faltas en el cumplimiento de sus deberes, o destituidos por el Consejo, a petición de éstos, siempre que la causa por que se pide la destitución sea justificada.

Art. 449. — Los Inspectores son responsables de los fondos que administren, debiendo hacerse efectiva esta responsabilidad por vía administrativa.

Art. 450. — Vigilarán todas las hijuelas de su canal, para verificar que cada una tenga el agua que le corresponda.

Art. 451. — Darán cuenta al Superintendente o Subdelegado, inmediatamente que noten cualquier abuso o sustracción de agua en los canales o hijuelas a su cargo.

Art. 452. — Desempeñarán las comisiones que les fueren encomendadas por el Superintendente o los Subdelegados, para el mejor servicio público.

Art. 453. — Tendrán a su cargo los tomeros reparadores, que consideren necesarios y que serán nombrados por ellos mismos.

DEL REGIMEN ELECCIONARIO

Art. 454. — A partir de la promulgación de la presente ley, las elecciones de los miembros del Consejo, de los Delegados y de los Inspectores, o autoridades de cauce, se registrarán por las mismas disposiciones.

Art. 455. — Los miembros del Consejo, los Inspectores y los Delegados, serán elegidos por los propietarios regantes a simple pluralidad de votos, y durarán cuatro años en sus funciones, con excepción de los Inspectores y Delegados, que durarán dos años; pudiendo ser reelectos.

Art. 456. — Para ser electo Inspector o Delegado se requerirán las mismas calidades que para ser electo miembro del Consejo.

Art. 457. — Para poder elegir es necesario ser mayor de edad y ser propietario o condómino de terrenos cultivados, que se rieguen por el canal, hijuela o desagüe, cuyas autoridades se elijan.

Art. 458. — Podrán votar los padres por los hijos menores, los tutores por sus pupilos y el marido en representación de la esposa, cuando ésta no haya hecho la reserva de la administración de sus bienes.

Art. 459. — Los votos se computarán de la siguiente manera:

- a) De una hectárea o fracción, hasta veinte, un voto.
- b) De veinte hectáreas y fracción, hasta cincuenta, dos votos.

c) Más de cincuenta hectáreas, tres votos.

Art. 460. — Si un interesado lo fuera por varios predios o aprovechamientos que se surten de un mismo cauce, aquéllos se considerarán como un solo predio, y se sumarán todos los derechos de agua, para adjudicar el número de votos que correspondan al regante.

Art. 461. — Las sociedades, comunidades, sucesiones o condominios, se computarán como una unidad debiendo ejercitar el derecho de voto, su representante legal (gerente, presidente, administrador, apoderado, etc.), que esté expresamente facultado.

Art. 462. — La emisión del voto por parte de los regantes será personal y secreta.

Art. 463. — Sólo se aceptará el voto por poder cuando esté contemplado en alguna de las disposiciones de esta ley, calidad que el elector deberá comprobar en el momento de emitir su voto, mediante la presentación del mismo acreditado ante Escribano público.

Art. 464. — La elección se verificará cada dos años, el segundo domingo de noviembre, empezando a las ocho de la mañana y terminando a las dieciocho horas, en que se verificará el escrutinio de los votos emitidos.

El lugar de la elección se determinará con preferencia en locales de escuelas públicas, próximas al domicilio del mayor núcleo de regantes, en su defecto en las oficinas del Departamento Provincial de Aguas, y a falta de ellas en el lugar que indiquen el Inspector y Delegados del Cauce, debiendo en todos los casos dichas autoridades comunicar treinta días antes de la elección el lugar en que se haya de verificar al Tribunal Administrativo.

En efecto de esa designación el Tribunal fijará donde lo estime más conveniente para los regantes, inclusive a solicitud directa de los mismos y siempre que representen cuando menos un tercio de los votos computables del cauce.

El lugar y el día de la elección serán notificados a los regantes por las autoridades del cauce, mediante una cédula común, en el lugar de cada inmueble, debiendo esa cédula ser firmada por el propietario o personas que se encuentren al frente del inmueble, o expresarse la imposibilidad de la notificación, o negativa de la firma, mediante testimonio de dos personas.

Esa cédula se adjuntará al acta de la elección al remitirse al Tribunal.

En la primera elección será el Poder Ejecutivo el encargado de proyectarla y realizarla de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

Art. 465. — Se confeccionará el padrón electoral por las autoridades de cauce, con indicación del nombre y apellido de los propietarios regantes, y número de votos que les correspondan, debiendo dejarse espacio suficiente, frente al sitio respectivo para que el interesado votante firme el padrón al emitir el voto, o coloque su impresión digital.

Art. 466. — El padrón firmado por las autoridades del cauce, y votantes, se agregará al Acta de la elección, que se enviará de inmediato al Tribunal. La mesa receptora de votos se servirá de un padrón original y de un duplicado. Una copia auten-

ticada y firmada del padrón se exhibirá en lugar visible.

Art. 467. — A los efectos del artículo anterior se remitirán conjuntamente con el Acta:

- a) Padrón con las firmas de los votantes y debidamente autenticado.
- b) Texto de las protestas que se hubieren presentado durante el acto eleccionario.
- c) Cédula de notificación de los regantes.

Art. 468. — Las elecciones se tendrán por no verificadas si no hubieren sufragado un número de interesados que representen la mitad más uno de los votos del cauce.

Art. 469. — Hasta quince días antes del designado para la elección, los candidatos a Inspectores o Delegados de los Cauces, que deseen fiscalizar el acto eleccionario en los que fueren interesados, ya fueren personalmente o por intermedio de apoderados, deberán hacer su presentación como tales candidatos, ante el Tribunal de Aguas, quien lo comunicará con la antelación debida al Inspector o Autoridad que haya de presidir el acto. Los poderes para la fiscalización serán suficientes con la sola firma del candidato o candidatos que se hubieren presentado.

Art. 470. — La mesa receptora de votos será presidida por el Inspector o uno de los Delegados en su ausencia; actuando los otros Delegados como vocales, podrán controlar el acto los fiscales que a ese efecto designen los candidatos.

Cada candidato podrá designar un fiscal titular y dos suplentes, para cada mesa, quienes acreditarán su personería por medio de carta poder, que luego se agregará al acta.

Art. 471. — Por presentación y fundada por escrito de la mitad más uno de los votos de los regantes del cauce, el Tribunal podrá designar a otra persona para que presida el acto. En ausencia de las autoridades de mesa, los votantes presentes deberán elegir, a la persona que deberá presidir el funcionamiento del comicio; en caso de no ponerse de acuerdo deberá ser la que proponga la autoridad más cercana de la Superintendencia, o del Tribunal de aguas, que exista en la localidad, y esta circunstancia se hará constar en el acta.

Art. 472. — Para la emisión del voto el presidente entregará a cada elector sobres refrendados con su firma y con las de los Delegados y demás funcionarios que fiscalicen el acto, como número de votos le corresponden, los votos deben emitirse en papel blanco impreso o manuscrito a tinta. Los sobres deberán ser uniformes y suministrados por la Inspección.

Art. 473. — El elector deberá acreditar su identidad a las autoridades de la mesa, con la libreta cívica o cédula de identidad.

Art. 474. — La urna que se utilice será cerrada, con un solo orificio para el depósito de votos, y estará lacrada con una faja que deberá ser refrendada por el Inspector, Delegado, fiscales y demás autoridades de mesa. También podrán refrendar la faja, los candidatos que así lo deseen.

Luego se colocará en lugar visible para la recepción de los votos.

Art. 475. — El cuarto oscuro deberá llenar las

condiciones que prevén las leyes sobre elecciones generales y podrá ser revisado en todo momento por las autoridades de la mesa y por los fiscales y candidatos.

Art. 476. — El comicio deberá funcionar por lo menos seis horas para considerarse válido.

Art. 477. — Las dificultades de hecho o de interpretación, que puedan presentarse respecto a la ley, las resolverán los miembros que constituyan la mesa a simple mayoría. En caso de empate decidirá el presidente.

Art. 478. — Finalizado el acto se procederá a verificar el escrutinio en la misma mesa receptora y por sus propias autoridades. Podrán estar presentes en el acto los interesados regantes que lo deseen. Se labrará el acta por duplicado por los miembros de la mesa, y en ella se consignará el resultado que arroje la elección, nombre y apellido de los sufragantes, votos emitidos y toda otra circunstancia calificativa del acto.

El acta, original y su duplicado deberán ser firmadas al cierre del acto comicial por las autoridades de la mesa. Las protestas por la o las personas que las formulen. Las protestas podrán también ser presentadas al Tribunal de Aguas, dentro del término improrrogable de diez días posteriores al acto eleccionario. La queja será motivada y se agregará en cada caso la prueba de la afirmación. Vencido el término establecido no se dará curso a ninguna reclamación.

Art. 479. — Si un sobre contuviera más de un voto en igual sentido se computará como uno sólo, los sobres vacíos se computarán como votos en blanco. Si en un sobre hubiera votos emitidos en diferentes sentidos serán anulados.

Los cómputos de votos se harán por nombres de los candidatos y no por lista, proclamándose electos a los que tuvieran simple mayoría de votos. En caso de empate el Tribunal de Aguas decidirá por sorteo en sesión pública.

Art. 480. — La documentación respectiva se remitirá al Tribunal de Aguas a los efectos del artículo 412, inciso b).

Art. 481. — Si por cualquier causa la elección no se verificara el día determinado o fuera anulada, el Superintendente con la aprobación del Tribunal, fijará nueva fecha dentro de un término, no mayor de treinta días, y si en esta segunda oportunidad la elección fuere anulada, la designación de autoridades se hará directamente por el Tribunal, en una persona regante del cauce.

Art. 482. — Serán aprobadas las elecciones que no fueren protestadas con justa causa y anuladas en caso contrario, pudiendo también el Tribunal anular de oficio, aquellas en que apareciere que los electos no tuviesen los requisitos establecidos por la presente ley, o cuando el acta contuviera alguna enmienda no salvada, que afectare el resultado del escrutinio.

Art. 483. — Del primero al quince de enero de cada año las nuevas autoridades procederán a tomar posesión de sus cargos, dentro del mismo término, los funcionarios salientes rendirán ante los nombrados cuentas justificadas de su administración, haciéndoles al mismo tiempo entrega de todos los libros y papeles correspondientes.

Art. 484. — Si por cualquier circunstancia las nuevas autoridades nombradas no pudiesen tomar posesión de sus cargos dentro del plazo previsto en el artículo anterior, los Inspectores y Delegados salientes, continuarán interinamente en el ejercicio de sus funciones.

Art. 485. — Cuando el Inspector o Delegado saliente, no cumplan los plazos establecidos en el artículo 483, sin justa causa, se harán pasibles de una multa de quinientos a dos mil pesos moneda nacional, suma que pasará a engrosar la del cauce correspondiente, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Art. 486. — Las autoridades de los distintos cauces, podrán ser suspendidas o sustituidas en cualquier momento por el Tribunal, cuando lo soliciten por escrito, y por causa "prima facie" justificada, un número de regantes que representen las dos terceras partes de los votos hábiles en el cauce, debiendo en ese caso designarse el candidato que proponga esa mayoría. En todo caso las firmas del peticionario para ser computadas, necesitarán la autenticación del Juez de Paz del lugar.

Art. 487. — Es facultad del Tribunal exigir la ratificación directa de todas y cada una de las firmas.

Art. 488. — La intervención del cauce puede decretarse en cualquier momento por el Tribunal, cuando la soliciten la mitad de los regantes con voto hábil computable; y aún por una cuarta parte de los mismos por causa justificada en su presentación o de oficio, por razones notoriamente graves a juicio del Tribunal y en resolución motivada.

Disposiciones Generales

Art. 489. — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 490. — De forma.

Héctor A. Casamiquela

Sr. Presidente (Stáble). — A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

g)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — A partir del curso lectivo del año 1959, créanse cursos comerciales nocturnos, en las localidades de General Roca, Viedma, Villa Regina y Cipolletti.

Art. 2º — Los cursos a crearse serán los correspondientes al primer año en la rama de la enseñanza mencionada en el artículo 1º, aumentando progresivamente a medida que transcurran los sucesivos períodos lectivos.

Art. 3º — El régimen de planes y programas y exámenes y/o promoción, se adecuará a lo dispuesto en el orden nacional para la enseñanza media en turnos nocturnos.

Art. 4º — El cumplimiento del artículo tercero se

deja librado al Ministerio de Asuntos Sociales, quien deberá reglamentarlo teniendo en cuenta lo expresado en el artículo de referencia.

Art. 5º — Se asignarán, previa consideración de antecedentes económicos sobre calificaciones y conducta, dos becas por cada uno de los cursos finales. Serán dispensadas por un Tribunal formado por el director del Colegio, dos profesores del último año y un representante estudiantil que será elegido por sorteo entre los alumnos del curso final. El referéndum y aprobación serán dados por el Ministerio de Asuntos Sociales.

Art. 6º — Las becas asignadas, cuyo monto se establecerá en la oportunidad, serán válidas solamente para realizar estudios superiores, sean ellos universitarios o de perfeccionamiento en cualquier rama de la ciencia o la cultura.

Art. 7º — Los gastos que importe la presente Ley, se imputarán a rentas generales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 8º — El Poder Ejecutivo estudiará la posibilidad de habilitar cursos nocturnos en todas aquellas localidades en que lo considerara conveniente.

Art. 9º — De forma.

Viedma, agosto 16 de 1958.

Ismael A. Basse.

FUNDAMENTOS

No existe ninguna duda, que sólo los sectores con algún bienestar económico pueden ingresar en el ciclo medio, y muy escasos son los que llegan al ciclo universitario de enseñanza; la mayoría de la población no completa siquiera la enseñanza primaria; pocos gobernantes se han preocupado de que las clases desposeídas encontraran algún camino, aunque fuera dificultoso, que les diera una posibilidad para avanzar en el conocimiento de las ciencias y las artes. A pesar de ello, algunos adelantos se han realizado por imposición del clamor popular con ansias incontenibles de aprender.

Así, por ejemplo, se ha echado mano a los colegios nocturnos que representan un avance para aquellos que concluyen el ciclo primario y tienen que trabajar para sustentarse.

En nuestra provincia hay numerosas poblaciones en donde ya tiene vida la enseñanza secundaria, pero exclusivamente en los horarios usuales condenando a los desposeídos a trabajar, porque les es apremiante, sin que tengan acceso a una mayor capacitación.

Este estado de cosas no puede permanecer estático: los Colegios Nacionales, Normales y de Comercio, se han establecido para que una mayor cantidad de jóvenes se capaciten, aportando su inteligencia al desarrollo y emancipación del país.

Posibilidades de Realización

No va a erogarse excesivos gastos la implantación de ciclos nocturnos donde los Institutos de Enseñanza Secundaria dependen del Gobierno Provincial o bien donde ya están establecidos dependiendo de la Nación, al no ser necesario construir locales nuevos y en algunos casos cuerpos de profesores.

Los aspectos positivos son los siguientes:

- a) Están los locales que hasta ahora se utilizan exclusivamente para el turno diurno, pudiendo aprovecharse beneficiosamente para aquellos estudiantes con vocación de aprender y la necesidad de trabajar para sustentarse.
- b) La proporción de los alumnos que dejan el sexto grado, y la de los que ingresan en la enseñanza inmediata superior es alarmante.
- c) Los lugares que figuran en la parte resolutive tienen suficiente población como para asegurar un número de inscriptos que justifique su creación. Además hay que tener en cuenta, que ingresarían varias camadas de alumnos que han terminado el primario en años anteriores.
- d) Justifica más la poca erogación que acarrearía al presupuesto provincial el presente proyecto, si consideramos que en el año de su creación sólo se implantaría el primer año.

Conclusión

Por las razones arriba señaladas, hacen que el proyecto merezca un especial tratamiento y un pronto despacho, a fin de que en el próximo año lectivo tenga plena vigencia.

Viedma, agosto 16 de 1958.

Ismael A. Basse

Sr. Presidente (Stáble). — A la Comisión de Instrucción y Salud Pública.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

h)

PEDIDO DE INFORMES

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de que informe sobre los siguientes puntos:

1º — Estado en que se encuentran los estudios para la construcción del camino de acceso al Aeropuerto Internacional de San Carlos de Bariloche.

2º — Para que informe las razones por las cuales no ha llamado a licitación de la obra, s/expediente Nº 21.155-5-57.

3º — Fecha en que el Poder Ejecutivo estima podrá dar comienzo a los trabajos de la obra.

Viedma, agosto 14 de 1958.

Ricardo N. Aguirre

FUNDAMENTOS

El transporte aéreo ha cobrado en estos últimos años un impulso enorme y que en las zonas de turismo como San Carlos de Bariloche repercute en forma netamente favorable. Hay turistas que llegan por vía aérea directamente del extranjero, como por ejemplo los aviones de la empresa Transa desde Chile, como así también los modernos aviones de la Cía. Transcontinental, que realizarán desde el próximo mes de diciembre vuelos directos desde Estados Unidos a San Carlos de Bariloche; por otra parte los servicios que prestan las empresas nacionales como Aerolíneas Argentinas y L.A.D.E., también en combinación con los servicios internacionales y de cabotaje, permiten una afluencia turística de grandes proporciones.

Es indudable entonces, ya que el turismo representa para la Provincia en general una fuente apreciable de ingresos, que debe brindarse las mayores comodidades al turista que nos visita. Una de ellas sería el traslado desde el aeropuerto hasta la ciudad, pero las malas condiciones de transitabilidad y la falta de equipos camineros hacen a este trayecto de escasamente 12 kilómetros un suplicio para el turista que exige con toda razón todas las comodidades.

Es por esto que creemos que ha llegado el momento de dar comienzo a esta obra, concretando de esta manera una gran aspiración de todo el pueblo de esa pujante y hermosa ciudad que es orgullo de Río Negro.

Viedma, agosto 14 de 1958.

Ricardo N. Aguirre

Sr. Aguirre. — Solicito se reserve en Secretaría para fundamentarlo oportunamente.

Sr. Casamiquela. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: Entiendo que lo que se ha leído no es un proyecto de resolución ni de declaración, sino un pedido de informes, y que el trámite de todo pedido de informes avalado con la firma de tres legisladores se eleva directamente, de la mesa directiva de esta Cámara al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Stáble). — Sí, en realidad es un pedido de informes.

Sr. Casamiquela. — Al pedido de informes, como ya he manifestado en otra oportunidad, lo voy a acompañar con mi firma para que reúna las condiciones necesarias para ser elevado.

Sr. Rajneri. — ¿Hay algún inconveniente reglamentario para fundamentar los pedidos de informes?

Sr. Casamiquela. — No era para evitar la fundamentación sino a que se girara a comisión.

Sr. Presidente (Stáble). — Iba a girarse a comisión porque tenía únicamente una firma. Quedará reservado para su fundamentación y mientras tanto el señor diputado Aguirre se encargará de hacerlo firmar por dos legisladores más. Completará así el trámite establecido para estos pedidos.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

i)

PEDIDO DE INFORMES

LA LEGISLATURA DE RIO NEGRO RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, para que informe lo siguiente:

1º — Si ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto N° 30-58 de la Intervención Federal.

2º — Si en cumplimiento del artículo 2º del aludido decreto, ha previsto, dentro del presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el año 1959, una partida para atender los gastos de mantenimiento y haberes del personal docente, directivo, administrativo y de maestranza, del Instituto de Enseñanza Normal, ubicado en San Carlos de Bariloche.

3º — Si existe alguna posibilidad para subvencionar al mencionado Instituto, en el presente año y hasta la finalización del actual período financiero, a los efectos de aliviar la carga que representa a los padres de los alumnos el aporte mensual de alrededor de doscientos cincuenta pesos (\$ 250.—) por alumno.

Viedma, agosto 12 de 1958.

Ricardo N. Aguirre - Héctor Julio Mehdi - Agustín Esteban.

FUNDAMENTOS

Por iniciativa de padres de los alumnos y profesores del Colegio Nacional de San Carlos de Bariloche, se creó en esa localidad un Instituto de Enseñanza Normal, por Decreto de la Intervención que lleva el número 30-58.

De acuerdo con lo convenido en esa oportunidad, es decir, en ocasión de las gestiones realizadas para la creación del Instituto, los padres de los alumnos aportarían pecuniariamente para atender los gastos indispensables que demandaría su mantenimiento, hasta tanto se previera en el presupuesto las partidas correspondientes para tales fines. Dado que los continuos aumentos en el costo de la vida inciden en forma desfavorable en los presupuestos familiares de los alumnos inscriptos, personas en su mayoría de recursos limitados, y teniendo en cuenta que el espíritu que animó a los Constituyentes de la Provincia, que fué de gran aliento y fomento de la instrucción y educación de la población, ya que el artículo 159 de la Constitución de la Provincia establece que se asignará a la educación y a la investigación científica, dentro del presupuesto, un fondo propio no menor del veinticinco por ciento de las rentas generales, sin perjuicio de los demás recursos que se le asigne, es el caso considerar que ha llegado el momento de aplicar lo establecido en ese artículo y facilitar al Instituto de Enseñanza Normal de San Carlos de Bariloche, todos los fondos necesarios para su normal desenvolvimiento, sin perjuicio de los demás trabajos que oportunamente se realicen al respecto.

Es del caso hacer presente que en la actualidad, 26 alumnos cursan el 4º año de estudios y que en el próximo se habilitará el 5º año. La cuota que aportan mensualmente los padres es de \$ 250.—, suma ésta que en su conjunto no alcanza para atender todos los gastos ocasionados.

El personal directivo, docente, administrativo y de maestranza se compone actualmente de: 1 Rectora, que se desempeña ad-honorem; 1 Secretaria, que percibe \$ 1.600.— mensuales; 8 profesores rentados, a razón de \$ 120.— la hora semanal, de acuerdo a lo

establecido para el Colegio Nacional, y que deberá reajustarse a las condiciones actuales de costo de vida; 4 profesores no rentados por no alcanzar lo recaudado mensualmente y a pedido de los mismos a los efectos de no aumentar la cuota mensual de los padres de los alumnos; por último, 1 ordenanza que cobra \$ 1.200.— mensuales. Para el próximo año se deberá contemplar las erogaciones provenientes de pago de haberes para una preceptora y los profesores correspondientes al 5º año de estudios.

Por los motivos expuestos, es que se solicita la aprobación del presente proyecto de resolución que se adjunta.

Viedma, agosto 12 de 1958.

Ricardo N. Aguirre

Sr. Aguirre. — Solicito que quede reservado en Secretaría para fundamentarlo oportunamente.

Sr. Casamiquela. — ¿Tiene las tres firmas?

Sr. Presidente (Stáble). — Sí, señor diputado. Seguirá el trámite establecido por la Cámara.

)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia a efectos de que:

- 1º) Gestione ante las autoridades de Correos y Telecomunicaciones la habilitación de un servicio de correspondencia entre las localidades de San Antonio Oeste y General Conesa con la ciudad de Bahía Blanca, utilizando para ello la Empresa de Transportes Patagónicos.
- 2º) Para que este servicio se efectúe los días que no corren trenes desde San Antonio a Plaza Constitución.

Viedma, 18 de agosto de 1958.

Ricardo N. Aguirre - Agustín Esteban

FUNDAMENTOS

Por intermedio del presente proyecto de resolución, en el cual se le encomienda al Poder Ejecutivo de la Provincia la realización de gestiones, que de realizarse, tratarían de llenar una importante necesidad en lo que respecta a servicios de envíos de correspondencias denominadas "Expresos, Certificadas y Urgentes". Las correspondencias se ven demoradas dos días en las oficinas de Correos de la localidad de San Antonio dadas las combinaciones actuales de trenes, dado que el servicio de los mismos no da la posibilidad de que se una diariamente a la mencionada localidad con la ciudad de Bahía Blanca, ocasionando demoras en su envío que en reiteradas oportunidades han causado graves perjuicios económicos a los establecimientos comerciales como también a la población en general. En lo que respecta a la localidad de General Conesa, ya tiene amplio conocimiento esta Legislatura de que en la actualidad, cuenta con un servicio semanal de trenes que le une con General Lorenzo Vintter, hallán-

dose el mismo hasta hace muy pocos días bajo la sería amenaza de ser levantado definitivamente en su totalidad de no mediar las gestiones realizadas por este Cuerpo.

La solución a la deficiencia de estos servicios, la brinda sin ningún inconveniente la Empresa de Transportes Patagónicos, la que tiene un servicio de pasajeros tres veces a la semana, llenando el vacío que en el mismo deja el Ferrocarril General Roca, al hacer coincidir en los mismos días los trenes que unen a las citadas localidades con Bahía Blanca y Plaza Constitución, también es coincidente el que une a estas ciudades con San Carlos de Bariloche pasando por San Antonio Oeste. Teniendo en cuenta estas consideraciones, las que se ampliarán en el curso del debate es que solicitamos de esta Legislatura la aprobación del presente proyecto de Resolución.

Viedma, 18 de agosto de 1958.

Ricardo N. Aguirre - Agustín Esteban

Sr. Esteban. — Solicito se reserve en Secretaría para fundamentarlo brevemente en el turno correspondiente.

Sr. Presidente (Stáble). — Quedará reservado.

k)

PROYECTO DE RESOLUCION

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia para que gestione de la Dirección de Vialidad Nacional:

- 1º) La instalación de una balsa con capacidad hasta 40 toneladas de carga en el paso del río Negro denominado "General Conesa".
- 2º) La provisión de planchadas desarmables para ser colocadas en ambas márgenes del río a utilizarse en los casos de suba del mismo.
- 3º) La provisión de una lancha con motor adecuado para este tipo de remolque.
- 4º) La extensión del servicio de lancha en forma permanente para los camiones con cargas perecederas.
- 5º) La instalación de dos reflectores, uno de cada margen del río para el paso nocturno, solicitándole a la Dirección de Gas del Estado, la provisión de la corriente eléctrica necesaria.

Viedma, 18 de agosto de 1958.

Ricardo N. Aguirre - Agustín Esteban

FUNDAMENTOS

La localidad de General Conesa, enclavada en un extremo y fértil valle del Río Negro, posee en la actualidad una gran cantidad de chacras de fruticultura cuya producción en estos últimos años ha originado un movimiento de gran magnitud para el centro comercial de dicha localidad. Debe destacarse entre los productos de mayor producción el tomate, fruto éste sumamente perecedero el que al demorarse, solamente horas, en su transporte hacia los

centros importantes de consumo origina serias pérdidas en su calidad y precio, perjudicándose de esta forma a los esforzados agricultores. También existen en esta zona una gran variedad de otros productos perecederos que requieren un cómodo y eficiente transporte a los ya mencionados centros de comercialización, distantes cientos de kilómetros de la localidad de General Conesa.

El camino más corto a recorrer desde esta localidad hacia Bahía Blanca y otros lugares de consumo, es la ruta N° 248 que nace en la localidad de Carmen de Patagones y pasando por General Conesa empalma en Río Colorado con la ruta nacional número 22 que une esta última al valle del Río Negro con el norte argentino. La ruta N° 248 al cruzar el río Negro a la altura casi del pueblo de General Conesa no posee puente carretero y el cruce se efectúa por intermedio de un servicio de balsa. En la actualidad este servicio cuenta con una balsa para el paso de automóviles hallándose la misma fuera de uso y otra que sólo permite el paso de camiones con una carga máxima de 20 toneladas. Este servicio se efectúa solamente durante las horas del día, clausurándose en las horas de la noche. Los camiones cargados con cajones de tomates, frutas, mercaderías y ganado deben esperar al nuevo día para poder efectuar el cruce, con los graves perjuicios económicos que esta demora ocasiona, ya sea por el tiempo que se pierde en la espera como también por el decomiso de mercadería perecedera que ocasiona. Los camiones modernos que transportan más de 20 toneladas de carga deben efectuar el viaje dando la vuelta por la localidad de Carmen de Patagones, lo que les hace un recorrido sumamente mayor que afecta directamente al costo de los fletes. Muchas circunstancias perjudiciales más se podrían mencionar, pero las creo obvio destacar dado lo abundante ya de lo expuesto. Por todo ello es que solicitamos de la Legislatura la aprobación de este proyecto de resolución que va en busca de la economía de una futura importante zona productora de nuestra provincia.

Viedma, 18 de agosto de 1958.

Ricardo N. Aguirre - Agustín Esteban

Sr. Esteban. — Solicito que se reserve en Secretaría para fundamentarlo en el turno correspondiente.

Sr. Presidente (Stáble). — Así se hará.

l)

PLAN DE LABOR

Día 20

- 1) Gestiones ante el P. E. en relación al pavimento de la ruta nacional N° 151, tramo Cipolletti-Barda del Medio y reparación del puente en la ruta nacional N° 22 sobre el río Colorado.
- 2) Gestiones ante la empresa de los Ferrocarriles del Estado con el objeto de la habilitación de los coches holandeses, instalación de barreras en los pasos a nivel; y provisión de vagones en cantidad suficiente.

- 3) Llamado a concurso para creación del escudo de la Provincia.
- 4) Vacunación antituberculosa mediante la aplicación de la vacuna B. C. G.

Día 21

- 1) Construcción y habilitación de la línea y servicio telegráfico en Comallo, Jacobacci, Maquinchao, Pilcaniyeu.
- 2) Alcance del salario familiar.
- 3) Fijación de dietas a los señores legisladores .

Día 22

- 1) Exención del pago de la contribución territorial para la casa propia.
- 2) Estatuto del Empleado Público. (Con despacho de comisión).

Héctor A. Casamiquela

Sr. Casamiquela. — Solicito se reserve en la mesa de la Presidencia para ponerlo a consideración de la Cámara.

Sr. Presidente (Stáble). — Así se hará, señor diputado.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

II)

PROYECTO DE RESOLUCION

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia para que:

- 1º) Gestione ante el Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, Delegación Sanitaria, Viedma, se efectúe en la época adecuada la aplicación de las vacunas antivariólica y antidiférica, en todos los establecimientos educacionales de la localidad de Río Colorado, y en las demás localidades de la Provincia en que no se realice.

Viedma, 19 de agosto de 1958.

Agustín Esteban

FUNDAMENTOS

No es necesario abundar en detalles para comprender la suma importancia y la urgente necesidad que tiene el adoptar medidas que vayan directamente en beneficio de la salud de un pueblo o de un país. Así lo comprendió en su oportunidad el Gobierno de la Nación promulgando una ley, haciendo obligatoria en todos los niños en edad escolar y que asistan regularmente a establecimientos educacionales, la aplicación de las vacunas que previenen los posibles casos de las dos enfermedades llamadas comúnmente difteria y viruela.

Esta medida preventiva se venía aplicando con suma regularidad en los establecimientos educacionales en forma regular hasta el año 1955, en Río Colorado y su zona, pero desde el año mencionado, sin causas que lo justifiquen, la aplicación de las vacunas preventivas contra la difteria y la viruela no se ha efectuado en absoluto, poniendo en grave riesgo a toda la niñez de la citada localidad y zona

adyacente, de contraer estas enfermedades cuyas consecuencias, en muchos casos, suelen ser fatales. Ante este interrogante, sobre la paralización por parte de Salud Pública de la Nación, en la aplicación de las vacunas, muchos padres de los niños escolares han ido en busca de una explicación al consultorio del facultativo, obteniendo un silencio por respuesta. Ante este deseo de bien público de los habitantes de Río Colorado, es que solicito a la Cámara la aprobación del presente proyecto de Resolución.

Viedma, 19 de agosto de 1958.

Agustín Esteban

Sr. Presidente (Stáble). — A la Comisión de Instrucción y Salud Pública.

II. — DESPACHOS DE COMISIONES

Señor Presidente:

Vuestra Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, por unanimidad de sus miembros, ha resuelto producir despacho favorable al siguiente proyecto de Ley, por cuya circunstancia aconseja a la Legislatura la aprobación del mismo en su redacción actual que mejora el proyecto presentado por los legisladores Costanzo y Früm.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que, dentro de un plazo de sesenta (60) días de su reglamentación, llame a concurso de dibujos o bocetos dentro del territorio de la República, para la creación del Escudo de la Provincia.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo reglamentará las bases y condiciones para los interesados a intervenir en el concurso, en un plazo no mayor de los noventa (90) días de aprobada la presente Ley.

Art. 3º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para constituir la comisión que actuará de jurado en el concurso, en la cual deberá incluirse a un representante de ésta y a la señora Nelly Hedwig Frey de Neumeyer, quien representará a los Convencionales Constituyentes de la Provincia, de acuerdo a lo resuelto por la H. Convención Provincial en su sesión del día 10 de diciembre de 1957.

Art. 4º — Se autoriza la inversión de veinte mil pesos (\$ 20.000) moneda nacional, para gastos de organización del concurso y otorgamiento de los premios correspondientes, en la forma que establece el Poder Ejecutivo.

Art. 5º — La suma que se invierta será tomada de Rentas Generales, con imputación a la presente Ley.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, agosto 11 de 1958.

Rodolfo Oroza - Agustín Beveraggi -
Norman P. Campbell - Alberto Rio-
negro - Julio Raúl Rajneri - Agustín
Esteban

— Al Orden del Día.

Señor Presidente de la Legislatura. — S/D. ◊

La Comisión de Comunicaciones, Transportes, Industria y Comercio, por unanimidad de los presentes y por los fundamentos que se darán en la Cámara durante su tratamiento, ha resuelto apoyar el proyecto de resolución por el cual se solicita a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones la construcción y habilitación de líneas y servicios telegráficos en varias localidades de la Provincia.

Por lo tanto, aconsejamos a la Legislatura se sancione el proyecto en la forma presentada.

Viedma, agosto 9 de 1958.

**Agustín Beveraggi - Alberto Rionegro
Ricardo Aguirre - Norman Campbell**

— Al Orden del Día.

Señor Presidente de la Legislatura. — S/D.

La Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, por mayoría, y los fundamentos que se darán en el curso del debate, aconseja al Cuerpo aprobar el proyecto de Ley sobre exención de pago de contribución territorial para la casa propia, con las modificaciones que se introducen, quedando su texto como sigue:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA
CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º — Libérase por el término de cinco (5) años, a las construcciones destinadas a casa-habitación, exclusivamente, y con los recaudos establecidos en el artículo segundo, del pago de contribución territorial.

Art. 2º — A fin de hacerse acreedor a la eximición estipulada en el artículo primero, deberán llenarse las siguientes condiciones:

- a) Que el inmueble sea ocupado por el propietario.
- b) Que el valor del inmueble no supere los valores que para viviendas económicas tenga establecidos el Banco Hipotecario Nacional.
- c) Que la construcción sea efectuada a partir del primero de enero de 1959.

Art. 3º — Dejarán de gozar de las franquicias contenidas en el artículo primero, los beneficiarios que arrienden, cedan o transfieran los respectivos inmuebles, o adquieran otros, ya sea por compra, legado, donación, etc., durante el período de exención.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, agosto 9 de 1958.

Rodolfo Oroza - Farid Marón - Agustín Beveraggi - Norman Campbell

— Al Orden del Día.

Señor Presidente de la Legislatura de Río Negro. — S/D.

Vuestra Comisión de Legislación del Trabajo y Previsión Social, en consideración del proyecto presentado por los señores legisladores Juan Carlos Tassara y Manuel R. Salgado, ha resuelto el siguiente despacho por unanimidad.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO SANCIONA
CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º — Institúyese en concepto de bonificación por salario familiar la suma de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200.— m/n.) por la esposa e igual suma por cada hijo menor de 18 años, padres o personas incapacitadas legal o materialmente a su cargo, al personal de la administración provincial que revista hasta la categoría de Director General, inclusive.

Art. 2º — La presente Ley comenzará a regir a partir del mes de julio inclusive, del presente año en curso.

Art. 3º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 10 de julio de 1958.

Ismael A. Basse - Agustín Beveraggi - Juan Carlos Tassara - Julio Raúl Rajneri - Ricardo N. Aguirre

Señor Presidente:

El presente despacho de la Comisión de Legislación del Trabajo y Previsión Social, fué considerado en reunión conjunta efectuada el 11 de julio ppdo., con la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, asistiendo los legisladores: Castello, Beveraggi, Basse, Oroza, Campbell, Marón, Rajneri, Aguirre, Tassara y Salgado, resolviéndose entonces recabar informes al P. E. por intermedio del Presidente de esta última Comisión. Vistos los datos suministrados y los cálculos estimativos realizados que indican para la extensión del salario familiar un incremento del cien por cien de los fondos del Presupuesto de la Provincia a tales efectos, se resuelve apoyar el proyecto precedente recomendando a la Cámara su sanción con los fundamentos que se darán en el curso del debate.

Viedma, 12 de agosto de 1958.

Herberto S. Castello - Agustín N. Beveraggi - Ismael A. Basse - Norman Campbell - Farid Marón - Julio R. Rajneri - Ricardo Aguirre - Agustín Esteban - Juan C. Tassara - Manuel R. Salgado - Rodolfo Oroza

— Al Orden del Día.

Señor Presidente de la Legislatura. — S/D.

Vuestra Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, por mayoría, y considerando el proyecto de modificación de la dieta de los señores legisladores, resuelve rechazarlo por los motivos que se fundamentarán en el curso del debate.

Viedma, 9 de agosto de 1958.

Agustín Beveraggi - Farid Marón - Rodolfo Oroza - Norman Campbell

— Al Orden del Día.

Al señor Presidente de la Legislatura, don Juan F. Stábile. — S/D.

Vuestra Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, por unanimidad, y con referencia al proyecto de Ley que sobre transferencia de partidas a la Legislatura, sobre subsidios y subvenciones han presentado los legisladores Salgado y Tassara, aconseja aprobarlo con el siguiente articulado:

Artículo 1º — A partir de la sanción de la presente Ley, todo subsidio, subvención o pensión de cualquier índole, deberá ser acordado por Ley o fundarse en una disposición legal expresa.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo comunicará a esta Legislatura el destino dado a las partidas correspondientes a subsidios y subvenciones, y el saldo disponible de las mismas a la sanción de la presente Ley.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 18 de agosto de 1958.

Rodolfo Oroza - Ignacio A. Piñero -
Ismael A. Basse - Julio Raúl Rajneri -
Agustín Esteban

Sr. Presidente (Stábile). — Quedará en observación.

Continúa la lectura de los asuntos entrados.

III. — PETICIONES PARTICULARES

—Del Rotary Club de Villa Regina, adhiriendo al proyecto de subsidio al Aero Club de aquella ciudad.

— A sus antecedentes.

4

LICENCIAS

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se dará lectura a los pedidos de licencia formulados por los señores diputados Vicens y Früm, por quince días el primero y a las sesiones de la semana el segundo.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se conceden con goce de dieta. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Han sido concedidas.

5

RUTA DE ACCESO - AEROPUERTO DE BARILOCHE

Fundamentación

Sr. Presidente (Stábile). — Corresponde el turno de los homenajes.

Si no se hace uso de la palabra se va a pasar a la hora correspondiente a la fundamen-

tación de proyectos. Tiene la palabra el señor diputado Aguirre para referirse a uno de los proyectos que hizo reservar.

Sr. Aguirre. — Señor Presidente: al presentar este pedido de informes al Poder Ejecutivo, lo hacemos entendiendo ha llegado la hora que el gobierno de la Provincia dé comienzo a la obra de construcción del camino pavimentado que separa San Carlos de Bariloche de su aeropuerto internacional, en un tramo de escasamente doce kilómetros.

Sabemos que existen en el gobierno de la Provincia los estudios terminados para la construcción de dicho tramo, como así también que existe una partida aproximadamente de un millón y medio de pesos para dicha obra, pero lo que no sabemos es cuándo se dará comienzo a la misma, dado que todavía no se ha llamado siquiera a licitación para su construcción.

Es necesario que el gobierno de la Provincia dé comienzo, cuanto antes a esta obra. No es posible que un lugar de turismo internacional como San Carlos de Bariloche, que es orgullo de Río Negro y del país por sus extraordinarias bellezas naturales, no tenga pavimentada su ruta de acceso a su puerto, donde se han invertido cerca de veinte millones de pesos.

Bariloche recibe en la temporada de verano aproximadamente cuarenta mil turistas; gran cantidad de ellos llegan por avión. Además de la empresa de Aerolíneas Argentinas y los servicios de L. A. D. E., se han agregado los vuelos que realizan los aviones de la compañía Transcontinental con los modernos aparatos Convair. Esta compañía también ha inaugurado los vuelos directos desde Estados Unidos a San Carlos de Bariloche con escala en Río de Janeiro, con las modernas máquinas Constellation, con capacidad para ochenta y cuatro pasajeros. Entendemos, señor Presidente, que si queremos incrementar el turismo en nuestra Provincia, debemos darle mayor comodidad al turista.

Sr. Salgado. — Pido la palabra, señor Presidente, para una aclaración.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — No es para una aclaración al Cuerpo, sino una aclaración para mi persona. Ruego que por Secretaría se lea el pedido de informes presentado por el señor diputado Aguirre, por cuanto no lo tenemos en nuestra banca y prácticamente, si bien por los fundamentos sabemos de lo que se trata, no sabemos cómo va ese pedido de informes.

Sr. Presidente (Stáble). — Aunque ya se dió lectura por Secretaría, se leerá nuevamente.

— Se lee nuevamente.

Sr. Presidente (Stáble). — Seguirá el trámite correspondiente.

Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Sólo a los efectos, señor Presidente, de manifestar nuestra adhesión al pedido de informes presentado.

6

INSTITUTO DE ENSEÑANZA NORMAL - BARILOCHE

Fundamentación

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Aguirre para referirse a otro proyecto de resolución que hizo reservar.

Sr. Aguirre. — Señor Presidente: El 28 de enero del corriente año, por decreto del gobierno de la intervención, se creó el Instituto de Enseñanza Normal Mixta en San Carlos de Bariloche. Nació este instituto de enseñanza por iniciativa de un grupo de profesores del Colegio Nacional de esa localidad y de un conjunto de padres que deseaban que sus hijos siguiesen la carrera del magisterio, dado que muchos de ellos, una vez terminado el ciclo básico, debían emigrar a otras localidades.

Cuenta este instituto en la actualidad con 26 alumnos, que cursan el cuarto año del bachillerato.

Los alumnos abonan una cuota de 250 pesos mensuales, hasta tanto la Provincia se haga cargo de este instituto. Esta cantidad, resulta para muchos de ellos, una cantidad bastante elevada, sobre todo por el constante aumento de los precios en todas las ramas.

Funciona este instituto, con una rectora que desempeña su labor honorariamente; una secretaria, a la que se le abona 1.600 pesos mensuales; 12 profesores, de los cuales a ocho se les abona 120 pesos la hora, o sea a igual que los profesores nacionales; y los cuatro restantes lo hacen ad-honorem, para no tener que aumentar la cuota de los padres de los alumnos los gastos ocasionados, con el agravante de que el próximo año, se tendrán que contemplar las erogaciones para profesores y un preceptor correspondientes al quinto año de estudios.

Señor Presidente: teniendo en cuenta que el artículo que animó a los constituyentes de la Provincia, que fué de gran aliento para la for-

mación de la educación, ya que el artículo 159 de la Constitución establece: "A la educación y la investigación científica se le asignará en el presupuesto provincial un fondo propio no menor del veinticinco por ciento de las rentas generales, sin perjuicio de los demás recursos que se le asigne".

Creo, señor Presidente, que ha llegado el momento de aplicar lo establecido en ese artículo, y facilitar al Instituto de Enseñanza Normal de Bariloche, todos los fondos necesarios para su desenvolvimiento.

Por todos los fundamentos expuestos, es que hemos presentado este pedido de informes al Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Stáble). — Seguirá el trámite establecido.

7

HABILITACION SERVICIO DE CORRESPONDENCIA

Fundamentación

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Esteban, para referirse a un proyecto que hizo reservar y que se relaciona con la habilitación de servicio de correos entre San Antonio Oeste, Conesa y Bahía Blanca.

Sr. Esteban. — Señor Presidente: Días pasados, me trasladé a la localidad de General Conesa, con motivo de sus fiestas patronales, invitado por un grupo de amigos.

En ese viaje pude constatar y observar las deficiencias por que atraviesa actualmente el servicio de correos, debido a las malas combinaciones de los trenes que tiene el Ferrocarril General Roca. Este servicio no solamente afecta a General Conesa, sino a otra localidad de nuestra Provincia: San Antonio Oeste.

Bien conocidos son los horarios de trenes que corren desde San Antonio a Plaza Constitución y vice versa. Los mismos coinciden, tanto los que van a San Antonio Oeste como a Bariloche, los mismos días de la semana, lo que hace que existan tres días en la semana sin ninguna comunicación o servicio de correo, lo que causa para las correspondencias denominadas expresos o cartas urgentes, una serie de inconvenientes que van en perjuicio del comercio local, tanto de San Antonio como de General Conesa, y que dado los actuales servicios de trenes no es posible coordinar de otra manera el servicio de correspondencia, llamada "urgente", ya mencionado.

Pero existe, una línea de colectivos, línea

patagónica que hace el recorrido desde el extremo sur de la República hasta la ciudad de Bahía Blanca. Esta concesión que tiene otorgada por el gobierno nacional —no recuerdo en este momento el número de la ley— tiene la obligatoriedad de llevar por lo menos un saco de correspondencia; disposición esta que no se cumple, ni se ha cumplido hasta el momento.

Por medio de este proyecto de resolución deseamos nosotros que esa Compañía cumpla con este requisito y así normalice el deficiente servicio de correos, que en el caso de General Conesa, reporta graves perjuicios, ya que, como es sabido, posee un solo horario de tren semanal, el cual estaba amenazado hasta hace poco con su levantamiento total.

La solución a la deficiencia de este servicio, diría yo, es casi obligatoria por parte de los Transportes Patagónicos. Por eso, teniendo en cuenta estas consideraciones, es que presentamos a esta Legislatura para su aprobación este proyecto de resolución que va en beneficio de una amplia zona de la Provincia. Nada más.

Sr. Presidente (Stáble). — A la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Industria y Comercio.

8

PASO GENERAL CONESA

Fundamentación

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Esteban para referirse a otro proyecto que hizo reservar.

Sr. Esteban. — Señor Presidente: Este proyecto de resolución recoge las observaciones que he hecho en el mismo viaje que hice a Conesa sobre la deficiencia de la balsa en el paso denominado General Conesa.

Con motivo de la última inundación ha quedado completamente anegada la zona adyacente al paso de la balsa. En el mismo pude observar gran cantidad de vehículos, —ascendían a seis ese día— que estaban encajados en las aguas debido a que la planchada que posee actualmente el paso de la balsa es completamente deficiente, lo que ha originado una serie de trastornos al personal como a los propietarios de los vehículos.

Tanto es así que, con carretillas debían estar rellenas los pequeños terraplenes, con pastos que arrancaban en esos momentos, a fin de salvar la situación.

Otro inconveniente que ofrece el paso de la balsa de General Conesa, es que la actual en

uso, no permite nada más que el paso de camiones de hasta 20 toneladas.

En época de cosecha, cuando en General Conesa exista un índice muy superior al actual en la producción de tomates y demás frutas, veremos los inconvenientes que esto origina, ya que actualmente los camiones modernos que sobrepasan las 20 toneladas, deben dar la vuelta por Patagones para poder seguir curso hacia su punto de destino que por lo general es Bahía Blanca, o hacia otros centros comerciales de mayor importancia.

Aparte de eso, camiones que exceden el tonelaje máximo de la balsa, no pueden viajar durante la noche, debiendo permanecer esperando a veces 8 ó 9 horas, con la consiguiente pérdida de tiempo y también de mercaderías cuando son perecederas o en el caso de camiones que transportan haciendas.

A fin de evitar estos inconvenientes que ya se hacen sentir en la economía de esta zona, es que presentamos este proyecto de resolución pidiendo a Vialidad Nacional, la habilitación de una balsa de mayor tonelaje, cuyo ideal sería de 40 toneladas.

Estas consideraciones brevemente expresadas fundamentan el proyecto de resolución. Nada más.

Sr. Presidente (Stáble). — A la Comisión de Comunicaciones, Transporte, Industria y Comercio.

9

TITULARIDAD DEL DOMINIO DE TIERRAS

Moción

Sr. Presidente (Stáble). — Se va a pasar al tiempo destinado a pedidos de informes, consultas, de preferencias y pedidos de sobre tablas.

Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor Presidente: El día 20 de mayo la bancada de la Democracia Cristiana de este Cuerpo presentó un pedido de informes al Poder Ejecutivo con referencia a la titularidad de dominio de tierras por parte de sociedades anónimas. El pedido fué girado el día 13 de junio próximo pasado y hasta la fecha no ha obtenido respuesta. No obstante ello, por informaciones periodísticas nos hemos enterado que el señor gobernador de la Provincia, con motivo de la reunión de gobernadores, ha informado acerca de la existencia de veinte millones de hectáreas en manos de sociedades anónimas en Río Negro.

Es por esas circunstancias que nos hemos decidido a pedir la reiteración de esos infor-

mes, por cuanto suponemos existe un traspa- lamamiento de ese pedido en el Poder Ejecutivo, que cuenta con los datos necesarios para exponerlos en reunión de gobernadores pero que hasta la fecha no los ha hecho llegar a este Cuerpo.

Sr. Presidente (Stábile). — La moción es en el sentido de que la Presidencia haga la reite- ración de esa solicitud de informes?

Sr Salgado — Sí, señor Presidente.

Habiendo asentimiento la Presidencia pro- cederá a formular la reiteración del pedido.

10

PLAN DE LABOR

Consideración

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela para referirse al proyecto sobre Plan de Labor.

Sr. Casamiquela. — Solicito sencillamente que se ponga a consideración el Plan de La- bor que obra en poder de la Presidencia y de los bloques.

Sr. Presidente (Stábile). — Por Secretaría se va a dar lectura.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En considera- ción.

Si no se hace uso de la palabra se va a vo- tar. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido apro- bado.

11

RUTA 151

Consideración

Sr. Presidente (Stábile). — Si no se hace más uso de la palabra en este turno se va a pasar a tratar los asuntos que fija el Plan de Labor de la fecha.

Corresponde considerar el primer punto. Por Secretaría se dará lectura al despacho de la comisión.

Señor Presidente de la Legislatura
S/D.

La Comisión de Comunicaciones, Transporte, In- dustria y Comercio, por unanimidad de los presen-

tes, y los fundamentos que en la Cámara se darán en el curso del tratamiento correspondiente, ha- biendo considerado un proyecto de resolución refe- rente a la pavimentación de la ruta Nacional N° 151 entre las localidades de Barda del Medio y Ci- polletti y propiciando la licitación del mismo, y otro proyecto para la reparación del puente carretero de la ruta N° 22, sobre el río Colorado, resuelve apo- yarlos favorablemente para su aprobación, con el siguiente texto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO R E S U E L V E :

Artículo 1º — Dirigirse al P. E. Provincial para que solicite a la Dirección Nacional de Vialidad lo siguiente:

- a) Que realice el llamado a licitación y construya el pavimento de la ruta Nacional N° 151 en el tramo comprendido entre las localidades de Bar- da del Medio y Cipolletti, en razón de tratarse de un camino de fundamental importancia para el desarrollo de la economía provincial en esa zona.
- b) Que sin perjuicio de la ejecución de un nuevo puente sobre el río Colorado, en la ruta Nacio- nal N° 22, la citada repartición, disponga la re- paración del existente de manera de dejarlo en las mejores condiciones de tránsito, dado que el estado del mismo atenta contra la seguridad de los vehículos de transporte.

Art. 2º — El P. E. informará a esta Legislatura sobre las gestiones realizadas y su resultado.

3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Viedma, agosto 9 de 1958.

Agustín Beveraggi - Ricardo Agui-
rre - Alberto Rionegro - Norman
P. Campbell.

Sr. Presidente (Stábile). — En considera- ción en general.

Tiene la palabra el señor diputado Beve- raggi.

Sr. Beveraggi. — Señor Presidente: En comi- sión, existían dos proyectos relacionados con gestiones ante la Dirección Nacional de Via- lidad. La comisión estimó conveniente reunir en un solo proyecto ambas iniciativas, rela- cionadas, la primera, a la licitación y cons- trucción del pavimento en la Ruta Nacional número 151, en el tramo comprendido entre las localidades de Barda del Medio y Cipolletti, y el segundo proyecto, referente al arreglo del actual puente sobre el Río Colorado, en la Ru- ta Nacional, número 22.

En el texto definitivo elaborado por comi- sión, en cuanto a la segunda iniciativa, la del puente sobre el Río Colorado, se tuvo en cuen- ta las manifestaciones vertidas en la Cámara

con respecto al proyecto de construcción de un nuevo puente sobre el Río Colorado. De ahí que se establezca en este proyecto definitivo que propone la comisión a la aprobación de la Cámara, que, "sin perjuicio de la ejecución del nuevo puente", se repare el actual.

Tengo entendido, señor Presidente, que los autores del proyecto y algún otro señor diputado van a referirse más extensamente respecto a estas gestiones.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — Señor Presidente: La comisión, por unanimidad, ha producido despacho en lo referente a los proyectos de resolución que el señor diputado preopinante, ha mencionado.

Pasaré a referirme muy brevemente al problema que trata este proyecto de resolución, por entender que ha sido ya considerado extensamente por los señores legisladores firmantes de los respectivos proyectos al fundamentarlos oportunamente.

Río Negro, como todos bien sabemos, tiene un porcentaje mínimo y alarmante en lo que se refiere a caminos pavimentados y que constituye uno de sus grandes problemas. En la zona del Alto Valle alcanza niveles muy altos la necesidad de la pavimentación de la ruta 151. Es algo urgente de realizar en razón de que se ve afectada, por el estado calamitoso del camino, una extensa zona poblada por chacras. Son tierras muy subdivididas y muy pobladas, que tienen un alto rendimiento de productos perecederos de gran valor que deben transitar, en su mayor parte, por esa ruta. Las nubes de polvo que se levantan en la ruta 151 afectan el transporte y la transforman en una ruta peligrosa. El tránsito de las unidades de mucho peso utilizadas para el transporte de la fruta, la desmejoran constantemente y ello trae como consecuencia que la fruta, que tiene una especial sensibilidad y que debe llegar a los mercados consumidores —sobre todo a los extranjeros—, con las características óptimas necesarias, sufre las consecuencias de esa situación.

En el año 1956, y sin perjuicio de que en fechas anteriores se hayan conocido otras iniciativas, se hicieron muchas gestiones ante Vialidad Nacional para que se determinara el trazado de la ruta 151, que ha de ser distinto del trazado actual que tiene ese camino. Una publicación que se llama "Nuestra Fruta", del Alto Valle, dice que por un lado las noticias concretas provenientes de Vialidad Nacional informan de la inclusión de la obra en el plan de trabajos para 1957, noticias que causaron

gran satisfacción a todos. Se refiere a una información que en números anteriores había salido y que había tenido amplia resonancia en todo el ambiente, solicitando a Vialidad Nacional el trazado definitivo y la pavimentación de esa ruta.

En estas notas se hace mención justamente de que Vialidad Nacional había contemplado en el año 1957 la inclusión de ese trabajo, pero como se puede apreciar, la ruta sigue exactamente como estaba en aquella oportunidad, desmejorando día a día.

En fecha muy reciente, para ser más exacto el día 5 de agosto del corriente año, se realizó en el salón de actos de la Casa Provincial de Buenos Aires la segunda sesión plenaria del Congreso Frutícola Argentino de 1958, convocado por la Asociación de Productores de Frutas.

A ese congreso, al cual concurrían todos los productores de frutas del país, se presentaron también los productores de la Provincia de Río Negro e hicieron algunas ponencias muy interesantes. Una de ellas es la de la ruta 151 y su pavimentación, lo mismo que la de la ruta 22. La ponencia de los productores rionegrinos dice así: "Solicitar la agilización del estudio y pavimentación del tramo Cipolletti-Barda del Medio, del camino 151. Solicitar al gobierno de la Nación la agilización de los trámites y la asignación de los fondos necesarios para la total pavimentación del camino 22. El camino 22 debe ser terminado a la mayor brevedad posible porque el ferrocarril General Roca no podrá transportar las próximas cosechas con los medios precarios de que dispone. La pavimentación del camino 151, complementario del camino 22, para el acarreo de la fruta de las importantes zonas de Centenario, Cinco Saltos, Contralmirante Cordero y Ferri, debe realizarse al más breve plazo posible. Por la intensidad de su tránsito su mantención resulta prácticamente imposible y por su precario estado dificulta el transporte de productos delicados como ser la fruta fresca. Este congreso deberá solicitar a los poderes públicos la pronta pavimentación de dicho camino. Reclamar vivamente ante el Poder Ejecutivo de la Nación se disponga a la mayor brevedad la iniciación de los trabajos indispensables para concretar la pavimentación del camino nacional 22, que une Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires) con Stefenelli (Provincia de Río Negro), dando prioridad para la iniciación de las obras a los tramos que se encuentren en más deficientes condiciones".

Esta ponencia se refiere a la ruta 22, como

ya lo había anticipado, y también al importante tramo que es motivo de este proyecto de resolución, o sea el tramo que une Barba del Medio y Cipolletti, de la ruta nacional 151.

Por estos motivos, señor Presidente, sin necesidad de abundar más, puesto que todos conocemos y sabemos perfectamente la importancia que ha de representar la solución de un problema crucial para la economía de la Provincia que en ese lugar produce tanta riqueza, nuestro sector apoya este proyecto de resolución.

En lo que se refiere al punto d) del mismo proyecto, ya los señores diputados habían hecho mención a las deficientes condiciones en que se hallaba el puente que sobre el río Colorado, a la altura de la localidad del mismo nombre, enlaza, digamos así, a la ruta 22. Creo que el señor diputado Ruiz había mencionado o nos recordó en aquella oportunidad que en el futuro trazado de la ruta 22 se incluía también un nuevo puente, de mayor capacidad que el existente, que es de una sola mano y que, sin perjuicio de la construcción futura, se podían iniciar en el actual las necesarias reparaciones para que no se interrumpa en ningún momento el tránsito que se desarrolla por ese camino nacional.

La comisión ha entendido, como bien lo ha dicho el señor diputado miembro informante, que era necesario incluir esa expresión, que quedará aquí como una expresión de deseos de que, sin perjuicio de la realización del nuevo puente en la ruta 22, se realicen, por parte de Vialidad Nacional, todos los arreglos y las obras necesarias para poner en condiciones de prestar un servicio eficiente y sin que se corra ningún peligro, al actual puente caminero.

Por los motivos que he dado, apoyamos con nuestro voto este proyecto de resolución. Nada más.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Costanzo.

Sr. Costanzo. — Como uno de los autores del proyecto de resolución presentado a esta Cámara respecto a la reparación del puente sobre el río Colorado, veo con sumo agrado que la Comisión de Comunicaciones, Transportes, Industria y Comercio ha dado despacho favorable y por unanimidad. Veo que esta comisión ha interpretado fielmente el proyecto presentado y de ahí se desprende el despacho producido.

Ratifico los fundamentos expuestos en dicho proyecto y por lo tanto, vería con agrado el voto favorable de esta Legislatura. Nada más.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Señor Presidente: Comparto en su totalidad los fundamentos dados, apoyando este proyecto de resolución, expresados por el señor diputado Rionegro.

Pero yo quisiera referirme, a efecto de fundamentar un agregado al inciso a) en el tratamiento en particular a unos estudios hechos por una comisión vecinal intercomunal, referente al trazado de la ruta 151.

Fuí testigo de los desvelos de las municipalidades de Cipolletti, Cinco Saltos y de la comuna de Contralmirante Cordero, para colaborar con Vialidad Nacional en el estudio del trazado de la ruta y que por las características de la zona se hacía dificultosa en el trámite y engorrosa en cuanto al sistema de expropiación de que iban a ser objeto las fincas por donde atravesara la ruta. Esa comisión, que creo fué presidida por el ingeniero Leahy, hizo un trazado que sometido a consideración de los vecinos y autoridades municipales, mereció la total aprobación de ellos.

En él se contempla el trazado con el mínimo de inconvenientes y lesionará, también el mínimo de fincas que serían objeto de expropiación.

También, quiero referirme a la situación de atraso en que se encuentra la pavimentación de esa ruta por parte de las autoridades de Vialidad Nacional.

En diversas ocasiones funcionarios de esa repartición, han hecho cálculos de tránsito de vehículos, y recuerdo perfectamente que en una de esas observaciones llegaron a computar, a la altura de Cinco Saltos, unos 800 vehículos diarios. Si consideramos que una ruta que tenga que recibir un tránsito de 400 vehículos diarios, está considerada ruta de primera categoría y que debe ser pavimentada, demás está decir que la ruta 151 excede con creces ese mínimo, que los técnicos en la materia consideran imprescindible para dedicarse al estudio y a la realización de obras de caminos pavimentados.

Con esto, complemento los fundamentos dados y fundamento el agregado que en su oportunidad, cuando se trate en particular voy a proponer al inciso a) del artículo primero.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — El proyecto de resolución presentado, que tiene despacho favorable de comisión nos enfrenta a un problema que es valedero, también, para los puntos segundo y

tercero del Orden del Día, y es el referido a la consideración que debemos hacer sobre la tan decadente autonomía provincial en nuestro orden interfederal.

La Dirección General de Vialidad Nacional, fué creada bajo la presidencia del General Justo, y por razones eminentemente prácticas.

Las provincias cedieron parte de su autonomía y los primeros resultados, a la mayoría de ellas, efectivamente las favorecieron. Pero hoy esas provincias se ven reducidas a la necesidad de transformar sus legislaturas en verdaderos libros de quejas de las necesidades provinciales, sin ninguna posibilidad de inclusión con voz y voto en la decisión efectiva de los planes de acción de esa Dirección General de Vialidad Nacional.

Para la realización de los planes camineros del país fué creado un impuesto: el impuesto a la nafta, que desde hace una cantidad de años ha venido siguiendo las características volátiles del combustible que le da origen; desaparece entre los gastos globales de la Administración Nacional y no cumple con el fin específico para el cual fué creado.

Es hora de preguntarnos, y que se pregunten especialmente aquellas agrupaciones políticas que tienen representación nacional, si no es ya hora de cambiar la organización de esta Dirección General, de esta empresa estatal dedicada a determinados tipos de construcción, y transformarla en organismo interfederal que maneje y disponga que ese impuesto a la nafta, que las provincias dan a la Nación, sea un impuesto directo. Un organismo interfederal que se haga cargo por medio de una gerencia de ese tipo de construcción, para que entonces las legislaturas de provincias no se vean en la necesidad de elevar simples expresiones de anhelos, simples ruegos señalando las necesidades que tienen, dejando al arbitrio del poder central el solucionarlas o no. Si no que hagan llegar la orden a su representante en ese organismo interfederal para que él incida con voz en la solución de los problemas de las provincias.

Yo creo, señor Presidente, que a los planteos centralizadores de los gobiernos posteriores al año 30, que por razones pragmáticas, por razones institucionales del momento tuvieron aceptación y una primera hora de éxito, es hora de modificarlos por planteos que sean en primer lugar, un poco más federales y en segundo lugar, no reduzcan a las legislaturas de las provincias a la mera condición de portadoras de una serie de deseos, de simples portavoces de las necesidades angustiosas de las poblaciones.

Dejo expresada la opinión de nuestro bloque de que votaremos favorablemente este proyecto de resolución, por cuanto consideramos justo lo que se peticiona, pero entendemos que es urgente solucionar de una manera integral e institucional, este tipo de problema.

No es posible que el impuesto a la nafta siga desapareciendo en las inmensas fauces que están significando para todo el país, las arcas del poder central. Nada más.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar en general el despacho. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a considerar en particular.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Señor Presidente: Yo pediría a la comisión que agregara al final del inciso a), lo siguiente: "considerando con especial preferencia el trabajo elaborado por las Comisiones Vecinales de la Municipalidad de Cipolletti, Cinco Saltos y Contralmirante Cordero".

Sr. Presidente (Stábile). — ¿La Comisión acepta?

Sr. Rionegro. — ¿Cómo dice el agregado?

Sr. Oroza. — Considerando con especial preferencia el proyecto elaborado por la comisión vecinal de la Municipalidad de Cipolletti, Cinco Saltos y Contraalmirante Cordero.

Sr. Rionegro. — ¿Me permite, señor diputado?

Sr. Oroza. — Con mucho gusto.

Sr. Rionegro. — Creo que quedaría muy bien introducir una pequeña modificación a su agregado que yo había previsto cuando usted anticipó que iba a formular una modificación.

Mi preocupación era porque en este inciso no figuraba, justamente, previsto el trazado definitivo que, como usted informó, originarían, si se trazan mal, una serie de inconvenientes a las chacras de esa zona. Y yo había colocado: que se determine el trazado definitivo.

Entiendo que si a su agregado lo modifica-

mos de la siguiente manera: "considerando, para la determinación del trazado definitivo, con especial preferencia el proyecto elaborado", etcétera.

Sr. Oroza. — No hay inconvenientes.

Sr. Rionegro. — Considerando el trazado definitivo, entonces.

Sr. Beveraggi. — La comisión aprueba, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stáble). — Por Secretaría se dará lectura al agregado.

Sr. Casamiquela. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Es para obviar la lectura que de otra forma tendría que repetirse.

Entiendo que este es un proyecto de declaración y por lo tanto habría que cambiar el primer párrafo del artículo. Debe decir: "La Provincia de Río Negro declara que vería con agrado", etcétera.

Solicitaría, también, la supresión de las palabras "en esa zona" y "de transporte" al final de los incisos a) y b), respectivamente, porque los vehículos que transitan por el puente son de todo tipo.

Sr. Beveraggi. — ¿Me permite una interrupción?

Sr. Casamiquela. — Sí.

Sr. Beveraggi. — La comisión, al formular su despacho conjunto de las dos iniciativas, tuvo en cuenta la segunda, especialmente porque para los vehículos de transportes representa una inseguridad muy grande transitar por el puente en las condiciones actuales.

Sr. Casamiquela. — La observación que hago a la comisión, es de forma.

Ahora, lo que sí solicito es que sea un proyecto de declaración y no de resolución.

Sr. Beveraggi. — Podría modificarse "y en especial para la seguridad de los vehículos de transportes", en lugar de "seguridad", etcétera, como dice el proyecto.

Sr. Rionegro. — Creo que con la modificación propuesta por el señor diputado Casamiquela, ya queda perfectamente. Es general.

Sr. Beveraggi. — Usted entiende que se debe poner seguridad de los vehículos?

Sr. Rionegro. — Claro.

Sr. Beveraggi. — Bien.

Sr. Presidente (Stáble). — En cuanto a si se trata de una resolución o de una declaración, la comisión acepta la modificación?

Sr. Beveraggi. — Los dos proyectos venían caratulados como proyectos de resolución y en la Cámara se hizo la aclaración de que era un proyecto de declaración el que debía redactarse.

Al ser considerado el caso en comisión, pensamos que debía ser un proyecto de resolución, porque la declaración era menos categórica ante la iniciativa que debía efectuar el Poder Ejecutivo provincial. Pero como la reglamentación y la comisión pertinente lo ha establecido de tal manera, la comisión no tiene inconveniente.

Sr. Presidente (Stáble). — La comisión, entonces, acepta que sea de declaración?

Sr. Beveraggi. — Sí, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stáble). — Habría que modificar el texto del artículo primero.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo, en la forma como quedaría redactado.

Sr. Secretario (Liccardi). — Artículo 1º:

"Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo provincial solicitara a la Dirección Nacional de Vialidad lo siguiente: a) Que realice el llamado a licitación y construya el pavimento de la Ruta Nacional número 151, en el tramo comprendido entre las localidades de Barda del Medio y Cipolletti, en razón de tratarse de un camino de fundamental importancia para el desarrollo de la economía provincial, considerando para el trazado definitivo el proyecto elaborado por la Comisión Vecinal de las municipalidades de Cipolletti y Cinco Saltos y comuna de Contraalmirante Cordeiro".

"b) Que sin perjuicio de la ejecución de un nuevo puente sobre el río Colorado en la ruta nacional número 22, la citada repartición disponga de la reparación del existente, de manera de dejarlo en las mejores condiciones de tránsito, dado que el estado del mismo atenta contra la seguridad de los vehículos de transporte.

Sr. Presidente (Stáble). — Se va a votar el artículo 1º con los incisos a) y b), de acuerdo con las modificaciones que fueron introducidas. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado. Se va a dar lectura al artículo 2º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba el artículo 2º. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado. El tercero es de forma. Por lo tanto, el proyecto de declaración ha quedado sancionado.

12

COCHES HOLANDESES

Consideración

Sr. Presidente (Stábile). — Corresponde tratar el segundo punto del Plan de Labor. Por Secretaría se dará lectura al despacho.

Señor Presidente de la Legislatura. — S/D.

La Comisión de Comunicaciones, Transportes, Industria y Comercio, por unanimidad de los presentes y los fundamentos que se darán en la Cámara durante su tratamiento, ha resuelto apoyar 3 (tres) proyectos de resolución, referentes: A la reimplantación de coches holandeses en servicios ferroviarios que interesan a la Provincia; instalación de barreras en los pasos a nivel en distintas localidades, y provisión de vagones a Compañías que explotan salinas; quedando su texto único de la siguiente manera:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo se dirigirá a la Empresa de Ferrocarriles del Estado, solicitándole, con relación a servicios que interesan a la Provincia, lo siguiente:

- a) Que habilite en forma permanente y definitiva coches holandeses de primera y segunda clase en todos los trenes ordinarios de pasajeros y en los siguientes trayectos: Plaza Constitución a San Carlos de Bariloche y viceversa; Plaza Constitución a Zapala y viceversa; y Plaza Constitución a San Antonio Oeste y viceversa.
- b) Que instale barreras en los pasos a nivel en las localidades en que las vías férreas atraviesan las mismas, o bien estén ubicadas en sus inmediaciones, y cuando comportaren peligro para el tránsito de vehículos y peatones.
- c) Que se provean vagones de carga en cantidad suficiente a la estación ferroviaria de Río Colorado a los efectos de satisfacer las necesidades de las Compañías explotadoras de salinas en la zona que actualmente se ven afectadas seriamente, por la insuficiencia de vagones para el transporte normal de sus productos.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo comunicará el resultado de las gestiones pertinentes.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 9 de agosto de 1958.

Agustín N. Beveraggi - Ricardo Aguirre - Alberto Rionegro - Norman Campbell

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Señor Presidente: como el despacho lo manifiesta, aquí también la comisión tuvo en cuenta tres iniciativas relacionadas con gestiones ante la Empresa de Ferrocarriles del Estado, reuniéndolas en un solo texto en su despacho.

En cuanto a la primera, referida al inciso a) del artículo primero, el proyecto correspondiente que tuvo en cuenta la comisión, se refería a los servicios entre Plaza Constitución y San Carlos de Bariloche por una parte, y Plaza Constitución y Zapala y viceversa, por la otra. La comisión consideró que debía ampliarse la solicitud de la incorporación de coches holandeses de primera y segunda clase, y en forma permanente y definitiva también en los servicios entre Plaza Constitución y San Antonio Oeste y viceversa.

Respecto del inciso b), que comprende la iniciativa de otro proyecto que consideró la comisión en cuanto a la instalación de barreras en los pasos a nivel de distintas localidades, está expresado en forma general para el problema referido a toda la Provincia.

El inciso c) se refiere a la provisión de vagones de carga en cantidad suficiente para la estación ferroviaria de Río Colorado, a los efectos de satisfacer necesidades de las Compañías explotadoras de salinas de la zona. El proyecto original mencionaba algunas Compañías. La comisión consideró aconsejable incluirlo en el despacho definitivo que somete ahora a la Legislatura en forma general, referido a todas las Compañías explotadoras de salinas de la zona.

Esto es lo que, como miembro informante, debo manifestar a la Cámara, sin perjuicio de las ampliaciones que harán otros diputados firmantes de los respectivos proyectos, y en particular el señor diputado Ruíz, a cuyo pedido la comisión ha considerado que él ampliará el inciso c) en lo referente a los vagones de carga a proveerse a la estación de Río Colorado.

Y algo más, señor Presidente: En este proyecto habrá que modificar, similarmente al

considerado hace un momento, que en vez de proyecto de resolución, sea proyecto de declaración, y encabezado de la misma manera que el anterior.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Señor Presidente: como firmante del proyecto en consideración, no puedo ocultar mi satisfacción por el despacho favorable que ha tenido en comisión el proyecto sobre habilitación permanente de los coches holandeses de primera y segunda clase en los trenes ordinarios de pasajeros en los trayectos Plaza Constitución-San Carlos de Bariloche como asimismo Plaza Constitución-Zapala y viceversa.

Al firmar el proyecto en tratamiento tuve presente que se venía cometiendo una verdadera injusticia con los usuarios de este servicio ferroviario, que deben viajar más de treinta horas en viejos coches inadecuados para un trayecto de tan largo recorrido y que en raras circunstancias ofrecen el confort necesario. El solo hecho de un viaje de esta naturaleza obliga a la Dirección de los Ferrocarriles a dotar de mayores comodidades, aunque más no sea de las necesarias a quienes recurren a este obligado medio de transporte, donde en algunas épocas del año el viajero debe soportar temperaturas de hasta veinte grados bajo cero.

Consideramos que la Dirección de los Ferrocarriles puede destinar esos viejos coches a cumplir breves recorridos en servicios de orden local, porque además de brindar así un deficiente servicio, se atenta en esas precarias condiciones contra la seguridad de los viajeros, sometiendo esos gastados materiales rodantes a tan grande esfuerzo.

En más de una oportunidad, señor Presidente, se ha probado que los accidentes ferroviarios se han registrado como fruto del precario estado en que se encuentran esos materiales rodantes. Y mantenerlos en circulación estimo que es provocar que aquello se repita.

Personalmente debo manifestar que muchas veces he sido testigo ocular y otras veces víctima de los deficientes servicios que prestan los viejos coches que actualmente circulan en los recorridos señalados.

Desempeñando la función de periodista en mi pueblo, debo agregar que en muchas circunstancias llegaron a mi personas solicitándome publicaciones que hicieran resaltar la necesidad de unas mejoras en los servicios mencionados, a fin de que las empresas de los servicios ferroviarios argentinos tuvieran una solución favorable en este sentido.

Confieso que mis repetidas gestiones nunca tuvieron el éxito esperado.

Por estos motivos, señor Presidente, vería con agrado que la sanción favorable de un proyecto de esta naturaleza trajera una solución a este problema de bien público. Nada más.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Ruíz.

Sr. Ruíz. — Señor Presidente: Todo cuanto podamos decir nosotros en la Cámara del estado de nuestros ferrocarriles, en la parte que cruza nuestra Provincia, me parece que es poco.

El trazado deformante económico y social de las rutas ferroviarias de la República, parece que hicieran mayor crisis en nuestra Provincia. Solamente dos largas líneas de Este a Oeste nos transportan hacia un centro único: Bahía Blanca y con proyecciones exclusiva a la Capital Federal, han deformado política y económicamente la vida de la Provincia. Económicamente porque canalizan todo el transporte de carga que es la riqueza que va y viene en la Provincia y de pasajeros en todas sus manifestaciones, en dos únicas direcciones: de ida y vuelta sin posibilidades de otras direcciones por medio de transportes nacionales.

Esta deformación trae como lógica consecuencia un recargo en esa línea. Un recargo que se manifiesta en algunas épocas con el consiguiente trastorno, no solamente para el traslado de la riqueza, sino también para el traslado de las personas.

Ese recargo ha traído como consecuencia el mal estado general de estas líneas de transporte, y bien lo dijo un señor legislador, que los accidentes que se han producido en estos últimos tiempos, de tan lamentables consecuencias, próximos a esta ciudad y próximos a Río Colorado y a Choele Choel, han sido exclusivamente por defecto de los materiales. Esas consecuencias las está sufriendo la Provincia.

Las vías, por esa deformación del trazado que las recarga, se encuentran también, casi en toda su extensión, salvo en el tramo de Río Colorado hasta Darwin, se encuentran, digo, en malas condiciones. Agréguese a eso, señor Presidente, el mal estado del material rodante.

He sido testigo, como lo pueden haber sido todos los legisladores que usan ese servicio, del deficiente, más que deficiente, calamitoso estado de ciertos vagones por no decir de todos los que circulan en esa línea. Vagones que no deben servir ni para el transporte de hacienda —y no es una exageración—, ni para el transporte de pasajeros, están circulando para el transporte de pasajeros.

Es vergonzoso ver en qué estado de higiene deben circular algunos vagones, donde hasta las aguas servidas salen por los mingitorios y van corriendo por el centro de los pasillos; y hasta en esas condiciones los pasajeros debemos pagar los pasajes para ser trasladados en esos trenes.

No hago cargos a los ferrocarriles. Esta es una herencia que hemos recibido en esta Provincia y en esta Nación. Es una herencia que nos dejó ese mago de las finanzas que se llamó Miranda.

Ese material necesita atención. He sido yo también, señor Presidente, testigo y dejo aquí constancia, porque me indignó en su oportunidad la forma desaprensiva de cómo se ha tratado ese material. He ido siguiendo un vagón con un eje al descubierto desde Río Colorado hasta Darwin, sin conseguir que ningún personal fuera a taparlo o a ajustarle alguna tuerca para que el eje no se ensuciara. Lo hice yo en una estación del camino, y en esa forma llegó ese tren a Roca.

Es necesario que la Dirección de Ferrocarriles tome en cuenta todos esos actos que son atentatorios contra la vida de los pasajeros. Por que esos vagones se deterioran y se rompen, y así se pierden vidas humanas y se pierden millones de pesos de la riqueza nacional.

La higiene dentro de los vagones, es también más que calamitosa, no solamente en los vagones de primera, sino en los de segunda y coches comedores.

Hay veces que el personal que nos atiende en los coches comedores no es ni para una fonda de última categoría. Eso no puede ser, señor Presidente; nosotros debemos vivir a tono con la época; debemos ser atendidos decentemente y debemos exigir que ese personal también se presente decentemente.

Ese personal no lo hace por propia determinación, sino porque los responsables no les dan los materiales necesarios.

Son pequeños detalles que pueden mover a risa a algún señor legislador, pero a mí me causa desasosiego, porque veo un atropello por parte de ese personal que no se presenta en forma debida ante sus clientes, que son los usuarios de esos servicios, como así también por la falta de comodidad.

He sido testigo, señor Presidente, de la forma como viajan los pasajeros en ciertos trenes. Y vuelvo a usar la palabra hacienda; ni la hacienda viaja en esos vagones como tienen que viajar los pasajeros en los trenes que me ha tocado presenciar, desde Plaza Constitución a Zapala.

Estas no son simples afirmaciones; lo he

comprobado en una oportunidad en Río Colorado tanto en el tren diurno como en el tren de la tarde, de ida y regreso.

Fué tal mi indignación, que en la misma tarde cursé al Ministro de Transportes un telegrama, que posiblemente no llevaba en su tono toda la indignación sufrida, porque en ese tren, que lleva vagones para 40 pasajeros, viajaban más de 100. Hasta en los mingitorios estaban paradas las personas porque no cabían adentro; en los dormitorios era imposible que los pasajeros se movieran. Lo he presenciado yo, señor Presidente.

Es una vergüenza que en nuestros ferrocarriles tengan que viajar las personas en esa forma; sin embargo pagan sus pasajes de primera sin embargo pagan sus pasajes de primera clase.

He cursado al Ministro de Transportes este telegrama el día 20 de julio: "Pongo conocimiento señor Ministro condiciones impropias a elementales normas de consideración a usuarios en que corría tren de la fecha a Zapala haciéndole llegar mi protesta por tal desconsideración".

Debía haber dicho cosas más duras. El Ministro contestó a mi telegrama que: "lleva a su conocimiento que ha dispuesto se proceda a investigar sobre el particular con el objeto de evitar las irregularidades del aludido servicio".

Pero eso se repite a diario, señor Presidente. A la altura de Río Colorado, donde los trenes vienen hacinados casi desde Neuquén, en muchas oportunidades es imposible conseguir ni siquiera un lugar para estar parado. Así circulan nuestros ferrocarriles dentro de la Provincia.

Hay veces, señor Presidente, que he determinado hasta la falta de agua; elemental servicio que no falta en la ruta, sin embargo en los trenes, en los coches comedores se carece de ese elemental líquido. Los pasajeros llegan desesperados a algunas estaciones a proveerse de un poco de agua, porque en los vagones no la hay. Eso no es posible.

Llega aquí mi voz indignada por la forma en que se atiende en esos servicios a los usuarios.

En una oportunidad creíamos iban a mejorar esos servicios cuando se adquirieron los coches que nosotros conocemos con el nombre de holandeses, y a los que ya los señores legisladores que me precedieron en el uso de la palabra, se refirieron.

Creímos que habíamos encontrado en ese gobierno algo bueno para los usuarios. No fué así, sino que sirvieron en su oportunidad de cortina de humo con un fin político, para llevar a

hacer concentraciones raras y repugnantes con el espíritu democrático, por la forma cómo los lievaron a esos hombres.

Pasado el momento de la necesidad política, que prestaran un real servicio en el mejoramiento de las líneas de transporte, fueron afectados a las líneas de lujo: Mar del Plata o Córdoba, lugares donde la gente va a tirar el dinero a la ruleta.

También viaja gente de pueblo, de recursos más económicos en las grandes líneas como las de Buenos Aires a Bariloche, o a Zapala. Son miles de kilómetros a recorrer durante días enteros y soportando temperaturas de hasta veinte grados bajo cero, careciéndose no obstante de esos vagones que deberían estar al servicio de los hombres que se sacrifican en esas largas jornadas, y no hay derecho a que deban soportar temperaturas tales.

Por este proyecto de declaración se gestiona vuelvan al servicio aquellos coches holandeses, que son realmente buenos, y donde más deben servir es en esta línea de tan difíciles condiciones climatéricas.

Eso en cuanto al transporte de pasajeros que, vuelvo a catalogarlo, es malo en la actualidad y tómense estas críticas como una expresión vehemente para que se mejore.

En cuanto a las cargas seguimos otra vez con la deformación económica de las líneas. De líneas de enorme circulación de cargas se ven enteramente recargadas, imposibilitando el tránsito de vagones. Pero no es sólo esa la gran anomalía. Existe una desorganización en el servicio. En Ingeniero White y en Bahía Blanca las playas están atestadas de vagones y cargas, sin que se puedan sacar de ahí. Se alega muchas veces falta de material rodante y hubo sin embargo el proyecto de levantar los talleres de reparación de máquinas de San Antonio Oeste.

Eso no es todo. Eso no puede ser. Debe haber una reestructuración nueva de la empresa de los ferrocarriles para que no pierda dinero.

El servicio debe prestarse donde se necesita. En los lugares donde hay explotación de una riqueza que dá vida a muchas personas, que dá vida a más de dos mil personas entre trabajadores, camioneros y familiares que movilizan mensualmente más de setenta mil toneladas de sal, producto éste que está escaseando en la industria y hasta en el consumo privado. Sin embargo, esa explotación que, como digo, dá vida a más de dos mil personas en la zona de Río Colorado se ha paralizado durante muchísimos días y durante meses no puede cargarse un sólo vagón, porque dá la coincidencia

de que los ferrocarriles no los proveen o los ponen a disposición en estaciones alejadas, o cuando existe mal estado del tiempo que dificulta o retrasa la extracción de sal.

Si la empresa de los ferrocarriles pusiera los vagones a disposición con suficiente tiempo, tres, cuatro o cinco por día, los obreros que trabajan en las salinas podrían cobrar sus salarios durante veinticinco días al mes y no como ocurre actualmente en que sólo perciben cinco o seis días la mayoría de los meses del año. Eso los empobrece. Tienen que permanecer ahí, a orillas de las salinas; no pueden ir a trabajar porque no saben cuándo tendrán de nuevo ocupación. Su trabajo en las salinas está bien remunerado.

Esa anomalía de los transportes debe terminar. Deben tomarse en consideración estas argumentaciones porque atentan contra la riqueza de nuestra Provincia, riqueza que priva del bienestar a un sector importante de trabajadores.

Sé que la Municipalidad de Río Colorado haciéndose eco de esta inquietud elevó un pedido a la empresa de ferrocarriles y ésta contestó a un miembro del Poder Ejecutivo que había puesto vagones a disposición de los usuarios, que habían permanecido paralizados durante días enteros. Ello es posible porque los colocaban cuando estaba lloviendo y cuando los camiones no podían salir de las salinas. Hay que ponerlos con suficiente antelación para que la flota de camiones movilice perfectamente el material, por cuanto la playa del ferrocarril no tiene capacidad de almacenamiento para que la sal pueda ser depositada ahí a la espera de los vagones.

Por eso, hay que suministrar los vagones con suficiente antelación; debe avisar con tiempo para que puedan arbitrase las medidas que sean necesarias, porque de otra forma ocurre que los camiones llegan cargados de sal, los vagones no están y éstos deben volverse.

Todo esto es fruto de la desorganización; es un lastre que vienen trayendo los ferrocarriles como resabio de otra época. Por eso debe escucharse esta inquietud, la voz de un diputado que es el intérprete de una cantidad de gente que exponen sus problemas derivados de la falta de provisión regular de vagones.

Pareciera que hemos dicho poco todavía de los ferrocarriles pero aquél célebre mago de las finanzas, de triste recuerdo que se llamó Miranda, decía que el que quiera conservar la vida en el ferrocarril, que se la cuide solo, y mandó a levantar casi todas las barreras.

Así fué, señor Presidente, como desaparecieron y así fué como ocurrieron casos fatales por

inexistencia de barreras. Eso no es posible.

Es cierto que las personas deben cuidar su vida, pero también las empresas deben contribuir a que la vida de las personas no corra ningún peligro. Las barreras bien atendidas evitan los desastres.

Vemos a diario lo que está sucediendo cuando una barrera existente en los grandes centros de población se ha descuidado. El desastre se produce. ¿Cómo no se van a producir en otros lugares donde las barreras fueron retiradas? ¿Cuesta tanto colocar las barreras y mantenerlas?

Deseamos, señor Presidente, que este pedido de resolución o de declaración llegue al Poder Ejecutivo, para que pueda interpretarlo lealmente la Dirección de Ferrocarriles y solucionar, aunque más no sea en parte, la situación crítica en que nos encontramos con respecto a este servicio, para que se mejore su atención de pasajeros, cargas y seguridad general.

Sr. Presidente (Stáble). — Se va a votar en general si se aprueba el despacho. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stáble). — Ha sido aprobado.

Se va a considerar en particular. Por Secretaría se dará lectura al artículo 1º, con las modificaciones indicadas por los miembros de la comisión.

— Se lee.

Sr. Salgado. — ¿Me permite, señor Presidente?

¿Es en particular el tratamiento? Si es así, habría que tratar inciso por inciso.

Sr. Presidente (Stáble). — El artículo sólo no tendría ningún sentido, señor Presidente, y ya en el anterior proyecto se procedió de esa manera. Se votó el artículo con los incisos.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite, señor Presidente?

Sr. Presidente (Stáble). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Quisiera aclarar al señor diputado que ha solicitado la consideración de inciso por inciso que podría procederse de esa manera, pero habría que hacer una solicitud previa.

También puede hacerse por artículos o por secciones, pero lo tradicional es que se haga

♦ por los artículos íntegros, con sus incisos, si ningún señor diputado o la Cámara no resuelve lo contrario.

Sr. Salgado. — Entonces, señor Presidente, respetando la tradición, pido se trate por incisos.

Sr. Rajneri. — Entiendo, señor Presidente, que este proyecto se ha tratado como proyecto de declaración.

Como reitera el problema anterior y en su oportunidad no lo planteo, quiero hacerlo en esta ocasión con alcances para el proyecto ya aprobado.

Entiendo —y discrepo acá con el colega de la bancada mayoritaria— que estos proyectos no son de declaración, sino de resolución. Los proyectos de declaración se refieren exclusivamente a aquellas declaraciones, perdónese me la repetición, que no necesitan para su cumplimiento nada más que la simple expresión de voluntad.

En este caso, el proyecto involucra una obligación para el Poder Ejecutivo que debe cumplirla. No se le da forma preceptiva, vale decir, forma de ley, por razones obvias, por cuanto escapa a la competencia de la Legislatura para un proyecto de resolución en la medida que impone obligación a un poder colegislador.

“Se presentará en forma de proyecto de resolución, toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión de la Cámara sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado, no siendo incidental al curso ordinario del debate o de adoptar reglas generales referentes a sus procedimientos”.

Desde luego, se trata de una cuestión de interpretación, pero en mi criterio los proyectos de declaración serían simplemente aquéllos que enuncien la opinión de la Cámara referida a una cuestión específica que no puede merecer un tratamiento especial; en este caso, evidentemente hay una obligación por parte del Poder Ejecutivo y no sería una mera declaración, sino que la Cámara estaría en condiciones de pedir, oportunamente, cuentas al Poder Ejecutivo con respecto a las gestiones encomendadas. En ese sentido mantengo el criterio de que se trataría de un proyecto de resolución y no de declaración.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor Presidente: el ar-

título 72, que se refiere a los proyectos de resolución, es muy claro al respecto y dice en su parte final: "...y en general toda disposición de carácter imperativo que no necesite la intervención de los otros poderes co-legisladores". O sea que se trata de proyectos en los cuales intervenga directamente el Poder Ejecutivo.

Sr. Rajneri. — Entiendo que el espíritu de ese artículo se relaciona con las leyes, vale decir que establece una diferenciación que, a mi juicio y esto con criterio interpretativo, se relaciona con las leyes y no con proyectos.

Sr. Casamiquela. — Quiero hacerle otra aclaración. He buscado en los diarios de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, los proyectos de declaración y resolución, y no he encontrado ningún proyecto de resolución que se refiera a algo que no sea de orden interno de la Cámara y en el que intervenga solamente el Poder Legislativo. Creo que el señor Presidente ha hecho un examen del mismo tipo, y le requeriría manifieste si es exacto.

Sr. Presidente (Stábile). — Esa es la interpretación que también la Presidencia ha dado al artículo.

Sr. Rajneri. — Yo entiendo que el proyecto no se ajusta a las normas que rigen los proyectos de declaración. Por el sentido de su expresión, elimina todas las funciones que tienen por objeto la realización de un acto. En este caso particular, podría ser un proyecto de declaración si se refiriera a Vialidad o, en este caso particular, a los ferrocarriles del Estado para simplemente expresar el anhelo de la Cámara para que se realicen o se modifiquen servicios. Pero en cambio, no encaja dentro de un proyecto de declaración cuando se establecen disposiciones que deberán ser cumplidas por el Poder Ejecutivo.

En el orden nacional no es sorprendente no encontrar proyectos de resolución, porque a no ser que el Congreso Nacional se dirija a una provincia, la forma normal de resolver los problemas es en forma de leyes.

En cambio, en las Legislaturas provinciales, a veces de competencia o de atribuciones conferidas, se hace una norma habitual el realizar pedidos a diferentes reparticiones nacionales.

Creo que, a pesar de que el reglamento no es claro en este plano, los proyectos presentados serían de resolución y no de declaración.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Beveraggi.

Sr. Beveraggi. — Casualmente, cuando consideramos en la comisión estos dos despachos, hicimos estas consideraciones.

Con respecto a algo que manifestó el señor diputado Casamiquela, quiero hacerle presente que yo también he tenido la preocupación de remitirme a los Diarios de Sesiones.

He encontrado en el Congreso de la Nación una manera de pronunciamiento que no está contemplada dentro de nuestro Reglamento, y es el "proyecto de comunicación". La comisión también hizo esas apreciaciones: de que un proyecto de resolución implica una determinación de la Cámara en cuanto a una gestión concreta que debe realizarse por intermedio del Poder Ejecutivo de la Provincia. Ahora, el proyecto de comunicación no existe en nuestro Reglamento; quiero significar que también tuvimos eso en cuenta y personalmente me interesé en indagarlo considerando cómo lo hace el Congreso Nacional y Legislaturas de distintas provincias.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — En mi carácter de presidente de la Comisión de Peticiones y Reglamento, debo manifestar que la mayoría de la Comisión hace la interpretación en la forma que lo he manifestado con anterioridad.

Sr. Salgado. — ¿Ha habido reunión de comisión?

Sr. Casamiquela. — En mayoría hemos hecho una reunión aquí. Si me permite el señor diputado, se va a enterar, porque aquí hay advinos, pero espero que por lo menos escuchen. Como entiendo el sentido de afirmación que quiere dársele a este proyecto, propongo que se haga un pequeño cuarto intermedio, que se reúna la comisión y que trate de hacer, no ya una interpretación, sino de proyectar alguna modificación que permita la incorporación de este tipo de proyectos a nuestro Reglamento.

Sr. Presidente (Stábile). — Si no hay oposición, invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Así se hace, siendo las 19 y 55 horas.

— Siendo las 20 y 2 minutos dice el:

Sr. Presidente (Stábile). — Continúa la sesión. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — A efectos de obviar los trámites reglamentarios, solicito para la consideración en particular de este proyecto, que nos apartemos del Reglamento.

Sr. Presidente (Stábil). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Nosotros vamos a votar favorablemente el pedido con recomendación a la Comisión de Peticiones y Poderes, para que en el Reglamento le dé una salida correcta a problemas como el que se plantea esta tarde.

Sr. Presidente (Stábil). — Se va a votar si se aprueba el pedido de apartarse del Reglamento. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta aprobado.

Sr. Presidente (Stábil). — Se va a dar lectura al artículo primero del despacho.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábil). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º con sus incisos. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábil). — Ha sido aprobado.

Se va a dar lectura al artículo 2º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábil). — En consideración. Se va a votar el artículo 2º. Los que estén por la afirmativa sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábil). — Ha sido aprobado.

El artículo 3º es de forma. El proyecto ha quedado sancionado.

13

ESCUDO DE LA PROVINCIA

Consideración

Sr. Presidente (Stábil). — Corresponde considerar el tercer punto del Plan de Labor, relativo al llamado a concurso para la creación del escudo de la Provincia.

Por Secretaría se va a dar lectura al despacho.

— Se lee.

Señor Presidente:

Vuestra Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, por unanimidad de sus miembros, ha resuelto producir despacho favorable al siguiente proyecto de Ley, por cuya circunstancia aconseja a la Legislatura la aprobación del mismo en su redac-

ción actual que mejora el proyecto presentado por los legisladores Costanzo y Früm.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que, dentro de un plazo de sesenta (60) días de su reglamentación, llame a concurso de dibujos o bocetos dentro del territorio de la República, para la creación del Escudo de la Provincia.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo reglamentará las bases y condiciones para los interesados a intervenir en el concurso, en un plazo no mayor de los noventa (90) días de aprobada la presente Ley.

Art. 3º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para constituir la Comisión que actuará de Jurado en el concurso, en la cual deberá incluirse a un representante de ésta y a la señora Nelly Hedwig Frey de Neumeyer, quien representará a los Convencionales Constituyentes de la Provincia, de acuerdo a lo resuelto por la H. Convención Provincial en su sesión del día 10 de diciembre de 1957.

Art. 4º — Se autoriza la inversión de veinte mil pesos (\$ 20.000) moneda nacional, para gastos de organización del concurso y otorgamiento de los premios correspondientes, en la forma que establece el Poder Ejecutivo.

Art. 5º — La suma que se invierta será tomada de Rentas Generales, con imputación a la presente Ley.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, agosto 11 de 1958.

Rodolfo Oroza - Agustín Beveraggi -
Norman P. Campbell - Alberto Rio-
negro - Julio Raúl Rajneri - Agustín
Esteban

Sr. Presidente (Stábil). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — La Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, se abocó al estudio del proyecto de ley por el cual se llama a concurso para la creación del escudo de la Provincia. Compartiendo en su totalidad los fundamentos que acompañaban a ese proyecto de ley, se abocó al estudio de su articulado, produciendo el despacho que se acaba de leer por Secretaría.

En general se siguen los lineamientos del proyecto original, modificándose el artículo 1º y 2º, en la parte que se establecen los plazos. En el artículo 3º se modifica la estructura de la Comisión que actuará como jurado del concurso, incluyendo además del representante de la Legislatura, a la señora Nelly Frey de Neumeyer, considerando el despacho de la Comisión de Peticiones y Poderes de la Honorable

Convención Constituyente de la Provincia, que en su reunión del 10 de diciembre de 1957, resolvió designar a la señora Nelly Frey de Neumeyer, "para que en representación de este Cuerpo integre el jurado que oportunamente ha de expedirse con respecto a la adopción del escudo provincial".

Atento a esa resolución de los constituyentes se contempló la inclusión de este otro miembro en la comisión que actuará como jurado.

En el artículo 4º se han modificado los importes que consignaba el proyecto original de diez mil pesos para gastos y cuarenta mil para premios. El despacho los ha reducido en definitiva a veinte mil pesos, con destino a gastos de organización del concurso y premios a otorgar.

El artículo 5º no ha sufrido modificaciones.

Por lo expuesto, señor Presidente, solicito en nombre de la comisión que la Cámara preste su conformidad al proyecto de ley que estamos tratando.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Costanzo.

Sr. Costanzo. — Señor Presidente: Nuestra Provincia como es lógico, no puede permanecer más tiempo sin que tenga su símbolo que la represente. Históricamente, como las demás provincias argentinas, necesita su escudo para que en ella se refleje lo más auténtico de esta tierra, sus bellezas naturales y el esfuerzo de sus hijos.

También, como autor de este proyecto de ley, veo con satisfacción el despacho favorable de la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, despacho que fuera firmado por unanimidad lo que demuestra fielmente la interpretación dada por sus integrantes.

De esta manera, nuestra Provincia tendrá dentro de los plazos fijados su propio escudo.

Por lo expuesto, señor Presidente, y por los argumentos ya vertidos en su oportunidad, solicito también de este Cuerpo su voto para la sanción de este proyecto de ley. Nada más.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba en general este proyecto de ley. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

En particular. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 1º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Es para formular una pregunta al señor miembro informante de la comisión.

Quisiera saber si las únicas formas de presentación al concurso es por intermedio de dibujos o bocetos, porque en caso contrario pediría se suprimieran esas expresiones y el artículo dijera solamente que se llama a concurso dentro del territorio de la República.

Sr. Oroza. — Yo le rogaría al señor diputado me expresase qué otra posibilidad de presentación pudiera haber. Entiendo que no la hay. La única forma es mediante la presentación del dibujo o boceto.

Sr. Casamiquela. — Podría ser una muestra de yeso.

Sr. Mehdi. — Eso es boceto.

Sr. Oroza. — Entraría como boceto.

Sr. Casamiquela. — Perfecto.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar el artículo 1º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 2º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Solicito, señor Presidente, de la comisión el cambio de la palabra "aprobada" por "promulgada", porque puede haber entre uno y otro un lapso de diez días que incidiría en el plazo que se determina.

Sr. Presidente (Stábile). — La comisión acepta la modificación propuesta por el señor diputado Casamiquela?

Sr. Oroza. — La comisión no tiene inconvenientes en aceptarla, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stábile). — Con la modificación propuesta y aceptada, se va a votar si se aprueba el artículo 2º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 3º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor Presidente: voy a observar este artículo en lo que se refiere a la designación de la señora Nelly F. de Neumeyer para la integración del concurso, porque entiendo que está mal interpretada la resolución de la Honorable Convención del 10 de diciembre del año 1957.

La resolución que tomó la Honorable Convención en esa fecha, según se desprende de los términos del acta que tengo en mi poder, solamente se refiere al proyecto que presentaron en ese momento los señores diputados Lavayen y Oreja, para escudo de la Provincia y con referencia a una colaboración del Instituto Etnológico de Buenos Aires a la Intervención Federal. Se refiere al jurado que debía formarse, en ese momento, con respecto al proyecto existente de los diputados Lavayen y Oreja y la colaboración del Instituto, pero no se refiere a una designación permanente para cualquier jurado que pudiera establecerse en la Legislatura para la elección del escudo de la Provincia.

Creo que esa resolución de la Honorable Convención, no es un mandato para esta Legislatura.

No es que esté en contra a que un representante de la Honorable Convención, que nos dió nuestra Convención, pueda integrar este jurado; pero creo que al incluir el nombre de la señora presidenta, con mandato de esa Constituyente, no está bien interpretada esa resolución.

Por eso, yo pediría a la comisión que se eliminara el nombre de la señora presidenta y sí, se fijara la designación por parte de la señora presidenta, de un miembro que actuó en la Honorable Convención para que pueda integrar el jurado, porque nos encontraríamos que en caso de substitución, de desaparición o fallecimiento de la señora, ese jurado no podría ya completarse, por cuanto está expresamente designada la persona que va a integrarlo.

Solicito, entonces, que se elimine el nombre de la señora presidenta del párrafo y, que diga: un miembro de la Honorable Convención Constituyente.

Sr. Casamiquela. — ¿Me permite, señor diputado Ruiz?

Podría decir, en todo caso, para obviar inconvenientes, "la señora presidenta o quien ella designare en su reemplazo".

Sr. Ruiz. — Un miembro. Podría ser un miembro de la Honorable Convención que designará el Poder Ejecutivo, para que integre el jurado.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — Señor Presidente: creo que el señor diputado Ruiz hace una interpretación equivocada del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente y lo que entonces se resolviera. Por lo menos, esa es mi posición al respecto, y yo hago una interpretación completamente distinta y coincidente con el texto del proyecto que se está tratando.

Entiendo, incluso, que no debe considerarse como un mandato de la Honorable Convención, sino como una expresión de deseos que, nosotros, los legisladores, debemos recoger no como caballeros, como algo que viene a simbolizar aquella Convención que va a tomar nuevamente cuerpo en ese jurado que va a determinar cuál va a ser el sello definitivo del escudo de la Provincia.

Me parece que es muy atinada la observación de la incorporación que quiere hacer el señor diputado Casamiquela, de designar a la señora presidenta de aquella Convención o a las personas que ella designara, siempre que fuera algún miembro de la Convención Constituyente.

Mi interpretación, definitivamente señor Presidente, es que la Honorable Convención quiso que una persona miembro de esa Convención, estuviera formando parte del jurado que tomara a su cargo determinar sobre los bocetos que se presentaran para el escudo de la Provincia. Esa fué la intención en aquella oportunidad. El proyecto de escudo había sido presentado por el convencional señor Oreja y creo que estaba también con la firma de Lavayen, y se decidió que ese proyecto pasara a la Legislatura.

No sé si se ha recogido, por parte del señor Presidente, esa recomendación que en sesiones anteriores se hiciera para que se encargara por sí o por quien corresponda, de recoger toda la información de todos los proyectos que quedaron pendientes de la Convención Constituyente y que pasaron a la Legislatura. No era para ese momento, porque era completamente lógico que el escudo provincial no podría realizarse en un plazo tan corto como el que mediaba desde la terminación de las se-

siones de la Convención y la entrega del mando el 1º de mayo. La intención de esa Convención fué que se designase a la presidenta para el primer jurado que hubiera en la Provincia y que tendría a su cargo esa misión. Eso es lo que interpreto, y mi forma de ver — que yo hago con el más profundo respeto por esa Convención— es que es un deber de todos nosotros, como legisladores, reconocerlo de esa manera, es decir, no como un mandato ni una imposición de la Convención. Por eso es que yo acepto, en última instancia, lo propuesto por el señor diputado Casamiquela.

Sr. Presidente (Stábile). — La Presidencia debe aclarar, con respecto a lo que dijo el señor diputado Rionegro, que anduvo en la búsqueda de todos los proyectos que la Honorable Convención había resuelto transferir a la Legislatura. Ha conseguido algunos pero todavía faltan otros. Y falta el referido a un proyecto de los demócratas progresistas, vinculado con la incorporación del partido de Patagones a la provincia de Río Negro.

Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Señor Presidente: La comisión interpreta, respecto de esa modificación sugerida por el señor diputado Ruiz, que no es el sentido de este artículo el que el señor diputado quiso darle. El señor diputado Rionegro ha expresado el sentir de la comisión y, en tal sentido, a fin de conciliar las distintas posiciones con respecto a este asunto, le requeriría al señor diputado Casamiquela que hiciera llegar a la mesa de la Presidencia la modificación que ha propuesto.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a leer por Secretaría la modificación propuesta por el señor diputado Casamiquela.

Sr. Secretario (Liccardi). — “Queda facultado el Poder Ejecutivo para constituir la comisión que actuará de jurado en el concurso, en la cual deberá incluirse a un representante de esta Legislatura y a la presidenta de la Honorable Convención Constituyente o quien ésta designare”.

Sr. Ruiz. — “Convención Constituyente”.

Sr. Rionegro. — “Constituyente de la Provincia”.

Sr. Presidente (Stábile). — ¿La comisión acepta esa modificación?

Sr. Oroza. — Sí, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stábile). — Con la modificación propuesta y aceptada por la comisión,

se va a votar si se aprueba el artículo tercero. Los que estén por la afirmativa, se servirán indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado. Se va a dar lectura al artículo 4º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo cuarto. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado. Se va a dar lectura al artículo quinto.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo quinto. Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado. El artículo sexto es de forma. En consecuencia, el proyecto ha sido sancionado.

Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — Señor Presidente: Quiero hacer una pequeña aclaración con referencia a un Instituto que envió antecedentes para hacer el escudo de la Provincia y que mencionó el señor diputado Ruiz. Lo hago simplemente para salvar un error que existe en el Diario de Sesiones de la Convención de la Provincia, y para subsanar también el error que ha cometido el señor diputado Ruiz, llevado justamente por lo que dice el Diario de Sesiones de la Convención. No se trata del Instituto Etnológico de la provincia de Buenos Aires, como dice aquí; se trata del Instituto de Genealogía y de Heráldica de la provincia de Buenos Aires.

Sr. Ruiz. — Yo leí la ley, señor diputado. He manifestado lo que dice en el Diario de Sesiones.

Sr. Rionegro. — Precisamente para salvar el error del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de la Provincia, que hizo incurrir también en error al señor diputado Ruiz, es que he hecho estas manifestaciones. No sé por qué se puede haber deslizado un nombre tan distinto del que es en realidad. De manera que queda entonces aclarado que el que había ofrecido la colaboración fué el Insti-

tuto de Genealogía y de Heráldica de Buenos Aires.

14

VACUNA B. C. G.

Consideración

Sr. Presidente (Stábile). — Corresponde tratar el punto cuarto del Plan de Labor, sobre vacunación antituberculosa por medio de la vacuna B. C. G. Por Secretaría se va a dar lectura del despacho.

Señor Presidente:

Vuestra Comisión de Instrucción y Salud Pública, por mayoría, ha formulado despacho sobre el proyecto de Ley relacionado con la vacuna antituberculosa B. C. G. y aconseja al Cuerpo, por los fundamentos que dará el miembro informante, aprobar el despacho en la forma presentada.

Viedma, 9 de agosto de 1958.

Carlos A. Ruiz - Elías Chucair -
Héctor J. Mehdi - Andrés García
Crespo - Juan C. Tassara

Señor Presidente:

Visto el despacho favorable y por unanimidad que ha producido la Comisión de Instrucción y Salud Pública, esta Comisión aconseja en lo que a su parte presupuestaria corresponde, la aprobación por la H. Legislatura del proyecto de Ley considerado.

Viedma, 9 de agosto de 1958.

Rodolfo Oroza - Agustín Beveraggi -
Farid Marón - Julio R. Rajneri - Al-
berto Rionegro - Agustín Esteban -
Norman Campbell

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Declárase obligatoria en todo el territorio de la Provincia la vacunación antituberculosa, mediante la aplicación de la vacuna B. C. G.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo que establezcan las reglamentaciones vigentes sobre medicina preventiva, declárase asimismo obligatorio a los fines profilácticos y de seguridad inmunológica, el examen médico de todos los habitantes de la Provincia, a los efectos de determinar los casos en que debe ser aplicada la vacuna antituberculosa.

Art. 3º — El Ministerio de Asuntos Sociales, por medio de la dependencia que corresponda, será el encargado de la aplicación de esta Ley, mientras no exista un organismo creado especialmente al efecto.

Art. 4º — La obligatoriedad a que se refiere el artículo 1º regirá para:

a) Los recién nacidos.

b) Los alérgicos, cualquiera sea su edad.

c) Todas aquellas personas que por razones profilácticas de orden general deban ser vacunadas a juicio de las autoridades sanitarias que intervengan en la lucha.

Art. 5º — El Ministerio de Asuntos Sociales, solicitará la colaboración de autoridades nacionales competentes a los efectos de la provisión de vacunas.

Art. 6º — A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, autorizase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales la suma de \$ 100.000.— m/n., como partida inicial, imputable a esta Ley.

Art. 7º — La vacunación, revacunación y las reacciones tuberculínicas que ellas requieran, serán practicadas gratuitamente por los organismos provinciales correspondientes. La reglamentación de la presente Ley, establecerá la forma de distribución de la vacuna a los particulares, que por sus actividades profesionales, deban intervenir en la vacunación.

Art. 8º — El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, será sancionado con multas de \$ 50.— m/n. a \$ 500.— m/l., que ingresarán a un fondo especial del Ministerio de Asuntos Sociales, para la lucha antituberculosa.

Art. 9º — El Ministerio de Asuntos Sociales dictará la reglamentación de la presente Ley fijando especialmente la fecha en que se iniciará en forma orgánica la vacunación antituberculosa.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, junio 25 de 1958.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Ruiz.

Sr. Ruiz. — Señor Presidente: Brevemente, he de referirme y en forma general a la importancia de este proyecto de ley que hoy vamos a considerar y sancionar.

Es por todos sabido, aun para los legos en el arte de curar, que uno de los agentes que ha diezmando la población mundial, ha sido la tuberculosis.

Todos los gobiernos de carácter progresista que quisieron velar por la salud de sus pueblos, se preocuparon por este problema y los centros científicos, y los científicos particularmente, han quemado sus años tras la búsqueda de un remedio que pudiera aliviar a la humanidad en todo lo posible, de este terrible mal.

Parecería, en este momento que la ciencia va triunfando sobre la enfermedad, y hoy ha puesto a disposición de la humanidad el medio de combatirla, el medio que pareciera ser eficaz, cuando ella se aplica a la niñez. Si solamente la eficacia de la vacunación antituberculosa fuera para los niños, en buena hora esta Legislatura sancione esta ley. Será materia de tiempo no muy largo que la población que se

vea servida por este adelanto científico, se vea librada del mal del bacilo de Koch.

Si solamente con este proyecto de ley vamos a salvar a un niño de la enfermedad, podemos enorgullecernos todos los señores diputados de haber prestado su sanción para la aplicación integral de este proyecto.

No escapa a nuestra consideración, la necesidad de que exista un organismo sanitario completo que la distribuya, y haga efectiva la obligación de la vacuna.

Tenemos nosotros en nuestra comisión en consideración proyectos sobre ese organismo, que daremos a la brevedad a esta Provincia. Pero desde el momento que se sancione este proyecto de ley, ha de ser obligatoria para los médicos, farmacéuticos, obstétricas o cuantos se ocupen del arte de curar la aplicación de la vacuna en los recién nacidos. Siquiera en ese aspecto el país irá adelante en la lucha contra el mal.

Voy a ceder la palabra, señor Presidente, a quien trajo al seno de esta Legislatura la inquietud por medio de este proyecto de ley, quien podrá dar explicaciones más amplias, porque ha profundizado más en los alcances de la ley y los beneficios que ella reportará.

Sr. Piñero. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stábile). — ¿Es autor del proyecto?

Sr. Ruiz. — Sí, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stábile). — Como autor del proyecto la Presidencia le cede la palabra.

Sr. Piñero. — Señor Presidente: Aun no contando con estudios completos que permitan conocer en cifras la verdadera magnitud de la tuberculosis en nuestra Provincia, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que es actualmente una de las enfermedades que más afecta a la población, sobre todo teniendo en cuenta que nuestra Provincia tiene zonas donde sus habitantes viven en la más completa indigencia, en ambientes carentes de elementales recursos comunes a la época en que vivimos.

Las características de la tuberculosis significan un gran inconveniente en la economía familiar, dado que impiden el trabajo, durante largo tiempo, de la persona afectada.

Es lógico suponer que necesitaríamos llevar una lucha a fondo contra este mal; pero también es lógico reconocer que en estos momentos carecemos de los recursos económicos necesarios, que nos permitan encarar la lucha en toda su magnitud.

La lucha antituberculosa, cuando es efec-

tuada completa y empleando a fondo todos los recursos actuales de la ciencia, es una lucha cara. Requiere contar con catastros radiográficos y abreugráficos de la población, a fin de llevar los medios de prevención y curación hasta el límite requerido por cada caso.

Se necesita contar con dispensarios que permitan la internación y aislamiento de aquellos enfermos cuyo estado así lo aconseja. Todo esto hace necesario contar con medios económicos muy alejados de la realidad actual de nuestra Provincia.

Esto hace necesario que la lucha comience a realizarse en distintas etapas y el proyecto de ley que estamos considerando encara una primera fase: la vacunación, que nos permitirá contar dentro de 20 años con una generación de vacunados. Esto no quiere decir que más adelante y cuando contemos con recursos suficientes no se encare la lucha en su totalidad.

Con posterioridad y en forma progresiva, podremos ir incorporando a la lucha otros medios que irán aumentando la eficacia de la misma. Por otra parte debemos considerar que una buena obra de gobierno irá aumentando el nivel económico general de la población, lo que permitirá a la misma vivir en ambientes más salubres, con una alimentación más adecuada a la actual y que todo ello redundará en beneficio del nivel sanitario de los habitantes de la Provincia.

La vacunación propuesta por esta ley es una lucha barata. Podríamos decir con más propiedad que es una de las fases de la lucha que se puede encarar sin necesidad de mover grandes recursos económicos. Asentándonos en la realidad actual, podemos afirmar que comenzamos por lo que es posible en estos momentos y que en forma paulatina iremos incorporando lo que los medios económicos nos permitan, teniendo muy en cuenta que no debemos omitir sacrificios para que la lucha sea encarada con la máxima premura posible.

La vacuna propugnada por la ley, la B. C. G. que debe su denominación a sus descubridores, los científicos franceses Calmette y Guérin, higienistas del Instituto Pasteur de París; es la que han adoptado todos los países del mundo que declararon obligatoria la vacunación anti-tuberculosa; así como también es el método adoptado en las distintas provincias de nuestro país donde igualmente es obligatoria la vacunación.

Esta vacuna fue usada por primera vez en un recién nacido el día 1º de julio de 1921 en un hospital de París. Desde entonces se fué

imponiendo paulatinamente en todo el mundo y hoy suman más de 200 millones los vacunados.

Muchos son los países que implantaron la obligatoriedad de la vacunación antituberculosa por B. C. G. y amplias también las experiencias obtenidas sobre el particular.

En la Unión Soviética, de 431.000 niños vacunados en Moscú y Leningrado entre los años 1936 a 1940, se pudo observar que la mortalidad por tuberculosis disminuyó en un 50 por ciento.

Japón cuenta desde 1939 con la ley obligatoria a toda persona menor de 30 años no infectada por el bacilo de Koch. En el período 1944 a 1951 se han vacunado aproximadamente 43 millones de personas, observándose un claro descenso de tuberculosos entre los vacunados.

En Copenhague, que cuenta con más de seiscientos mil habitantes y donde la vacunación con B. C. G. se efectuó en manera intensiva, no se registró durante el año 1952 ningún caso de muerte por tuberculosis en personas menores de veinte años; en los mayores de esta edad la cifra de muertes por esta enfermedad en dicho año fue de quince por cien mil habitantes.

En la isla danesa de Bornholm que cuenta con aproximadamente cincuenta mil habitantes, se ha llevado a efecto una amplia lucha contra la tuberculosis que incluye también al ganado vacuno. En el año 1932 se había conseguido eliminar la tuberculosis en el ganado, que es una poderosa fuente de contagio; en el año 1939 la mortalidad de su población por tuberculosis era de veintidós por cien mil habitantes y en 1950 sólo alcanzó a seis por cien mil habitantes.

En los Estados Unidos se han efectuado investigaciones que demuestran claramente los beneficios de la vacuna propugnada por esta ley.

En una comunidad indígena entre los cuales se encontraba alta morbilidad y mortalidad tuberculosa se estudiaron tres mil ciento ocho sujetos de cero a veinte años. A la mitad de ellos les fue aplicada la vacuna B. C. G., quedando la otra mitad como testigo.

A los dieciséis años de iniciado dicho estudio se habían producido entre los individuos no vacunados ciento ochenta y dos casos de tuberculosis (aproximadamente el doce por ciento) de los cuales sesenta y cinco casos resultaron fatales (aproximadamente el cuatro y medio por ciento); mientras que entre los vacunados hubo solamente cuarenta y seis casos de tuberculosis (tres por ciento aproximadamente) con una mortalidad de doce casos (que no alcanza al uno por ciento).

En el Brasil es donde se viene realizando la experiencia más vasta del mundo en la materia. Se utiliza la vacunación por vía bucal aconsejada por el científico de Assis.

La labor realizada por el Servicio Nacional de Tuberculosis y el Laboratorio Pereyra Filho es altamente significativa y si bien no se conocen resultados que permitan conocer a fondo los beneficios obtenidos, hay experiencias realizadas sobre el mismo terreno, que son por demás significativas.

Las doctoras Adel Alrim y Erótides Do Nascimento, realizaron durante cinco años un excelente trabajo en la paupérrima barriada de Praia do Pinto (con aproximadamente seis mil quinientos habitantes). Estos viven en barracas de madera y lata de ambientes completamente antihigiénicos y en donde anteriormente se había podido comprobar gran cantidad de muertes por tuberculosis. Eligieron tres grupos de niños. Al primero les fué inoculada una sola dosis de B. C. G., al segundo grupo se le aplicó la vacunación recurrente que consiste en seis dosis que se efectúan con un mes de intervalo entre cada inoculación, al tercer grupo se lo dejó como testigo.

Fallecieron en los cinco años posteriores a la experiencia setenta y nueve niños; perteneciendo el 3,13 por ciento a los no vacunados, el 1,60 por ciento a los vacunados con una sola dosis y el 0,71 por ciento a los vacunados con vacunación recurrente.

Los niños vivieron todos en ambientes similares y deí cual provenían, pudiendo observarse por los resultados la amplia efectividad de la vacuna.

Amplias son también las experiencias obtenidas en la República Argentina con respecto a la vacunación antituberculosa, observándose en todos los casos el uso de la B. C. G.

Suman seis las provincias que cuentan con la obligatoriedad de la vacuna; son ellas, Salta, Santa Fe, Tucumán, Jujuy y Córdoba, contando por otra parte La Rioja con la ley 1422 por la cual acepta el plan de lucha que para el noroeste argentino aprobó la resolución 21372 del Ministerio de Salud Pública de la Nación el 23 de noviembre de 1949.

Donde mejor se ha estudiado el problema de la tuberculosis en nuestro país es en Córdoba. Chattas y sus colaboradores en el Dispensario de Asistencia Médico Social de la Tuberculosis llevan vacunados más de treinta mil casos sin haber observado nunca accidentes que pudieran haber sido atribuidos a la vacuna.

Se inicia la vacunación, en esta provincia, en el año 1935, alcanzando cifras que abarcan

a casi la mitad de los recién nacidos; comprobándose que ello ha incidido considerablemente en la disminución de los índices de mortalidad por meningitis tuberculosa, principal forma grave de la tuberculosis en los niños.

Se estudió en la ciudad de Córdoba la frecuencia de muertes por meningitis tuberculosa en el primer año de vida por cada 1.000 niños nacidos vivos. Así, en el año 1937, fue de 0,96 por mil y, en el año 1947, de sólo 0.09 por mil. Mientras que la mortalidad tuberculosa en todas las edades fué respectivamente de 220 por 100 mil habitantes en 1937 y, de 179 por 100 mil habitantes, en 1947. No cabe duda que los descensos observados se deben a la aplicación de la vacuna.

El doctor Igartúa en La Plata, vacunó a un grupo de niños por vía bucal con B. C. G., preparada con la primera cepa traída al país. Luego, siguieron las vacunaciones del doctor Raimondi, sobre hijos de madres tuberculosas asistidas en el Hospital Tornú de Buenos Aires. En 1933, se consigue autorización para vacunar a todos los recién nacidos en las maternidades municipales de la Capital Federal, administrándose la vacuna por vía bucal; práctica que luego es abandonada para ser reimplantada por reciente resolución número 506/58 del Ministerio de Salud Pública de la Nación.

En la provincia de Buenos Aires, la vacuna se efectúa bajo el contralor de la Dirección de Lucha Antituberculosa dependiente del Ministerio de Salud Pública de esa Provincia y, en el período comprendido entre 1945 a 1949, se llevaban vacunados 57.385 personas. Se ha podido observar una importante baja de los índices de muertos por tuberculosis.

El detalle de estas experiencias y muchas otras más, que llenarían mucho espacio, no pretende otra cosa que demostrar el beneficio que brinda la vacunación antituberculosa con B. C. G. en el mundo entero.

La Provincia de Río Negro, de grandes extensiones y baja densidad de población; y cuya economía no permite disponer de los suficientes recursos económicos a fin de llevar adelante una lucha antituberculosa completa; y que tiene además una alta mortalidad tuberculosa, necesita disponer en forma inmediata de un medio de lucha contra la tuberculosis. Está perfectamente demostrado por experiencias realizadas en otros países y, también, en nuestro país, que la vacunación por B. C. G. ha sobrepasado la etapa de experimentación y que se han podido observar los beneficios que su aplicación produce. Nada más lógico, entonces, que implantar la obligatoriedad de la misma,

en la seguridad que es posible, con los medios con que actualmente se cuenta, llevar a cabo la vacunación.

Señor Presidente: como dije al comienzo de mi exposición, será necesario que en la medida de las posibilidades de la Provincia se vayan incorporando a la lucha antituberculosa todos los elementos necesarios para hacerla más efectiva. Hoy hemos dado el primer paso; el más insignificante, posiblemente, pero no por ello carente de importancia. Los otros pasos van a ser más difíciles de dar y por esa razón, serán también más efectivos.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — Señor Presidente: Muchos han sido los hombres que se han preocupado y han gastado sus años y sus vidas, sobre todo en los últimos 30 años, para perfeccionar el sistema de la vacuna antituberculosa; hombres que los ha recogido la historia de la medicina, como prohombres que han servido para el progreso de la humanidad. Pero no solamente con experiencias sanas y honestas se ha llegado a la comprobación de la eficacia de la vacuna, B. C. G. Desgraciadamente, también, existen experimentos tremendos, con los cuales se ha demostrado la eficiencia de esta vacuna.

En la Alemania nazi, el doctor Turk, discípulo de Hamburger, tomó un lote de niños judíos y 20 de ellos los vacunó con la B. C. G. Treinta días después, en presencia de testigos, les inoculó los bacilos de Koch virulentos. Los no vacunados pasaron por un proceso primario y posteriormente fueron afectados por un proceso tuberculoso generalizado y mortal. Los vacunados con B. C. G., en un 60 por ciento, sólo presentaron en el punto de la inoculación un simple fenómeno de Koch, sin importancia.

Por eso, señor Presidente, entiendo que cada vez que una Provincia o que un Estado dicta una ley de esta naturaleza, se está haciendo un homenaje a esos niños o a esos hombres que dieron sus vidas por la mejor y mayor eficiencia de esta vacuna o para conseguir una mejor elaboración y una mayor eficiencia en este sentido.

En la República Argentina se inicia la vacunación en el año 1925, en la maternidad de La Plata, después de algunas inoculaciones y experiencias que se hicieron en el Hospital Tornú.

Todas las vacunas que se usan en el país, desde aquél entonces, derivan de cepas que provienen directamente del Instituto Pasteur,

en París, al cual pertenecen los descubridores de esta vacuna, Calmette y Guérin.

En 1936 se aplica en las maternidades de los Hospitales Municipales de la Capital Federal. Se aplica, también, en la cátedra de patología y clínica de la tuberculosis de la Facultad de Ciencias Médicas de la ciudad de Buenos Aires, en el Hospital de Niños de la Capital Federal y en la Liga Argentina contra la tuberculosis, como también en algunos centros del interior. Es tan importante y ha dado tantos excelentes resultados esta vacuna, que muchos institutos se han dirigido a la Organización Mundial de la Salud, que tiene su asiento en Ginebra, pidiéndole que recomiende a todos los Estados participantes de esa Organización, la vacunación obligatoria con la BCG.

Hay un país, Brasil, que ha instituido el día 1º de julio, como el día en el cual se recuerda o conmemora la primera vacunación que se realizó en el hombre, efectuada el 1º de julio de 1921.

En los últimos 30 años, en la República Argentina, han sido muchos los hombres que se dedicaron a investigar sobre esta vacuna. Deben recordarse como médicos e investigadores que hicieron esfuerzos enormes por propagar la vacunación y por tratar de salvar a la humanidad de tan tremendo flagelo, a los doctores Raymondi, director del Hospital Tornú, y especialmente al doctor Arena, como a los doctores Urquijo, Sayago, Vaccarezza y otros.

En el Hospital de Niños de Buenos Aires el doctor Fausto Tossi. Y hubo también en la República Argentina, un médico español que, por los largos años que vivió en este país se sintió también argentino, que luchó denodadamente dando a otros hombres y a otros médicos sus sabios consejos y sus valiosos conocimientos. Fué el profesor español doctor Luis Sayé.

Han sido muchos los congresos en los cuales se recomendó la vacunación con la BCG. El Congreso Panamericano de la Tuberculosis, llevado a cabo en el año 1954 en la ciudad de La Habana, ha recomendado el uso de la vacuna. En el Congreso Internacional de BCG, del año 1948, que se realizó en París y en Lille, llegaron a importantes conclusiones en la materia. En esas conclusiones figuran fundamentalmente las siguientes:

“Que el estudio de más de diez millones de vacunaciones realizadas en el curso de veinticinco años confirma la inocuidad absoluta del BCG en la especie humana. Que la vacunación por el BCG es el medio más eficaz contra la tuberculosis. Que el cultivo de BCG utilizado en todos los países procede del Instituto Pasteur, en París. Que la técnica minuciosa seguida en

el Instituto Pasteur, de París, asegura su vitalidad y la fijeza de sus características. Que aún cuando la vacunación de todos los recién nacidos se impone como práctica primera en la organización de la vacunación, debe también ocupar un lugar de preferencia en la misma la de los adolescentes y adultos jóvenes, con reacción a la tuberculina negativa y, en especial, de los que están más expuestos al contagio. Que el congreso aconseja practicar la revacunación en los vacunados con reacciones negativas. Que el congreso considera que es urgente la mayor difusión posible de la vacuna BCG”. Y siguen también otras recomendaciones y proposiciones.

Todos conocemos cómo se desarrolla la vida y las condiciones de vida en la provincia de Río Negro en algunos sectores pobres de la población. Sabemos también que a pesar de la poca población que tiene la Provincia, el índice de mortalidad estimado es alarmante. Me cabe el orgullo de decir que en la localidad de Cipolletti no han esperado a que organismos superiores les impusieran la obligación de la vacuna, y allí se suministra ya la vacuna. El hospital rural de Cipolletti recibe todas las semanas, por vía aérea, un pequeño paquete donde vienen las vacunas BCG, que produce el Instituto Malbrán, el Instituto Nacional de Microbiología. Estas vacunas se inoculan en forma obligatoria a todos los niños que nacen en la maternidad de dicho hospital.

Es innecesario insistir en el enorme valor que tiene este proyecto de ley que se está considerando. De poder salvarse la vida de los recién nacidos, ya esta Cámara habrá hecho un trabajo eficiente y suficiente si al sancionar esta ley se ponen en movimiento todos los recursos y todos los elementos que en ella se contemplan a los efectos de que, en forma obligatoria, en todas las maternidades de la Provincia se suministre la vacuna a los recién nacidos.

Comprendo que no va a ser posible por el momento aplicarla en toda la intensidad y toda la extensión que sería necesario, pero debemos conformarnos con este primer paso, con esta primera etapa de suministrarla a los recién nacidos, y con eso habremos hecho ya bastante. Yo he dado estos fundamentos, porque desgraciadamente no hemos contado con informes por escrito de médicos o de asociaciones médicas que hubieran asesorado sobre la eficacia de esta vacuna BCG. Es necesario que, al imponer nosotros a la población la obligatoriedad de una vacuna, demostremos con informes técnicos precisos, exactos, los beneficios de esa

vacunación, para que no pueda después imputarse a la falta de conocimiento de los legisladores cualquier hecho que pueda traer como consecuencia la aplicación de una vacuna cualquiera. Pero en este caso especial de la vacuna BCG, tanto las manifestaciones del señor diputado preopinante como los datos que también yo he dado sólo tienen como misión contribuir a demostrar en forma fehaciente y definitiva que la vacuna BCG es altamente beneficiosa para el ser humano, y está suficientemente probada como para que nosotros, legisladores, podamos dictar esta ley sin ninguna preocupación y, muy por el contrario, con el espíritu sereno y con la seguridad de que estamos haciendo una obra de bien.

Por los motivos que he dado, señor Presidente, el sector de la Unión Cívica Radical del Pueblo anticipa el apoyo que prestará a este proyecto. Nada más.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Salgado.

Sr. Salgado. — Señor Presidente: La tuberculosis, junto con el alcoholismo, son males que revelan la existencia de un mal superior que lo genera, y que es la miseria.

La tuberculosis, consecuencia de la miseria, tiene como causa concatenante la falta de alimentación y la mala vivienda. En las clases relativamente acomodadas, el primer ataque del bacilo tuberculoso provoca en el paciente una lesión que cicatriza y lo inmuniza en el futuro contra posteriores ataques del bacilo, de modo tal que el problema social: tuberculosis, es un problema que se siente principalmente en los elementos más pobres, en las clases más abandonadas de los bienes que la sociedad crea.

En los elementos clase media o burguesía, en cambio, sólo se dá el caso tuberculosis como grave, cuando hay como factor concatenante una debilidad general debida a otras razones.

Sin perjuicio de coincidir en la necesidad de la vacunación anti-tuberculosa, y anticipando desde ya nuestro voto favorable a esta ley, cabe hacerle a la misma algunas críticas. La primera de ella, fundamental y tal vez única, es que resulta prácticamente imposible en la Provincia hablar de obligatoriedad, o hablar de vacunación o como habla el artículo segundo, de catastro sanitario de la población, hasta tanto no se organice la medicina social de Río Negro.

Los países mencionados por el autor del proyecto, como antecedentes en pro de la vacunación BCG., en particular Rusia, Japón o Suecia, nos demuestran plenamente hasta dónde es necesaria la organización de la medicina,

para contar con cifras y antecedentes exactos en la materia.

Las provincias argentinas en las cuales se ha dispuesto la obligatoriedad de la vacuna o en las cuales se ha experimentado con la misma, no dan en cambio las cifras acabadas que nos indica una Suecia o las estadísticas terminantes que menciona Rusia; por cuanto en las provincias argentinas o en toda la Nación Argentina, la medicina sigue siendo hasta hoy una profesión liberal.

La profesión liberal de toma y daca; la del hombre que ejerce su oficio a cambio de un estipendio; la profesión liberal que cuida el interés del profesional pero que no cuida en la misma medida el interés del enfermo, y así el problema de la medicina organizada es en la Argentina hoy, tanto un problema de médicos cuando con mayor razón un problema de enfermos.

Todo esto que digo, viene al caso, señor Presidente, por cuanto al no existir medicina organizada en Río Negro, la obligatoriedad indicada en el artículo primero de esta ley, sólo será vigente para aquellos que nazcan en hospitales o sanatorios, para aquéllos que nazcan atendidos por médicos o parteras; pero no lo será, en cambio, para aquellos que nazcan a campo raso, que nazcan sin atención de ninguna especie, que son precisamente los más propensos a contraer la tuberculosis, justamente por su falta de alimentos, por su falta de vivienda y por el medio ambiente que los rodea.

Es un poco tomar el rábano por las hojas comenzar a legislar lo particular, esperando legislar más adelante lo general.

La vacuna B. C. G. por vía bucal, es la manera más ponderable de aplicarse, puede ser hecha por vía subcutánea, pero no es precisamente la más recomendable. Esa vacuna que se suministra por vía bucal, digo, tiene un plazo de duración de muy escasos días y ha de ser por eso seguramente, que en el caso particular del hospital de Cipolletti —que mencionaba el señor diputado Rionegro—, se hacía traer todas las semanas la vacuna por avión.

Sr. Rionegro. — Cada ocho días.

Sr. Salgado. — Muchas gracias.

Dado tan escaso margen de eficacia de la vacuna aplicable por vía bucal, entre la fecha de fabricación y la fecha de inoculación al enfermo, ¿cuáles son las posibilidades aquí en Río Negro para que todos los médicos, aún los médicos perdidos en zonas alejadas de la Provincia, cuenten en sus consultorios con partidas de vacunas que sean válidas, que estén vi-

gentes, para que puedan cumplir con la obligación del artículo primero?

Son muy escasas, señor Presidente, mientras tanto no se organice la medicina en la Provincia, tanto las posibilidades de cumplimiento de la obligación del artículo 1º, cuanto las posibilidades de realización del catastro sanitario del artículo 2º.

Catastros sanitarios están realizados en Suecia, Estados Unidos, Inglaterra y Alemania, o sea, países más avanzados en materia sanitaria y generales del mundo.

En nuestro país, en cambio, no existe hoy catastro sanitario más que en determinados grandes gremios. La abreugrafía, por ejemplo, solamente se ha podido realizar en el gremio ferroviario. Ni siquiera entre los empleados nacionales se ha conseguido aplicar integralmente el catastro sanitario por el método Abreu.

La vacuna B. C. G., tal como lo quiere la ley, aquí, en la Provincia, hasta tanto no se organice un consejo sanitario, hasta tanto la medicina no sea una cosa organizada al servicio de la población, no va a ser posible realizarla. Solamente cumplimentarán con las obligaciones de esta ley aquéllos que son los menos destinatarios de ella, aquéllos que menos interés tienen en el cumplimiento de la ley, por cuanto dada su clase social, dada su alimentación y vivienda, no se encuentran necesitados de la aplicación de la vacuna B. C. G.

Al tratar en particular esta ley me referiré al artículo 4º, al inciso b), en el cual seguramente por error de redacción, o por error de máquina, dice: "los alérgicos, cualquiera sea su edad".

Yo rogaría al presidente de la Comisión, al señor autor del proyecto, informaran sobre si es exacto el texto del inciso b) del artículo 4º, en el que dice: "los alérgicos cualquiera sea su edad".

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el autor del proyecto.

Sr. Piñero. — Debe reemplazarse la letra eie por una ene, para formar la palabra enérgico.

Sr. Salgado. — Diciendo anérgico, que es aquél que tiene reacción negativa a la tuberculina, no es ningún problema. En ese caso retiro mi objeción al artículo 4º, que solamente quedaría con respecto a los recién nacidos.

El problema que significa la inoculación de una vacuna por vía bucal en un recién nacido es delicado, dada su poca tolerancia digestiva.

Por eso, se ha comenzado la inoculación por

vía bucal a los seis meses, que es la edad en que el estómago tolera la inoculación de este tipo con más facilidad que el recién nacido, por cuanto los márgenes porcentuales de experiencia con la B. C. G. en los recién nacidos incluían la posibilidad de intolerancia y de vómito del niño, que hace inoperante el hecho de la vacuna. Nada más, señor Presidente.

Sr. Presidente (Stáble). — Tiene la palabra el señor diputado Ruíz.

Sr. Ruíz. — Señor Presidente: Para la confección y estudio de este proyecto de ley que estamos tratando, es justo que nosotros dejemos constancias de que no es una obra directamente nuestra, por cuanto debemos reconocer que en materia científica, médica, somos legos. Para ello se ha tenido en cuenta el trabajo y la opinión recabada a varios médicos de la Provincia.

Yo quiero dejar constancia de los nombres de aquellos médicos muchos de ellos en pequeñas localidades, a quienes les cabe el mérito del trabajo y sus opiniones; y todos ellos, algunos de los cuales consulté personalmente, fueron también terminantes en cuanto a la necesidad de la lucha intensiva e todos sus órdenes contra la tuberculosis.

Quien tuvo el mérito de haber organizado este trabajo, hoy en consideración, fué el doctor Nápole, de Maquinchao. El asesoramiento y la inquietud de este médico perdido en una pequeña localidad, enfrentado con el problema, movió nuestra inquietud para la presentación del proyecto, pero el ordenamiento de su articulado es casi obra exclusiva de él. Fué recabada también la opinión de los doctores Nápoli, Capelari, Chara, Viglione, Venzano, Elizari, Cibanal y Darquet, los tres últimos de mi pueblo...

Sr. Salgado. — ¿De qué pueblo?

Sr. Ruíz. — De Río Colorado.

...a quienes yo recabé en forma concreta su opinión sobre la aplicación de la vacuna anti-tuberculosa y todos fueron terminantes en el sentido afirmativo.

Por eso, si el señor diputado Rionegro dijo que no había tenido el asesoramiento de algún médico, nosotros en cambio sí dejamos constancia de esa colaboración y a la opinión de ellos nos hemos sometido como técnicos en la materia.

Sr. Rionegro. — ¿Me permite, señor diputado?

Sr. Ruíz. — Sí, como no.

Sr. Rionegro. — Mi preocupación por la materia también ha sido grande. No voy a dar los nombres de los médicos que he consultado, pero le aseguro que he visto, incluso, grandes médicos. Lo que dije es que la comisión no tuvo el asesoramiento técnico y lo expresé de la siguiente manera. Que la comisión no tuvo el asesoramiento de los médicos que se manifestase en un informe escrito. Eso es lo que yo dije y eso es cierto. Se le pidió asesoramiento a la Federación Médica de la Provincia y esa Federación no lo dió.

Sr. Ruíz. — No quise hacer ningún cargo a la Federación. A indicación del que habla nos dirigimos por nota, que se redactó en una reunión de comisión, a la Federación Médica.

Sr. Rionegro. — Sí, a eso me referí.

Sr. Ruíz. — Nos hubiera gustado contar con ese asesoramiento.

En mi exposición no quise formular ningún cargo, aunque realmente es un cargo el que se ha formulado.

Esa Federación omitió cumplir con una obligación fundamental de colaborar con la Legislatura, en una ley de materia sanitaria tan importante como la antituberculosa. Usted lo ha traído a colación y dejamos constancia.

Sr. Rionegro. — ¿Me permite?

Eso es lo que quería aclarar; que la comisión no había tenido informes escritos.

No vengo al debate sin prepararme en esta materia que, verdaderamente, escapa a mis conocimientos. Tengo mis informes al respecto.

Sr. Presidente (Stábile). — Se va a votar si se aprueba en general el despacho. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Se considerará en particular. Por Secretaría se va a dar lectura al artículo 1º con la modificación de la palabra anérgicos por alérgicos.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración. Si no se hace uso de la palabra se va a votar si se aprueba el artículo 1º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 2º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 2º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 3º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 3º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 4º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 4º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo 5º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 5º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo 6º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 6º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por Secretaría se dará lectura al artículo 7º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 7º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por secretaría se va a dar lectura al artículo 8º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 8º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Por secretaría se dará lectura al artículo 9º.

— Se lee.

Sr. Presidente (Stábile). — En consideración.

Se va a votar si se aprueba el artículo 9º. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Stábile). — Ha sido aprobado.

Sr. Rionegro. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — Antes de que se sancione esta ley, quiero poner en consideración de los señores diputados una sugerencia que me ha hecho llegar un médico de la Provincia, que hace ya bastante tiempo que inocular, en el hospital en el cual actúa, la vacuna a los recién nacidos.

Su experiencia, según me ha manifestado, le indica que esta Ley sería altamente beneficiosa si se le introdujera un artículo o una disposición que estableciera que para anotar el nacimiento de un niño en el Registro Civil, se debe exigir a los padres el certificado de vacunación con la B. C. G. Entiendo perfectamente, y algunos de los argumentos han sido adelantados por el señor diputado Salgado, que es muy posible que haya muchos lugares en la Provincia donde tal exigencia no se puede realizar por que no existen médicos o por que no está organizada en ellos, la sanidad. Por eso, no lo hago como una moción concreta para que se incorpore como un artículo, sino que

lo hago con buena voluntad y lo pongo al debate como una sugerencia para que la recojan los señores legisladores y su mejor entender pueda disponer sobre este asunto que, vuelvo a repetir, en opinión del médico consultado es una sana disposición.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Piñero.

Sr. Piñero. — Señor Presidente: me parece muy acertada la sugerencia hecha por el señor diputado Rionegro, por cuanto en el estudio que pudimos recabar de profesionales, se indicaba que sería posible, dado que no es necesaria la inoculación de la vacuna por un profesional, que ésta fuera aplicada por una persona sin conocimientos técnicos y que podría ser factible que en el Registro Civil, donde va a ser anotado el niño, se pueda darle la vacuna en ese mismo momento. Sería atinada la inclusión de este artículo.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Rionegro.

Sr. Rionegro. — El problema está en la escasa duración de la vacuna, como ya se ha manifestado en el debate y en que es un poco difícil que en algunas localidades de nuestra Provincia pueda tenerse, en el momento del nacimiento, la vacuna a disposición. Esa es la única objeción que yo encuentro para este precepto, que se incorporaría y que me parece excelente para poder obligar a la vacunación de todos los niños que nazcan, por ejemplo, en las maternidades de la Provincia u hospitales rurales dependientes de Salud Pública de la Nación o de la Provincia, según sea el caso. Lo dejo a consideración de los señores legisladores.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Ruíz.

Sr. Ruíz. — Señor Presidente: Es muy interesante la sugerencia que ha formulado el señor Rionegro, y no había escapado a nuestros comentarios la inquietud que nos creaba esa necesidad de controlar el cumplimiento de la Ley. Pero el señor diputado Salgado, aclaró las dificultades con que en ciertos lugares, en ciertas zonas de la Provincia, se va a tropezar para el cumplimiento de esa disposición.

Lógico es que nuestra aspiración sea el cumplimiento por el cien por ciento de los nacimientos, pero no podemos incorporar nosotros a la Ley un precepto obligatorio en esta forma, para la inscripción en el Registro Civil, porque nos vamos a encontrar ante el dilema

de negar la inscripción a niños que estarían imposibilitados de recibir los beneficios de la vacuna, dado el lugar distante en que han nacido y el tiempo transcurrido en llevarlos al Registro Civil, tiempo que es superior muchas veces al necesario para la efectividad de la vacuna.

Creo, señor presidente, que al reglamentarse esta ley, el Poder Ejecutivo tomará en cuenta las inquietudes que manifestamos aquí, para establecer en su reglamentación que, por lo menos con los niños nacidos en las maternidades, bajo la atención médica en lugares donde pueda efectivamente recibir la vacuna, se lleve una constancia del certificado médico que indique que ha sido aplicada la vacuna, como también en el Registro Civil debería establecerse la necesidad de que se anote en el acta de nacimiento de los niños que no hayan recibido la vacuna, esta circunstancia para un control posterior.

Esa inquietud que manifestamos de imposibilidad de dar la vacuna a todos los niños, nos llevó a no incluir en el articulado esa disposición, que hubiera sido extraordinariamente efectiva. Pero aspiramos a que, organizada la salud pública de la Provincia, pueda establecerse algún día la posibilidad de hacer llegar semanalmente esa vacuna a todos los rincones de la Provincia, y entonces habremos iniciado la verdadera campaña antituberculosa con un cien por ciento de efectividad. Esperamos que estas manifestaciones sean recogidas en la reglamentación de la ley, porque será un paso más adelante en el perfeccionamiento de nuestra campaña.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Era para referirme a lo que ya manifestó el señor diputado Ruíz.

Sr. Presidente (Stábile). — Retira el señor diputado Rionegro su moción?

Sr. Rionegro. — Sí, señor Presidente; en realidad, hice la aclaración de que no era una moción y no sé si técnica o reglamentariamente estaba bien ponerla en consideración. Pero me agradó mucho el debate sobre este punto porque aclara el panorama y, según la interpretación que hacen los legisladores, es muy posible que por la vía de la reglamentación se estipule este requisito de la presentación del certificado de vacunación B. C. G. ante los registros civiles en las localidades en que se den todas las condiciones favorables para que tal cosa se haga. En ese sentido, me encuentro sa-

tisfecho del debate que se ha realizado en torno a mi proposición.

Sr. Presidente (Stábile). — El artículo décimo es de forma.

Sr. Tassara. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Stábile). — Tiene la palabra el señor diputado Tassara.

Sr. Tassara. — He escuchado las palabras de los señores diputados Ruíz y Rionegro. Comparto en un todo ambas opiniones; es imposible exigir a los pobladores del sur el cumplimiento de esa disposición. Por eso pienso que puede hacerse obligatoria la presentación en el registro civil en aquellas localidades en que puede hacerse efectiva, es decir, donde haya hospitales, maternidades, etcétera. Presento entonces una moción en ese sentido: de que en aquellas localidades donde pueda hacerse efectiva, se exija en el registro civil la presentación del certificado correspondiente.

Sr. Presidente (Stábile). — Como expresión de deseos, señor diputado.

El artículo décimo es de forma. En consecuencia, el proyecto de ley queda sancionado.

15

LEVANTAMIENTO DE LA SESION

Sr. Presidente (Stábile). — No habiendo otro asunto que tratar, queda levantada la sesión.

— Era a las 21 y 30 horas.

JOSE CIRO SANCHEZ
Director del Cuerpo
de Taquígrafos

16

APENDICE

SANCIONES DE LA LEGISLATURA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE:

Artículo 1º — Dirigirse a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado Argentino, solicitando deje sin efecto la resolución adoptada por dicha empresa, que dispone el levantamiento de las vías que unen las localidades de San Juan con General Winter, pasando por San Lorenzo y General Conesa.

Art. 2º — Dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de que realice gestiones en tal sentido, con carácter de muy urgente.

Viedma, 8 de julio de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE:

Artículo 1º — Las Comisiones fijarán días de reuniones ordinarias, que harán conocer a la Cámara.

Art. 2º — Estas reuniones no podrán realizarse en los días de sesiones establecidos para la Cámara. Viedma, 11 de julio de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO RESUELVE

Fijar el día de sesión miércoles 23 del corriente para considerar la interpelación al señor Ministro de Economía de la Provincia, relacionada con el decreto número 115, aumentando el precio de la carne para consumo.

Viedma, 11 de julio de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO RESUELVE

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia a fin de que:

Artículo 1º — Gestione ante Teléfonos del Estado, la inmediata habilitación de la línea ya construída entre Río Colorado y Choele Choel; como asimismo la línea y redes urbanas entre esta última localidad, Luis Beltrán, Lamarque y Pomona.

Art. 2º — Recabe de la Empresa las razones por las cuales dichas líneas o servicios no han sido aún habilitados, habiéndose cobrado en algunos casos a los posibles usuarios, los costos de conexión.

Art. 3º — Gestione igualmente ante la citada Empresa, para que instale cabinas de teléfonos públicos en las siguientes localidades: Pichi Mahuida, Darwin, Chelforó, Belisle, Chimpay, Chichinales y Julián Romero.

Viedma, 11 de julio de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO RESUELVE

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia a fin de que:

1º) En relación a la comercialización de las lanas, cuyo mercado sufre aguda paralización, dadas las dificultades por los aforos en vigor, que el Poder Ejecutivo, con carácter de muy urgente, lleve el problema ante el Congreso de la Nación señalando la adhesión de esta Legislatura al proyecto de Comunicación aprobado por el Senado Nacional, que fuera presentado en su sesión del 18 de junio ppdo., a los efectos de lograr una rápida solución para allanar los inconvenientes que afectan a una gran parte de la población y economía de la Provincia y de la Nación.

2º) El Poder Ejecutivo, efectuadas las gestiones pertinentes, comunicará a esta Legislatura sobre sus resultados.

Viedma, 24 de julio de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO RESUELVE

Artículo 1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia para que gestione ante el Ministerio de Transporte, o quien resulte poseedor de la flotilla de embarcaciones menores actualmente depositadas en la rada de Patagones, a cargo de la Subprefectura Marítima y compuesta de las siguientes unidades:

Motochatas: 326 — B de 60 toneladas
327 — B de 60 "
338 — B de 80 "
345 — B de 100 "
Chatas: 376 — A
377 — A
378 — A
379 — A

Embarcaciones menores, (botes y chalanas) a fin de que transfiera con carácter gratuito dichas unidades al Gobierno de la Provincia de Río Negro; señalando que de producirse la transferencia indicada se contemplará la reimplantación del servicio de navegación del río Negro.

Viedma, 24 de julio de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO RESUELVE

Las compras, trabajos y todo acto que importe inversión, estarán sujetos a las siguientes condiciones:

Artículo 1º — Las adjudicaciones de acuerdo a su monto, tendrán el trámite siguiente:

- Compra directa, cuando la inversión no sea mayor de \$ 1.000.— m/n. (mil pesos moneda nacional);
- Por concurso de precios, cuando la inversión sea mayor de mil pesos y no superior a cinco mil;
- Por licitación privada, cuando la inversión sea mayor de cinco mil pesos y no supere los cien mil; y
- Por licitación pública cuando la inversión sea mayor de cien mil pesos.

Art. 2º — Las inversiones que se realicen por compra directa, deberán ser ordenadas por escrito por las autoridades de la Cámara.

Art. 3º — Las compras por concurso de precios, estarán a cargo de las mismas autoridades las que pedirán las correspondientes cotizaciones, por lo menos a tres proveedores, dejándose constancia en caso de no procederse así de las razones que impidan el cumplimiento de esa exigencia.

Art. 4º — Las compras por licitación privada o pública, estarán a cargo de una comisión especial de preadjudicación compuesta por tres miembros que designará la Cámara de su propio seno. Dicha comisión determinará la oportunidad y las necesidades de las adquisiciones por propia decisión o a requerimiento de las autoridades de la Legislatura. Cuan-

do no hubiere acuerdo entre los miembros de la comisión, se someterá el asunto a resolución del Cuerpo.

Art. 5º — La comisión de preadjudicación encargada de las adquisiciones por licitación pública o privada ordenará y aprobará las mismas, ajustándose a las disponibilidades de las respectivas partidas y a los requisitos sobre contratación que establece la Ley de Contabilidad y su reglamentación.

Art. 6º — La comisión de preadjudicación encargada de las adquisiciones por licitación privada o pública, informará a la Cámara en cada uno de los casos en que se resuelva una adjudicación.

Art. 7º — Las autoridades de la Cámara, confeccionarán mensualmente una planilla, en la que se detallarán las inversiones efectuadas por compra directa y concurso de precios, dando traslado a ella a la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Obras Públicas, la que verificará si esas inversiones se han hecho de acuerdo a las determinaciones del Presupuesto de la Cámara.

Viedma, 11 de julio de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

Artículo 1º — Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia, para que realice gestiones ante Obras Sanitarias de la Nación, tendientes a acelerar la terminación de las obras cloacales en la localidad de General Roca. El Poder Ejecutivo comunicará a esta Legislatura sobre el resultado de sus gestiones.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 24 de julio de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

Artículo 1º — Aceptar el monto del "Abono Especial Anual para Legisladores Provinciales", establecido por Resolución S. T. N° 1/58 de Transportes de la Nación de fecha 19 de junio de 1958.

Art. 2º — La Presidencia procederá a las gestiones pertinentes, a los efectos de la más pronta obtención de los correspondientes abonos o pases libres.

Viedma, 24 de julio de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESUELVE

- 1) Propiciar se dé el nombre de Ing. Eliseo I. Schieroni a la Escuela Normal Nacional de Viedma.
- 2) Solicitar al Poder Ejecutivo quiera realizar ante el Gobierno de la Nación las gestiones conducentes a ese objeto.

- 3) Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Viedma, julio 25 de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º — Decláranse de utilidad pública con fines de colonización y susceptibles de expropiación, todas las tierras rurales que ubicadas en la provincia de Río Negro, conforman las siguientes zonas:

- a) Isla de Choele Choel, comprendida dentro de los límites que surgen del plano S-4337 de la Dirección de Agua y Energía; Expediente 20.702 del Banco de la Nación Argentina, según estipulaciones que se detallan:

Partiendo de la bifurcación del Río Negro en los brazos Norte y Sud, límite Ceste de la isla de Choele Choel y continuando por el brazo Norte, excluyendo las islas Belloni, de los Burros y San Alberto y al Norte la isla de la Esmeralda y de Romero, hasta llegar otra vez a su unión con el brazo Sur al Este de la isla, exceptuando la isla Corréa, esto todo como límite Oeste, Norte y Este de la isla y, por el Sud, brazo Sud del mismo río, sin excepción. Se excluyen todas las islas y la sección XIII de Choele Choel.

- b) Colonias General Conesa y General Frías, comprendidas dentro de los límites que surgen del plano S-1363 de la Dirección de Agua y Energía y del confeccionado por la Dirección de Tierras en la escala 1-500.000, expediente 20.702 del Banco de la Nación Argentina, según estipulaciones que se detallan:

Zona Primera: Comprende parte del lote 7 y lotes 8, 9 y 10 de la sección VI, cuyos límites son: al Noreste el río Negro; al Noroeste parte del lote 7, propiedad de la Compañía Territorial Belga Argentina o sus sucesores en el dominio; al Sud con el lote 2 de la fracción A de la sección I A 1; al Sudoeste lote 11 de la sección VI.

Zona Segunda: Al Noreste con el río Negro, excluyendo las islas; al Noroeste con el lote 14 de la Sección VI; al Sudoeste siguiendo por el límite de la Sección V y VI con los lotes 7, 6 y 15 de la Fracción A de la Sección I-A 1, el lote 1 de la fracción C de la Sección I-A 1. En este punto el límite quiebra hacia el Nordeste, dividiendo el lote 10 de la Sección V en dos partes y sirviendo a su vez el límite entre las propiedades de Macario Rodríguez y Zulema Paz, o sus sucesores en el dominio, hasta su intersección con la Colonia Conesa. En este punto, la línea toma hacia el Noroeste hacia el límite del Ferrocarril Nacional Gral. Roca, de trocha económica que une Winter con Conesa; sigue por la línea del Ferrocarril hacia el Sudeste, hasta el límite Este de la Colonia Conesa, es decir hasta la propiedad de Juan Pegasano (lote 14 - Sección V), donde quiebra la línea hacia el Sudoeste, sirviendo de límites entre los lotes 14 y la Colonia Conesa, abarcando luego dicho límite la citada Colonia, hasta tomar todo el lote 13 de Juan Pe-

gasano, continuando hacia el Sudoeste por la línea divisoria de los lotes 12 y 13 hasta encontrar las de las fracciones V y I-A 1. Sigue por esta línea hasta el límite de las secciones IV y V. En este punto comienza la Colonia Frías, continuando por la divisoria de esta Colonia que la separa de los lotes 1 a 5 y partes del 6 de la Sección IV; al Sudeste limita con el lote 6 de la Sección IV y el río Negro.

- c) Valle de Viedma, comprendido dentro de los límites que surgen de los planos números 3, 4 y 5 de la División Topografía del Banco de la Nación Argentina, actualizando los nombres de los propietarios sobre el plano S-4690 de la Dirección de Agua y Energía agregados al expediente 20.702 del Banco de la Nación Argentina según estipulaciones que se detallan:

Desde el lugar denominado "Punta Médanos" en inmediaciones de la desembocadura del río Negro en el Océano Atlántico, el límite sigue por la margen derecha del mismo río dejando fuera la Isla Villarina y continúa hacia aguas arriba y por la misma margen hasta empalmar con la defensa construída por Agua y Energía (progresiva Km. 9.607,83 de la misma), siguiendo por ésta, considerándola como límite Norte, es decir excluyendo a la zona comprendida entre ésta y el río Negro, hasta la progresiva Km. 75, aproximadamente de la misma defensa. Se considera límite Oeste de la zona a expropiar el costado del mismo rubro de la propiedad de la sucesión de María R. de Contín, siguiendo por esta línea hasta la divisoria Sur de todas las propiedades, del valle; por ésta hasta el Océano Atlántico y por la ribera hasta empalmar con el punto de partida.

Art. 2º — Se entenderá por tierra rural aquella que tenga o pueda tener por objeto principal la explotación agropecuaria.

Art. 3º — Facúltase al P. E. provincial para que gestione del Gobierno nacional la derogación de la Ley 14.272 y la transferencia de derechos y acciones otorgados por dicha ley.

Art. 4º — El precio a ofrecerse a los propietarios de los inmuebles comprendidos, es el fijado por la valuación fiscal, acrecido hasta un treinta por ciento (30 %), conforme lo indica el artículo 13 de la Ley 13.264, cuyas disposiciones se declaran aplicables a los fines de esta Ley, hasta tanto se dicte la ley general de expropiación o colonización de la Provincia. El P. E. provincial queda facultado para la designación de las representaciones que competan al Gobierno en sustitución de las que se otorgan en la Ley 13.264 al Estado nacional.

Art. 5º — El P. E. procederá a anotar preventivamente en el Registro de la Propiedad, la indisponibilidad de los inmuebles comprendidos en el ar-

tículo 1º de esta Ley (con las excepciones previstas en los artículos 6º y 9º). Asimismo, se lo faculta para que desista, adecúe o modifique las acciones iniciadas, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 6º — Encomiéndase al Ministerio de Economía para que confeccione la nómina de las propiedades comprendidas en el artículo 1º de esta Ley para la oportuna desafectación de aquellas que se encuentren en uno de los siguientes supuestos:

- a) Unica propiedad o propiedad fragmentada cuya superficie en total no supere las 25 (veinticinco) hectáreas, si hubiese sido cultivada.
- b) Unica propiedad o propiedad fragmentada cuya superficie en conjunto supere las veinticinco (25) hectáreas, hasta cien (100) hectáreas si hubiese sido cultivada en un setecientos (75) por ciento como mínimo.
- c) Unica propiedad o propiedad fragmentada cuya superficie supere las veinticinco (25) hectáreas hasta cien (100) hectáreas y hubiese sido cultivada parcialmente, en cuyo caso se desafectará totalmente la superficie cultivada más una superficie de tierra inculca equivalente a la explotada.
- d) Toda propiedad y/o fracción no susceptible de ser regada conforme lo determine el organismo técnico competente.

Salvo lo dispuesto en el inciso d) en ningún caso la superficie a desafectar podrá superar las cien (100) hectáreas.

Art. 7º — A los efectos previstos en el artículo anterior los cultivos pueden ser intensivos o extensivos y deben haber sido efectuados dentro de los tres (3) años anteriores a la efectivización de la expropiación.

Entiéndese por cultivo intensivo el dedicado a la explotación de frutales, viñas, hortalizas, plantas industriales de características similares y viveros. Por suelo bajo cultivo extensivo el dedicado a cereales, alfalfa, demás forrajeras y plantas de gran cultivo. Asimismo se tomarán en cuenta los trabajos de desmonte, emparejamiento del suelo y riego privado.

Art. 8º — No procederá a la desafectación, aún cuando configuren los supuestos del artículo 6º, en aquellos inmuebles que se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Si el propietario contara con otro u otros predios constitutivos de una unidad económica o de explotación en la zona afectada por esta Ley.
- b) Si razones técnico-económicas propias de la planificación de las obras de riego o de colonización, hicieran inconveniente la desafectación.
- c) Si el propietario no residiera en el medio.

Art. 9º — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1º, se desafectan expresamente declarándolas

liberadas de la expropiación, las siguientes propiedades de la Isla de Choele Choele:

Lote	Hs.	as.	cs.	Lote	Hs.	as.	cs.
Sección I — Chacra 1:				Sección I — Chacra 11:			
1 y 2 De Ignazi Biondi, Damián	8	03	70	2 De Sthall, Jorge	30	00	00
3 y 4 De Tarin Pascual, María S. de y María E. Paula, R. Paulino, Casimiro, Inés, Vicente F. Tarino Tarin Buil	6	95	63	3 De Cognigni, Rómulo	40	00	00
5 De Rodríguez Alvarez, Juana	3	48	75	Sección I — Chacra 12:			
6 De Larger, Ricardo	4	12	50	De Costanzo, Margarita D. de	100	00	00
7 De Rodríguez Cuervo, Juan	4	68	81	Sección I — Chacra 13:			
8 De Lamas Moro, Nicolás	4	47	27	De Costanzo, Isabel, Emilse, Ernesto y Margot (condominio)	100	00	00
9 De González Blanco, José	3	83	06	Sección I — Chacra 14:			
10 De Llorente Aller, Daniel	3	60	69	De Hijos de David Costaguta	100	00	00
11 De Gaspar, Juan	9	52	52	Sección I — Chacra 15:			
12 De Alvarez, Luis Manuel	16	38	36	De Griffiths, Oliver Suc.	100	00	00
13 De Mosquera de Pérez, Ramona y otros	15	80	55	Sección I — Chacra 16:			
Sección I — Chacra 2:				Sección I — Chacra 17:			
1 De Abad y Cora, Juan	12	62	12	1 De Pedranti, Clara C. de	60	00	00
2 De Abad y Cora, Mauricio	11	19	96	2 De Cussigh, Antonio	40	00	00
3 De Abad y Cora, de Gauna Inés ..	11	80	80	Sección I — Chacra 18:			
4 De Abad y Cora de Saragueta, María Ascensión	13	25	15	De Fernández, David Suc.	100	00	00
5 De Abad y Cora, Félix	13	90	00	Sección I — Chacra 19:			
6 De Zaragueta, Francisco	13	90	00	De Del Río, Fernando (h.)	100	00	00
7 De Abad y Cora de Mozzicafredo, Rosa Irene	13	40	00	Sección I — Chacra 20:			
8 De Abad y Cora, Eusebio	13	40	00	De Arbuco, Luisa de (Suc.)	100	00	00
9 De Abad y Cora, Vicenta	14	76	25	Sección I — Chacra 21:			
Sección I — Chacra 4:				Sección I — Chacra 22:			
De Ferro, Santos	100	00	00	De Pedranti, Cayetano	100	00	00
Sección I — Chacra 5:				Sección I — Chacra 23:			
De Abad, Mauricio	100	00	00	De Matteo, Aurea (Suc.)	100	00	00
Sección I — Chacra 6:				Sección II — Chacra 1:			
De Oroquieta, José	100	00	00	De García, Fernando Mario	99	26	45
Sección I — Chacra 7:				Sección II — Chacra 2:			
De Huebra, Manuel	95	97	00	1 De Sánchez, Andrés	5	00	00
Sección I — Chacra 8:				Sección II — Chacra 3:			
1 De Griffiths, de Márques Emig ...	9	47	63	1A De Parra, Jaime	3	26	04
2 De Griffiths, de Montero Eirllys ...	9	46	75	2 y 3A De Maero, José	6	73	96
3 De Griffiths, Einion	9	47	63	B De Kolochinsky, Néstor	5	00	00
4 De Griffiths, Euros	8	89	35	B De Rubaniusk, Emilio	5	00	00
5 De Griffiths, Ednyved	9	47	25	D De "Los Alamos" de Rosauer S. A.	10	00	00
6 De Griffiths, Noemí Livia y Aldo Ermides	9	47	25				
7 De Griffiths, de Hughes Elinet ...	9	47	25				
8 De Griffiths, Elwyn	9	47	25				
9 De Griffiths, de Jones Eunice	9	47	25				
10 De Griffiths, de Avecilla Ergain ..	9	47	25				
Sección I — Chacra 9:							
De Hijos de David Costaguta	100	00	00				
Sección I — Chacra 10:							
1 De González, José Suc.	30	00	00				

Lote	Hs.	as.	cs.	◊	Lote	Hs.	as.	cs.	
E De Riquelme, Juan S.	10	00	00		3	Balut, José	4	84	32
F2 De Mendoza, Marcelino	5	00	00		4	Stachuk, Ulian	4	84	32
F1 De "Los Alamos" de Rosauer S. A.	5	00	00		5	Montibellir, Angel	4	84	32
G De "Los Alamos" de Rosauer S. A.	10	00	00		6	Bernardis, Maximiliano	4	84	32
H De "Los Alamos" de Rosauer S. A.	11	92	42		7	García, Antolín	4	08	43
G1 De Holowieniec, Juan	10	00	00		8	García Antolín	4	08	43
I De Zimmermann de Koch, Elena, Koch, Augusto y Zimmermann ...	9	75	90		9	Bernardis, Adolfo Francisco ..	2	04	21
Sección II — Chacra 4:					10	Alonso, Justo	2	04	21
3 De Rivas, Juan	18	00	00		11	Noguera, Andrés	4	84	32
4 De Pawlowsky, Casimiro	6	60	17		12	Skoczylas, Estanislao	4	84	32
5 De Lamas Moro, Nicolás	11	00	00		13	Cabeza, Luisa Noguera de	4	84	32
A De González Blanco, José	22	61	98		14	Hofmaiter, Nicolás	4	84	32
Sección II — Chacra 5:					15	Del Río, Isabel Noguera de ..	9	68	64
De Asencio, José Antonio	98	26	46		16	Del Río, Isabel Noguera de ..	9	68	64
Sección II — Chacra 6:					17	Davies, Angela Noguera de ...	4	84	32
H De Gutiérrez Acha, Alfredo	32	44	23		18-19 y 20	de Casella, Elías	19	52	97
B parte De Schrans, León	67	02	54		Sección II — Chacra 13				
Sección II — Chacra 7:					1 y 2	García, Teresa V. de	24	81	59
De Asencio, Ginés	100	00	00		8 y 9	González, Alisardo	2	28	00
Sección II — Chacra 8:					s/Nº	Skretkowsky, Juan	24	81	59
A De Asencio, Ginés	—	98	00		1 bis	Schap, Pablo y Serafín	5	26	51
A De Del Río, María Antonia C. de ..	38	11	24		5	Román, Antonio	5	52	61
B De Cosci, Julia C. de	61	15	17		6	Atienza, Antonio	5	52	60
Sección II — Chacra 9:					2-3-4-7				
A De Llorente, María Pascuala C. de .	32	99	24		10-11-12				
B De Costanzo, Juan	20	01	54		13 y 14	Jenkins, Irlas	27	00	00
C De Costanzo, Nicolás	20	01	54		Sección II — Chacra 14				
D De Costanzo, José Antonio	28	00	00		Guler, Elías Lázaro y Jacobo ..	99	26	45	
Sección II — Chacra 10					Sección II — Chacra 16				
A Huebra, Manuel	3	88	12		Menchetti, Alejandro	1	50	00	
B Pivideri, Eugenio	5	00	00		2	Witkoski, José	10	20	
C García Caurel, Luis	3	00	00		4	Witkoski, José	10	20	
D Rodríguez Casco, Agustín	5	00	00		5	Martín, Antonio Manuel	71	39	
E Rodríguez Casco, Agustín	5	00	00		6	Krug, Enrique	71	39	
F Rodríguez Casco, Agustín	2	67	42			Holowieniec, Juan	1	50	00
J Rodríguez Casco, Agustín	6	45	33			Wozny, Miguel	1	00	50
LL Marucci, Vicente	5	00	00			Del Río, Fernando	87	26	55
A Valentini, Américo	5	00	01			Festa, Eduardo	14	40	
G López, Flora Moyano de López, María Angélica, Nerón Horacio y María Ofelia	10	00	00			Festa, Eduardo	14	40	
HI Ferrara, Salvador	10	00	00			Club Atlético Rivadavia "Villa Galense"	2		
CP Seguel, Ventura	4	99	97			Ferro, Santos	1		
NP2 Valentini, Ernesto	5	01	15			Villanoba, José	6		
Valentini, Nazareno	5	00	00			Ussi, José	1		
M Pascuale, Enrique Mario Jorge ...	5	00	00		Sección II — Chacra 17				
Sección II — Chacra 11					1	Llorente, Domingo	12	08	42
Ursainqui, Narciso	99	26	45		2	Hughes, Myrdin	12	08	42
Sección II — Chacra 12					3	García Miguel, Lope D.	12	08	42
1 Zuain, Zuain	4	84	32		4	Llorente, Domingo	12	07	55
2 Zuain, Zuain	4	84	32		5	Pedranti, Carlos y Hughes, Dylis	12	07	55
					6	Hughes, Eloisa F. de	12	07	55
					7	Pedranti, Carlos y Hughes, Dylis	12	07	55
					8	Pedranti, Carlos y Hughes, Dylis	12	07	55
					Sección II — Chacra 18				
					6	García, Antolín (h.)	18	22	71
						Mac Burney, Bertie Owen de .	18	22	71
					1	Mac Burney, Bertie Owen de .	18	22	71

Lote	Hs.	as.	cs.	Lote	Hs.	as.	cs.
3	Mac Burney, Bertie Owen de .	18	22	71	Cooperativa Hortícola Valle		
2	Hernández, Baltasar	18	22	71	Medio Ltda.	1	50 00
5	Hernández, Baltasar	8	11	62			
4	Hernández, Baltasar	18	22	71	Sección II — Chacra 24		
	Sección II — Chacra 19				1 B1 Zegarelli, Vicente	5	20 00
	Owen, Arwel	44			1 B2 Peschilo, Carmelo	25	00 00
	Ghigliotto, Berith Owen de ...	45	26	45	2 Real, Carmelo Manuel	7	50 00
	Mac Burney, Bertie Owen de .	9	99	99	3 Bordo Urrutia, Lorenzo A.	7	50 00
	Sección II — Chacra 20				4 Bordo Urrutia, Argentina	6	08 40
1	Ferro, Santos	16	06	53	5 Bordo, Héctor A.	6	91 00
2	Jenkins, Irlas	16	06	57	6 Bordo, Eduardo Andrés	15	68 00
3	Jenkins, Irlas	16	06	57	7 Bordo, Amílcar A.	17	92 00
4 frac.					Sección II — Chacra 25		
1	Jenkins, Eilsen	15	10	63	1 Apcarian, Eduardo	10	63 51
4 frac.					2 Apcarian, Eduardo	10	63 51
2	Magnoni, Domingo	00	50	00	3 Botterill, Fairy May Charles de	10	13 69
5	Rodríguez, Adolfo Raúl	2	98	75	4 Charles, David John	13	59 52
6	Jenkins, Irlas	22	00	00	5 Bachiani, Reola Charles de ..	17	95 61
	Del Pino, Sebastián	5	00	00	6 Charles, Mary Meyder de ...	33	95 62
	Barrera, Miguel	5	00	00	Sección II — Chacra 26		
	Sección II — Chacra 21				A Sogo, Abilio	5	00 00
A	Durán, Zacarías Abelardo	1	90	76	B Llorente, Germán	5	25 00
1A fr. 2	Barrera, Godoy Miguel	4	00	00	D Santos, Agustín	2	54 20
4A	Passeggi, Francisco José	1	50	00	M Peinecura, Pedro	2	00 15
A fr. 2	Jenkins, Eisen	5	61	76	M Peinecura, Pedro	1	00 00
B fr. 3	Ignazi, Damián	4	30	32	K Porrino, Juan Pierl A.	3	75 00
	Burrell, Morgan Luis	5	00	00	L Cognigni, Remo	6	49 38
	Moglianesi, Juan Pedro	5	40	52	W Llorente, Noy	4	90 33
B parte	Moglianesi, Juan Pedro	3	05	07	G-H-F-I Calvo, Ciro	26	94 62
B	Hernández, Ignacia de la Fuente	2	67	71	E-J-S-T		
C parte	Castrillón, Alejandro	6	39	51	R-U-Q		
C parte	Durán, Octavio Lucas	5	15	37	V-P		
Al part.	Román, Diego y Román, Guadalupe Méndez de	3	00	00	Gonzales y Martínez	35	00 00
1D	Abad y Cora, Eusebio	68	98		Sección II — Chacra 27		
D	Mozziddi, Cafredo Eugenio	1	00	00	1 Guler, Abraham	10	00 00
2D fr.	Gauna, Inés Abad y Cora de ..	68	43		2-3-4 Segatori Lorenzo (h.)	15	00 01
3 fr. A	Jenkis, Irlas	5	00	00	7-8-9 Maisonave, Rafael	36	14 61
3 fr. D	Rapari, Atilio Agustín y José Alfredo	8	43	75	5A Caso, Alfredo V.	6	11 32
5 fr. D	Zaragueta, María Abad y Cora de	68	43		5B Capdeville, Ramón	5	15 32
6 fr. D	Abad, José Justiniano	68	43		5C Marinelli, Luis	10	87 45
7 fr. D	Mozzicafredo, Rosa Irene Abad de	68	43		6 Cussich, Primo	11	63 49
8 fr. D	Abad y Cora, Vicenta	59	50		Sección II — Chacra 28		
9 fr. D	Moreno, Juan	59	50		1A Carente, José	5	00 14
B fr. 1	Llorente, Domingo	9	66	87	1B Huebra, Manuel	4	49 95
B fr. 2	Llorente, Daniel	5	13	75	2 Varela Ferreyros, Amador	5	00 02
A fr. 1	Scottó, Angel	3	30	22	3A Cussigh, Luis	4	99 95
	Hernández, Ignacia de la Fuente de	59	00		3B Giretti, Dionisio	4	99 95
Frac. C	Berón, Jerónimo	59	00		Carenti, Antonio	5	00 14
	Varela, Ramón	4	00	00	5 Menchetti, Alejandro	9	99 90
	Sack y Giuliani	3	49	72	6 Griesgraber, Francisca Heiml de (50 %) - Dieterli, Siegfried Juan José, Ana María y Luisa (50 por ciento)	10	00 57
	Sección II — Chacra 23				7 Moratelli, Carmen González de (50 %) - Moratelli González, José Justo, Rosa Teresa, Leonardo Ceferino y Luisa Claudia (50 %)	12	28 42
A	Costaguta, Federico	12	00	00	8 Algeri, Pedro Pascual y Algeri,		
	Campamento de Agua y Energía Eléctrica	10	00	00			

Lote	Hs.	as.	cs.	Lote	Hs.	as.	cs.
					Sección III — Chacra 25		
					Alonso, Marcelino	100	43 86
					Sección III — Chacra 26		
				1	Bernardi, Jorge Oscar	19	58 15
				2	Bernardi, Jorge Oscar	19	58 15
				3	González, Hermanos	19	58 15
				4	Alvarez, Luis María	19	58 15
				5	Gravier, Hermanos	19	68 12
					Sección III — Chacra 27		
					Cabarrou, Mauricio	50	00 00
					Sección III — Chacra 28		
					Caballaro, José	100	43 85
					Sección IV — Chacra 1		
				1	Remolins, Carmen Moreno de, Teresa Haydée y Juan Héctor	2	50 00
				2-3	Carcioffi y Rinaldi, Elsa Es- ther, Elvira, José Leandro,, Mar- garita Victoria, Ida Juana y Víc- tor Domingo	7	60 00
				4	Segatori, Lorenzo	4	75 00
				5	Pascuale, Mario José y Enrique	5	03 00
				6	Pascuale, Mario José y Enrique	5	04 00
				7	Valentini, Juvencia S. de (50 por ciento) - Valentini, Osvaldo Tului y Rubén José (50 %) ..	5	10 00
					Picozzi, Mario E.	50	00 00
					Sección IV — Chacra 2		
				1	Bonavitta, Francisco	39	58 03
				2	Bonavitta, Rosa y Francisco	13	34 52
				4	Tarifeño, Nicolasa B. de	13	66 56
				5	Bonavitta, Feliza	13	58 14
				6	Bonavitta, José	18	78 52
				7	Willermín, Dolores B. de	13	03 14
				5B	Bonardo, Eugenio	5	00 00
					Sección IV — Chacra 3		
				1	Rathmann, Martín y Jughaus Eduviges	5	30 57
				2	Bedinello, Pedro	2	46 51
				3-4-5-6			
				7-8-9-10	Gadano, Enrique Suc.	78	50 33
					Sección IV — Chacra 4		
					Gadano, Enrique Suc.	101	05 46
					Sección IV — Chacra 5		
					López, Armando	13	00 00
					Wus, Estefan	2	00 00
					Sadler, Adolfo	10	00 00
				1	Obernauer, Hugo	11	05 15
				2A	Obernauer, Emilio	10	01 01
				3A	Wus, Stefan	4	99 99
				3	Pesce, Calógero	17	00 00
				3D	Lapatiuck, Basilio	10	00 00
					Saionz, José e Isaac	18	95 27
9	Celia Guillermina Gemesio de	12	28 89				
	Miteff, Mincho	6	14 44				
10	Sthal, Jorge	6	14 44				
	Rodríguez, Faustino Suc.	5	00 14				
	García, Tomás	5	00 14				
	Sección III — Chacra 2						
1	Hernández, Dámaso	18	40 10				
2	Hernández, Modesta	14	40 10				
3	Hernández, Miguel	10	72 46				
4	Hernández, Benita	10	73 48				
5	Hernández, María Aurora	10	74 51				
6	Hernández, Teresa	13	24 40				
7	Hernández, Bartolomé	10	90 30				
	Sección III — Chacra 3						
1	Lamas, Noé	3	00 00				
2	Hernández, Paulino Esteban	2	93 98				
	Sección III — Chacra 3						
	Cogmini, Rómulo	47	00 00				
	Willermín, Amadeo	10	00 00				
	Sección III — Chacra 8						
	Sabattini, Fortunata Bassane- lla de	100	50 04				
	Sección III — Chacra 9						
	Mateo, Aurea	20	aprox.				
	Gómez, Angel	20	"				
	Rapari, Nazareno	20	"				
	González, Aba C. de	20	"				
	Sección III — Chacra 13						
	Fernández, Dionisio	25	00 00				
	Fernández, Enrique	25	00 00				
	Sección III — Chacra 14						
	Cirilo, N.	33	00 00				
	Sección III — Chacra 15						
	Mora, Aída	100	43 85				
	Sección III — Chacra 18						
	Galera y Cervi	100	00 00				
	Sección III — Chacra 19						
	Villanova, José y Verdecchia J.	100	aprox.				
	Sección III — Chacra 20						
	Hernández, Apolinar y Baltasar	100	43 85				
	Sección III — Chacra 22						
	Miranda, María N. de	100	aprox.				
	Sección III — Chacra 23						
	Bachiani, Ivo Suc.	100	aprox.				

Lote	Hs.	as.	cs.	Lote	Hs.	as.	cs.
Sección IV — Chacra 6				B	Domenech, Celso	27	91 00
1	Galiotti, Marino	5	01 40	C	Campos, Celso Julio y Campos, Julio Eduardo	15	14 56
2	Galiotti, Marino	5	01 40	Sección IV — Chacra 18			
3	Brandolini, Josefina D. de	5	01 40		Domenech, Felipe Julio	79	15 26
4	Contreras, Hermanos	5	01 40		Bruner, José y Bruner Matilde Regnat de	12	82 90
5	Gaillar, Juan C. y Hermanos ..	5	01 40	Sección IV — Chacra 19			
6	Martínez Balbín, Francisco ..	5	01 40		Giretti, Enrique Suc.	101	05 46
7	Santa Cruz, Diego San Juan de	5	01 40	Sección IV — Chacra 20			
8	Kulezyski, Juan	5	01 40		Chomiski, Ubacloub	101	05 46
9	Parejas, Francisco	5	01 40	Sección V — Chacra 1			
10	Rappenecker, Alberto	5	01 40		Radix, S. A.	98	29 97
12	Zuter, Marta F. de, Karil, Hildegard, Annebiese, Ilse, Bertha Hildelgard, Greta Gerda Gisela y Roberto Juan	5	01 40	Sección V — Chacra 2			
13	Wuthrich, Sigrid	5	01 40		Pastor, Fermín	98	29 96
14	Bahamuller, Juan (h.)	5	01 40	Sección V — Chacra 3			
15	Tisberger, Enrique	5	01 40	1 y 2	Abaca, Raúl Osvaldo	29	13 49
16	Mangold, Teodoro	5	71 16	3	Solanilla, Juan	14	55 40
17	Huber, Gustavo	4	31 64	Sección V — Chacra 4			
18	Mangold, Gottlod y Betrsth, Sofía	5	53 64	4G	Domenech, Felipe	27	91 91
19	Molinedo, Pedro Antonio	5	00 40	4 bis	Campos, Paulina D. de	12	77 34
11	Pías, Francisco	5	01 40	E (e)	Lehman, Emilia D. de	27	91 91
Sección IV — Chacra 7				F (f)	Domenech, Felipe	27	91 91
A1	Mangold, Helmud y Mangold Federico Otto	16	62 32	Sección V — Chacra 9			
A2	Mangold, Pedro y Mangold, Federico Otto		29 25		Pedranti, Eugenio Rafael	98	99 97
2 Frac.	Catalano, Jorge	4	17 95	Sección V — Chacra 14			
B	Mangold, Teodoro	2	69 69		Mozzicafreddo, Enrique	98	29 96
D	Maero, José	4	25 78	Sección V — Chacra 15			
E	Zuteher, Marta F. de	4	99 20		Gaillar, Juan Suc.	15	00 00
E Part.	GrahsI, Juan	5	00 00		D'Ascanio, José D.	10	18 74
F	Kogut, Stefan	10	00 00		D'Ascanio Nazareno	9	00 00
G	San Juan de Santa Cruz, Diego	20	00 00		Suárez, Francisco Suc.	64	00 00
Sección IV — Chacra 8				Sección V — Chacra 18			
A	Mangold, Federico Otto y Mangold, Helmud	30	75 73	1	Sarquis, Miguel	9	95 08
B	Castellón, José Angel	51	39 95	2	Sarquis, Miguel	8	79 89
C	Poljak, Santiago	9	99 98		Nils, Javier Francisco	40	56 15
Sección IV — Chacra 11				3	Ucotich, Antonio y otros	32	41 66
	Doric, Jaime y Benito, Julio .	101	05 45		Herwitt, Guillermo Pedro	6	51 87
Sección IV — Chacra 16				Sección V — Chacra 19			
1	Galván, Manuel	23	49 13		Gundin, Nicanor Suc.	90	29 96
2	Galván, Antonio	8	49 98	Sección V — Chacra 21			
3	Montes, María G. de	8	49 98		Elizalde, Martín Suc	98	29 97
4	Galván, Federico	8	49 98	Sección V — Chacra 22			
5	Galván, Diego	8	49 98	A	Fraille, Antonio	17	83 35
6	Galván, N.	8	49 98				
7	Galván, Francisco	12	26 73				
8	Galván, José	12	26 73				
9	Galván, Juan	7	39 99				
Sección IV — Chacra 17							
A1	Bernardi, Jorge Oscar	10	00 04				
A2	Domenech, Elma	17	81 97				

Lote	Hs.	as.	cs.	◇	Lote	Hs.	as.	cs.	
B	Palomo, José y Francisco	80	46	61	5	Passeggi, Juan B.	7	33	01
	Sección VI — Chacra 1				6	Riquelme, Rafael	7	33	01
	Moreno Pérez, José	2	00	00	7	Passeggi, Juan B.	10	49	40
	Carrera Ledesma, Estefanía de	5	00	02		Sección VI — Chacra 20			
4 y 5	Giménez, Alfonso	7	00	02	A-B-G				
	Fulvi, Pascual	5	00	02	H	Cepeda, Pablo	49	68	00
	Poljak, Santiago y Trutanic, Antonio Tomás	10	00	04	C-D-E				
	Fandiño, Manuel	5	00	02	F	Chevalier,	49	68	00
	Muñiz, Francisco	5	00	02		Sección VII — Chacra 3:			
	Keding, Julio	5	00	02	A-B	Lawrie Dick, Juan C.	23	92	55
	Vankhofer, Jorge y Xavier	18	00	08	G-H	Lawrie Osmond, Ivor	23	94	91
	Ledesma, Antonio José	5	00	02	C-D-E-F	Tisverger, Enrique	47	84	14
	Muñiz, Francisco	5	00	02		Sección VII — Chacra 4:			
	Sección VI — Chacra 2				B-C-D	De la Barra	35	45	91
	Straus, Carlos	102	00	74	E	Gentile, Roque A.	12	00	73
	Sección VI — Chacra 3				F-G	Jolly, Armando J.	23	96	79
	Molina, Víctor y R.	102	00	72	A-H	Jolly, Armando J., Lawrie Dick, Juan C., King Bryce, John	23	43	93
	Sección VI — Chacra 4					Sección VIII — Chacra 5:			
	Lehman, Eduardo Juan	87	00	00	B5	Talbois, Spenger, Edmundo	11	60	27
	Pérez Moreno, Francisco	10	00	00	C5	Krom, Rosa Emilia M.	10	90	29
	Berthe, Josefa P. de	5	00	00	D5	Jordán	12	40	78
	Sección VI — Chacra 5				E5	Roscoria, Juan	12	38	34
	Crico, Isabel de y Crico, Aldo	80	54	43	H15	Lawrie Osmond, Ivor	24	77	05
	Sección VI — Chacra 7				EG5	King Brince, John	24	75	75
	Galván Manuel	9	95	80		Sección VII — Chacra 6:			
	Carta, Agustín	10	00	00	HIJ	Beurs Van Hope, Guillermo	17	91	61
	Keding, Enrique	10	00	00	BC	Bradbury, Juan Carlos	17	91	61
	Rodríguez, Suc.	10	00	00	AD	Bradbury, Ralph Kinder	20	25	88
	Magua,	15	00	00		Sección VII — Chacra 9:			
	Pérez, Francisco	15	00	00		Baeza, Rosa H. de	71	00	00
	Sección VI — Chacra 9					Sección VII — Chacra 10:			
	Muñiz, Rodríguez Francisco	44	99	48		Nonnenmacher e Hijos	101	45	59
	Fandiño, Manuel	5	00	02		Sección VII — Chacra 12:			
	Sección VI — Chacra 10					Pérez Tors, Armando y Ferreyra, José M.	25	00	00
	Leda, Pablo	19	00	73		Sección VII — Chacra 17:			
	Pelano, Ivo, Leonardo y Juan	39	00	00		San Segundo, Luis y Jacinto	101	45	59
	Colombo, J.	19	00	00		Sección VII — Chacra 20:			
	Sección VI — Chacra 12					Sfasciotti, Alejandro	10	61	74
D	López Gonzales, Francisco	25	00	00		Beotto, Pedro	7	87	30
	Vidoni, Humberto	10	00	00		Sadim, Alejandro	16	00	00
	Almada, María	22	13	95		Torrigiani, Vicente	57	00	00
	Passeggi, Juan B.	22	00	00		Sección VII — Chacra 24:			
	Sección VI — Chacra 13					Ramírez Mesa, Hnos. Suc.	101	45	59
	Passeggi, Juan B.	38	50	97		Sección VIII — Chacra 2			
	Montobbio, Pedro	11	11	34		Bernardi, María Luisa	70	20	54
	Mchedano, Hermanos	6	89	05					
	Passeggi viuda de	7	33	01					
	Passeggi Juan B.	7	33	01					

Lote	Hs.	as.	cs.	Lote	Hs.	as.	cs.	
	Lamas, Noé	12	00	00	Sección IX — Chacra 7:			
5	Krenz, Juan	4	85	70	A	Calendino, Carmelo	60 50 64	
6 y 7	Marucci, Nano	9	71	41	B	San Segundo, Jacinto Calendino y Mesa, Daniel	32 71 24	
Sección VIII — Chacra 3:				Sección IX — Chacra 8:				
	Enkin	102	20	50		Pedranti, Víctor	49 00 00	
Sección VIII — Chacra 6:						Pedranti, Miguel	49 00 00	
	Anso, Francisco	20	00	00	Sección IX — Chacra 12:			
Sección VIII — Chacra 16:						Etchegoy, Víctor P.	3 80 15	
	Zovich, Angel y otros	64	00	00		Cuella, Gregorio (Suc.)	36 00 00	
	Pereyra y Pérez Tors	36	00	00	1	Etchegoy, Rogelio	3 80 15	
Sección VIII — Chacra 19:						1 parte Zuain, Alfredo, Carlos y Alberto	5 00 00	
1	Holadycz, Miguel	20	00	01	4-5-6	Etchegoy, Raúl Domingo	11 40 47	
2	Ibar, Juan C.	20	00	00	3	Etchegoy, Hipólito V.	4 80 15	
3 y 4	Pamich, Antonio	19	95	83	3B	Villablanca José E.	3 00 00	
5	Fuentes, M. y Josdán J.	19	95	83	3 parte	Zuain, Alfredo Carlos y Alberto	22 00 00	
6	Fuentes, Nicolás	10	00	00		Muana, Roque	4 69 82	
7	Vicel, Juan	9	97	91		Zuain, Chechrè Juan	3 80 00	
8	Bugarín, Martín	9	97	91	Sección IX — Chacra 13:			
4A	Stelinivich de Petrich y Petrich Miguel	6	65	27		Bodegas "San Jacinto" S. R. L.	96 76 71	
Sección VIII — Chacra 21:						Sección IX — Chacra 14:		
1	Persico, Pedro	12	46	29	1	Productora Argentina de Semillas S. A.	18 90 41	
1P	Persico, Latino	12	47	06	2	Bellotti, Ricardo A.	25 71 23	
2	Zovich, Jorge	12	53	32	3	Bellotti, Pablo J.	27 51 71	
3	Zovich, Jorge	25	00	00	4	Bellotti, Osvaldo R.	25 58 44	
4	Zovich, Antonio	25	00	00	Sección IX — Chacra 16:			
Sección VIII — Chacra 15:						2	Jardín de Lamarque S. R. L. ..	23 11 87
	Madariaga, Roberto y Héctor ..	102	20	52	C	Zovich, Pedro	7 24 35	
Sección VIII — Chacra 22:						G	Pedranti, Víctor	3 74 87
	Mac Donald y Bradbury	102	18	22	B	Pedranti, Víctor	1 00 00	
Sección IX — Chacra 2:						A	Pedranti, Víctor	2 00 00
1	Dressler, María Jesús L. de	23	18	58	E	Zuain, Carlos Francisco, Alfredo y Horacio	8 32 84	
2	Dressler, Roberto	23	18	58	1	Martínez, Alejandro	11 00 00	
3	González Pirano, Juan	23	18	58	s/n.	Blakhall, Eresmilda L.	2 00 00	
4	González, María de los Angeles de	11	59	29	E-F	D'Ana, Argentino	10 09 44	
5	González Peirano, Alejandro ..	11	59	29	A	Bruno, Angel José Victorio y Domingo	5 00 00	
Sección IX — Chacra 3:						3D	Poli, Ceferino Atilio	5 02 30
D3	D'Ana, Atilio y Campetti César P.	12	00	42	s/n.	López, Estanislao	2 00 00	
C3	Soubie, Carlos Luis	10	32	92	s/n.	Ponzoni, Victorio	30 00 00	
Sección IX — Chacra 6:						Sección IX — Chacra 17:		
A	Jaque, Pedro Pablo	10	00	00	B	Guler, Lázaro Elías	14 84 04	
B	Pedranti, Carolina	4	81	00	D-E-F	Alfaro, Donata G. de y Alfaro, Juan	54 97 71	
C	Pedranti, Carolina	4	78	00	C	Blakhall, Cebelio	14 49 80	
D	Pedranti, Ramón A.	5	01	27	A	Blakhall, Eresmildo Luis	2 00 00	
E	Pedranti, Ramón A.	5	01	62	Sección IX — Chacra 19:			
F	Muneta, Cándido G.	13	43	36	1	Guller, Lázaro Elías y Jacobo ..	24 09 69	
G	Pedranti, Cayetano	12	36	86	2-3-4	Laffitte, Hnos.	77 00 00	
H	Pedranti, Hipólito	13	43	36				

Lote	Hs.	as.	cs.	Lote	Hs.	as.	cs.		
Sección IX — Chacra 20:				Sección XI — Chacra 16:					
s/n.	Equiza, María Felipa	12	83	88	Gutiérrez, José M.	46	00	00	
s/n.	Equiza, Martín	12	83	81	Strauns, Carlos	48	00	00	
	Salin, Alejandro	50	00	00	Sección XI — Chacra 19:				
Sección X — Chacra 8:				1 y 2	Micaz, Jorge y Pino Delfín	91	63	54	
A	Villafañe, Ignacio	66	00	00	Filipuzzi, Guillermo	6	00	00	
Sección X — Chacra 11:				Sección XI — Chacra 20:					
	Debartolomé, Gregorio	62	00	00	Filipuzzi, Guillermo	98	89	83	
	Durante, Belda Matilde	18	00	00	Sección XI — Chacra 21:				
	Martínez, Eriberto José	18	00	00	Grittins, N. Carlyle	98	89	83	
Sección X — Chacra 13:				Sección XII — Chacra 7:					
H	Acosta, Mateo	20	00	00	Muñoz, Suc.	44	00	00	
2	Alonso García, Luis	13	00	00	Sección XII — Chacra 9:				
F	Acosta, Mateo	12	50	00	Felyszyn, Gabriel Suc.	98	23	17	
E	Agüero, Hugo	12	50	00	Sección XII — Chacra 16:				
D	Acosta, Mateo	5	00	00	Bl	Escobar, María	5	00	00
C y B	Mancilla, Marcelino	25	00	00	4	Maldonado, Salvador	10	00	00
A	Acosta, Mateo	12	00	00	3	Houriet, Ricardo	5	80	00
Sección X — Chacra 19:				3	Raffine, Escadis de	1	00	00	
	Spagnolo, Domingo	48	00	00	6	Maldonado, Benjamín	10	00	00
Sección X — Chacra 22:				7	Santa Cruz San Juan, Diego	10	00	00	
	Di Maio, José	98	29	21	8	Escobar, María	28	00	00
Sección XI — Chacra 1:				Sección XII — Chacra 17:					
1 y 2	Pierroli, Antonio	2	93	00	Sánchez, Alejandro	98	23	16	
3	Velazco, Toribio	10	00	00	Sección XII — Chacra 18:				
4	Marzialetti, Guido	20	00	00	Fernández, Saturnino	98	51	13	
5 y 6	Puiserberg, Ernesto	23	00	00	Sección XII — Chacra 19:				
7	Fernández, Ramón	30	00	00	Montero, Francisco	49	11	27	
Sección XI — Chacra 3:					Chiriotti, María F. de	24	55	63	
	Abaca, Raúl	47	00	00	Fracchia, María y Domingo	24	55	63	
	Galindo, Salvador	40	91	94	Sección XII — Chacra 20:				
	Farías, L.	5	00	00	A	Ojeda, Pastora S. de	13	70	00
Sección XI — Chacra 7:				B	Suárez, Dominga	13	00	00	
A1	Benítez, Albina	5	47	73	C	Suárez, Pedro Suc.	10	00	00
A2	Hernández, Martín Santos	5	77	42	D y E	Suárez, Teresa y Rosa	22	00	00
A3	González, Ismael A. C.	5	77	43	F	García, Hilario	14	00	00
A2-4-5	Kovalon, José	17	22	29	G	Suárez, Francisco	13	00	00
A6	Kovalow, Adela	5	77	43	Sección XII — Chacra 21:				
A7	González, Ismael C.	5	77	43	Cambiazzo, Demetrio Vicente y				
A8	Hernández, Santos	5	77	43	Bernabé Alejandro	98	23	18	
B	Canesa, Juan A. Suc.	49	29	52	Art. 10. — Designase al señor Procurador Fiscal de la jurisdicción, para que oportunamente promueva o continúe los respectivos juicios de expropiación ante los Tribunales que corresponda, contra quienes resulten titulares del dominio de los inmuebles establecidos en el artículo 1º, con las excepciones previstas en los artículos 7º y 9º. Asimismo, se le faculta para que desista, adecúe o mo-				
Sección XI — Chacra 12:									
2	Fravega, Francisco	15	00	01					
5	Navarro, Francisco	25	10	76					
	Martínez, Francisco	10	00	00					
	Gómez, Antonio	35	00	00					
Sección XI — Chacra 15:									
A y E	Fernández, Víctor	60	00	00					
A-B-C-D	Pastor, José R.	42	50	00					

difique las acciones iniciadas en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 11. — Como tributos especiales de los inmuebles expropiados y de los desafectados que se hallen en la zona de influencia de las obras de riego y puedan aprovechar directamente de sus beneficios, se establecen los siguientes:

- a) Canon de riego.
- b) Canon de obra.

Art. 12. — Los tributos enumerados en el artículo anterior, serán estudiados entre el Ministerio de Economía de la Provincia, Agua y Energía Eléctrica E. N. D. E., sin perjuicio de la oportuna intervención del Departamento Provincial de Aguas, instituciones financieras de la Provincia y organismos destinados al cumplimiento de los planes de colonización que se dicten.

Art. 13. — Para su aplicación se seguirán los siguientes principios normativos:

- a) Canon de Riego: Quedará supeditado a las posibilidades de utilización del sistema, acordando facilidades a los regantes y aplicando una escala progresiva de tal modo que recién a partir del séptimo año de explotación se abone íntegramente el importe del canon.
- b) Canon de Obra: El monto a fijarse para cada caso tendrá en cuenta las posibilidades económicas para establecer la fecha de iniciación de los pagos y que la amortización total proporcional para cada contribuyente se realice en un término no menor de veinte años.

Art. 14. — Todas las propiedades beneficiadas por las obras de riego que por esta Ley, o por resolución administrativa queden desafectadas, están sujetas a la expropiación sobre los derechos de desarrollo que se ejercitará por medio de un impuesto que se pagará en el momento en que dichos inmuebles sean objeto de una transferencia de dominio, excluidas las sucesorias hasta el segundo grado de consanguinidad.

El monto de esta contribución será fijado por los organismos competentes del P. E., aplicándose coeficientes proporcionales decrecientes para las tierras de menor valor productivo, debiendo determinarse el importe del mayor valor introducido a la tierra como consecuencia inmediata y directa de la obra de riego y la capitalización social.

Art. 15. — Facúltase al Poder Ejecutivo para que disponga la acción contra los titulares del dominio a la fecha de la promulgación de la Ley 14.272, que hubiesen transferido su propiedad, por la diferencia resultante entre la valuación fiscal del inmueble acrecida hasta un treinta por ciento (30 %) y el

precio real de venta obtenido en la operación.

Art. 16. — Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en esta Ley y Decretos reglamentarios, ninguna escritura traslativa de dominio podrá ser autorizada sin recabarse previamente los certificados de deuda de los tributos establecidos en esta Ley. El escribano o autoridad competente que no diera cumplimiento a esta disposición será solidariamente responsable del pago de las sumas que resulten adeudarse sin perjuicio de las demás sanciones que establezcan las leyes respectivas.

Art. 17. — El Poder Ejecutivo de la Provincia, transferirá oportunamente los inmuebles expropiados al Organismo Colonizador que se cree, para ser sometidos al régimen correspondiente.

Art. 18. — El Poder Ejecutivo autorizará la inversión de las sumas con que se atenderán los gastos que demanden las expropiaciones dispuestas y la administración y oportuna colonización de las tierras expropiadas, previa imputación proyectada por el Ministerio de Economía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 19. — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia para que convenga con Agua y Energía Eléctrica, E. N. D. E., para que mantenga a su cargo las obras relativas a los canales colectores y obras complementarias y ejecute la red de distribución hasta la cabecera de las secciones que se formen con el agrupamiento de propiedades, construcción de desagües, y obras necesarias para entregar la dotación de agua que permita el riego de los distintos lotes que constituyen la sección.

Art. 20. — Las obras de distribución de agua, en cada sección de riego como también la ejecución de la red para riego de cada lote, estará a cargo de Agua y Energía Eléctrica o de los regantes, bajo la dirección técnica de la primera.

Art. 21. — Autorízase al Poder Ejecutivo de la Provincia, para que convenga con Agua y Energía Eléctrica la administración y explotación del sistema general de obras, la distribución y la percepción del canon, derecho a sus tasas correspondientes y al servicio de los distintos usos del agua en toda la zona de influencia.

Art. 22. — Las funciones y facultades atribuidas a Agua y Energía Eléctrica en los artículos 19, 20 y 21, se transferirán oportunamente al Departamento Provincial de Aguas, una vez cumplida su creación y funcionamiento.

Art. 23. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 26 de julio de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO
D E C L A R A :

Artículo 1º — Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial solicitara a la Dirección Nacional de Vialidad, lo siguiente:

- a) que realice el llamado a licitación y construya el pavimento de la ruta nacional Nº 151 en el tramo comprendido entre las localidades de Bar da del Medio y Cipolletti, en razón de tratarse de un camino de fundamental importancia para el desarrollo de la economía provincial, considerando para el trazado definitivo, el proyecto elaborado por la Comisión Vecinal de las Municipalidades de Cipolletti y Cinco Saltos y Comuna de Contralmirante Cordero.
- b) que sin perjuicio de la ejecución de un nuevo puente sobre el río Colorado, en la ruta nacional Nº 22, la citada repartición disponga la reparación del existente, de manera de dejarlo en las mejores condiciones de tránsito, dado que el estado del mismo atenta contra la seguridad de los vehículos de transporte.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo informará a esta Legislatura sobre las gestiones realizadas y su resultado.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, agosto 20 de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO
RESUELVE:

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo se dirigirá a la Empresa de Ferrocarriles del Estado, solicitándole con relación a servicios que interesan a la Provincia, lo siguiente:

- a) Que habilite en forma permanente y definitiva coches holandeses de primera y segunda clase en todos los trenes ordinarios de pasajeros y en los siguientes trayectos: Plaza Constitución a San Carlos de Bariloche y viceversa; Plaza Constitución a San Antonio Oeste y viceversa.
- b) Que instale barreras en los pasos a nivel en las localidades en que las vías férreas atraviesan las mismas, o bien estén ubicados en sus inmediaciones, y cuando comportaren peligro para el tránsito de vehículos y peatones.
- c) Que se provean vagones de carga en cantidad suficiente a la estación ferroviaria de Río Colorado a los efectos de satisfacer las necesidades de las Compañías explotadoras de salinas de la zona que actualmente se ven afectadas seriamente, por la insuficiencia de vagones para el transporte normal de sus productos.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo comunicará el resultado de las gestiones pertinentes.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, agosto 20 de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA
DE LEY:

SECCION PRIMERA
DE LOS ESCRIBANOS EN GENERAL

CAPITULO I

Condiciones para el Ejercicio del Notariado

Artículo 1º — Para ejercer el notariado se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Título de escribano otorgado por la Universidad nacional.
- d) Hallarse inscripto en la matrícula profesional.
- e) Estar colegiado.
- f) Tener una residencia inmediata y continua en la Provincia, de dos años. Esto último no rige para los nativos de la Provincia.

Art. 2º — Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser justificados ante el juez civil en turno de la circunscripción respectiva con intervención fiscal del Colegio de Escribanos, siendo las resoluciones apelables ante el Tribunal de Superintendencia. Hasta tanto se organice la justicia provincial, tal justificación deberá realizarse ante el Juez Federal de Viedma.

Art. 3º — No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los ciegos, los sordos, los mudos y todas aquellas personas que adolezcan de defectos físicos y mentales que las inhabiliten para el ejercicio profesional.
- b) Los incapaces;
- c) Los encausados por cualquier delito de acción pública desde que se hubiere decretado la prisión preventiva y mientras ésta dure, siempre que no fuera motivado por hechos involuntarios o culposos.
- d) Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a leyes nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios.
- e) Los fallidos y concursados no rehabilitados.
- f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueran descalificados para el ejercicio del notariado;
- g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de sus cargos en cualquier jurisdicción de la República, mientras dure su castigo.

CAPITULO II

De la Matrícula Profesional y Domicilio

Art. 4º — El Colegio de Escribanos llevará la matrícula profesional e inscribirá en ella a los que que acrediten hallarse en las condiciones requeridas en los artículos anteriores y registren su firma y sello profesional. Se cancelará la inscripción:

- a) A pedido del propio escribano inscripto.
- b) Por disposición del Tribunal de Superintendencia.
- c) Por la inscripción en la matrícula o el ejercicio del notariado en otra jurisdicción.

Art. 5º — Los escribanos deberán fijar su domicilio profesional y residir habitualmente en el lugar de la jurisdicción asignada a su registro comunicándolo por escrito al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, no reconociéndosele otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma, salvo el caso de instrumentos autorizados por delegación judicial, están obligados a actuar dentro de la jurisdicción de su registro.

CAPITULO III

De las Incompatibilidades

Art. 6º — El ejercicio del notariado es incompatible:

- a) Con el desempeño de cualquier función o empleo, público o privado, retribuido en cualquier forma.
- b) Con el ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajena.
- c) Con el ejercicio de cualquier función o empleo, no incompatible, que le obligue a residir fuera del lugar que ejerza sus funciones notariales.
- d) Con el ejercicio de la abogacía, de la procuración o cualquier otra profesión liberal.

Art. 7º — Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior los cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones notariales; los de carácter electivo; los docentes; los de índole puramente científica o artística, dependientes de academias, bibliotecas, museos u otras instituciones científicas o artísticas; los síndicos y accionistas de sociedades anónimas y cooperativas.

Art. 8º — Las incompatibilidades que expresa el artículo 7º han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles; pero el Colegio de Escribanos podrá, en casos especiales, conceder licencias no menores de tres meses, para que los escribanos puedan desempeñar tales cargos, siempre que durante su transcurso no se ejerzan funciones notariales de ningún género.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO I

De los Registros

Art. 9º — El escribano de registro, es el funcionario público instituido para recibir y redactar, conforme a las leyes, los actos y contratos que le fueran encomendados y para dar carácter de autenticidad a los hechos, declaraciones y convenciones que ante él se desarrollaren, formularen o expusieren, cuando para ello fuera requerida su intervención.

Art. 10. — Son deberes esenciales de los escribanos de registro:

- a) La conservación y custodia en perfecto estado, de los documentos contratos por él autorizados o depositados en su Escribanía, así como de los protocolos respectivos mientras se hallen en su poder.
- b) Expedir a las partes interesadas, testimonio, copia, certificados y extractos de las escrituras otor-

gadas en su registro, conforme a las disposiciones de las leyes vigentes.

- c) Mantener el secreto profesional sobre todo acto en que intervengan en ejercicio de sus funciones. La exhibición de los protocolos sólo podrá hacerla a requerimiento de los otorgantes o sucesores respectivos, de los actos en que hubieran intervenido, y por otros escribanos en los casos que establezca el reglamento, o por orden judicial.
- d) Intervenir profesionalmente en los casos que fuera requerido, no siendo dicha intervención contraria a las leyes o no hallándose impedido por otras obligaciones profesionales de igual urgencia.

Art. 11. — Las escrituras públicas y demás actos sólo podrán ser autorizados por los escribanos de registro o sus adscriptos. A ellos compete, también, como a los demás escribanos de título inscriptos en la matrícula profesional del Colegio de Escribanos, la realización de los siguientes actos:

- a) Certificar la autenticidad de las firmas e impresiones digitales puestas en documentos privados y en su presencia.
 - b) Certificar la autenticidad de firmas puestas en documentos privados y en su presencia por personas en representación de terceros.
 - c) Practicar inventarios, sea por requerimiento privado o delegación judicial;
 - b) Desempeñar las funciones de Secretario del Tribunal Arbitral;
 - e) Poner cargos a los escritos que deban ser presentados a las autoridades, judiciales o administrativas, con términos perentorios, o cuando fueren presentados fuera de las horas hábiles, debiendo el escribano hacerse cargo de tales escritos personalmente y presentar a la oficina o secretaría indicada, dentro de la primera hora del día siguiente hábil.
 - f) Redactar actas de asambleas, reuniones de comisiones y actos análogos.
 - g) Labrar actas de notoriedad o protesta para comprobar hechos y reservar derechos.
 - h) Redactar toda constancia de actos o contratos civiles o comerciales.
 - i) Expedir testimonios sobre asientos de contabilidad y actas de libros de sociedades anónimas; asociaciones civiles o sociedades o simples particulares.
 - j) Certificar sobre el envío de correspondencia tomando a su cargo la entrega de la misma al correo.
 - k) Intervenir en todos los actos, documentos y contratos en que sea requerida su intervención profesional como asesores o peritos notariales.
 - 1) Recopilar antecedentes de títulos.
 - m) Solicitar certificaciones ante reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales.
- Art. 12. — Los escribanos de Registro son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de las disposiciones del capítulo 1º de la sección segunda, sin perjuicio de su responsabilidad penal o disciplinaria, si correspondiere.
- Art. 13. — Los escribanos de Registro están obligados a concurrir asiduamente a sus oficinas y no

podrán ausentarse por más de quince días previo aviso al Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el escribano de Registro que no tuviere adscriptos, podrá proponer al Colegio de Escribanos el nombramiento de un suplemento Colegiado, con o sin Registro, que actuará en su reemplazo bajo la total responsabilidad del proponente.

Art. 14. — Los escribanos de Registro, titulares y adscriptos, al entrar en posesión de su cargo, deberán constituir ante el Tribunal de Superintendencia una fianza por la suma de veinte mil pesos moneda nacional que podrá ser de carácter real o personal y deberá mantenerse vigente hasta dos años después de cesado en el cargo; fianza que será inembargable por causas y obligaciones ajenas a la presente Ley.

Art. 15. — En la Provincia habrá como mínimo un Registro por cada Departamento; sin perjuicio de ello el Poder Ejecutivo creará, en cada Departamento, Registros en la proporción de uno por cada cinco mil habitantes o fracción que no baje de tres mil. Los Registros que existan en la actualidad serán mantenidos. En el futuro sólo se crearán otros cuando dichas proporciones se encuentren superadas y no hubiere Registros vacantes. La numeración de los Registros será correlativa de uno en adelante para toda la Provincia.

Art. 16. — Corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de proveer a lo dispuesto en el artículo anterior, como así también el discernimiento de la titularidad, adscripción o suplencia en el Registro.

Art. 17. — Producida la vacancia de un Registro o habiéndose creado uno nuevo, la designación de titular se efectuará de una terna que elevará el Colegio de Escribanos como resultado de un concurso de antecedentes que deberá efectuarse en cada caso para provisión del cargo, por riguroso orden de puntaje.

Art. 18. — El llamado a concurso será publicado en el Boletín Oficial, sin cargo, y en los diarios y periódicos de toda la Provincia durante diez días. Entre la fecha de la última publicación y el cierre del concurso, debe mediar otros diez días. El llamado a concurso debe especificar el Registro a proveer y el día y hora de cierre del concurso.

Art. 19. — El concurso de antecedentes será sobre las siguientes bases:

- a) Un punto por cada año transcurrido desde la fecha de la terminación de los estudios.
- b) Un punto por cada año de matriculación en el Colegio de Escribanos de Río Negro.
- c) De uno a cuatro puntos por antecedentes de cultura general, publicaciones o premios jurídicos, títulos o calificaciones en los estudios universitarios.
- d) Un punto por cada año de regencia, adscripción o suplencias en cualquier Registro del país.
- e) Dos puntos por cada año de regencia, adscripción o suplencia en cualquier Registro de la Provincia.
- f) Un punto por cada año de domicilio real en la Provincia.

Art. 20. — Los puntos son acumulativos; las fracciones de más de seis meses se contarán por un año.

CAPITULO II

De las Adscripciones

Art. 21. — Cada Escribano regente de Registro, podrá tener hasta dos Escribanos adscriptos que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a simple propuesta del titular en las condiciones, y cumpliendo los requisitos que establece la presente Ley.

Art. 22. — Quedan prohibidas las permutas de cargos entre titulares y adscriptos.

Art. 23. — Los Escribanos adscriptos, mientras conserven ese carácter actuarán dentro del respectivo Registro con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea o indistintamente con el mismo; pero bajo su total dependencia y responsabilidad; y reemplazará a su regente en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El Escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo, y responderá de los actos de sus adscriptos en cuanto sea susceptible de su apreciación y cuidado.

Art. 24. — En caso de vacancia en el Registro del que forma parte el primer adscripto deberá comunicar esa circunstancia al Colegio de Escribanos, y éste al Poder Ejecutivo y continuarán en sus funciones hasta que se designe un nuevo titular.

Art. 25. — El adscripto, el más antiguo en caso de existir dos, será designado titular del Registro en que actúa, en los casos de renuncia, muerte o incapacidad del titular, siempre que tenga una antigüedad en el Registro vacante no inferior a dos años. En caso de incapacidad, la causal deberá ser suficientemente justificada a juicio del Colegio de Escribanos.

Art. 26. — Los escribanos titulares podrán celebrar con sus adscriptos toda clase de convenios para reglar sus derechos en el ejercicio en común de sus actividades profesionales, su participación en el producido de las mismas y en los gastos de oficina, creando obligaciones recíprocas, pero quedan terminantemente prohibidas y se tendrán como no escritas, las convenciones por las que resulte que se ha abonado o deba abonarse un precio de adscripción o que estipulen que el adscripto debe abonar a su titular una participación sobre sus propios honorarios, o autorice la presunción de que se ha traficado en alguna forma con la adscripción, nulidad ésta que se establecerá sin perjuicio de las penalidades a que se hagan acreedores los contratantes por transgresión a esta Ley. Todas las convenciones entre titular y adscripto deben considerarse hechas sin perjuicio de las disposiciones de esta Ley.

Art. 27. — El Consejo Directivo del Colegio de Escribanos actuará como árbitro arbitrador de todas las cuestiones que se susciten entre titular y adscriptos; y sus fallos, pronunciados por mayoría de votos, serán inapelables.

Art. 28. — El titular podrá solicitar la remoción del o los adscriptos al Tribunal de Superintendencia, cuando graves razones conspiren contra la normal prestación de servicios notariales.

SECCION TERCERA

CAPITULO I

Responsabilidad de los Escribanos

Art. 29. — La responsabilidad de los escribanos por mal desempeño en sus funciones profesionales, es de cuatro clases:

- a) Administrativa;
- b) Civil;
- c) Penal;
- d) Profesional.

Art. 30. — La responsabilidad administrativa deriva del incumplimiento de las leyes fiscales y de ella entenderán directamente los Tribunales que determinen las leyes respectivas.

Art. 31. — La responsabilidad civil de los Escribanos, deriva de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la presente Ley o por mal desempeño de sus funciones de acuerdo a lo establecido en las leyes generales.

Art. 32. — La responsabilidad profesional emerge del incumplimiento por parte de los escribanos de la presente Ley o del Reglamento notarial o de las disposiciones que se dictaren para el mejor cumplimiento de éstos o de los principios de ética profesional, en cuanto esas transgresiones afectan la institución notarial, los servicios que les son propios o el decoro del cuerpo; y su conocimiento compete al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, en la forma y condiciones previstas por esta Ley.

Art. 33. — La responsabilidad penal emerge de la actuación del Escribano en cuanto puede considerarse delictuosa, y de ella entenderán los Tribunales competentes, conforme a lo establecido por las leyes penales, con conocimiento del Colegio de Escribanos.

Art. 34. — Ninguna de las responsabilidades enunciadas debe considerarse excluyente de las demás, pudiendo el Escribano ser llamado a responder de todas y cada una de ellas simultánea o sucesivamente.

Art. 35. — En toda acción judicial o administrativa que se suscite contra un escribano, emergente del ejercicio profesional deberá darse conocimiento al Colegio de Escribanos, para que éste, a su vez adopte o aconseje las medidas que considere oportunas. A tal efecto los jueces, de oficio, o a pedido de parte, deberán notificar a dicho Colegio toda acción intentada contra un escribano, dentro de los diez días de iniciada.

CAPITULO II

Del Tribunal de Superintendencia

Art. 36. — El gobierno y disciplina del notariado corresponde al Tribunal de Superintendencia y al Colegio de Escribanos, en el modo y forma previstos por esta Ley.

Art. 37. — El Tribunal de Superintendencia estará compuesto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia.

Art. 38. — Corresponde al Tribunal de Superintendencia ejercer la alta dirección y vigilancia sobre

los escribanos en sus respectivas circunscripciones, Colegios de Escribanos, Archivos y todo cuanto tenga relación con el notariado y con el cumplimiento de la presente Ley, a cuyo efecto ejercerá su acción por intermedio del Colegio de Escribanos sin perjuicio de su intervención directa, toda vez que lo estimare conveniente.

Art. 39. — Conocerá en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio de Escribanos, de los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos, cuando el mínimo de la sanción aplicable consiste en suspensión por más de un mes.

Art. 40. — Conocerá en general como Tribunal de Apelaciones, y a pedido de parte, de todas las resoluciones del Colegio de Escribanos, y especialmente de los fallos que éste pronunciare, en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los escribanos, cuando la sanción aplicable sea de suspensión de un mes, o inferior a ella.

Art. 41. — El Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente y sus miembros podrán excusarse o ser recusados por igual motivo que en lo prescripto por el Código de Procedimientos.

Art. 42. — Elevado el sumario en los casos del artículo 39 ó el expediente respectivo, en los del artículo 40, el Tribunal ordenará de inmediato las medidas de prueba y de descargo, si las considerare conveniente, y pronunciará sus fallos en el término de treinta días, contados de la fecha de entrada del asunto al Tribunal.

Art. 43. — La intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia, estará a cargo del Colegio de Escribanos.

CAPITULO III

Del Colegio de Escribanos

(Su Organización y Funcionamiento)

Art. 44. — Para todos los efectos previstos en la presente Ley, créase la institución civil denominada "Colegio de Escribanos de la Provincia de Río Negro", para ejercer la representación colegiada de los escribanos de la Provincia, la que funcionará con el carácter y obligaciones de las personas jurídicas.

Art. 45. — Sin perjuicio de la jurisdicción concedida al Tribunal de Superintendencia, la dirección y vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, así como todo lo relativo a la aplicación de la misma, corresponderá al Colegio de Escribanos.

Art. 46. — La habilitación de los cuadernillos de protocolo, el régimen de licencias y la certificación de las firmas de los escribanos en general estará a cargo del Colegio de Escribanos.

Art. 47. — Todos los escribanos inscriptos en la matrícula, están obligados a colegiarse conforme al estatuto único que se dará el Colegio en asamblea de los mismos, de acuerdo a lo que establece esta Ley y el reglamento notarial.

Art. 48. — El Colegio de Escribanos de la Provincia de Río Negro, estará dirigido por un Consejo Directivo, constituido de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Estará compuesto de un Presidente, un Secretario, un Tesorero, tres Vocales titulares y dos suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de impedimento y en el orden que fueron elegidos, según el número de votos;
- b) Para ser electo Presidente se requerirá ser titular de Registro;
- c) Elección directa, secreta y obligatoria, salvo impedimento debidamente justificado; elección a simple pluralidad de votos, eligiéndose las autoridades por dos años, pudiendo sus miembros ser reelectos por un solo período consecutivo;
- d) Los cargos del Consejo Directivo son gratuitos y obligatorios para todos los Escribanos, salvo impedimento debidamente justificado, o en el caso de reelección respecto a la obligatoriedad; el Colegio de Escribanos se mantendrá con los recursos que establecerá la reglamentación de la presente Ley, percibiendo y controlando estos recursos de acuerdo a su propio reglamento.

CAPITULO IV

Deberes y Atribuciones

Art. 49. — Son atribuciones y deberes esenciales del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos:

- a) Vigilar el cumplimiento por parte de los escribanos, de la presente Ley, así como de toda disposición emergente de las leyes, decretos y resoluciones del Colegio mismo, que tengan atinencia con el notariado;
- b) Velar por el decoro profesional, por la mayor eficacia de los servicios notariales y por el cumplimiento de los principios de ética profesional;
- c) Dictar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, el reglamento notarial y las reformas del mismo, que fueren necesarias;
- d) Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los escribanos;
- e) Organizar y mantener al día el Registro Profesional, mediante un sistema de fichero, en el que consten por riguroso orden de fecha, todos los antecedentes personales y profesionales de cada matriculado, los que deberán anotarse dentro de los cinco días de llegados a conocimiento del Colegio;
- f) Instruir sumarios, de oficio o por simple denuncia de terceros, sobre los procedimientos de todos los escribanos matriculados, sea para juzgarlos directamente, o para elevar a tal efecto las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, si así procediere de acuerdo a los artículos pertinentes de la presente Ley;
- g) Ejercer la acción fiscal en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal de Superintendencia;
- h) Inspeccionar periódicamente los Registros en las oficinas de los escribanos matriculados, a efecto de comprobar el cumplimiento estricto de todas las obligaciones notariales;
- i) Llevar permanentemente depurado el Registro de matrículas y publicar periódicamente, los inscriptos en el mismo;
- j) Intervenir en las informaciones que se produz-

can ante los señores jueces a los efectos del artículo 2º de esta Ley;

- k) Intervenir en todo juicio contra un escribano a efectos de determinar sus antecedentes y responsabilidades;
- l) Producir los informes sobre antecedentes, méritos y conducta, a los efectos de las designaciones de Escribanos de Registro;
- m) Elevar las ternas para la designación de escribanos.

Art. 50. — Además de los deberes y atribuciones que con carácter de obligatorios se le asignan en el artículo anterior y de las facultades que emanen del reglamento notarial y de su propio estatuto, corresponde también al Consejo Directivo del Colegio de Escribanos:

- a) Intervenir ante las autoridades administrativas, legislativas, judiciales y municipales, para colaborar en el estudio de los proyectos de leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas, o en demanda de cualquier resolución que tenga atinencia con el notariado, a los escribanos en general, y evacuar las consultas que estas mismas autoridades y los escribanos creyeran oportuno formularle sobre asuntos notariales;
- b) Ejercer la representación gremial de los escribanos;
- c) Elevar a las autoridades que corresponda, el presupuesto y balance anuales y todo otro antecedente necesario para justificar la inversión de los fondos recaudados.

Art. 51. — El Colegio de Escribanos actuará en todos los casos por representación de su consejo directivo que funcionará en la forma y condiciones que determina esta Ley, el reglamento notarial y sus propios estatutos. En ejercicio de su función de disciplina profesional, el consejo directivo del Colegio de Escribanos podrá imponer a los escribanos las sanciones de prevención, apercibimiento, multas de pesos cincuenta (m\$*n.* 50.00) moneda nacional a pesos quinientos (m\$*n.* 500.00) moneda nacional, y suspensión hasta de un mes. En caso de que la gravedad de la infracción hiciera pasible al escribano de una mayor, elevará las actuaciones al Tribunal de Superintendencia para que éste proceda conforme a las prescripciones de esta Ley.

SECCION CUARTA

CAPITULO I

Del Protocolo

Art. 52. — Todos los actos que tengan por objeto la transmisión de inmuebles sitios en todo el territorio de la Provincia de Río Negro, deberán ser otorgados por escribanos del Registro de la misma. Los que así no se hicieren serán protocolizados por ante el Registro de la jurisdicción respectiva o en cualquiera de la Provincia, según el caso.

Art. 53. — Las escrituras públicas deberán extenderse en el protocolo que se formará con la colección ordenada de todos los otorgamientos efectuados durante el año, con los certificados del registro general y demás agregados en la forma y condiciones establecidas por el Código Civil y esta Ley.

Art. 54. — Las escrituras se extenderán en cuadernos de papel de diez hojas cada una, con sello y timbre especial para protocolo, del valor que le asigne la Ley respectiva. Sin perjuicio de la numeración fiscal que lleven, sus folios deberán ser numerados por los escribanos o sus amanuenses poniéndole en letras y guarismos la numeración correlativa que les corresponda como parte integrante del protocolo del año respectivo.

Art. 55. — Los cuadernos del protocolo serán habilitados por el Colegio de Escribanos, quien llevará un "libro de habilitación, de cuadernos de protocolos", en el que se anotarán cronológicamente las habilitaciones que se efectúen dejando constancia del nombre y apellido del escribano, número del Registro, número de cuadernos que se habilitan, y numeración y serie de los sellos que los componen. Los escribanos titulares o adscriptos solicitarán en papel simple la habilitación de los cuadernos.

Art. 56. — Las escrituras públicas sólo pueden ser asentadas en los cuadernos habilitados de acuerdo con los artículos precedentes. Dichos cuadernos son intransferibles entre los Escribanos.

Art. 57. — El protocolo de cada año será iniciado con una constancia puesta en el primer sello del primer cuaderno que exprese simplemente el número de registro y el año del protocolo, y se cerrará a continuación de la última escritura del año, con una nota suscripta por el escribano que se halle a cargo del Registro, nota que expresará el número de escrituras otorgadas, número de folios habilitados, número de sellos usados efectivamente, número de las escrituras anuladas y toda otra atestación explicativa que el escribano crea conveniente hacer. Después de la nota de cierre el escribano no podrá labrar escritura alguna, bajo sanción de destitución del cargo.

Art. 58. — Antes del 30 de mayo de cada año deberá hallarse encuadernado el protocolo del año anterior en uno o más volúmenes, que se formarán con veinticinco cuadernos y/o fracción que no exceda de diez.

Art. 59. — El último tomo llevará un índice por orden alfabético de las escrituras extendidas en el año, con expresión de apellido y nombre de los otorgantes, objeto del acto, y fecha y folio de la escritura.

Art. 60. — Antes del 30 de junio de cada año, los Escribanos entregarán bajo recibo el protocolo del año anterior al archivo de los Tribunales a los efectos de su inspección. Los escribanos domiciliados a más de 200 kilómetros del Tribunal de Superintendencia podrán prescindir de la presentación del protocolo, que será revisado en su propia escribanía. Una vez revisado podrán retener los protocolos respectivos hasta diez años después de cerrados.

Art. 61. — Los Escribanos de Registros son responsables de la integridad y conservación de los protocolos, salvo casos fortuitos o fuerza mayor.

CAPITULO II

De las Escrituras Públicas

Art. 62. — Las escrituras públicas se extenderán por escribanos a cargo de Registro con sujeción a

las disposiciones del Código Civil y las del presente capítulo.

Art. 63. — Se usará para las escrituras matrices el sistema manuscrito y/o mecanografía indistintamente.

Art. 64. — Para las escrituras matrices manuscritas se usará tinta negra, fija y sin ingredientes que puedan corroer el papel o atenuar, borrar y hacer desaparecer el escrito.

Art. 65. — Para las escrituras mecanografiadas podrá usarse máquina especial para protocolos, de uno o más juegos de tipos. Esta última, a los efectos del asiento simultáneo de matriz y testimonio a máquina, de características similares a las actualmente en uso para la expedición de testimonios, que se ajusten a las disposiciones de la presente Ley, siendo indistinto el tipo de letra "impresa" o "inglesa". Deberá emplearse cinta de tinta negra fija, quedando prohibido el uso de cinta copiativa. Los caracteres mecánicos deberán tener como mínimo dos milímetros de altura no pudiendo dejarse claros entre una palabra ni mayor espacio que el propio de la máquina.

Art. 66. — Ambos procedimientos tendrán carácter optativo, y podrán usarse indistintamente o alternativamente para cada escritura, pero el texto íntegro de cada escritura deberá comenzar y terminar por un solo procedimiento gráfico.

Art. 67. — El texto de la escritura comenzará con la constancia del número de orden que le corresponda dentro del protocolo de cada año. La numeración será correlativa comenzando cada año con el número uno.

Art. 68. — Las escrituras deberán iniciarse en la primera línea o renglón hábil de la foja inmediata subsiguiente a aquella que termina la escritura anterior, anulando con cierre semejante al contable el espacio sobrante de dicha hoja, debiendo ser todas sus hojas selladas y rubricadas por el escribano.

Art. 69. — Toda escritura matriz llevará un membrete enunciativo que contendrá el objeto del acto y el nombre y apellido de los otorgantes. Si por cada parte fuese más de un otorgante, se agregarán las palabras "y otros".

Art. 70. — Además de los requisitos exigidos por el Código Civil la escritura deberá expresar:

- a) Estado civil de los comparecientes; en caso, en qué nupcias y nombre del cónyuge; si son solteros, los datos de familia que los otorgantes quieran consignar;
- b) Edad, nacionalidad, profesión, cómo acostumbra a firmar y domicilio de los otorgantes;
- c) Si se mencionaran medidas, fechas o cantidades de cosas o dineros, deberán serlo en letras y no en guarismos, salvo cuando se transcribieran en documentos que la consignan en esa forma.

El escribano no incurrirá en responsabilidad por declaraciones inexactas de los otorgantes en cumplimiento de los dos primeros incisos.

Art. 71. — Si comenzada una escritura, se cometiera un error en su elaboración que hiciera necesaria su anulación, se dejará el texto en el estado en que se hallare, poniendo a continuación de él una constancia explicativa abonada con la firma y sello del escribano.

Art. 72. — La lectura y firma de una escritura por las partes testigo y escribano autorizante, deberá efectuarse en un solo acto. El escribano que contraviniera esta disposición haciendo firmar a las partes y testigos en actos diferentes o fuera de la presencia de unos y otros, sufrirá las sanciones que le imponga el Tribunal de Superintendencia, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera incurrir.

Art. 73. — Si extendida totalmente una escritura, no concurrieran las partes a suscribirla o desistiera de hacerlo alguno de los otorgantes habiéndola firmado los demás, el escribano dejará constancia de ello expresamente, a pedido de parte, la causa del desistimiento, seguida de su firma y sello.

Art. 74. — Si los otorgantes fueran analfabetos o se hallaren impedidos de firmar, deberán poner su impresión digital, preferentemente la del pulgar derecho en el lugar destinado a las firmas, sin perjuicio de las firmas a ruego que establece el Código Civil. Existiendo impedimento absoluto de poner la impresión digital, el escribano deberá consignarlo así en el cuerpo de la escritura.

Art. 75. — La inobservancia de las formalidades que no causan la nulidad de una escritura, no exime a los escribanos de la responsabilidad civil y profesional que corresponda.

Art. 76. — Todo interlineado, enmendado, raspado o testado de matriz y testimonio deberá ser realizado con su misma letra o máquina en su caso, y salvado por el escribano de su puño y letra en el mismo acto y antes de las firmas de las partes.

CAPITULO III

De los Testimonios

Art. 77. — El escribano titular de un Registro, su adscripto o su reemplazante legal, deberá expedir a las partes que lo pidieran los testimonios que les fueren requeridos de las escrituras otorgadas en sus protocolos, mientras los mismos se hallaren en su poder. Los testimonios serán expedidos por el Jefe del Archivo de los Tribunales, mediante orden judicial, cuando los protocolos se hallaren depositados en él.

Art. 78. — El testimonio de una escritura pública deberá ser copia fiel de la escritura matriz y sus firmas, y en él se dejará constancia al principio, si es el primero, segundo o sucesivos expedidos, y al final, después de la transcripción de las firmas, se considerará el número que le corresponde y toda otra referencia relativa a los agregados al protocolo, a más del folio y año del protocolo en que se hallare extendida, la numeración de los sellos en que se expide el testimonio, la parte para quien se expide y la fecha de expedición poniendo al final el escribano su firma y sello; si se expidieran copias por orden judicial, se hará constar la autoridad que lo ordenó.

Art. 79. — Al expedir un testimonio el escribano deberá anotar al margen de la matriz o en los sobrantes de la última hoja, la persona para la que se expide, si es primera o ulterior copia y la fecha de expedición. Cuando se trate de actos sujetos a inscripción hará constar también los datos de la

misma. Estas notas serán suscriptas por el escribano con media firma.

Art. 80. — Los testimonios y copias de escrituras ordenados judicialmente a los escribanos para ser agregados a los juicios como elementos de pruebas, lo serán en papel común con cargo de reposición del sellado por la parte que los hubiere solicitado.

Art. 81. — Podrán los escribanos a pedido de parte interesada otorgar certificados y extractos de las escrituras y actos pasados en el Registro donde actúen y de sus agregados.

Art. 82. — En todas las escrituras que se otorguen sobre inmuebles el escribano deberá dejar por nota marginal en el título que le sirva de referencia, constancia del acto realizado.

Art. 83. — Los testimonios escritos a máquina que expidan los escribanos deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- a) Se usará únicamente tinta negra fija;
- b) No se dejarán claros entre una palabra y otra ni mayor espacio que el propio de la máquina;
- c) Se escribirán en ambas caras del papel cuando el escrito exceda de una y en caso de que el testimonio ocupe más de un sello, el escribano rubricará y sellará cada uno en su parte superior;
- d) Cuando sea necesario testar alguna palabra, se hará con tipo de la misma máquina o a mano y las palabras testadas, enmendadas, raspadas y las entre líneas serán salvadas de puño y letra del escribano, antes de la firma.

Art. 84. — Autorízase la extracción de testimonios de escrituras mediante el sistema de fotocopias. Las fotocopias de escrituras tendrán como mínimo el tamaño común del sello y como máximo hasta un diez por ciento (10 %) más que dicho tamaño siempre que sean perfectamente legibles y fijos.

SECCION QUINTA

CAPITULO I

Cesación y Suspensión de Funciones

Art. 85. — Los escribanos cesan en sus funciones:

- a) Por renuncia;
- b) Por jubilación;
- c) Por inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes de las especificadas en los artículos 3º y 6º;
- d) Por destitución;
- e) Por no reponer la fianza dentro de los noventa días de la intimación formulada por el Colegio;
- f) En los demás casos que determine la autoridad competente de acuerdo con esta Ley.

Art. 86. — Los escribanos no podrán ser separados de sus cargos mientras dure su buena conducta. La suspensión y destitución sólo podrán ser declaradas por las causas y en la forma prevista por esta Ley.

Art. 87. — En los casos de cesación definitiva o suspensión por tiempo indeterminado se procederá al inventario de las existencias de la escribanía, por un inspector notarial o a su clausura cuando no hubiere adscripto.

Art. 88. — En el inventario constará el número de protocolos, de títulos, de expedientes, con la can-

tividad de fojas de cada uno de escrituras que contengan los cuadernos del año corriente, así como la fecha en la última escritura firmada y demás circunstancias dignas de mención.

Art. 89. — El inventario sellado y firmado, será remitido al Juez Civil en turno de la circunscripción respectiva y lo inventariado quedará a cargo del adscripto, o en su defecto de otro escribano que tenga Registro en la localidad, como mero depositario, o en poder del Juez de Paz, hasta que se resuelva su destino. En este último caso será entregado en paquete lacrado y sellado por el Inspector Notarial.

CAPITULO II

De la Retribución de los Servicios Profesionales

Art. 90. — Los escribanos que actúen en jurisdicción nacional percibirán sus honorarios ajustándose a la escala y disposiciones siguientes:

Por acto o contrato de un valor hasta de \$ 1.000	\$	150.—
De \$ 1.001 hasta \$ 2.000	„	200.—
De \$ 2.001 hasta \$ 3.000	„	250.—
De \$ 3.001 hasta \$ 5.000	„	300.—
De \$ 5.001 hasta \$ 100.000	„	300.—
más el 1,50 por ciento sobre el excedente de \$ 5.000.		
De \$ 100.001 en adelante	„	1.725.—
más el 2 por ciento sobre el excedente.		

La presente escala no es acumulativa.

Art. 91. — La fijación del monto de cada escritura, acto o contrato se hará con sujeción a las siguientes bases:

- a) Sobre el precio asignado a los bienes;
- b) Sobre el valor asignado a los bienes por las partes o el establecido para el pago de los impuestos a las valuaciones fiscales;
- c) Sobre el importe del préstamo o valor de la obligación. En las escrituras de división de hipotecas, se cobrará sobre el monto de la deuda que se divida;
- d) Sobre el valor o importe total del contrato, teniendo en cuenta, cuando lo hubiere, el plazo y sus prórrogas. De no existir plazo, se tomará como base el que establezca la ley impositiva aplicable al acto o contrato.
- e) Si no fuera posible fijar valor al contrato, se tomará el que las partes declaren bajo manifestación jurada;
- f) Para establecer el honorario se tomará en todos los casos el mayor valor que resulta de las bases establecidas precedentemente.

Art. 92. — Corresponderá el honorario que fija el artículo 90 con las bases del artículo 92 a todo acto o contrato que no esté expresamente determinado en cuanto a su retribución, en los artículos 93, 94, 95, 96, 97 y 98 del presente arancel, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 112.

Art. 93. — Se percibirá con un cargo del 50 por ciento el honorario de las escrituras judiciales y de las que debieran firmarse fuera de la escribanía.

Art. 94. — En las escrituras relativas a la propiedad horizontal, se aplicará la escala del artículo 95 por el reglamento de copropiedad y administra-

ción, y la del artículo 90 por los contratos de compra-venta y/o hipotecas de cada unidad.

Art. 95. — En las escrituras o instrumentos de constitución, prórroga, renovación, aumento o reducción de capital, revalúo de activos, liquidación o disolución de sociedades civiles y comerciales, de adjudicación de bienes de dichas sociedades; de protocolización y/o transcripción de actas de asambleas de socios o de directorios de sociedades por las que se resuelvan tales actos o emisión de deventures, de protocolización de declaratorias de herederos, testamentos, hijuelas y de escrituras o instrumentos públicos emanados de otras jurisdicciones; de locaciones en general y de cesiones de derechos, acciones o créditos; de reconocimientos de deudas y de inhibiciones voluntarias, se aplicará la siguiente escala:

Hasta \$ 1.000	\$	150.—
De \$ 1.001 hasta \$ 2.000	„	175.—
De \$ 2.001 hasta \$ 10.000	„	175.—
más el 1,50 por ciento sobre el excedente.		
De \$ 10.001 hasta \$ 500.000	„	295.—
más el 1 por ciento sobre el excedente.		
De \$ 500.001 en adelante	„	5.195.—
más el 0,50 por ciento sobre el excedente.		

La precedente escala no es acumulativa, y su aplicación se hará con sujeción a las siguientes bases:

- a) Sobre el capital autorizado, aportado, aumentado, revaluado, reducido, retirado o liquidado;
- b) En las sociedades anónimas la escala se aplicará sobre el capital que puedan enunciar como autorizado;
- c) Las escrituras de protocolización y/o transcripción de actas de emisión, rescate, o canje de acciones, tributarán el 25 por ciento del honorario de esta escala sobre el monto de la emisión, rescate o canje.

Art. 96. — Los escribanos de instituciones públicas y Bancos nacionales, provinciales o municipales, acordarán una reducción de hasta un 50 por ciento sobre los honorarios establecidos en el artículo 90, para aquellos actos o contratos en que fueren parte dichas entidades y tuvieren por objeto la adquisición o financiación de la vivienda propia económica por o a particulares y por un monto no superior a \$ 150.000.— o de préstamos de colonización o de fomento comercial, industrial o agrario por un monto que no exceda de \$ 200.000.— La misma reducción podrá acordarse a dichas instituciones y Bancos cuando adquieran inmuebles y cualquiera sea su precio, para ser destinados a viviendas propias de particulares o a colonización.

Art. 97. — Los honorarios de los siguientes actos, contratos y escrituras se ajustarán a las disposiciones o importes que a continuación se expresan:

- a) Por poderes, sustitución de los mismos y ventas especiales para un solo asunto, \$ 120.—; especiales para operaciones relativas a inmuebles o para varios asuntos determinados, \$ 160.—; generales para asuntos judiciales, \$ 200.—; generales para acto de administración y disposición, \$ 350.—. Estos honorarios rigen para un otorgante, y si fueren más de uno se cobrará \$ 50.—

- por cada otro que excediera. Los honorarios de los poderes para cobro de jubilaciones y pensiones se percibirán con una reducción del 50 por ciento.
- b) Por la revocatoria o renuncia de mandatos, pesos 100.—. Si fuere más de un otorgante se cobrará \$ 50.— por cada otorgante que excediere.
- c) Por protestos de cheques, letras de cambio, pagarés, y vales de un valor hasta \$ 3.000.—, pesos 80.—; de más de \$ 3.000.— hasta \$ 5.000.—, \$ 100.— y de 5.000.— pesos en adelante, \$ 100.— más el 2 por mil sobre el excedente de \$ 5.000.—. Estos honorarios rigen para la escritura de protesto sin testimonio y contra una sola firma; por cada firma protestada que excediere de la primera o por cada nueva notificación o diligenciamiento, se percibirá \$ 40.—.
- d) Por las protestas, cuando se otorgaren en la escribanía, \$ 300.— y cuando se otorgaren fuera de la escribanía \$ 500.—. Cuando la actuación excediera de dos fojas se cobrará un adicional de \$ 50.— por cada foja o fracción excedente.
- e) Por cada acto o diligencia de notificación, en fuera del protocolo de cualquier otro otorgante por escritura pública \$ 60.— independientemente del honorario que correspondiere al acto instrumentado.
- f) Por las escrituras de recibo, extinción de derechos reales y levantamiento de inhibiciones voluntarias, \$ 100.— cuando su monto no exceda de \$ 5.000.—; de ahí en adelante se percibirá además el 3 por mil sobre el excedente, hasta un máximo de \$ 15.000.— por finiquitos, cartas de pagos sin fijar valores y aprobación de rendiciones de cuentas, \$ 200.—.
- g) Por testamentos, por acto público, de \$ 500.— a \$ 5.000.— si se hiciere declaración de bienes, legados u otras disposiciones, se aplicará ese mínimo más el 60 por ciento de la escala del artículo 90 sobre los valores respectivos.
- h) Por cada acta de entrega de testamento cobrado, \$ 300.—. Si su guarda se encomendare al escribano, \$ 5.000.—.
- i) Para reconocimiento de hijos por discernimiento de tutelas o curatelas, \$ 250.—.
- j) Por aceptación o renuncia de herencia, \$ 250.—.
- k) Por aclaración, ratificación, confirmación y aceptación de contratos o instrumentos públicos, así como por las declaraciones relacionadas con las escrituras ya otorgadas, \$ 400.—. Por rectificación de contratos o instrumentos públicos, \$ 200.—. En ningún caso el honorario podrá exceder del que correspondió al acto originario.
- l) Por compromiso arbitral, \$ 1.000.—.
- ll) Por cada acta de rifa o sorteo, de asamblea o reunión de comisiones, de comprobación de pérdida de títulos, \$ 400.—.
- m) Por certificación de una firma, \$ 40.— más \$ 20.— para cada otra firma que se certifique en el mismo instrumento, y si además se certifica el carácter que inviste el firmante \$ 20.— más de contratos o actas, \$ 175.— de envío de correspondencia, \$ 100.—; de vida, \$ 50.— y si se tratara de pensionistas del Estado, \$ 10.—.
- n) Por cada venia a menor de edad para ejercer el comercio, \$ 250.—; para viajar al o del extranjero, \$ 100.—.
- ñ) Por poner cargo a un escrito judicial o administrativo, \$ 200.—.
- o) Por cada foja o fracción del primer testimonio de protestas o de segundos testimonios de cualquier escritura, ya sea a pedido de parte o por orden judicial, \$ 30.—.
- p) Por cada testimonio sobre asientos de libros o actas, \$ 300.—.
- q) Las escrituras o instrumentos de constitución provisoria, de sociedades y de promesas o compromisos de celebrar contratos, tributarán el 30 por ciento del honorario correspondiente al monto de éstos según lo establezca el presente arancel, importe que se deducirá del honorario que corresponda al contrato definitivo, siempre que éste se otorgue ante el mismo escribano.
- r) Por los inventarios judiciales o extrajudiciales, la escala del artículo 90.
- s) Por intervención en licitaciones el 3 por mil sobre el monto de la adjudicación.

Art. 98. — Las escrituras de fecha cierta de documentos privados o de notificación de documentos privados y/o públicas con o sin incorporación de los mismos al protocolo o su mención en una escritura a los efectos de su notificación, tributarán:

Hasta \$ 5.000	\$ 100.—
De más de \$ 5.000 a \$ 20.000	150.—
De más de „ 20.000 a „ 100.000	250.—
De más de „ 100.000 a „ 300.000	450.—
De más de „ 300.000 a „ 500.000	700.—
De más de \$ 500.000	1.000.—

La precedente escala no es acumulativa.

Quando el documento no especificara cantidad se cobrará un honorario convencional. Las escrituras de transcripción, protocolización o inserción de documentos privados con la concurrencia de todas las partes, tributarán el honorario fijado por el presente arancel para el acto instrumentado.

Art. 99. — Cuando en una misma escritura se realicen dos o más contratos entre las mismas partes, aún cuando uno fuere consecuencia del otro, se percibirán íntegros los honorarios que correspondieren a dichos contratos según las bases establecidas en el presente arancel, con excepción de los actos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 95, los que tributarán únicamente en el que correspondiere el acto de mayor valor arancelario.

Art. 100. — Si quedase sin efecto el otorgamiento de una escritura en trámite encargado al escribano, por desistimiento de cualesquiera de las partes intervinientes o por causas atribuibles a éstas, se cobrará el 20 por ciento del honorario establecido por dicha escritura. Si la escritura ya extendida quedare sin efecto por las mismas causas, se cobrará el 40 por ciento del honorario que hubiese correspondido a la misma. En ambos casos deberá percibir el escribano, además, el honorario total determinado en este arancel por diligenciamiento de certificados y recopilación de antecedentes, siendo solidaria la responsabilidad de las partes por todo concepto.

Art. 101. — Por la transcripción de documentos

habilitantes, § 30.— por cada foja o fracción transcrita, a cargo de la parte que la motiva.

Art. 102. — Por la tramitación de inscripciones de actos o contratos en los registros públicos, con excepción del caso previsto en el artículo 103, se percibirá un honorario convencional.

Art. 103. — El honorario determinado para la escritura, incluye la expedición del correspondiente testimonio y su inscripción en el Registro de la Propiedad cuando procediere.

Art. 104. — En el acto de la firma de la escritura o de la prestación del servicio profesional, el escribano deberá percibir su honorario así como reembolso o entrega de las sumas invertidas o a invertirse en sellos, derechos, impuestos, contribuciones y demás que sean necesarias para la completa terminación del acto o contrato formalizado, de todo lo cual deberá dar recibo detallado con expresión de la naturaleza y monto de la operación formalizada especificando por separado el importe del sellado, certificados y demás gastos.

Art. 105. — Por todo acto, diligencia, contrato, escritura, proyecto o consulta, cuyo honorario no estuviera determinado en el presente arancel, el escribano fijará el que estime correspondiente.

Art. 106. — En las escrituras o actos de los cuales no resultare el valor del contrato, podrá el escribano exigir se le haga efectivo un pago provisorio a cuenta del honorario que correspondiere en virtud de cualesquiera de los elementos con que contare y en base a las prescripciones del presente arancel.

Art. 107. — Los escribanos percibirán del titular o transmitente del dominio, por la confección y/o el diligenciamiento de cada uno de los juegos de certificados para una escritura; la suma de \$ 50.— si el valor de la misma no excediera de \$ 1.000.—; de \$ 1.001.— hasta \$ 10.000.— percibirán \$ 100.— y de \$ 10.000.— en adelante, \$ 100.— más el 2 por mil sobre el excedente; no pudiendo exceder el honorario de la suma de \$ 10.000.— Este honorario comprende la liquidación, retención y pago de suma por impuestos u otros conceptos relacionados con la escritura. Por cada diligencia de legalización, \$ 20.—

Art. 108. — Por la recopilación de antecedentes para efectuar el estudio de títulos, los escribanos de Registro percibirán del titular o transmitente del dominio por cuenta de los escribanos referencistas cuando éstos hayan efectuado el trabajo, o por su cuenta cuando así no ocurriera, el honorario que determina la siguiente escala:

- | | |
|--|----------|
| a) Escrituras de un valor hasta \$ 10.000 | \$ 200.— |
| b) Escrituras de valor de más de \$ 10.001 | |
| y hasta \$ 50.000 | 250.— |
| c) Escrituras de más de 100.001 | 2.250.— |

Si para efectuar esa recopilación debieran los escribanos salir de su jurisdicción cobrarán dicho honorario con un recargo del 20 por ciento.

Art. 109. — Para la determinación del honorario se considerarán como enteras, del valor imponible, las fracciones de \$ 100.— m/n.

Art. 110. — Las disposiciones de este arancel son obligatorias tanto para los escribanos como para las entidades de existencia ideal oficial, mixtas y par-

ticulares y para las personas de existencia visible, sin excepción.

Art. 111. — No obstante lo dispuesto en el presente arancel el escribano podrá percibir, con la conformidad de las partes, un honorario superior al fijado en el mismo, cuando las características o circunstancias lo justifiquen.

Art. 112. — Cuando mediare reclamación y el obligado al pago no afianzare satisfactoriamente el importe reclamado por el escribano, éste podrá retener, hasta hallarse pago su crédito los testimonios y documentos que correspondan al obligado.

Art. 113. — Repútese maliciosa, toda renuncia del escribano al cobro de gastos de escrituración o de honorarios, así como toda participación de éstos con personas ajenas al notariado y el Colegio de Escribanos aplicará las sanciones disciplinarias que correspondan en caso de transgredirse esta disposición.

Art. 114. — En toda cuestión judicial relativa al pago de honorarios a escribanos, deberá darse intervención al Colegio de Escribanos, el que dictaminará como corresponda.

Art. 115. — La sociedad permanente o accidental de dos o más escribanos para distribuirse honorarios, es permitida pero el escribano actuante será personal y directamente responsable de la estricta aplicación de este arancel y del carácter de escribano atribuido a la persona con quien participó del honorario.

Art. 116. — Los escribanos titulares, adscriptos o a cargo de registros no podrán realizar con sus clientes convenios de los cuales resulten estar a sueldo o retribución fija por su actuación como tales.

Art. 117. — Corresponde al Colegio de Escribanos expedirse en las consultas formuladas sobre la interpelación de este arancel en casos concretos y adoptar las medidas que considere necesario para su uniforme y estricta aplicación.

Art. 118. — Cuando la escritura ha de surtir efectos o inscribirse en otras jurisdicciones, los escribanos podrán optar por la escala de honorarios allí vigentes.

Art. 119. — El escribano podrá adicionar a la cuenta de gastos y con destino a la Caja de Empleados de su escribanía el 1 por mil sobre el monto imponible según el arancel fijado, pero en ningún caso la suma será inferior a diez pesos (m\$n. 10.—) sin perjuicio de los sueldos que por convenios corresponda.

SECCION SEXTA

CAPITULO UNICO

De las Medidas Disciplinarias

Art. 120. — Las sanciones disciplinarias a que pueden ser sometidos los Escribanos inscriptos en la Matrícula son las siguientes:

- Apercibimiento;
- Multas de pesos cincuenta hasta quinientos moneda nacional.
- Suspensión desde tres días hasta un año.
- Destitución.

Art. 121. — Denunciada o establecida la irregularidad, el Colegio de Escribanos procederá a levantar un sumario con intervención del inculpado, adoptando al efecto todas las medidas que estimara necesarias debiendo el sumario terminar dentro de los 30 días.

Art. 122. — Terminado el sumario, el Colegio de Escribanos deberá expedirse dentro de los quince días subsiguientes. Si la sanción aplicable, a su juicio es de apercibimiento, multa o suspensión hasta un mes, dictará la correspondiente resolución, de la que se dará inmediato conocimiento al interesado a los efectos de la apelación. No produciéndose por otra parte, o desestimándose el cargo se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el escribano castigado apelare dentro de los cinco días de notificado, se elevarán al Tribunal de Superintendencia a sus efectos.

Art. 123. — Si terminado el sumario la sanción aplicable a juicio del Colegio de Escribanos, fuera superior a un mes de suspensión deberá dictar su fallo dentro de los treinta días de recibido. En cualquier caso que la suspensión excediera el plazo de tres meses, el Colegio de Escribanos podrá solicitar la suspensión preventiva del escribano inculpado.

Art. 124. — Las sanciones disciplinarias se aplicarán con arreglo a las siguientes normas:

- a) El pago de las multas deberá efectuarse en el plazo de treinta días a partir de la notificación, respondiendo de su efectividad la fianza otorgada por el Escribano.
- b) Las suspensiones correrán a partir de la fecha de su notificación.
- c) La destitución importará la cancelación de la Matrícula y la vacancia del Registro y secuestro de los protocolos si se trata de un Escribano regente.

Art. 125. — De las suspensiones y destituciones, deberá darse conocimiento al Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPITULO I

Art. 126. — Dentro de los sesenta días de la fecha de promulgación de esta Ley, todos los escribanos de Registro, titulares o adscriptos, procederán a renovar su inscripción en el Registro de Matrícula, requisito que podrán cumplir con la sola justificación de su carácter de escribano de Registro, expedido por el Colegio de Escribanos de la Capital Federal, sin formalidad del juramento.

Art. 127. — Los escribanos que desearan podrán solicitar su inscripción en la Matrícula con la simple presentación de su título.

Art. 128. — Vencido el plazo establecido por los artículos anteriores, ningún escribano podrá matricularse ni renovar su inscripción sin previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esta Ley.

CAPITULO II

Art. 129. — Por esta única vez en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 y concordantes de la presente Ley, y a los efectos de asegurar una efec-

tiva prestación de servicios notariales en todos los ámbitos de la Provincia, créanse quince (15) registros de escribanos públicos, distribuidos en los departamentos cuyos guarismos de habitantes lo requieren, de acuerdo a la siguiente discriminación: Para el Departamento de General Roca, seis (6) ubicados en la localidad de: Villa Regina, uno (1); General Roca, dos (2); Allen, uno (1); Cipolletti, uno (1); y Cinco Saltos, uno (1). Para el Departamento de Valcheta uno (1) con asiento en la localidad de Valcheta; para el Departamento 9 de Julio, uno (1) con asiento en la localidad de Sierra Colorada; para el Departamento 25 de Mayo, dos (2), con asiento en la localidad de Ingeniero Jacobacci, uno (1) y Maquinchao uno (1); Para el Departamento de Norquínco, uno (1), con asiento en la localidad de Norquínco; uno (1) para el Departamento Pilcaniyeu, con asiento en la localidad de Pilcaniyeu. Para el Departamento El Cuy, uno (1), con asiento en la localidad de El Cuy; Para el Departamento de Bariloche, uno (1), con asiento en la localidad de El Bolsón, y para el Departamento de Conesa, uno (1), con asiento en la localidad de General Conesa.

Art. 130. — La numeración de los Registros creados por la presente Ley y anteriormente por el Poder Ejecutivo Nacional, será como sigue: Número uno, para el Registro N° 1, con asiento en Viedma; número dos, para el Registro N° 2, con asiento en Viedma; número tres, para el Registro N° 3, con asiento en Viedma; número cuatro, para el Registro creado en General Conesa; número cinco, para el Registro N° 1, con asiento en Río Colorado; número seis, para el Registro N° 2, con asiento en Río Colorado; número siete, para el Registro N° 1, con asiento en Choele Choel; número ocho, para el Registro N° 1, con asiento en Luis Beltrán; número nueve, para el Registro N° 1, con asiento en Villa Regina; número diez, para el Registro creado en Villa Regina; número once, para el Registro N° 1, con asiento en General Roca; número doce, para el Registro N° 2, con asiento en General Roca; número trece, para el Registro N° 3, con asiento en General Roca; número catorce, para el Registro N° 4, con asiento en General Roca; número quince, para el Registro creado en General Roca; número diez y seis, para el Registro creado en General Roca; número diez y siete, para el Registro N° 1, con asiento en Allen; número diez y ocho, para el Registro creado en Allen; número diez y nueve, para el Registro N° 1, con asiento en Cipolletti; número veinte, para el Registro N° 2, con asiento en Cipolletti; número veinte y uno, para el Registro N° 3, con asiento en Cipolletti; número veinte y dos, para el Registro creado en Cipolletti; número veinte y tres, para el Registro N° 1, con asiento en Cinco Saltos; número veinte y cuatro, para el Registro creado en Cinco Saltos; número veinte y cinco, para el Registro creado en El Cuy; número veinte y seis, para el Registro creado en Pilcaniyeu; número veinte y siete, para el Registro N° 1, con asiento en Bariloche; número veinte y ocho, para el Registro N° 2, con asiento en Bariloche; número veinte y nueve, para el Registro N° 3, con asiento en Bariloche; número treinta, para el Registro creado en El Bolsón; número treinta y uno, para el Registro creado en Norquínco; nú-

mero treinta y dos, para el Registro creado en Ingeniero Jacobacci; número treinta y tres, para el Registro creado en Maquinchao; número treinta y cuatro, para el Registro creado en Sierra Colorada; número treinta y cinco, para el Registro creado en Valcheta; y número treinta y seis, para el Registro N° 1, con asiento en San Antonio Oeste.

Art. 131. — Los Registros creados o a crearse a la fecha de la promulgación de la presente Ley, tendrán como jurisdicción los Departamentos donde se encuentran, cualquiera sea el asiento de los mismos. El domicilio profesional es el de la localidad de asiento del Registro.

Art. 132. — Hasta tanto se le otorgue personería jurídica al Colegio de Escribanos la habilitación de protocolos, certificación de firmas, régimen de licencias y registros de matrículas será hecha por los señores jueces federales con asiento en las ciudades de Viedma y General Roca, respetando las respectivas jurisdicciones de los mismos.

Art. 133. — Por esta única vez, y en caso de no presentarse otros aspirantes para la regencia de los registros creados, podrán ser designados escribanos que no tengan cumplido el requisito de residencia exigido en el artículo primero.

Art. 134. — Dentro del plazo de sesenta días de promulgación de esta Ley, el Ministerio respectivo llamará a inscripción para la provisión de los Registros creados.

Art. 135. — Mientras no sean designados Regentes Titulares de los Registros creados, podrá el Colegio de Escribanos, a falta del mismo el Tribunal de Superintendencia, autorizar a otros Escribanos de Registro que lo soliciten para extender escrituras públicas en los lugares indicados.

Art. 136. — Quedan derogados los decretos leyes Nros. 328 y 355 del 24 y 30 de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, respectivamente, y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Art. 137. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, agosto 20 de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Decláranse plagas en todo el territorio de la Provincia a las siguientes especies animales silvestres depredadoras de la ganadería: Zorro gris, zorro colorado, puma o león americano y jabalí o chancho salvaje.

Art. 2º — Facúltase al Poder Ejecutivo para nombrar una Comisión Central de lucha contra las Especies Animales Silvestres Depredadoras de la Ganadería, que estará integrada por:

- a) Un representante del P. E. que ejercerá la Presidencia de la Comisión.
- b) Un representante de cada Sociedad Rural constituida.

Las sociedades rurales que se constituyan en el futuro podrán designar representantes en la Comisión Central.

Art. 3º — La Comisión Central, para la mejor planificación, coordinación y ejecución de la lucha, de-

signará una Subcomisión Vecinal ad-hoc, en cada cabecera de departamento y en todas aquellas localidades que estime conveniente, las que estarán integradas por un funcionario de la Provincia y ganaderos de la zona.

Art. 4º — Se fijan como primas, que serán abonadas con carácter de estímulo, las siguientes:

- | | |
|--|---------|
| a) Por piel de zorro gris | \$ 15.— |
| b) Por piel de zorro colorado | „ 25.— |
| c) Por piel de puma o león americano „ | 1.000.— |
| d) Por cuero de jabalí o chancho salvaje grande | „ 300.— |
| e) Por cuero de jabalí o chancho salvaje mediano | „ 200.— |
| f) Por cuero de jabalí o chancho salvaje chico | „ 100.— |

Dichas primas se pagarán únicamente por pieles o cueros que se presenten individualizados de la siguiente manera: Tener la canilla de las dos patas delanteras adheridas, en todos los casos. En el particular caso del jabalí o chancho salvaje se podrá reemplazar esta exigencia por la presentación de la "careta" del animal cuando el valor del cuero no alcance al límite de precio establecido en el Art. 6º de la presente Ley.

Art. 5º — El P. E. establecerá en el Decreto Reglamentario la forma de recepción, pago, resguardo y conservación de los cueros y pieles adquiridos; como asimismo disponer la modificación de precios establecidos en el Art. 4º cuando las condiciones de la zona lo requieran.

Art. 6º — La Comisión Central en la fecha que estime conveniente podrá disponer la venta de las pieles o cueros, remitiéndolos al Mercado Central de Frutos a tal efecto, y el producto neto de la venta deberá ser depositado en la cuenta de la Comisión Central de Lucha contra las Especies Animales Silvestres Depredadoras de la Ganadería, orden conjunta Presidente y Tesorero. Hasta tanto el precio de venta del cuero de jabalí o chancho salvaje no represente el 5% de los valores establecidos en el Art. 4º, la Comisión Central podrá disponer la suspensión de los envíos de dichos cueros para su venta.

Art. 7º — La Comisión Central gestionará la provisión a precio de costo de los elementos de lucha (trampas, tóxicos y accesorios) que las subcomisiones y ganaderos de la Provincia afectados a la campaña de lucha, soliciten.

Art. 8º — Autorízase al P. E. a aprobar y suscribir por intermedio del Ministerio de Economía los convenios que formalice la Comisión Central con provincias limítrofes a los efectos de una lucha coordinada y eficaz.

Art. 9º — El P. E. resolverá sobre cualquier otro aspecto de la lucha contra las especies animales silvestres depredadoras de la ganadería no previstas en esta Ley.

Art. 10. — A los fines del cumplimiento de la presente Ley, autorizase al P. E. a tomar de rentas generales hasta la suma de \$ 300.000.— moneda nacional imputables a esta Ley, y que deberá depositar en la cuenta "Comisión Central de Lucha contra las Especies Animales Silvestres Depredadoras de la Ganadería" orden conjunta Presidente y Tesorero,

que abrirá a tal efecto en el Banco de la Nación Argentina.

Art. 11. — Constituirán fondos permanentes de la lucha: \$ 0.02 por cada kilo de lana o cueros; a efectos del ingreso correspondiente, las guías de campaña deberán llevar estampillado por el valor resultante. Los campos dedicados a la cría de animales vacunos y/o yeguarizos pagarán un impuesto igual al que le correspondería si fuera dedicado a la cría de animales ovinos. El P. E. reglamentará la forma de percepción de este último importe. En ningún caso la contribución será inferior a \$ 50.—.

Art. 12. — Anualmente la Comisión Central elevará al P. E. una memoria donde se detalle la labor realizada, anexando un balance general de movimiento de fondos con los comprobantes respectivos.

Art. 13. — Independientemente de las contribuciones establecidas en el Art. 11, es obligación de los propietarios y/o arrendatarios u ocupantes de campos de la Provincia, prestar toda la colaboración que le requiera la Comisión Central o Subcomisiones, a efectos de coordinar y realizar los planes de lucha dispuestos.

Los que obstruyeran dichas tareas serán pasibles de multas que el P. E. determinará en la Reglamentación de la presente Ley, cuyos importes ingresarán a la cuenta bancaria de la Comisión.

Art. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, agosto 20 de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO, SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que, dentro de un plazo de sesenta (60) días de su reglamentación, llame a concurso de dibujos o bocetos dentro del territorio de la República, para la creación del Escudo de la Provincia.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo reglamentará las bases y condiciones para los interesados a intervenir en el concurso, en un plazo no mayor de los noventa (90) días de promulgada la presente Ley.

Art. 3º — Queda facultado el Poder Ejecutivo para constituir la Comisión que actuará de Jurado en el concurso, en la cual deberá incluirse a un representante de esta Legislatura y a la Presidenta de la Honorable Convención Constituyente Provincial o quien ésta designare.

Art. 4º — Se autoriza la inversión de veinte mil pesos (\$ 20.000.—) moneda nacional, para gastos de organización del concurso y otorgamiento de los premios correspondientes, en la forma que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 5º — La suma que se invierta será tomada de Rentas Generales, con imputación a la presente Ley.

Art. 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, agosto 20 de 1958.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO, SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Declárase obligatoria en todo el territorio de la Provincia, la vacunación antituberculosa, mediante la aplicación de la vacuna B.C.G.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo que establezcan las reglamentaciones vigentes sobre medicina preventiva, declárase asimismo obligatorio a los fines profilácticos y de seguridad inmunológica, el examen médico de todos los habitantes de la Provincia; a los efectos de determinar los casos en que debe ser aplicada la vacuna antituberculosa.

Art. 3º — El Ministro de Asuntos Sociales, por medio de la dependencia que corresponda, será el encargado de la aplicación de esta Ley, mientras no exista un organismo creado especialmente al efecto.

Art. 4º — La obligatoriedad a que se refiere el artículo 1º regirá para:

- a) Los recién nacidos.
- b) Los alérgicos, cualquiera sea su edad.
- c) Todas aquellas personas que por razones profilácticas de orden general deban ser vacunadas a juicio de las autoridades sanitarias que intervinan en la lucha.

Art. 5º — El Ministerio de Asuntos Sociales, solicitará la colaboración de autoridades nacionales competentes a los efectos de la provisión de vacunas.

Art. 6º — A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, autorízase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales, la suma de pesos cien mil moneda nacional (m\$ñ. 100.000.—), como partida inicial, imputable a esta Ley.

Art. 7º — La vacunación, revacunación y las reacciones tuberculínicas que ellas requieran, serán practicadas gratuitamente por los organismos provinciales correspondientes. La reglamentación de la presente Ley, establecerá la forma de distribución de la vacuna a los particulares, que por sus actividades profesionales, deban intervenir en la vacunación.

Art. 8º — El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, serán sancionadas con multas de pesos cincuenta moneda nacional (m\$ñ. 50.—), a pesos quinientos moneda nacional (m\$ñ. 500.—), que ingresarán a un fondo especial del Ministerio de Asuntos Sociales, para la lucha antituberculosa.

Art. 9º — El Ministro de Asuntos Sociales dictará la reglamentación de la presente Ley, fijando especialmente la fecha en que se iniciará en forma orgánica la vacunación antituberculosa.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, agosto 20 de 1958.